

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



2da Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

MIÉRCOLES, 12 DE NOVIEMBRE DE 2025

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 108 <i>(Por la señora Del Valle Correa)</i>	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	Para enmendar el inciso (b) del Artículo 8.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de disponer para que el secretario del Departamento de Educación, junto con el secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el director ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos, promulguen una política pública que garantice que las futuras construcciones de planteles escolares cumplan con los estándares establecidos por la “American National Standard Acoustical Performance Criteria, Design Requirements and Guidelines for Schools” para evitar la problemática de ruido y las condiciones acústicas en los salones de clases de las escuelas públicas; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 139 <i>(Por el señor Morey Noble)</i>	ASUNTOS MUNICIPALES <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar los Artículos 1.040, 3.022, 3.023, 3.025, 3.028 y 3.033, añadir un nuevo Artículo 3.033-A, enmendar los Artículos 3.035 y 8.002, de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de ampliar las facultades y deberes del Cuerpo de la Policía de los Gobiernos Municipales de Puerto Rico, con el fin de facilitar sus labores para el cumplimiento con su deber de velar por el orden y la seguridad pública en general; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 1-2022, conocida como “Carta de Derechos de los Policías”; enmendar el Artículo 1.18 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”; enmendar los artículos 1 y 6 de la Ley Núm. 111 de 16 de julio de 1988, según enmendada, mediante la cual se creó el “Fondo de Becas para Hijos, Hijastros para quien el empleado actúa como padre y Cónyuge Supérstite, de miembros del Cuerpo de la Policía”; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 8 de 18 de febrero de 1976, conocida como “Ley para proveer una pensión a las viudas, hijos menores de edad o incapacitados, de miembros de la policía que fallecieron estando activos en la fuerza por causas no relacionadas con el servicio”; con el propósito de extender a los policías municipales, los mismos beneficios y privilegios contemplados en dichas leyes para los policías estatales; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 148 <i>(Por el señor Morey Noble)</i>	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i> <i>(Segundo Informe)</i>	Para añadir un nuevo Artículo 9.11 a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de agrupar y consolidar en esta Ley, todas las disposiciones relativas a la política pública que impera en Puerto Rico, con respecto al serio problema de obesidad que afecta la salud y la calidad de vida de los estudiantes de las escuelas del sistema educativo; derogar la Ley 26-2012, conocida como “Ley del Consejo Asesor de la Salud Escolar y Control de Obesidad”; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 226 <i>(Por el señor Rodríguez Aguiló)</i>	SALUD <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 21-2008, según enmendada, conocida como “La Ley para Establecer el Protocolo para Tratamiento al Uso y Dependencia al Tabaco y sus Derivados”, a los fines de hacer compulsorio el suministro anual de información a la División de Control de Tabaco, adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico, en cuanto a las cubiertas para el tratamiento del uso y dependencia al tabaco y sus derivados; establecer las penalidades por incumplimiento; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 281 <i>(Por el señor Nieves Rosario y la señora Medina Calderón)</i>	TURISMO, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para añadir un inciso (y) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”, a los fines de otorgarle al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) la autoridad legal para intervenir sin solicitud previa en situaciones de emergencia relacionadas con la erosión costera; de manera tal que puedan intervenir bajo el concepto de adaptación y mitigación de protección y tomar acción inmediata para llevar a cabo mejoras o proyectos de mitigación a corto plazo.
P. de la C. 299 <i>(Por los señores Torres Zamora, Franqui Atilés, Peña Ramírez, Rodríguez Aguiló, Navarro Suárez, Feliciano Sánchez, Torres García y Aponte Hernández)</i> <i>(Por Petición)</i>	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para establecer la “Ley del Reconocimiento a los Militares Prisioneros de Guerra y Desaparecidos en Acción”; establecer su política pública; ordenar el despliegue de la bandera POW/MIA en ciertos edificios públicos del Gobierno de Puerto Rico; concientizar sobre el significado de este día en las comunidades escolares del Departamento de Educación de Puerto Rico; declarar el tercer viernes de septiembre como el “Día de Reconocimiento de los Militares POW/MIA”; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 347 (Por el señor Aponte Hernández)	CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL (Sin Enmiendas)	Para enmendar los Artículos 2, 3, 6, 8, 12 y 13 de la Ley Núm. 75-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service” a los fines de declarar y establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el desarrollo y utilización de capacidades de inteligencia artificial por parte de las agencias de Gobierno; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 352 (Por los señores Pérez Cordero y Méndez Núñez)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 10.006 de la Ley <u>Núm. 222-2011</u> , según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” a los fines de eliminar la aplicación de dicho Artículo al Poder Judicial del Gobierno de Puerto Rico; para requerir a la Oficina de Administración de los Tribunales y a la Oficina del Contralor Electoral a emitir reglamentación para cumplir con los propósitos de la presente ley; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 407 (Por la señora Rosa Vargas) (Por Petición)	AGRICULTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para declarar como Reserva Agrícola de Puerto Rico a los terrenos que comprenden el “Bosque” de la “Escuela Especializada Agroecológica Laura Mercado”, <u>así como la Finca Laboratorio que allí ubica</u> ; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos; ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola; asignar las responsabilidades de

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		las agencias que tendrán participación en la promoción de los objetivos de esta Ley; describir los límites registrales de los terrenos; fijar los objetivos, deberes y responsabilidades de la escuela; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 424 (Por el señor Aponte Hernández)	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para añadir un subinciso (69) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”; reenumerar el actual inciso (aa) como inciso (bb) y añadir un nuevo inciso (aa) al Artículo 18 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”; añadir un <u>nuevo inciso (v) al Artículo 2.04 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” (bb) y reenumerar el actual inciso (bb) como (cc) en el Artículo 5 de la Ley Núm. 83-2025, mejor conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”</u> ; y añadir un inciso (gg) al Artículo 6 de la Ley Núm. 75-2019, <u>según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)”</u> ; a los fines de disponer entre las funciones del Departamento de Educación, el desarrollar e implantar, en colaboración con el Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y la Puerto Rico Innovation and Techonology Service, campañas educativas anuales en escuelas sobre el uso seguro de la Internet y los medios electrónicos y los delitos cibernéticos; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 456 (Por la señora Ramos Rivera)	GOBIERNO (Sin Enmiendas)	Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 8-2004, según enmendada, mejor conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”; a los fines de eliminar el reconocimiento de personalidad jurídica del Departamento de Recreación y Deportes, establecer que el Departamento de Justicia, a través de su Secretario, es el representante legal del Departamento de Recreación y Deportes en las demandas y procesos civiles, criminales, administrativos y especiales en que sea parte y que sean instados en los tribunales y otros foros en o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 475 (Por el señor Aponte Hernández)	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 9-109.11 <u>109.11</u> de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de establecer que dentro de los talleres y campañas educativas sobre estilos de vida saludables y buenas prácticas nutricionales dispuestos en dicho Artículo, se incluya orientación y educación con respecto a la prevención de trastornos alimenticios <u>alimentarios de la conducta alimentaria</u> , tales como la anorexia nerviosa, la bulimia nerviosa y el trastorno por atracón, entre otros; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 543	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS	Para enmendar el Artículo 10 de la Ley 148-2015, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico” y el Artículo 10 de la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como la “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”, a los fines de tipificar como delito grave el incumplimiento de órdenes de protección emitidas a favor de víctimas de violencia sexual, uniformando dichas leyes con la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Pérez Cordero)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. de la C. 544	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS	Para enmendar el Artículo 4-A de la Ley 88-1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, con el propósito de establecer una excepción a la exigencia de agotar los remedios administrativos cuando un menor esté imputado <u>una falta clase III de</u> faltas graves que representen <u>que representa</u> una amenaza sustancial a la seguridad escolar o a la integridad física de otras personas; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Román López)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. de la C. 568	JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES	Para crear la “Ley del Calendario Deportivo Único y Regulación de Eventos Deportivos de Puerto Rico”; establecer las facultades y deberes del Departamento de Recreación y Deportes respecto al Calendario Deportivo Único; disponer sobre las obligaciones de las organizaciones deportivas para la
<i>(Por el señor Carlo Acosta)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		celebración de eventos deportivos en Puerto Rico; establecer requisitos adicionales de cumplimiento para la celebración de eventos deportivos con fines de recaudación mediante donativo ; entre otros fines relacionados.
P. de la C. 603 (Por el señor Muriel Sánchez)	FAMILIA, ASUNTOS DE LA MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS (Sin Enmiendas)	Para enmendar el inciso 10 y añadir los incisos 11 y 12 al Artículo 2; añadir el inciso 11 al Artículo 7 de la “Ley 163-2024”, conocida como “Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista”, con el propósito de establecer obligaciones profesionales que aseguren los servicios a las personas con TEA, promocionar activamente el uso voluntario de identificación para personas con el Trastorno del Espectro Autista; y para otros fines.
P. de la C. 614 (Por la señora Pérez Ramírez)	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 187-2024 conocida como la “Ley de Internados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para incluir dos (2) estudiantes dotados en sus requisitos; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 624	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO	Para enmendar los Artículos 5, 8, 12 y 25 de la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008 (Ley 247-2008), según enmendada, mejor conocida como la “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico” y añadir un sub inciso (vi), a los fines de componer la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, por (once) 11 miembros; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Martínez Vázquez)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	
P. de la C. 631	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO	Para añadir un nuevo Artículo 1.21 a la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” y reenumerar el Artículo 1.21 como el Artículo 1.22, con el propósito de establecer el Programa Experience del Departamento de Seguridad Pública, un programa educativo, preventivo y de reclutamiento diseñado para jóvenes de 15 a 18 años; facultar al Secretario a establecer sus propósitos, organización y requisitos; establecer la obligación de los Comisionados de colaborar y promover el programa; autorizar la aprobación de reglamentos u órdenes administrativas para cumplir con los propósitos de la Ley; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Pacheco Burgos)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	
P. de la C. 655	GOBIERNO	Para declarar el 26 de septiembre de cada año como el “Día del Director, Coordinador y personal de la Oficina de Base de Fe en Puerto Rico”.
<i>(Por la señora Gonzalez Aguayo)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	
<i>(Por Petición)</i>		

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 658 (Por el señor Roque Gracia)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO; Y DE EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título) (Informe Conjunto)	Para añadir un nuevo inciso (C) y un inciso <u>los incisos (C) y (D)</u> al Artículo 4 de la Ley Núm. 26-2009, según enmendada, mejor conocida como la Ley de “Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil” <u>adscrito al Departamento de Educación</u>, a los fines de incluir entre aquellos autorizados los diversos programas y servicios comunitarios que lleva a cabo la Policía de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, ofrecer servicio en apoyo de la Liga Atlética Policiaca y participación en actividades de apoyo y acompañamiento en Centros De de Cuidado De de Adultos Mayores, y para otros fines.
P. de la C. 702 (Por el señor Méndez Núñez) (Por Petición)	GOBIERNO (Con enmiendas en el Título)	Para enmendar los Artículos 2 y 3; añadir unos nuevos Artículos 4 y 7; renumerar y enmendar los Artículos 4 y 5 como Artículos 5 y 6, respectivamente; y renumerar el Artículo 6 como Artículo 8, de la Ley Núm. 180-2024, conocida como la “Ley del Mes y Día de la Manufactura en Puerto Rico” a los fines de atemperar la designación <u>del Día de la Manufactura</u> al primer viernes del mes de octubre de cada año, <u>según se ha establecido en los Estados Unidos de América</u>; establecer la obligación de la Gobernadora de emitir una proclama a estos efectos; facultar al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a promocionar el Día y Mes de la Manufactura; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 706 <i>(Por el señor Pérez Cordero)</i>	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para declarar la semana del 22 al 29 de junio de cada año como la “Semana del Inspector e Inspectora de Transporte Público”; unir al <u>disponer que el</u> Gobierno de Puerto Rico a <u>participe en</u> las actividades de reconocimiento que honran la labor de estos servidores públicos; con el propósito de promover, concienciar, educar y resaltar la importancia de su función fiscalizadora y preventiva en el sistema de transportación pública y comercial de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 781 <i>(Por el señor Pérez Ortiz)</i>	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO <i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar <u>los incisos (a), (f), (j), (k) y (l) del</u> el Artículo 2, de la Ley 8 -2010, conocida como “Ley del Profesional Combatiente” a los fines de reconocer en dicho estatuto la existencia de la nueva rama de las Fuerzas Armadas, el “<i>Space Force</i>”; reconocer que estos beneficios a miembros de dicha nueva rama; aclarar que esta Ley, también será de aplicación en activaciones de “Misiones humanitarias” y “Misiones de mantenimiento de paz y estabilización” realizadas domésticamente; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 806 <i>(Por los señores Hernández Concepción y Torres Zamora)</i>	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar los Artículos <u>artículos</u> 3, 4, y 5, de la Ley Núm. 204-2024, que crea el <u>conocida como “Ley del Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores”, para disponer que con el propósito de autorizar, tanto al</u> <u>el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, así como a</u> <u>y la Comisión para la Seguridad en el Tránsito,</u> podrán a recibir y reusar asientos protectores o asientos protectores elevados, al amparo de dicha Ley sin necesidad de que estos sean acompañados con su correspondiente manual de instrucciones; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 816 <i>(Por el señor Méndez Núñez)</i>	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para declarar y reconocer a la Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico, conocida como SER de Puerto Rico, como Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico, en reconocimiento a su trayectoria de más de setenta y cinco (75) años brindando servicios médicos, terapéuticos, educativos y de inclusión a la niñez, juventud y adultos con discapacidad y o <u>condiciones complejas</u> de salud en Puerto Rico.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 108

B-C R lab

INFORME POSITIVO

24 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT24'25PM1:27

JmR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 108, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 108, tiene como propósito enmendar el inciso (b) del Artículo 8.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer para que el secretario del Departamento de Educación, junto con el secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el director ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos, promulguen una política pública que garantice que las futuras construcciones de planteles escolares cumplan con los estándares establecidos por la "American National Standard Acoustical Performance Criteria, Design Requirements and Guidelines for Schools" para evitar la problemática de ruido y las condiciones acústicas en los salones de clases de las escuelas públicas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 108 responde a una necesidad real en el sistema educativo: atender las deficiencias acústicas que inciden directamente en la calidad del aprendizaje y la salud de la comunidad escolar. Diversos estudios internacionales, citados en la Exposición de Motivos, evidencian que el ruido excesivo en los salones de clase afecta la inteligibilidad del habla, la concentración y el aprovechamiento académico de los estudiantes, particularmente en los niveles primarios y entre la población de educación especial. Asimismo, el ruido ambiental genera estrés, fatiga vocal y desgaste físico y emocional en los educadores, comprometiendo su desempeño y bienestar.

La medida, de carácter preventivo y correctivo, promueve un modelo de diseño escolar sostenible y saludable, enmarcado en una visión moderna de infraestructura educativa. Al exigir que el Departamento de Educación, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Autoridad de Edificios Públicos, adopten una política pública común sobre acústica escolar, el proyecto fortalece la planificación interagencial y la gestión eficiente de recursos federales destinados a la rehabilitación y construcción de escuelas en la Isla. Esta acción legislativa se alinea con las metas gubernamentales de garantizar espacios seguros, inclusivos y aptos para el aprendizaje del siglo XXI, conforme a los principios establecidos en la Ley 85-2018, conocida como la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico.

En su articulado, la medida dispone expresamente que las futuras construcciones escolares deberán cumplir con los estándares de la *American National Standard Acoustical Performance Criteria, Design Requirements and Guidelines for Schools* (ANSI), documento técnico que establece criterios de rendimiento acústico y pautas de diseño para lograr un alto grado de inteligibilidad del habla en entornos de aprendizaje. Estos estándares, reconocidos internacionalmente, recomiendan niveles máximos de ruido ambiente de 35 decibelios (dB(A)) en salones desocupados, garantizando así que la voz del maestro pueda percibirse claramente sin interferencia acústica. Su adopción representa un paso significativo hacia la modernización de la infraestructura educativa y la equidad en las condiciones de aprendizaje entre las escuelas de Puerto Rico.

El proyecto también incorpora un enfoque de justicia educativa y salud pública, reconociendo que el ruido constituye un factor de riesgo para el bienestar de la niñez y del personal docente. Según la Organización Mundial de la Salud, la exposición prolongada a altos niveles de ruido puede ocasionar problemas de audición, dificultades cognitivas, alteraciones del sueño, estrés y otras afectaciones fisiológicas. Por ello, la

política pública que se propone no solo atiende un componente estructural de las escuelas, sino que también promueve ambientes de enseñanza que protejan la salud integral de sus ocupantes y fomenten la concentración, la comunicación efectiva y el aprovechamiento académico.

Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que la medida es meritoria y necesaria, y recomienda su aprobación, en tanto viabiliza la implementación de una política pública coherente y basada en evidencia científica que permitirá mejorar las condiciones acústicas de los salones de clase, optimizar el proceso educativo y garantizar entornos escolares más saludables, seguros y propicios para el aprendizaje en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis del P. de la C. 108, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico; Departamento de Recursos Naturales, la Autoridad de Edificios Públicos y el Colegio de Ingenieros y Agrimensores.

Bps
Cabe señalar que, aunque al momento de realizar el presente informe no habíamos recibido el memorial de la Autoridad de Edificios Públicos, estaremos incluyendo como parte de nuestra evaluación, el memorial explicativo que dicha agencia remitió a la Cámara de Representantes.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante DE) reconoció la importancia de la medida y coincide en la necesidad de atender la problemática del ruido y las deficiencias acústicas en los salones de clases del sistema público de enseñanza. En su memorial, la agencia enfatiza que la educación debe impartirse en un ambiente seguro, propicio y libre de distractores que garanticen el desarrollo pleno y cognitivo de los estudiantes, conforme al mandato constitucional establecido en el Artículo II, Sección 5, de la Constitución de Puerto Rico y la Ley 85-2018, *supra*.

El Departamento sostiene que la medida bajo evaluación busca promover la calidad del ambiente educativo mediante la implementación de estándares acústicos internacionales, lo cual resulta loable y alineado con el bienestar de estudiantes y

docentes. No obstante, subraya que, aunque comparte la visión y el propósito del proyecto, existen limitaciones prácticas y fiscales que deben atenderse antes de su aprobación. En particular, el DE resalta la ausencia de estudios exhaustivos en Puerto Rico que determinen con exactitud los niveles de contaminación sonora en las escuelas, elemento que consideran indispensable para definir la magnitud del problema y diseñar estrategias efectivas de intervención.

Asimismo, la agencia advierte que la medida requiere una evaluación técnica y presupuestaria más profunda para garantizar su viabilidad. Señala que, previo a la aprobación de un proyecto de tal envergadura, es indispensable identificar claramente la fuente de financiamiento que viabilice su implantación, considerando que la Isla cuenta con más de 800 escuelas que tendrían que ser evaluadas y, en muchos casos, reacondicionadas. El DE sugiere que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) podría aportar conocimiento técnico para determinar los costos de estudios de ruido ambiental y establecer los parámetros iniciales de ejecución.

Bps
En su análisis, el Departamento también destaca que la creación de conciencia sobre la contaminación acústica debe extenderse a toda la comunidad escolar, incluyendo maestros, directores, personal administrativo, padres y profesionales de la ingeniería y la arquitectura. La agencia insiste en que la sostenibilidad del proyecto dependerá de un plan integral de costos, de la capacitación de los recursos humanos involucrados y de la coordinación interagencial efectiva entre Educación, Recursos Naturales y la Autoridad de Edificios Públicos.

Finalmente, en su conclusión, el Departamento de Educación no recomienda la aprobación inmediata del Proyecto de la Cámara 108. Argumenta que la propuesta, aunque visionaria y dirigida a mejorar el ambiente de aprendizaje, carece de una identificación clara de recursos financieros y de un análisis detallado de costos, lo que representa un obstáculo significativo para su viabilidad fiscal y operacional.

Es necesario aclarar, que el Departamento parte de una premisa equivocada al señalar la posibilidad de un impacto económico con la implantación de la presente medida; ya que la pieza legislativa no tiene como propósito corregir el problema acústico de las escuelas existentes, sino que se trata de que el DE en alianza con el Departamento de Recursos Naturales y la Autoridad de Edificios Públicos, establezcan una política pública clara que cumpla con los estándares federales establecidos por la "American National Standard Acoustical Performance Criteria, Design Requirements and Guidelines for Schools", **para futuras construcciones** de escuelas, **no para las existentes**.

Establecer política pública sobre proyectos futuros, no genera un impacto fiscal, ni para la Agencia, ni para el Gobierno Central.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) reconoció en su memorial la relevancia de la medida. La agencia valora el propósito del proyecto como una medida dirigida a mejorar la calidad ambiental de los entornos escolares y a promover el bienestar físico, emocional y académico de estudiantes y maestros.

En su análisis, el DRNA enfatiza que la problemática del ruido en las escuelas públicas constituye un asunto de salud pública y ambiental que requiere un abordaje multisectorial. El Departamento sostiene que, para lograr un ambiente de aprendizaje óptimo, es indispensable controlar los niveles de ruido ambiental, la reverberación y la relación espacial entre estudiantes y docentes. Además, destaca que estos estándares acústicos deben integrarse con políticas de planificación ambiental, construcción sostenible y manejo responsable de recursos naturales, en cumplimiento con la Ley sobre Política Pública Ambiental de Puerto Rico y otras disposiciones ambientales locales y federales.

La agencia también plantea que cualquier implementación efectiva de la medida debe estar sustentada en estudios técnicos de campo y evaluaciones de dosimetría de ruido, realizados por personal especializado, para determinar con precisión los niveles de contaminación sonora en los distintos planteles. Estos estudios permitirían establecer prioridades de intervención, considerando factores como la ubicación geográfica, cercanía a carreteras, vegetación circundante y densidad poblacional. En este sentido, el DRNA ofrece su peritaje técnico para colaborar en la elaboración de un plan estructurado de estudio, acción y monitoreo ambiental que sirva de base para las futuras construcciones escolares.

El Departamento resalta, además, la necesidad de que el diseño y la planificación de los nuevos planteles educativos incorporen principios de sostenibilidad, tales como ventilación natural, eficiencia energética, manejo adecuado de materiales y espacios verdes que contribuyan a la mitigación del ruido ambiental. Igualmente, recomienda que toda medida de política pública en esta materia incluya mecanismos de participación ciudadana, permitiendo que las comunidades escolares expresen sus necesidades y aporten al proceso de planificación.

En conclusión, el DRNA respalda la aprobación del Proyecto de la Cámara 108, al considerar que constituye una acción legislativa necesaria y coherente con los objetivos de salud ambiental y calidad educativa. La agencia reitera su compromiso de colaboración con el Departamento de Educación, la Autoridad de Edificios Públicos y esta Honorable Comisión en el desarrollo de estrategias y proyectos que promuevan entornos escolares sostenibles, resilientes y ambientalmente responsables.

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES

BPS
El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (en adelante CIAPR) expresó su respaldo firme y técnico al Proyecto de la Cámara 108. En su memorial, el CIAPR destaca que el ambiente acústico escolar constituye un elemento esencial de la calidad educativa y del bienestar físico y emocional tanto de los estudiantes como de los docentes. La entidad subraya que la exposición prolongada al ruido excesivo en los salones de clase ocasiona pérdida de tiempo lectivo, dificulta la comprensión oral, reduce la concentración y afecta el rendimiento académico, siendo los estudiantes de educación especial y los maestros los más perjudicados por las deficiencias acústicas. En este contexto, el proyecto representa un paso significativo hacia la modernización de la infraestructura educativa, alineándola con los estándares internacionales de diseño acústico ANSI/ASA S12.60, que establecen un nivel máximo de ruido ambiental de 35 dB(A) en salones desocupados para garantizar un aprendizaje eficaz.

El CIAPR no solo respalda la medida, sino que propone ampliar su alcance técnico y ambiental, recomendando que las futuras construcciones y remodelaciones escolares integren criterios de sostenibilidad como los establecidos por *LEED for Schools* o el *WELL Building Standard*. Estos estándares fomentan el uso de ventilación natural, iluminación eficiente, materiales de bajo impacto ambiental y vegetación circundante, promoviendo entornos más saludables y sostenibles. Además, la organización enfatiza la importancia de cumplir con las leyes ambientales vigentes, como la Ley sobre Política Pública Ambiental de Puerto Rico y la Ley para la Reducción y Reciclaje de Desperdicios Sólidos, garantizando una ejecución responsable desde el punto de vista ecológico y estructural.

En el plano técnico, el Colegio recomienda la realización de estudios de campo acústicos y de dosimetría de ruido en cada plantel escolar antes de iniciar cualquier proceso de construcción o remodelación. Estos estudios permitirían identificar las condiciones particulares de cada escuela y establecer prioridades de intervención basadas en datos empíricos, considerando factores como la ubicación geográfica, la proximidad a

carreteras o áreas industriales, y la presencia de zonas verdes o vegetación urbana. De igual modo, el CIAPR resalta la importancia de la consulta y participación de las comunidades escolares, de manera que los proyectos respondan a las necesidades reales de los planteles y promuevan sentido de pertenencia y corresponsabilidad.

Finalmente, el CIAPR considera que el Proyecto de la Cámara 108 es una medida necesaria, urgente y de alto valor social, por su impacto en la salud pública, el rendimiento educativo y la equidad en las condiciones de enseñanza.

AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS

BPS
La Autoridad de Edificios Públicos (en adelante AEP) presentó ante la Cámara de Representantes un memorial en el que expresó que la situación de los ruidos excesivos en los salones de clase constituye un asunto medular que impacta la salud, el bienestar y la calidad educativa de los estudiantes y maestros, y que debe ser atendido con la prioridad que amerita. La AEP coincide con la exposición de motivos de la medida en cuanto a la urgencia de adoptar políticas que garanticen entornos de aprendizaje seguros y adecuados. Sin embargo, la entidad plantea una serie de consideraciones técnicas y fiscales que deben ser evaluadas cuidadosamente para asegurar la implementación efectiva de esta política pública.

La AEP detalla que actualmente tiene bajo su custodia 341 planteles escolares, los cuales requerirían mejoras y acondicionamientos acústicos para cumplir con los estándares propuestos. Esto representa un reto significativo en términos de planificación, disponibilidad de inventario y recursos económicos, ya que los costos de instalación y modernización serían elevados. La agencia enfatiza que la aprobación de esta medida debe estar acompañada de una identificación clara de la fuente de financiamiento, recomendando que los fondos destinados para este fin sean asignados directamente a la AEP o transferidos por el Departamento de Educación mediante partidas presupuestarias específicas.

Asimismo, la Autoridad subraya la importancia de presupuestar el mantenimiento continuo de las mejoras que se realicen, señalando que la entidad cuenta con aproximadamente 900 empleados de conservación responsables del mantenimiento de las estructuras gubernamentales, lo que implica una carga operacional considerable. También plantea que el canon de arrendamiento que actualmente paga el Departamento

de Educación a la AEP debe ser revisado en el contexto de los nuevos requerimientos que impondría esta ley, a fin de garantizar su viabilidad fiscal y administrativa.

En su posición final, la AEP manifiesta estar de acuerdo con la intención y los objetivos del Proyecto de la Cámara 108, reconociendo su valor para mejorar las condiciones acústicas y de infraestructura de los planteles escolares. No obstante, solicita respetuosamente que la Asamblea Legislativa considere las implicaciones presupuestarias, logísticas y operacionales que conllevaría su implantación, y que se aseguren los recursos necesarios antes de poner en vigor esta política pública.

Como mencionamos anteriormente, la pieza legislativa no contiene disposición alguna que establezca la corrección del problema acústico de las escuelas existentes, sino que se trata de que el DE en alianza con el Departamento de Recursos Naturales y la Autoridad de Edificios Públicos, establezcan una política pública clara que cumpla con los estándares federales establecidos por la "American National Standard Acoustical Performance Criteria, Design Requirements and Guidelines for Schools", para futuras construcciones de escuelas, no para las existentes. Por lo que establecer política pública sobre proyectos futuros, no genera un impacto fiscal, ni para la Agencia, ni para el Gobierno Central. No existe en la medida alguna disposición que requiera el que las escuelas existentes sean mejoradas para cumplir con estos estándares federales. Por el contrario, se trata de crear política pública para construcciones futuras.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) evaluó el Proyecto de la Cámara 108, que dispone que el Departamento de Educación (DE), en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), promulguen una política pública sobre acústica escolar que garantice que las futuras construcciones de planteles cumplan con los estándares establecidos por la *American National Standard Acoustical Performance Criteria, Design Requirements and Guidelines for Schools*.

Tras su análisis, la OPAL concluye que la medida no genera impacto fiscal sobre el Fondo General, ya que se limita a establecer una política pública de carácter declarativo y programático, sin implicar gastos adicionales ni la creación de nuevas obligaciones presupuestarias. La implantación de dicha política se circunscribe a las funciones

ordinarias de las agencias concernidas, las cuales podrán implementar las disposiciones utilizando los recursos y estructuras existentes.

Por consiguiente, el informe clasifica el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 108 como "No Tiene Impacto Fiscal (NIF)", en tanto no requiere asignaciones adicionales ni afecta los ingresos o egresos del erario público

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 108, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Bps
Luego de evaluar los memoriales presentados por las agencias concernidas, así como el análisis técnico realizado por esta Comisión, puede concluirse que el Proyecto de la Cámara 108 constituye una medida legislativa altamente pertinente, responsable y necesaria para atender un aspecto hasta ahora desatendido de la política pública educativa del país: la calidad acústica de los entornos de aprendizaje. El proyecto no solo se ajusta a los principios rectores de la Ley 85-2018, *supra*, sino que también refuerza el compromiso del Estado con la creación de escuelas seguras, inclusivas y adaptadas a las necesidades del siglo XXI.

La evidencia científica y los memoriales evaluados coinciden en que el ruido excesivo y las deficiencias acústicas en los salones de clase representan una amenaza directa al aprovechamiento académico, la concentración y la salud física y emocional tanto de estudiantes como de maestros. En consecuencia, esta medida promueve un cambio de paradigma en el diseño de la infraestructura escolar, impulsando la adopción de estándares internacionales reconocidos (como los establecidos por la *American National Standard Acoustical Performance Criteria, Design Requirements and Guidelines for Schools*) que garantizan la inteligibilidad del habla, la comunicación efectiva y un ambiente propicio para el aprendizaje.

De igual manera, la Comisión reconoce que la pieza legislativa está redactada dentro de un marco realista y fiscalmente prudente, al limitarse a establecer una política pública de carácter declarativo y programático, sin imponer obligaciones presupuestarias

adicionales a las agencias concernidas. Tanto la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) como los análisis técnicos realizados por esta Comisión confirman que la medida no tiene impacto fiscal directo sobre el Fondo General, dado que su implantación se circunscribe a las funciones ordinarias de planificación, reglamentación y coordinación interagencial que ya realizan el Departamento de Educación (DE), el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y la Autoridad de Edificios Públicos (AEP).

En el plano institucional, esta iniciativa refuerza la colaboración interagencial y la planificación estratégica en materia de infraestructura escolar, promoviendo la eficiencia administrativa y el uso responsable de los recursos públicos. La integración del DRNA y la AEP en este proceso garantiza que los nuevos planteles escolares sean diseñados conforme a criterios técnicos de sostenibilidad, conservación ambiental y bienestar humano. Además, la medida está en plena armonía con los objetivos de política pública del Gobierno de Puerto Rico y con las metas de desarrollo sostenible impulsadas por organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la UNESCO.

Por todo lo anterior, esta Comisión entiende que el Proyecto de la Cámara 108 fortalece la política educativa del país al atender de forma proactiva un componente esencial de la calidad del aprendizaje y de la salud ambiental escolar. Su aprobación viabiliza la implementación de una política pública científica, moderna y fiscalmente viable, que redundará en beneficio directo de la niñez puertorriqueña, del magisterio y de las futuras generaciones de estudiantes.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 108, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 108

B. C. P. 108

3 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante *del Valle Correa*

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 8.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer para que el secretario del Departamento de Educación, junto con el secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el director ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos, promulguen una política pública que garantice que las futuras construcciones de planteles escolares cumplan con los estándares establecidos por la "American National Standard Acoustical Performance Criteria, Design Requirements and Guidelines for Schools" para evitar la problemática de ruido y las condiciones acústicas en los salones de clases de las escuelas públicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ruidos excesivos en los salones de clase, cuando son fuertes y por periodos prolongados, con frecuencia provocan la pérdida de tiempo lectivo, al verse los educadores en la obligación de interrumpir por momentos la enseñanza. Esto implica que, como consecuencia del ruido, los maestros deban repetir el material ya cubierto, lo que limita la claridad de la enseñanza y reduce sustancialmente la concentración de los estudiantes, e incluso la de los propios educadores.

En la mayoría de los países no existe normativa específica al respecto, lo que ha llevado a que una gran cantidad de las escuelas que se han construido son sólo espacios techados en los que se habilitan salones con el tamaño necesario, y muchas veces insuficiente, especialmente en aquellas destinadas a la educación primaria o secundaria. Estos salones deben albergar un número preestablecido de estudiantes, que comúnmente oscila entre treinta (30) a cincuenta (50) alumnos, y se ubican en los espacios disponibles de las comunidades que se desea atender. Prácticamente, solo algunas instituciones de educación superior cuentan con espacios amplios, con abundantes áreas verdes, y una localización alejada de zonas urbanas densamente pobladas. En cambio otras instalaciones educativas simplemente se adaptan en edificios que originalmente fueron construidos para otros fines.

En Puerto Rico, al igual que en otros países, no existen normas específicas para atender el problema generado por las deficiencias acústicas en los ambientes escolares. Por ello, es necesario promover la elaboración de normas y recomendaciones particulares que respondan a las características acústicas de las escuelas. Este problema adquiere mayor relevancia en la población de educación especial.

Bps Sin duda, es imperativo promover el mejoramiento del ambiente de enseñanza y la seguridad de los salones de clases, en beneficio de los estudiantes y maestros. Esto, amerita una atención prioritaria por parte del Gobierno, y en especial de esta Asamblea Legislativa. ~~Esta~~ Esta necesidad de acción se vuelve aún más relevante ante las oportunidades de fondos federales disponibles para impulsar y lograr mejoras a la infraestructura escolar en Puerto Rico.

Es sumamente importante que el Departamento de Educación atienda de manera definitiva los problemas de ruido que afectan a muchos salones de clase en la Isla. Con frecuencia, los maestros han expresado cuán difícil, y a veces, casi imposible, que resulta impartir el pan de la enseñanza cada día, cuando deben competir con una gran variedad de ruidos o sonidos molestos que dificultan la comunicación oral y la concentración de los estudiantes. Esta situación se agrava cuando los salones no han sido apropiadamente diseñados o construidos considerando los fenómenos acústicos de un espacio cerrado, por ejemplo, la alta reverberación o ecos.

Ciertamente, este asunto es uno serio, los ruidos excesivos y la deficiente acústica de muchos salones dificulta el ofrecimiento adecuado de las clases a través de toda la Isla. Por tanto, debemos proveer para que el diseño de los nuevos salones a construirse, cumplan con los estándares de la "*American National Standard Acoustical Performance Criteria, Design Requirements and Guidelines for Schools*". Esta entidad proporciona criterios estándares de rendimiento acústico, los requisitos de diseño, y pautas de diseño para las aulas escolares y otros nuevos espacios de aprendizaje.

En específico, indican las guías:

"[t]his standards publication provides acoustical performance criteria, design requirements, and design guidelines for new school classrooms and other learning spaces. The standards may be applied when practicable to the major renovation of existing classrooms. These criteria, requirements, and guidelines are keyed to the acoustical qualities needed to achieve a high degree of speech intelligibility in learning spaces. Design guidelines in the appendices are intended to aid in conforming to the performance and design requirements, but do not guarantee conformance. Test procedures are provided when conformance to this standard is to be verified".

Por otro lado, la Organización Mundial de la Salud reconoce claramente que el ruido perjudica la salud. Además del daño al sistema auditivo, el ruido puede ocasionar otros problemas fisiológicos como: dolor de cabeza, problemas de sueño, estrés, aumento del riesgo cardiovascular, excitabilidad del aparato digestivo, entre otros. Los menores son los más vulnerables a sus efectos ya que además disminuye el rendimiento cognitivo. Niños y adolescentes pueden desarrollar pérdida de audición por exposición a ruido. Esta exposición puede ocurrir en diversos escenarios como facilidades escolares, áreas recreativas y el hogar.

Los menores pasan gran parte del día en las escuelas donde se les requiere que escuchen y atiendan a sus maestros. La capacidad de escuchar en un salón de clases es esencial para la comunicación entre estudiantes y maestros. ~~El~~ escuchar adecuadamente es necesario tanto para adquirir lenguaje, como para aprender a leer y escribir. Estudios han documentado que el ambiente acústico de salones regulares puede afectar negativamente la inteligibilidad del habla de los menores con audición normal (Crandell & Bess, 1986; Crandell, 1991; Crandell, 1993; Crandell & Smaldino, 1992, 1994; Crum, 1974; Finitzo-Hieber & Tillman, 1978; Finitzo-Hieber, 1988; Nabelek & Pickett, 1974).

Para que un estudiante de escuela pueda aprender de manera efectiva, especialmente en los grados elementales, es fundamental que tenga acceso constante a mensajes orales claramente inteligibles. Un estudiante que no pueda oír claramente las distinciones fonéticas puede estar en riesgo de tener problema en su desarrollo académico. En este sentido, un ambiente acústico desfavorable puede crear condiciones difíciles para el aprendizaje de todos los estudiantes, especialmente para aquellos con necesidades especiales.

Se ha documentado que el ruido afecta a los menores causando interferencia en el habla. Esta interferencia a su vez puede tener serias consecuencias en su educación, especialmente si esto ocurre durante la etapa de desarrollo de la adquisición del lenguaje. Los estudiantes que no pueden distinguir sonidos diferentes podrían no aprender a discernirlos. Algunos estudios han observado la relación entre ruido y aprovechamiento académico en el área de lectura (Evans, G.W. & Lepore, 1993; Evans & Maxwell, 1997). Éstos indican que el ruido excesivo puede tener un efecto negativo en

las destrezas de lectura de los niños. El ruido puede afectar la lectura, el nivel de atención, la solución de problemas y la memoria. Adicionalmente, niveles de ruido sobre 80 dBA son asociados con comportamiento agresivo.

Para que se logre un aprendizaje óptimo, la voz del maestro debe ser inteligible en todo momento para todos los niños en el salón de clases. Hay tres factores acústicos en los salones de clases, que pueden afectar la habilidad del estudiante de percibir correctamente la voz de un maestro. Estos factores son el nivel de ruido ambiental, reverberación (reforzamiento y persistencia de un sonido en un espacio más o menos cerrado) y distancia entre receptor y emisor. La interacción de estos tres factores produce un impacto mayor en la recepción del habla que el efecto separado de cada una de ellas. (Crandell, 1995; Crum, 1974; Finitzo-Hieber, 1981; Nabelek & Nabelek, 1985).

Las guías establecidas en el 2002 por el Instituto Americano de Estándares Nacionales (ANSI ~~son~~ por sus siglas en inglés) ha establecido que, para lograr un ambiente acústico adecuado en un salón de clases, el nivel de sonido continuo (L_{eq}) no debe ser superior a 35 dB(A) en un salón desocupado. Asimismo, ANSI recomienda que los lugares de recreo no deben tener un nivel de sonido ambiental promedio equivalente que sobrepase los 55 dB(A).

Estudios llevados a cabo en los Estados Unidos han realizado mediciones de sonido ambiental en las escuelas para determinar los niveles del ruido a los que están expuestos los estudiantes. En estos estudios se observa que ninguno de los salones medidos lograba cumplir con las recomendaciones de ANSI (Bess, Sinclair, & Riggs, 1984; Crandell & Smaldino, 1994; Sanders, 1965).

Bps El ruido no sólo puede afectar a los estudiantes sino también a los maestros que están dictando sus clases día a día. El rendimiento y en consecuencia la productividad del instructor, se pueden ver afectados por la presencia de niveles altos de ruido. El ruido interfiere con el rendimiento de tareas complejas como, por ejemplo: aquellas que requieren de atención continua y realización simultánea de múltiples tareas, como lo son las actividades dentro de la dinámica de un salón de clases. El maestro a su vez, al verse obligado a elevar el volumen de su voz para hablar por encima del ruido ambiental, puede desarrollar fatiga vocal, lo que puede derivar en trastornos de la voz.

Dicho lo anterior, entendemos ~~apropiados~~ necesario disponer para que el secretario del Departamento de Educación, junto con el secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el director ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos, promulguen política pública con respecto al problema del ruido y la acústica de los salones de clases de las escuelas públicas, e implanten planes con la meta de mejorar la acústica interna y asegurarse de que los que sean construidos en el futuro, cumplan con los estándares desarrollados por la "American National Standard Acoustical Performance Criteria, Design Requirements and Guidelines for Schools".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 8.01 de la Ley 85-2018, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 8.01.- Autoridad.

4 a...

5 b. El Secretario deberá establecer los estándares correspondientes para la
6 construcción, reparación, mantenimiento, inspección y uso de las instalaciones
7 escolares, los cuales deberán:

8 i. Ser razonables y prácticos;

9 ii. Garantizar la salud y seguridad de los estudiantes y del personal;

10 iii. Contribuir al aprendizaje de los estudiantes;

11 iv. Ser de libre acceso o entrada y no tener barreras arquitectónicas que
12 impidan que un estudiante o persona con impedimentos pueda llegar, acceder o
13 moverse por un edificio, lugar o zona en particular;

14 v. Estar fundamentados en el desempeño y los objetivos establecidos;

15 vi. Ser establecidos de conformidad con un proceso de desarrollo de normas
16 profesionales refrendado por una organización profesional especializada en
17 infraestructura; y

18 vii. Establecer una política pública y un plan de acción que atienda el
19 problema del ruido y la acústica en los salones de clases de las futuras
20 construcciones de planteles escolares. El Secretario, en conjunto con el Secretario
21 del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Director Ejecutivo

1 de la Autoridad de Edificios Públicos promulgarán una política pública que
2 garantice que las futuras construcciones de planteles escolares cumplan con los
3 estándares establecidos por la American National Standard Acoustical
4 Performance Criteria, Design Requirements and Guidelines for Schools, con el fin
5 de evitar la problemática del ruido y mejorar las condiciones acústicas en los
6 salones de clase de las escuelas públicas que se construyan en el futuro. Además,
7 se implantarán planes dirigidos a la evaluación de la acústica interna de los
8 salones en dichas edificaciones, asegurando que estas cumplan con los
9 estándares mencionados. A tales efectos, se faculta al secretario del
10 Departamento de Educación a entrar en acuerdos colaborativos con otras
11 instituciones gubernamentales o privadas que entienda pertinentes para la
12 elaboración de la política pública para mejorar la acústica de los salones de clase
13 de las futuras construcciones de planteles escolares y la implantación de metas
14 encaminadas a lograr ello. Asimismo, se le faculta para promulgar o enmendar
15 las normas y reglamentos necesarios para la implantación de lo aquí dispuesto. .

16 El Secretario deberá a su vez, consultar a la comunidad a impactarse.

17 c...

18 d...

19 e...

20 f...

21 ..."

1 Sección 2.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
2 incompatible con ésta.

3 Sección 3.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
4 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

5 Sección 4.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por
6 un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de
7 la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

8 Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN24'25PM2:44

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

hmy

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 139

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 139, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónica que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

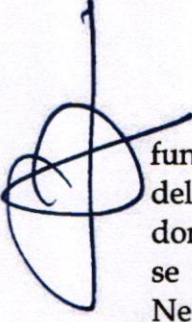
El Proyecto de la Cámara 139 tiene como propósito "enmendar los Artículos 1.040, 3.022, 3.023, 3.025, 3.028 y 3.033, añadir un nuevo Artículo 3.033-A, enmendar los Artículos 3.035 y 8.002, de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de ampliar las facultades y deberes del Cuerpo de la Policía de los Gobiernos Municipales de Puerto Rico, con el fin de facilitar sus labores para el cumplimiento con su deber de velar por el orden y la seguridad pública en general; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 1-2022, conocida como "Carta de Derechos de los Policías"; enmendar el Artículo 1.18 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; enmendar los artículos 1 y 6 de la Ley Núm. 111 de 16 de julio de 1988, según enmendada, mediante la cual se creó el "Fondo de Becas para Hijos, Hijastros para quien el empleado actúa como padre y Cónyuge Supérstite, de miembros del Cuerpo de la Policía"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular"; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 8 de 18 de febrero de 1976, conocida como "Ley para proveer una pensión a las viudas, hijos menores de edad o incapacitados, de miembros de la policía que fallecieron estando activos en la fuerza por causas no relacionadas con el servicio"; con el propósito de extender a los policías municipales, los

mismos beneficios y privilegios contemplados en dichas leyes para los policías estatales; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Asuntos Municipales de este Alto Cuerpo recibió los comentarios sometidos ante la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes por parte de la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente, así como del Departamento de Seguridad Pública ("DSP"), el Departamento de Justicia ("DJ"), el Frente Unido de Policías Organizados ("FUPO"), y la Asociación de Comisionados Policías Municipales de Puerto Rico en torno al P. de la C. 139.

ANÁLISIS



La Policía Municipal, creada bajo el Código Municipal de Puerto Rico, tiene como función principal la prevención, vigilancia e investigación de delitos dentro de los límites del municipio, incluyendo aquellos tipificados en leyes especiales como violencia doméstica, acecho, escalamiento, agresión y posesión de sustancias controladas. También se les faculta para hacer cumplir ordenanzas municipales y, en coordinación con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, intervenir fuera de su jurisdicción cuando sea necesario.

La medida legislativa propone enmendar el Código Municipal para ampliar las facultades investigativas de las Policías Municipales, permitiéndoles intervenir en delitos graves y menos graves, así como en aquellos vinculados a la seguridad pública conforme a leyes especiales. Además, se permitiría la creación de unidades especializadas y acuerdos colaborativos entre municipios, siempre que no interfieran con las funciones regulares de cada cuerpo.

El proyecto también contempla extender beneficios tradicionalmente reservados a la Policía Estatal, como parte de una revisión a la Carta de Derechos de los Policías Municipales. Entre estos beneficios se incluyen mejores condiciones laborales, acceso gratuito a documentos oficiales, preferencia en procesos de empleo y ascenso, y descuentos en servicios educativos, culturales y de salud.

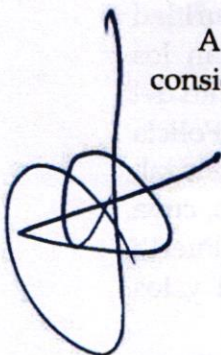
Finalmente, se destaca la importancia de que las Policías Municipales, como organismos civiles en estrecha colaboración con el Negociado de la Policía y agencias federales, cuenten con un marco legal robusto que les permita cumplir eficazmente su misión de seguridad pública, dentro del objetivo de fortalecer el rol de los municipios en el desarrollo de sus comunidades.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación, por conducto de su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, no avala la aprobación del P. de la C. 139, ello, por razones fundamentalmente económicas. Sostuvieron que, ante la eliminación del Fondo de Equiparación y el aumento de responsabilidades sin recursos adicionales "se les hace imposible asumir nuevas obligaciones financieras sin una fuente de financiamiento clara sostenible".¹ Según su criterio, la medida aumenta las responsabilidades de la Policía Municipal sin establecer una fuente económica para costear los nuevos beneficios y compensaciones, recayendo así sobre las arcas municipales y partidas presupuestarias ya comprometidas.

A pesar de ello, la Asociación está de acuerdo con el propósito del proyecto, considerándolo sumamente loable. A esos fines, esbozaron los siguientes comentarios:



No estamos en contra de mejorar las condiciones de los policías municipales. De hecho, los municipios han sido los primeros en reconocer su importancia y ofrecerles apoyo dentro de nuestras posibilidades. Sin embargo, esta propuesta no está acompañada de un plan financiero realista y coloca a los municipios en una situación insostenible.²

B) Federación de Alcaldes de Puerto Rico

El director ejecutivo de la Federación, Ángel M. Morales Vázquez, expresó su respaldo a la aprobación del P. de la C. 139. Puntualmente, favoreció la inclusión de acuerdos colaborativos entre dos o más Cuerpos de Policías Municipales, pues "mediante estos acuerdos colaborativos se beneficiarían dos o más municipios, ya que trabajarían juntos para el éxito de sus respectivos municipios y lograría fomentar el trabajo en equipo . . . al unir recursos, habilidades y conocimientos los municipios pueden lograr mejores resultados".³ De igual forma, se mostró a favor de la inclusión de un nuevo Artículo 3.033-A, ello, para que los miembros de la Policía Municipal puedan dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones en la empresa privada.

Por último, la Federación también respaldó la incorporación de un inciso (q) al Artículo 3.025 del Código Municipal, a los fines de considerar a los miembros de la Policía Municipal como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias. Ante ello, sostuvieron lo siguiente:

Ante los retos que enfrentan diariamente los policías Municipales se le debe hacer justicia y proveerle los beneficios tanto a ellos como a sus respectivos

¹ Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 139, 2 (2025).

² *Id.*

³ Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 139, 2 (2025).

familiares. Por lo tanto, es necesario brindar los instrumentos jurídicos necesarios a las Policías Municipales para que puedan realizar las tareas correspondientes y los ciudadanos se sientan seguros y protegidos. Además, es necesario que el ordenamiento jurídico sea más flexible y provea los mismos derechos que tienen actualmente las Policías Estatales, ya que ambos tienen el deber de proteger vidas y conservar el orden público.⁴

C) Departamento de Seguridad Pública



A través de un extenso Memorial Explicativo, el DSP expresó su posición, con reservas, respecto al P. de la C. 139. En su análisis, el Secretario Arthur J. Garffier manifestó preocupación por el posible impacto de la medida en la actual estructura de seguridad pública en Puerto Rico. Si bien reconoció el rol fundamental que desempeñan los miembros de las Policías Municipales en la prevención de delito y el mantenimiento del orden, advirtió que otorgarles facultades adicionales equiparables a las de la Policía Estatal podría generar complicaciones de índole administrativa, operacional y legal, particularmente con la implementación de la Reforma de la Policía de Puerto Rico, cuya supervisión se encuentra bajo el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, además de afectar negativamente la coordinación entre la Policía Estatal y los cuerpos municipales.

Por otro lado, el DSP cuestionó la intención de la medida para ampliar la jurisdicción de las Policías Municipales, permitiéndoles investigar delitos graves y accidentes de tránsito con daños severos o fatales. Así pues, se nos argumenta que, aunque los municipios pueden crear unidades de investigación, la Policía Estatal cuenta con la capacitación especializada y los recursos necesarios para manejar estos casos de forma efectiva. La principal preocupación radica en que, sin la formación adecuada y la implementación de estándares uniformes, delegar estas funciones a las Policías Municipales podría afectar la calidad de las investigaciones y poner en riesgo el debido proceso.

Otro tema de desacuerdo es la propuesta de extender ciertos beneficios, actualmente exclusivos de la Policía Estatal, a las Policías Municipales, como becas para los hijos de oficiales fallecidos y el pago mensualidades de salario a las familias de los policías caídos. El DSP señala que, aunque estas medidas son bien intencionadas, podrían generar una carga fiscal considerable, ya que los salarios de los Policías Municipales son gestionados por los municipios. Ello implicaría que el Departamento debería cubrir estos beneficios sin una fuente de financiamiento clara, lo que podría afectar otros programas y comprometer el presupuesto destinado a la seguridad pública. Por último, respecto a la colaboración interagencial, el DSP reconoce la importancia de que las Policías Municipales participen en "Task Forces" junto con la Policía Estatal y agencias federales,

⁴ Id. en las págs. 2-3.

pero subraya que estas colaboraciones deben mantenerse bajo una supervisión rigurosa y siempre dentro del marco legal. Aunque se apoya la inclusión de disposiciones que aclaren el estatus de los Policías Municipales fuera de servicio, se insiste en la necesidad de establecer protocolos claros para evitar posibles conflictos jurisdiccionales.

Por lo anterior, recomendaron auscultar los comentarios de la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente, así como de la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP").

D) Departamento de Justicia



La exsecretaria designada del Departamento de Justicia, Lcda. Janet Parra Mercado, señaló que el propósito del P. de la C. 139 es uno loable, empero no expresaron una posición categórica sobre la aprobación de la medida. El Departamento se limitó a sugerir varias enmiendas de redacción o técnica legislativa en torno al proyecto. En cuanto al propósito de establecer que el Secretario del DSP vendrá obligado a sufragar los gastos del servicio fúnebre de aquellos miembros de las Policías Municipales que fallezcan en el cumplimiento del deber, se adujo a que "la referida enmienda elimina la discreción que ostenta el Secretario del Departamento de Seguridad Pública de estar autorizado a sufragar los gastos fúnebres para establecer dicha disposición como una obligación". No se expresó mayor detalle sobre lo anterior y sólo se limitaron a comentar que la medida no establecía fondos adicionales para sufragar el cumplimiento con esta obligación.

Así pues, el Departamento recomendó auscultar los respectivos comentarios del DSP y de la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la OGP, ello, por el impacto fiscal del proyecto en las arcas municipales.

E) Frente Unido de Policías Organizados

El presidente del FUPO, Cnel. Ret. Carlos Haddock Román, favorece la aprobación del P. de la C. 139, puesto que "[e]l presente proyecto de ley es una que viene hacer justicia a cientos de compañeros que su función es análoga con las funciones de la policía estatal".⁵ La organización expresó su respaldo a varias de las disposiciones contenidas en la medida, como el reconocimiento formal de los Policías Municipales como agentes del orden públicos; la facultad para intervenir en delitos relacionados con la seguridad pública; y la participación en acuerdos colaborativos con agencias estatales y federales. Asimismo, se expresaron favorablemente sobre la inclusión en la Carta de Derechos de los Policías, así como la ampliación del acceso a beneficios como becas para hijos y pensiones para cónyuges del oficial fallecido en el cumplimiento del deber.

⁵ Frente Unido de Policías Organizados, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 139, 2 (2025).

No obstante, FUPO expresó preocupación por la autorización de acuerdos colaborativos entre dos o más Cuerpos de las Policías Municipales. A su juicio, dichos acuerdos deben permanecer exclusivamente con la Policía Estatal.

F) Asociación de Comisionados Policías Municipales de Puerto Rico

Puntualmente, la Asociación de Comisionados Policías Municipales de Puerto Rico avaló la aprobación del P. de la C. 139, con enmiendas. Su presidente, el Insp. Rubén Moyeno Cintrón, expresó "[l]os Departamentos de las Policías Municipales, en su gran mayoría cuentan con Unidades Especializadas adiestradas y cada miembro que la componen están certificadas por el Negociado de la Policía de Puerto Rico".⁶ La Asociación favoreció el que los Comisionados de la Policía sean considerados como Agentes del Orden Público, según ocurre con otros funcionarios en la estructura de seguridad pública, como lo es el Secretario del DSP.

Por otro lado, en casos de accidentes de auto donde hubiera grave daño corporal o de carácter fatal, la Asociación avaló que sean los Departamento de Policías Municipales con Unidades de Tránsito certificadas por el Negociado de la Policía "puedan investigar este tipo de accidente y llevar a cabo el debido proceso de ley a través del debido proceso de ley ya establecido. Ante la escasez de Policías estatales y el aumento de accidentes de auto y motoras, con este adiestramiento, las Policías Municipales puedan darle la mano al Negociado de la Policía de Puerto Rico en este tipo de accidentes".⁷ Asimismo, expresaron su anuencia para realizar acuerdos colaborativos entre los municipios, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y con las agencias federales, a los fines de "crear fuerzas de tarea (Task Force) y que seamos considerados como personal de primera respuesta o primeros respondedores".⁸

Finalmente, la Asociación está de acuerdo con que los Policías Municipales puedan realizar trabajos fuera de su jornada legal de trabajo, siempre y cuando cumplan con las leyes, reglamentos y obligaciones fiscales, y no incurran en conflictos de interés. También, destacaron la importancia de incluir a los Policías Municipales en la Carta de Derechos de los Policías, ello, como una acción de justicia a estos servidores públicos.

G) Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

Mediante el Informe 2025-052, la OPAL certificó que el P. de la C. 139 posee un impacto fiscal estimado de \$148,872 por año. Ante su peritaje, esbozamos los siguientes comentarios *ad verbatim*:

⁶ Asociación de Comisionados Policías Municipales de Puerto Rico, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 139, 2 (2025).

⁷ *Id.* en la pág. 3.

⁸ *Id.*

Según el Perfil del Personal del Negociado de la Policía de Puerto Rico y del Presupuesto Aprobado del Departamento de Seguridad Pública, para el año 2025 la entidad cuenta con un total de 8,576 individuos, de los cuales 8,458 ostentan el puesto de "agente". El presupuesto aprobado para cubrir conceptos de nómina y gastos relacionados asciende a \$331.7 millones, lo que representa un salario promedio bruto de aproximadamente \$42,137 anuales o \$3,511 mensuales por agente.

Por su parte, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) recopiló información sobre la cantidad de guardias municipales y el gasto presupuestado por concepto de nómina. Para el año fiscal 2025, Puerto Rico cuenta con un total de 3,661 guardias municipales con un gasto presupuestado agregado que asciende a poco más de \$78 millones. Utilizando estos datos, se concluyó que el promedio salarial bruto de los guardias municipales equivale a \$21,307 anuales o \$1,776 mensuales.

En caso de que un agente del Negociado de la Policía de Puerto Rico fallezca ejerciendo sus funciones, el Gobierno de Puerto Rico, mediante la legislación vigente, garantiza beneficios específicos a sus cónyuges, hijos y/o hijastros menores de 26 años, entre los cuales se incluyen:

- Pago único equivalente a 24 meses del salario bruto del agente fallecido.
- Reembolso de gastos fúnebres de hasta \$5,000.
- Beca educativa anual de \$1,000 para los estudios de sus hijos o hijastros, con la posibilidad de aumentar hasta \$2,000 si el costo educativo supera los \$1,000 anuales.

En el caso de que un agente del Negociado falleciere por causas no relacionadas al servicio, el Gobierno de Puerto Rico garantiza el pago de una pensión mensual de \$125 para su cónyuge supérstite, la cual será cubierta por el Sistema de Retiro de Empleados Públicos. Todos estos beneficios, financiados a través del Fondo General, serán extendidos a los 3,661 agentes municipales de Puerto Rico, según dispone el P. de la C. 139, ampliando así la población beneficiaria de estas compensaciones y pensiones.⁹

En tono con lo anterior, la OPAL preparó y desglosó en su Informe las siguientes proyecciones sobre el efecto fiscales de la medida:

⁹ OPAL, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 139, 6-7 (2025) (citadas omitidas).

Año Fiscal	2026	2027	2028	2029	2030
Efecto Fiscal	\$148,872	\$148,872	\$148,872	\$148,872	\$148,872
Costo por Policía Municipal	\$49,624	\$49,624	\$49,624	\$49,624	\$49,624

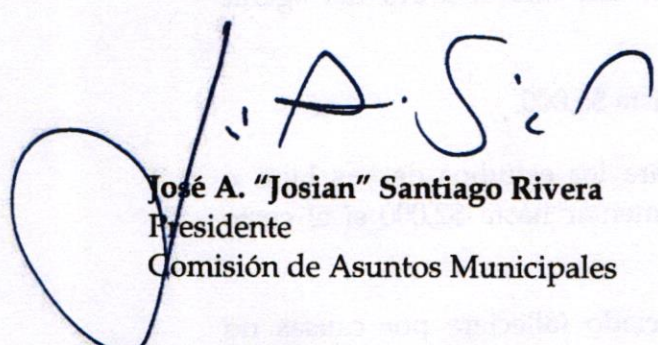
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 139, que propone ampliar las facultades y deberes de los Policías Municipales, así como extenderles los mismos beneficios y privilegios de los Policías Estatales, tiene un efecto fiscal de \$148,872 por año fiscal, según computado y certificado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa ("OPAL") en el Informe 2025-052.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 139, con enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,


José A. "Josian" Santiago Rivera
 Presidente
 Comisión de Asuntos Municipales

**-ENTIRILLADO ELECTRÓNICO-
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(22 DE ABRIL DE 2025)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

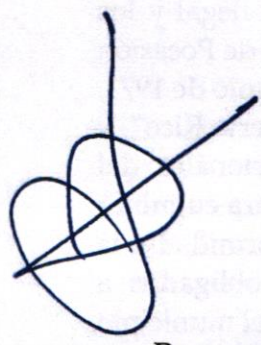
P. de la C. 139

8 DE ENERO DE 2025

Presentada por el representante *Morey Noble*
y suscrito por la representante *Vargas Laureano*

Referida a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

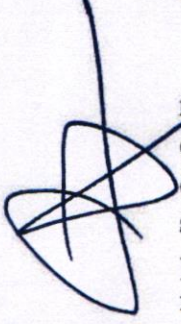


Para enmendar los Artículos 1.040, 3.022, 3.023, 3.025, 3.028 y 3.033, añadir un nuevo Artículo 3.033-A, enmendar los Artículos 3.035 y 8.002, de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de ampliar las facultades y deberes del Cuerpo de la Policía de los Gobiernos Municipales de Puerto Rico, con el fin de facilitar sus labores para el cumplimiento con su deber de velar por el orden y la seguridad pública en general; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 1-2022, conocida como "Carta de Derechos de los Policías"; enmendar el Artículo 1.18 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; enmendar los artículos 1 y 6 de la Ley Núm. 111 de 16 de julio de 1988, según enmendada, mediante la cual se creó el "Fondo de Becas para Hijos, Hijastros para quien el empleado actúa como padre y Cónyuge Supérstite, de miembros del Cuerpo de la Policía"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular"; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 8 de 18 de febrero de 1976, conocida como "Ley para proveer una pensión a las viudas, hijos menores de edad o incapacitados, de miembros de la policía que fallecieron estando activos en la fuerza por causas no relacionadas con el servicio"; con el propósito de extender a los policías

municipales, los mismos beneficios y privilegios contemplados en dichas leyes para los policías estatales; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo IV de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", autoriza a los ayuntamientos a establecer cuerpos de vigilancia y protección pública que se denominan como "Policía Municipal", y cuya obligación es prevenir, descubrir e investigar los delitos de violencia doméstica, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".



Por otra parte, están facultados para investigar y procesar en todas sus modalidades los delitos de acecho, escalamiento, agresión, apropiación ilegal y los delitos menos graves conforme al Código Penal de Puerto Rico; y el delito de Posesión de Sustancias Controladas bajo el Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", y perseguir los delitos que se cometan dentro de los límites jurisdiccionales del municipio correspondiente o aun fuera de estos, cuando sea necesario, para culminar una intervención iniciada en el municipio de su jurisdicción, y de conformidad a la jurisdicción que se les concede en este Código. Asimismo, vienen obligados a compeler la obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio correspondiente.

Ciertamente, y al igual que todo cuerpo policial, tienen el deber de proteger vidas y propiedades, mantener y conservar el orden público; proteger los derechos civiles del ciudadano previniendo el delito, compeliendo la obediencia a las leyes, ordenanzas municipales y reglamentos, mediante su interacción con el ciudadano, como facilitador de orientación y ayuda. Por ello, es menester mencionar que, los esfuerzos del Estado para detener la criminalidad, han sido consistentes; sin embargo, es necesaria la adopción de otras medidas para paliar estos casos y proveer un ambiente seguro a nuestra ciudadanía.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa tiene la obligación de revisar y perfeccionar las leyes vigentes, en aras de agilizar, sin mayores dilaciones, la primera respuesta de ayuda a nuestros ciudadanos; y proveer los mecanismos apropiados para el cumplimiento eficaz de las leyes, normas o reglamentos. Por ello, se persigue enmendar el Código Municipal de Puerto Rico, entre otras leyes, a los efectos de facilitar la labor de los cuerpos de policías municipales, para que puedan cumplir óptimamente con su deber de velar por el orden y la seguridad pública en general, y,

asimismo, extender a los policías municipales, los mismos beneficios y privilegios contemplados en dichas leyes para los policías estatales.

Específicamente, ampliamos el radio de acción investigativo de los policías municipales, cuestión de que puedan procesar, en todas sus modalidades, cualesquiera de los delitos tipificados graves y menos grave, conforme al Código Penal de Puerto Rico; y para que puedan atender cualquier delito tipificado bajo leyes especiales, siempre y cuando esté relacionado con el orden y la seguridad pública. De igual manera, les estamos permitiendo, mediando un acuerdo colaborativo con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, que creen unidades especializadas, siempre y cuando se acredite la necesidad de establecer la misma, y se evidencie contar con los recursos humanos necesarios para su funcionamiento. También, permitimos que dos o más Cuerpos de Policías Municipales suscriban acuerdos colaborativos, para efectuar aquellas tareas que los Alcaldes correspondientes entiendan necesario delegarse, siempre y cuando ello no interrumpa las funciones propias del Municipio. Y se aclara que los miembros de la Policía Municipal serán considerados como personal de primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias, entre otras cosas.

A tenor con estas nuevas funciones que se les adscriben a los policías municipales, procuramos extenderles nuevos beneficios y privilegios que no estaban contemplados anteriormente. Sobre este particular, debemos señalar que, enmendamos la "Carta de Derechos de los Policías", para hacerle justicia a nuestros policías municipales. Así las cosas, de aprobarse esta Ley, los policías municipales tendrían variados beneficios que incluyen el reconocimiento de varios derechos a nivel laboral, beneficios en la adquisición de una propiedad, derecho a recibir libre de costo, certificados expedidos por organizaciones gubernamentales, derechos relacionados a la educación, derechos relacionados con los servicios médicos hospitalario, a que el Gobierno y todas las personas que operan negocios en Puerto Rico, vengán obligados a dar preferencia a un policía, en igualdad de condiciones académicas, técnicas o de experiencia, en su nombramiento o concesión de ascenso para cualquier cargo, empleo u oportunidad de trabajo, a disfrutar de un veinticinco por ciento (25%) de descuento de la tarifa individual a cobrarse cuando visiten o soliciten servicios en áreas pertenecientes a parques nacionales, tales como balnearios, zoológicos, acuarios, centros vacacionales, áreas de acampar, así como cualquier otro lugar recreativo, y a recibir aquellos descuentos o tarifas preferenciales que estén disponibles en cualesquiera otras facilidades recreativas o culturales.

Sin duda, es imperativo reconocer que el Cuerpo de la Policía Municipal es un organismo civil, creado para desempeñarse en estrecha colaboración con el Negociado de la Policía de Puerto Rico, e inclusive, con las agencias de seguridad pública del Gobierno Federal. Basado en lo antes expuesto, es necesario brindarle los instrumentos jurídicos necesarios para que puedan realizar las tareas, para los cuales fueron

creados, a saber, inspirar seguridad, protección e integridad en todas sus actuaciones y, para gozar de la completa y absoluta confianza y apoyo del pueblo.

Con esta Ley, dotamos a estos distinguidos servidores públicos, con unas guías más claras, para que desempeñen sus funciones, a la vez que contribuye, a fomentar un ambiente de trabajo digno y justo. Inequívocamente, las disposiciones contenidas en la presente legislación cumplen a cabalidad con la política pública de "...proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones".

Igual que ocurrió con la Carta de Derechos de los Policías, esta Asamblea Legislativa entiende más que meritorio, el hacerles justicia a nuestros policías municipales, razón por la cual se presenta esta Ley para su beneficio y el de sus respectivos familiares.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.040 de la Ley 107-2020, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 1.040 — Otras Normas para la Aprobación de Resoluciones u
4 Ordenanzas

5 Además de cualesquiera otras dispuestas en este Código u otra ley, los proyectos
6 de ordenanza y resolución para los actos que a continuación se describen, requerirán
7 la aprobación de la mayoría absoluta, entiéndase con más de la mitad de los votos de
8 los miembros que componen el Cuerpo. De existir escaños vacantes de Legisladores
9 Municipales, estos no serán considerados parte del número total de miembros que
10 componen la Legislatura Municipal, ya que no existe la posibilidad de votos en
11 escaños vacantes.

12 (a)...

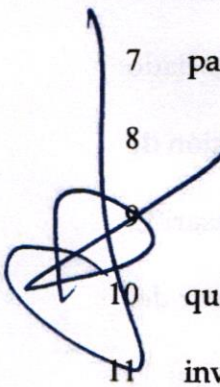
13 (b)...

1 (c)...

2 (d) Las autorizaciones para que dos o más Cuerpos de Policías Municipales
3 suscriban acuerdos colaborativos, para efectuar aquellas tareas que los Alcaldes
4 correspondientes entiendan necesario delegarse, siempre y cuando ello no interrumpa
5 las funciones propias del Municipio."

6 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3.022 de la Ley 107-2020, según enmendada,
7 para que lea como sigue:

8 "Artículo 3.022- Facultades y Obligaciones Generales



9 Cualquier municipio podrá establecer un cuerpo de vigilancia y protección pública
10 que se denominará "Policía Municipal", cuya obligación será prevenir, descubrir,
11 investigar y procesar en todas sus modalidades cualesquiera de los delitos tipificados
12 como graves y menos grave, conforme al Código Penal de Puerto Rico; y sobre
13 cualquier delito tipificado bajo leyes especiales, siempre y cuando esté relacionado con
14 el orden y la seguridad pública. Además, podrán perseguir los delitos que se cometan
15 dentro de los límites jurisdiccionales del municipio correspondiente o aun fuera de
16 estos, cuando sea necesario, para culminar una intervención iniciada en el municipio
17 de su jurisdicción, y de conformidad a la jurisdicción que se les concede en este
18 Código; y compeler la obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el
19 municipio correspondiente. Se faculta al Comisionado del Negociado de la Policía de
20 Puerto Rico a emitir la certificación correspondiente a los miembros del Cuerpo de la
21 Policía Municipal que cumplan o hayan cumplido con los requisitos de adiestramiento
22 que se le ofrece al Negociado de la Policía de Puerto Rico, ya sea mediante la

1 convalidación de todos los adiestramientos o cursos que equiparen con estos
2 requisitos. Entendiéndose, que la certificación que emitirá el Comisionado no
3 implicará responsabilidad para el Gobierno de Puerto Rico por actos u omisiones
4 cometidos por un miembro del Cuerpo.

5 ...

6 El municipio que interese contar con una unidad especializada, previa autorización
7 de la Legislatura Municipal, deberá someter por escrito al Comisionado del Negociado
8 de la Policía de Puerto Rico, una petición de acuerdo colaborativo para la creación de
9 la misma, que contendrá todos los términos y condiciones que se estimen necesarios,
10 para lograr sus fines y propósitos. Este tendrá treinta (30) días, contados a partir del
11 recibo de la solicitud, para aceptar o denegar la misma. En caso de que deniegue la
12 misma, deberá explicar las razones. Los municipios adoptarán las recomendaciones
13 y/o modificaciones a la solicitud y someterán nuevamente la misma para la
14 aprobación del referido Comisionado.

15 ...

16 ..."

17 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3.023 de la Ley 107-2020, según enmendada,
18 para que lea como sigue:

19 "Artículo 3.023-Comisionado Municipal; Facultades y Deberes

20 La autoridad superior en cuanto a la dirección de la Policía Municipal residirá en
21 el Alcalde, pero la dirección inmediata y la supervisión del Cuerpo, estará a cargo de
22 un Comisionado. El Comisionado será nombrado por el Alcalde, con el consejo y

1 consentimiento de la Legislatura Municipal y para todos los efectos de ley, se le
2 reconocerá como "Agente del Orden Público". Para cumplir con lo establecido en este
3 Código, el Alcalde podrá delegar en el Comisionado todas o algunas de las funciones
4 aquí reservadas al primero. El Comisionado Municipal responderá al Alcalde.

5 El Comisionado Municipal tendrá los siguientes deberes y facultades:

6 (a) Desempeñará su cargo a voluntad del Alcalde y recibirá la remuneración que
7 este fije por ordenanza. El Comisionado Municipal deberá ser una persona que posea
8 el grado de bachillerato otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada
9 y que haya completado un curso de entrenamiento para oficiales en una academia de
10 policía, o en su defecto, que se haya desempeñado como oficial de un Cuerpo de
11 policía, por un término no menor de dos (2) años.

12 ..."

13 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 3.025 de la Ley Núm. 107-2020, según
14 enmendada, para que lean como sigue:

15 "Artículo 3.025-Poderes y Responsabilidades

16 Además de los otros deberes que se impongan en virtud de otras leyes, el Cuerpo
17 de la Policía Municipal tendrá, dentro de los límites territoriales del municipio
18 correspondiente, los deberes que en virtud de este Código se autoricen y de
19 conformidad a la reglamentación adoptada en virtud del mismo. A esos fines, la
20 Policía Municipal tendrá los siguientes poderes y responsabilidades:

21 ...

1 (c) Hacer cumplir las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida
2 como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y expedir los correspondientes
3 boletos por faltas administrativas de tránsito en caso de infracción a dichas
4 disposiciones y las relativas a los límites de velocidad.

5 ...

6 (h) Hacer cumplir cualesquiera de las órdenes u ordenanzas municipales que sean
7 análogas y en relación con las disposiciones de la Ley Núm. 21 de 4 de junio de 1969,
8 según enmendada, que impone penalidades por arrojar basura a las vías públicas o
9 privadas. En todo caso en que un Policía Municipal expidiere una infracción bajo este
10 inciso, el setenta y cinco por ciento (75%) del total de las multas que se impongan por
11 virtud de este delito se remitirán al municipio que originó la infracción. Además, la
12 Policía Municipal deberá someter un informe cada noventa (90) días al Comisionado
13 del Negociado de la Policía de Puerto Rico con el detalle y desglose del total de las
14 multas emitidas y sus cuantías.

15 ...

16 (n) Investigar y procesar en todas sus modalidades, cualesquiera de los delitos
17 tipificados como graves y menos graves, conforme al Código Penal de Puerto Rico; y
18 sobre cualquier delito tipificado bajo leyes especiales, siempre y cuando esté
19 relacionado con el orden y la seguridad pública.

20 (o) Establecer acuerdos de colaboración con el Negociado de la Policía de Puerto
21 Rico o con las agencias de seguridad pública del Gobierno federal (task force), de
22 forma separada, o con el antes mencionado Negociado y con las agencias de seguridad

1 pública del Gobierno Federal, simultáneamente, para efectuar aquellas tareas que
2 dichas entidades entiendan necesario delegarles, siempre y cuando ello no interrumpa
3 las funciones propias del municipio. Disponiéndose, que, en dichas circunstancias, los
4 miembros de la Policía Municipal quedan facultados para ejercer los deberes que, en
5 virtud de este Código se les han autorizado y encomendado, aunque sea fuera de los
6 límites territoriales del municipio correspondiente, y estarán cubiertos por los mismos
7 derechos y garantías que le asisten a los Policías estatales, y el Gobierno de Puerto Rico
8 ~~ver~~drá obligado a responder por las actuaciones de estos, y los beneficios que les
9 conceda el Gobierno de Puerto Rico no afectarán cualquier otro beneficio al que éstos
10 tengan derecho en el municipio donde presten servicios.

11 (p)...

12 (q) Los miembros de la Policía Municipal serán considerados como personal de
13 primera respuesta o primeros respondedores en casos de emergencias.

14 ..."

15 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 3.028 de la Ley 107-2020, según enmendada,
16 para que lea como sigue:

17 "Artículo 3.028 – Faltas, Clasificación

18 El reglamento determinará, entre otros, las faltas de los miembros del Cuerpo que
19 conlleven acción disciplinaria, así como la acción correspondiente con arreglo a lo
20 dispuesto en este Código. Dichas faltas estarán clasificadas en graves o leves y se
21 dispondrá para las correspondientes sanciones o penalidades. Se establece que
22 cualquier trámite de falta leve, incluyendo su investigación y adjudicación final,

1 comenzado contra un miembro del Cuerpo, no podrá sin justa causa excederse de un
2 término máximo de ciento ochenta (180) días, salvo que, la persona designada para
3 realizar la investigación, le solicite al Alcalde, dentro de esos ciento ochenta (180) días,
4 prorrogar dicho término. Del Alcalde acceder, la persona designada para realizar la
5 investigación culminará la misma, dentro de un período de tiempo que no excederá
6 de noventa (90) días adicionales. Cualquier trámite de falta grave, incluyendo su
7 investigación y adjudicación final, no podrá sin justa causa excederse de un término
8 máximo de un (1) año, salvo que, la persona designada para realizar la investigación,
9 le solicite al Alcalde dentro de ese período de un (1) año, prorrogar dicho término. Del
10 Alcalde acceder, la persona designada para realizar la investigación culminará la
11 misma, dentro de un período que no excederá de noventa (90) días adicionales. Dichos
12 términos comenzarán a contarse una vez la Policía Municipal reciba la radicación de
13 una querrela contra un miembro o integrante del Cuerpo donde se advenga en
14 conocimiento de la posible comisión de un acto que lleva aparejado una sanción
15 punible por el Reglamento promulgado en virtud de este Código.

16 Además de los términos antes señalados, el reglamento establecerá mecanismos
17 ágiles y expeditos que aseguren al miembro del Cuerpo que se le brindarán todas las
18 garantías procesales necesarias para recibir un trámite justo acorde con las
19 disposiciones de este Código."

20 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 3.033 de la Ley 107-2020, según enmendada,
21 para que lea como sigue:

22 "Artículo 3.033-Portación de Armas

1 Todo miembro del Cuerpo que haya aprobado el entrenamiento en el uso y manejo
2 de armas de fuego que ofrece la Academia del Negociado de la Policía de Puerto Rico,
3 podrá tener, poseer, portar, transportar y conducir, como arma de reglamento, aquella
4 que le asigne el Comisionado. Esta determinación se hará conforme a las reglas
5 establecidas por el Negociado de la Policía de Puerto Rico y las disposiciones de la Ley
6 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad
7 Pública de Puerto Rico".

8 Ninguna de las disposiciones de este Código se entenderá que por sí autoriza a los
9 miembros del Cuerpo de la Policía Municipal a portar armas prohibidas."

10 Sección 7.- Se añade un nuevo Artículo 3.033-A en la Ley 107-2020, según
11 enmendada, que leerá como sigue:

12 "Artículo 3.033-A.- Policías municipales francos de servicio.

13 Para los efectos de cualquier intervención a los fines del cumplimiento de las
14 disposiciones de este Código, los policías municipales conservarán su condición como
15 tales, en todo momento y en cualquier sitio en que se encontraren dentro de la
16 jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, aun cuando estuvieren francos de servicio.

17 A esos efectos, tendrán todos los deberes y atribuciones que por las disposiciones de
18 este Código se imponen a los miembros de los cuerpos de las policías municipales. No
19 obstante, los policías municipales podrán dedicarse en su tiempo libre a otras tareas,
20 oficios o profesiones en la empresa privada, siempre y cuando dichas funciones no
21 sean contrarias a los objetivos y propósitos que por las disposiciones de este Código,

1 se les confieren a los cuerpos de las policías municipales y no tengan ningún tipo de
2 conflicto con su cargo.

3 Se faculta al Comisionado de la Policía Municipal correspondiente, previa consulta
4 con el Alcalde, a establecer por reglamento interno las tareas, oficios y profesiones que,
5 conforme a lo anteriormente dispuesto, podrán ejercer los policías municipales fuera
6 de su jornada de trabajo, el máximo de horas que podrán trabajar y aquellas otras
7 condiciones necesarias, según los propósitos de este Código. Dicho reglamento interno
8 deberá ser promulgado por Ordenanza Municipal, y realizar adiestramientos a los
9 Policías Municipales sobre sus disposiciones.

10 Los policías municipales autorizados por el Comisionado correspondiente, a
11 dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones en la empresa privada,
12 no incompatibles con los objetivos o propósitos de este Código, podrán utilizar su
13 arma de reglamento en el desempeño de tales funciones, siempre que esta actividad
14 esté protegida por un seguro de responsabilidad y se acredite fehacientemente este
15 hecho al Comisionado pertinente."

16 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 3.035 de la Ley 107-2020, según enmendada,
17 para que lea como sigue:

18 "Artículo 3.035.- Coordinación de esfuerzos con el Gobierno, con el Negociado de
19 la Policía de Puerto Rico y con otros municipios

20 ...

21 ...

22 ...

1 ...

2 ...

3 Además de las disposiciones anteriores, los Cuerpos de la Policía Municipal
4 podrán establecer acuerdos de colaboración con el Negociado de la Policía de Puerto
5 Rico o con las agencias de seguridad pública del Gobierno Federal (task force), de
6 forma separada, o con el antes mencionado Negociado y con las agencias de seguridad
7 pública del Gobierno Federal, simultáneamente, para efectuar aquellas tareas que
8 dichas entidades entiendan necesario delegarles, siempre y cuando ello no interrumpa
9 las funciones propias del municipio. Disponiéndose, que, en dichas circunstancias, los
10 miembros de la Policía Municipal quedan facultados para ejercer los deberes que, en
11 virtud de este Código se les han autorizado y encomendado, aunque sea fuera de los
12 límites territoriales del municipio correspondiente, y estarán cubiertos por los mismos
13 derechos y garantías que le asisten a los Policías estatales, y el Gobierno de Puerto Rico
14 vendrá obligado a responder por las actuaciones de estos, y los beneficios que les
15 conceda el Gobierno de Puerto Rico no afectarán cualquier otro beneficio al que éstos
16 tengan derecho en el municipio donde presten servicios.

17 Igualmente, podrán establecerse acuerdos de colaboración entre dos o más
18 Cuerpos de Policías Municipales, para efectuar aquellas tareas que los Alcaldes
19 entiendan necesario delegarse. Disponiéndose, que, en dichas circunstancias, los
20 policías municipales quedan facultados para ejercer los deberes que, en virtud de este
21 Código, se les han autorizado y encomendado, aunque sea fuera de los límites
22 territoriales del municipio correspondiente, y estarán cubiertos por los mismos

1 derechos y garantías que les asisten cuando se encuentran prestando servicio. Los
2 municipios contratantes podrán convenir todos aquellos términos y condiciones que
3 entiendan pertinentes, incluyendo, la otorgación de compensaciones especiales a los
4 policías municipales, establecer a quien le corresponde responder por las actuaciones
5 de estos y adquisición de pólizas de seguros, entre otros. Cualquier beneficio que se
6 les conceda a los policías municipales bajo los acuerdos de colaboración aquí
7 contemplados, no afectará ningún otro al que éstos tengan derecho, en el municipio
8 de procedencia. Todo acuerdo colaborativo entre dos o más Cuerpos de Policías
9 Municipales, para realizar los fines descritos en este párrafo, se realizará mediante
10 convenio suscrito por los Alcaldes, con la aprobación de la mayoría absoluta de los
11 miembros de cada una de las Legislaturas Municipales concernidas, entiéndase una
12 mayoría con más de la mitad de los votos de los miembros activos que componen el
13 organismo en cuestión."

14 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 8.002 de la Ley 107-2020, según enmendada,
15 para que lea como sigue:

16 "Artículo 8.002- Tabla de Contenido

17 Libro I - Gobierno Municipal -

18 Poderes y Facultades del Municipio, el Alcalde y la Legislatura Municipal

19 ...

20 Libro II - Administración Municipal -

21 Organización, Planificación y Control de los Bienes y Recursos Humanos

22 Disponibles

1 ...

2

Libro III - Servicios Municipales

3

Capítulo I- Control de Acceso

4 ...

5

Capítulo II - Procedimiento para Decretar Cierre de Calles y Caminos

6 ...

7

Capítulo III - Instalaciones Municipales y Suministros de Agua

8 ...

9

Capítulo IV - Policía Municipal

10

3.022 ...

11 ...

12

Artículo 3.033-A Policías municipales francos de servicio

13 ..."

14

Sección 10.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 1-2022, para que lea como sigue:

15

"Artículo 1.- Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Carta de Derechos de los Policías Estatales y Municipales"."

17

Sección 11.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 1-2022, para que lea como sigue:

18

"Artículo 2.- Definiciones.

19

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a

20

continuación se expresa:

21

A. "Comisionado" o "Comisionado de la Policía de Puerto Rico" o "Comisionado

22

Municipal" - significa el(la) Comisionado(a) del Negociado de la Policía del

1 Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico o el Comisionado(a) de la Policía
2 Municipal.

3 B. "Cónyuge Supérstite"- significa aquella persona con la cual se encontrase el
4 policía estatal o municipal legal y válidamente casado, conforme a las leyes de Puerto
5 Rico, al momento del fallecimiento del policía. Para efectos de esta Ley, los derechos
6 reconocidos al cónyuge supérstite también se extenderán a aquellas parejas con
7 relación de afectividad análoga a la conyugal que se encontrasen cohabitando
8 formalmente al momento del fallecimiento del policía.

9 C. "Cuerpo de Policía Municipal" - cuerpo de vigilancia y protección pública, cuya
10 obligación es prevenir, descubrir, investigar y procesar en todas sus modalidades,
11 cualesquiera de los delitos tipificados como graves y menos grave, que se cometan
12 dentro de los límites jurisdiccionales del municipio correspondiente, de conformidad
13 con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de
14 Puerto Rico".

15 D. "Hijo"- significa aquella persona que sea hijo o hija de un policía estatal o
16 municipal, ya sea biológico o legalmente adoptado.

17 E. "Negociado" o "Negociado de la Policía de Puerto Rico"- ...

18 F. Policía - significa aquel servidor público o aquella servidora pública del
19 Negociado de la Policía o de la Policía Municipal que está debidamente adiestrado(a)
20 para llevar a cabo funciones de agente del orden público conforme a las leyes y
21 reglamentos aplicables. Incluye únicamente al personal que directamente desempeña

1 tareas encaminadas a la investigación criminal, mantener el orden público, proteger la
2 vida y propiedades de los ciudadanos.

3 G. Trabajo Extraoficial - significa todo trabajo realizado por un Policía estatal o
4 municipal por cuenta propia, como empleado de un tercero, o por comisión; o que
5 tenga intereses en un negocio, independientemente si media o no una retribución,
6 servicio o compensación sea cual fuere la forma, cuando se encuentra franco de
7 servicio."

8 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 1-2022, para que lea como sigue:

9 "Artículo 3.- Carta de Derechos de los Policías.

10 ...

11 Todos los organismos e instituciones del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo
12 corporaciones públicas, así como los gobiernos municipales, informarán anualmente,
13 en un término de sesenta (60) días, contados a partir de finalizar el año fiscal, al
14 Comisionado de la Policía de Puerto Rico y a la Oficina de Gerencia Municipal,
15 adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, sobre los beneficios y servicios que
16 ofrecen para los Policías. A su vez, estos divulgarán dicha información, mediante su
17 portal en la red cibernética."

18 Sección 13.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 1-2022, para que lea como sigue:

19 "Artículo 4. - Aplicabilidad

20 Los derechos y beneficios reconocidos en esta Ley aplicarán a todo Policía estatal
21 o municipal, según definido en el Artículo 2 de esta Ley, su cónyuge, pareja con
22 relación de afectividad análoga a la conyugal e hijos, según aplique."

1 Sección 14.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 1-2022, para que lea como sigue:

2 "Artículo 5.- Derechos reconocidos por la Carta de Derechos de los Policías.

3 A. Derechos en el área laboral:

4 (1) ...

5 ...

6 (8) a generar ingresos adicionales mediante Trabajo Extraoficial; el cual se
7 llevará a cabo mientras se encuentre franco de servicio y nunca podrá exceder
8 de cuatro (4) horas diarias, ni de veinticuatro (24) horas semanales. El
9 Negociado de la Policía, así como los municipios, promulgarán reglamentación
10 a estos fines.

11 ...

12 E. Contribución sobre la propiedad

13 (1) ...

14 ...

15 (3) ...

16 a...

17 b. Se ordena a las distintas agencias, oficinas y dependencias
18 gubernamentales estatales y municipales a tener en lugares visibles al
19 público un rótulo, expresando que será libre de pago los certificados a
20 los policías, cónyuges, cónyuges supérstites y sus hijos menores de edad
21 que cumplan con los requisitos del reglamento. Será deber del
22 Comisionado de la Policía y de la Oficina de Gerencia Municipal,

1 adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, velar por el fiel
2 cumplimiento de esta disposición.

3 ..."

4 Sección 15.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 1-2022, para que lea como sigue:

5 "Artículo 6.- Derechos del cónyuge supérstite y de los hijos menores de edad o
6 incapacitados.

7 El cónyuge supérstite y los hijos menores de edad o incapacitados tendrán derecho:

8 (1) ...

9 (2) a que cuando fallezca un miembro activo de la policía, sea estatal o municipal,
10 por una causa no relacionada con el servicio, recibir una pensión de no menos de
11 ciento veinticinco (125) dólares mensuales por el Sistema de Retiro de los Empleados
12 Públicos del Gobierno de Puerto Rico. Esto según establecido en la Ley Núm. 8 de 18
13 de febrero de 1976, conocida como "Ley para proveer una pensión a las viudas, hijos
14 menores de edad o incapacitados, de miembros de la policía que fallecieren estando
15 activos en la fuerza por causas no relacionadas con el servicio";

16 ...

17 Sección 16.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 1-2022, para que lea como sigue:

18 "Artículo 8.- Penalidades

19 ...

20 El Comisionado, en coordinación con el Secretario del Departamento de Seguridad
21 Pública, queda, autorizado para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, para
22 investigar, instrumentar y procesar las infracciones a las mismas; y podrá representar

1 en los Tribunales de Justicia de Puerto Rico a los policías, estatales o municipales,
2 perjudicados por las violaciones de esta Ley.

3 ..."

4 Sección 17.- Se enmienda el Artículo 1.18 de la Ley 20-2017, según enmendada,
5 para que lea como sigue:

6 "Artículo 1.18. — Compensación por muerte en el cumplimiento del deber.

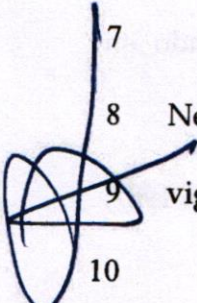
7 El Secretario desembolsará al cónyuge supérstite o, en su ausencia, a los
8 dependientes del empleado o de un policía municipal que falleciere en el
9 cumplimiento del deber o por causas relacionadas al cumplimiento del deber, un pago
10 correspondiente a veinticuatro (24) mensualidades del salario bruto que devengue
11 este último para cubrir necesidades urgentes de la familia. Además de dicho pago, el
12 Secretario vendrá obligado, dentro de la capacidad financiera administrativa de la
13 agencia, a sufragar los gastos del servicio fúnebre del empleado fallecido en el
14 cumplimiento de su deber, hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares,
15 disponiéndose que dicha compensación aplicará, en iguales términos, a los policías
16 municipales.

17 El trámite de estos beneficios será independiente de cualquier otra compensación
18 o beneficio a que tengan derecho el cónyuge o los dependientes de estos servidores
19 públicos."

20 Sección 18.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 111 de 16 de julio de 1988,
21 según enmendada, para que lea como sigue:

22 "Artículo 1.- Fondo Especial de Becas

1 Se crea en los libros del Departamento de Hacienda, como un fondo especial, no
2 sujeto a año fiscal determinado, distinto y separado de todo otro dinero o fondos del
3 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el "Fondo de Becas para Hijos,
4 Hijastros para quien el empleado actúa como padre y Cónyuge Supérstite, de
5 miembros del Negociado de la Policía y de los Cuerpos de Policías Municipales", en
6 adelante denominado "Fondo".



7 Este Fondo se administrará de acuerdo con las normas y reglamentos que, el
8 Negociado de la Policía de Puerto Rico adopte, en armonía con las disposiciones
9 vigentes para la administración de fondos similares.

10 El Fondo será utilizado por el Negociado de la Policía de Puerto Rico
11 exclusivamente para conceder becas de estudio a los hijos, hijastros para quien el
12 empleado actúa como padre y cónyuge supérstite, de los integrantes de la Policía,
13 estatal o municipal, que resultaren muertos en el cumplimiento de sus deberes
14 oficiales o por condiciones de salud o accidentes directamente relacionados al
15 desempeño de sus funciones oficiales o cuando, estando franco de servicio, le
16 sobreviniere la muerte como consecuencia de su intervención para evitar la comisión
17 de un delito.

18 ..."

19 Sección 19.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 111 de 16 de julio de 1988,
20 según enmendada, para que lea como sigue:

21 "Artículo 6.- Asignación

1 Se asigna al "Fondo de Becas para Hijos, Hijastros para quien el empleado actúa
2 como padre y Cónyuge Supérstite, de los Integrantes del Negociado de la Policía y de
3 los Cuerpos de la Policía Municipal, de fondos no comprometidos en el presupuesto
4 general, la cantidad de quince mil (15,000) dólares para llevar a cabo los propósitos de
5 esta Ley durante el Año Fiscal 1988-1989. En años fiscales subsiguientes los fondos
6 necesarios se consignarán en el Presupuesto General de los Gastos del Negociado de
7 la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, tomando en
8 consideración la experiencia y resultado del año anterior."

9 Sección 20.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,
10 según enmendada, para que lea como sigue:

11 "Artículo 2. — Definiciones.

12 Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan,
13 excepto donde el contexto de esta ley claramente indique otra cosa:

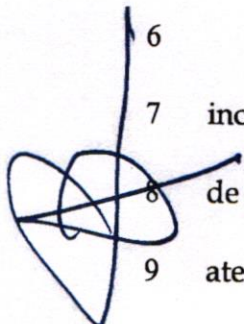
14 (a) "Agente del orden público". — Significa un agente perteneciente al Negociado
15 de la Policía de Puerto Rico, al Negociado de Investigaciones Especiales, policías
16 municipales, Oficial de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos
17 de Puerto Rico o los agentes de rentas internas del Departamento de Hacienda.

18 ..."

19 Sección 21.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 8 de 18 de febrero de 1976,
20 para que lea como sigue:

21 "Artículo 1. —

1 (a) Cuando fallezca un miembro activo de la policía estatal o municipal por una
2 causa no relacionada con el servicio, su viuda e hijos menores de edad o incapacitados
3 mental o físicamente, tendrán derecho a recibir una pensión de no menos de ciento
4 veinticinco dólares (\$125) mensuales por el Sistema de Retiro de los Empleados
5 Públicos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.



6 Sección 22.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
7 incompatible con ésta. De igual manera, todos los municipios que posean un cuerpo
8 de Policía Municipal, así como el Negociado de la Policía de Puerto Rico, deberán
9 atemperar sus ordenanzas o reglamentación para dar fiel cumplimiento a esta Ley.

10 Sección 23.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
11 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

12 Sección 24.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera
13 declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada
14 no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula,
15 párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

16 Sección 25.- Bajo ninguna circunstancia se interpretará que las disposiciones de esta
17 Ley están ubicando las policías municipales bajo la cadena de mando de la policía
18 estatal. Tampoco se interpretará que las policías municipales, estarán sujetas a la
19 Reforma de la Policía.

20 Sección 26.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO OCT31'25PM4:00
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20 ma. Asamblea
Legislativa

2 da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 148

B-L P-lob

SEGUNDO INFORME POSITIVO

31 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 148, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 148, tiene el propósito de añadir un nuevo Artículo 9.11 a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de agrupar y consolidar en esta Ley, todas las disposiciones relativas a la política pública que impera en Puerto Rico, con respecto al serio problema de obesidad que afecta la salud y la calidad de vida de los estudiantes de las escuelas del sistema educativo y derogar la Ley 26-2012, conocida como "Ley del Consejo Asesor de la Salud Escolar y Control de Obesidad".

INTRODUCCIÓN

La obesidad infantil es uno de los problemas de salud pública más apremiantes en Puerto Rico. Esta es una condición no solo afecta la calidad de vida y el bienestar de nuestros niños, sino que también conlleva consecuencias a corto y largo plazo en la salud física, emocional y social de toda una generación. La obesidad se asocia a un mayor riesgo

de padecer enfermedades crónicas como la diabetes tipo 2, hipertensión, colesterol elevado, problemas respiratorios y complicaciones ortopédicas, entre otros, lo cual impacta negativamente el desempeño académico y el desarrollo integral de los estudiantes.

Las estadísticas evidencian la magnitud de esta situación. Puerto Rico ocupa el segundo lugar en América con los porcentajes más elevados de sobrepeso y obesidad. Más aún, estudios realizados señalan que alrededor del 62% de la población puertorriqueña se encuentra en condición de sobrepeso u obesidad. En el caso de la niñez, investigaciones del Departamento de Salud y del Departamento de Educación han arrojado que cerca de uno de cada cuatro niños en edad escolar presenta sobrepeso u obesidad, una cifra alarmante que debe atenderse con premura. El impacto es aún mayor si consideramos que, según datos de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC), la obesidad infantil tiende a prolongarse en la vida adulta, lo que aumenta el riesgo de enfermedades crónicas y reduce la expectativa de vida.

Bps
La escuela, como espacio de formación académica y social, es el escenario idóneo para fomentar hábitos saludables y prevenir la obesidad infantil. Nuestros planteles representan un punto de contacto directo con la mayoría de los niños y niñas de la Isla, lo que permite establecer protocolos uniformes, estrategias de orientación y programas interagenciales que garanticen un seguimiento adecuado a la condición física y nutricional de los estudiantes. En este sentido, la medida persigue consolidar y armonizar los esfuerzos legislativos previos, eliminando la duplicidad de leyes y fortaleciendo la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" como marco rector para atender este problema.

Además, esta política pública contribuirá a unificar acciones entre el Departamento de Educación, el Departamento de Salud y el Departamento de Recreación y Deportes, generando un plan integral que incluya la medición del índice de masa corporal (IMC), la promoción de la actividad física, la capacitación del personal docente y la orientación a las familias. La integración de estos esfuerzos no solo permitirá un monitoreo constante y efectivo, sino que también fomentará un cambio cultural hacia la adopción de hábitos alimenticios y estilos de vida saludables.

Por tanto, aprobar esta medida es un paso esencial para proteger la salud de nuestra niñez, prevenir enfermedades asociadas y garantizar un desarrollo pleno en el ámbito físico, mental y emocional. A través de ella, nuestro Gobierno reafirma su compromiso con la educación, la salud pública y la calidad de vida de las futuras generaciones.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis del P. de la C. 148, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico; Departamento de Salud; Departamento de Recreación y Deportes; Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico y Asociación de Maestros.

Al momento de la redacción de este informe, no habíamos recibido el memorial explicativo solicitado al Departamento de Educación, ni al Departamento de Salud, por esta Comisión; no obstante, recibimos los memoriales explicativos que le remitiera el Departamento de Educación y el Departamento de Salud a la Comisión de Educación de la Cámara Representantes, sobre la pieza legislativa; los cuales han sido incluidos como parte de la evaluación de la medida.



DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) expresó en su memorial, su total respaldo al Proyecto de la Cámara 148, reconociendo que el éxito del proceso de enseñanza-aprendizaje depende en gran medida de la salud óptima de los estudiantes. La obesidad infantil es un problema serio que afecta la calidad de vida, el rendimiento académico y el bienestar integral de la población escolar, por lo que es indispensable contar con una política pública clara, coherente y efectiva.

Actualmente, los programas de Salud Escolar, Educación Física y Enfermería Escolar implementan estrategias integrales para promover hábitos de vida saludable, prevenir enfermedades y ofrecer atención oportuna. Sin embargo, las disposiciones legales que rigen estos esfuerzos se encuentran dispersas en distintas leyes, lo que dificulta una política uniforme.

El proyecto propone consolidar dichas disposiciones en un nuevo artículo (9.11) de la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, *supra*, derogando la Ley 26-2012, *supra*. Esta integración permitirá:

- **Unificación de política pública:** Agrupar en una sola ley la atención a la obesidad infantil facilitará un enfoque más coherente y organizado.
- **Fortalecimiento de la prevención y manejo de la obesidad:** Se potenciarán las estrategias existentes en las escuelas, con mayor alcance e impacto.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Segundo Informe Positivo P. de la C. 148

- **Monitoreo y evaluación más rigurosos:** La consolidación permitirá establecer métricas claras de seguimiento, asegurando la efectividad de los programas de salud, nutrición y educación física.
- **Mejora continua:** Se abrirá la puerta a nuevas recomendaciones y ajustes para fortalecer la política pública educativa y de salud.

En conclusión, el DEPR entiende que aprobar esta medida es necesario porque alinea los programas y servicios escolares bajo una sola normativa, refuerza la atención integral de la salud estudiantil y contribuye a formar generaciones más saludables y mejor preparadas para enfrentar los retos del futuro.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Bps

El Departamento de Salud de Puerto Rico expresó en su memorial explicativo su apoyo al Proyecto de la Cámara 148, ya que atiende de manera integral el serio problema de obesidad infantil que impacta la salud, el rendimiento académico y la calidad de vida de los estudiantes del sistema educativo. Esta medida propone consolidar en la Ley de Reforma Educativa todas las disposiciones vigentes relacionadas con la materia, lo que permitirá evitar la duplicidad de esfuerzos y los conflictos entre leyes que persiguen un mismo objetivo. Al unificar la normativa, se facilita el análisis y la aplicación de políticas públicas más claras y efectivas en beneficio de la niñez y la juventud del país.

El proyecto asigna al Secretario de Educación, en coordinación con otros funcionarios, la responsabilidad de implementar el Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso y el Plan Interagencial para la Prevención de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en las Escuelas Públicas. Con ello se busca garantizar la salud del estudiantado, mejorar su condición física y educarlos en la adopción de estilos de vida saludables desde edades tempranas. La iniciativa también fortalece el monitoreo del estado físico de los estudiantes mediante evaluaciones periódicas, fomenta la capacitación de maestros de Educación Física y Salud Escolar, y promueve la orientación tanto a los alumnos como a sus padres y encargados sobre la importancia de la nutrición balanceada y la actividad física.

Concluye mencionando que aprobar el Proyecto de la Cámara 148 es necesario ya que permite establecer un marco legal unificado y eficaz, que evita la sobre-legislación y facilita la coordinación entre las agencias responsables. De este modo, se asegura un esfuerzo coherente y sostenido para combatir la obesidad infantil, promover la salud integral y contribuir al desarrollo académico y social de los niños y adolescentes de la Isla.

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) reconoce la importancia del Proyecto de la Cámara 148, el cual propone añadir un nuevo Artículo 9.11 a la Ley 85-2018, *supra*, con el fin de consolidar en un solo estatuto la política pública relacionada con la prevención y manejo de la obesidad infantil en el sistema educativo. El DRD destaca que, si bien el diseño de programas curriculares y protocolos de salud corresponde principalmente al Departamento de Educación y al Departamento de Salud, su Ley Orgánica le faculta a fomentar la actividad física y recreativa como parte de la formación integral de los niños y niñas, lo cual resulta clave para combatir el sedentarismo y promover estilos de vida saludables.

En su análisis, el DRD repasa la relevancia de las leyes relacionadas. La Ley 26-2012, que creó el Consejo Asesor de Salud Escolar y Control de Obesidad (CASECO), cuya disolución implicaría perder un espacio de colaboración entre entidades como la Asociación Puertorriqueña de Diabetes, la Asociación Americana del Corazón y el Colegio de Nutricionistas y Dietistas. Y la Ley 172-2016, que establece la medición del Índice de Masa Corporal (IMC) en menores, delegando al Departamento de Salud la responsabilidad de desarrollar protocolos de orientación nutricional y de seguimiento, aplicables tanto a escuelas públicas como privadas.

Bpps
El DRD subraya además los esfuerzos que ha desarrollado en la lucha contra la obesidad infantil. A través del Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y Recreación se ofrecen talleres y cursos dirigidos a profesionales y familias para fomentar hábitos de vida saludable, como el Programa Escuela de Padres y cursos de prescripción de ejercicio y evaluación física. También, mediante la Secretaría Auxiliar de Recreación y Deportes, se promueven iniciativas como el programa de Deporte Escolar en coordinación con el Departamento de Educación, el programa "Baile para la Recreación" y la producción de material audiovisual educativo. Estos proyectos demuestran el compromiso de la agencia con la promoción del movimiento, la actividad física y la recreación como herramientas esenciales para mejorar la salud estudiantil.

En su memorial, el DRD plantea dos enmiendas principales al P. de la C. 148. La primera busca aclarar competencias, especificando que el Departamento de Salud debe liderar la medición del IMC, mientras que el DRD coordinaría los procesos de adiestramiento en materia de recreación y deportes. La segunda propone que el Plan Interagencial para la Prevención de la Obesidad en las Escuelas Públicas se diseñe en colaboración con entidades especializadas como la Asociación Puertorriqueña de Diabetes, la Asociación Americana del Corazón y el Colegio de Nutricionistas y Dietistas, para asegurar un enfoque técnico y multidisciplinario.

En conclusión, el DRD respalda el propósito del Proyecto de la Cámara 148 al consolidar y actualizar la política pública sobre salud y bienestar de los estudiantes, pero enfatiza que su aprobación debe considerar ajustes que garanticen la colaboración entre las agencias gubernamentales y entidades expertas. De esta manera, se podrá lograr una implantación efectiva y sostenible que combine los recursos y peritaje del Estado con las organizaciones que ya trabajan en la prevención de la obesidad infantil en Puerto Rico.

EL COLEGIO DE NUTRICIONISTAS Y DIETISTAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico favorece la aprobación del Proyecto de la Cámara 148, que busca añadir un nuevo Artículo 9.11 a la Ley 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico". Reconoce que se trata de una medida necesaria para atender de manera efectiva el problema de la obesidad y el sobrepeso en la población estudiantil, por lo que presenta recomendaciones para fortalecer su implantación.

En primer lugar, el Colegio señala la importancia de utilizar un lenguaje adecuado y respetuoso al referirse a los estudiantes. Propone que, en lugar de términos genéricos, se utilice la clasificación "infante, niño o adolescente con sobrepeso" y "infante, niño o adolescente con obesidad". Este cambio evita estigmatizaciones y aporta mayor precisión al describir la condición de salud de la población escolar.

Además, se recomienda ampliar las herramientas de evaluación más allá del peso y la estatura. El Colegio sugiere incorporar otras medidas antropométricas como la circunferencia de cintura y el pliegue tricipital, ya que permiten identificar de forma más certera la composición corporal. Esto evitaría clasificaciones erróneas en casos donde el sobrepeso no se debe a exceso de grasa, sino a un mayor desarrollo de masa muscular o masa ósea, lo cual es común en parte de la población estudiantil.

El memorial también destaca la necesidad de contar con personal especializado en antropometría para llevar a cabo las evaluaciones, asegurando así que los datos recopilados sean confiables y útiles para la toma de decisiones en política pública. Finalmente, el Colegio plantea la creación de un banco de datos basado en las medidas de peso, talla, pliegue tricipital y circunferencia de cintura y cadera. Este registro permitiría desarrollar un perfil más preciso de la población pediátrica puertorriqueña y establecer parámetros específicos que faciliten la implementación de programas de intervención dirigidos a prevenir y reducir la obesidad en Puerto Rico.

En conclusión, el Colegio de Nutricionistas y Dietistas respalda la medida y resalta que su aprobación es necesaria porque no solo consolida la política pública educativa en materia de salud, sino que también ofrece la oportunidad de modernizar los métodos de

evaluación, utilizar especialistas en el área y generar información científica que sustente estrategias de prevención más efectivas.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante AMPR) respalda de manera firme y contundente el Proyecto de la Cámara 148, el cual propone añadir un nuevo Artículo 9.11 a la Ley 85-2018 para consolidar en una sola legislación todas las disposiciones relacionadas con la política pública sobre la obesidad infantil, derogando así la Ley 26-2012.

La AMPR subraya que la educación no puede limitarse a lo estrictamente académico, sino que debe integrar la salud, la alimentación y la recreación como componentes esenciales en la formación de los estudiantes. En este sentido, reconoce que tanto el Estado, a través del Departamento de Educación, como la propia Asociación, tienen la responsabilidad de velar y promover planes de salud adecuados para los niños y niñas del país.

La aprobación de esta medida resulta necesaria porque simplifica y ordena la legislación vigente, evitando la duplicidad de esfuerzos y el estado de sobre-legislación, a la vez que facilita la implementación al centralizar las responsabilidades en el Secretario de Educación, permitiendo canalizar de forma más clara y efectiva las obligaciones y estrategias relacionadas con la salud escolar. De igual manera, refuerza el valor de promover una educación plena y saludable que combine lo académico con el bienestar integral, asegurando así una política pública más coherente, accesible y eficiente.

Por todas estas razones, la AMPR manifiesta que el P. de la C. 148 debe ser aprobado, ya que representa un paso decisivo para fomentar la salud y el bienestar de los niños, niñas del país.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 148, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de analizar las ponencias y memoriales presentados por las agencias y organizaciones concernidas, se concluye que el Proyecto de la Cámara 148 responde a una necesidad apremiante de consolidar y fortalecer la política pública de Puerto Rico en materia de prevención y manejo de la obesidad infantil. La dispersión normativa que existía hasta el momento (con disposiciones distribuidas en la Ley 26-2012 y la Ley 172-2016) había generado un marco legal fragmentado, dificultando la implementación uniforme de estrategias y protocolos. La integración de estas disposiciones en un nuevo Artículo 9.11 de la Ley 85-2018, "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", ofrece un marco legal claro, coherente y de fácil aplicación, lo que permitirá mayor efectividad en la ejecución de programas y en el seguimiento a los resultados.

Bpps
Todas las entidades que comparecieron coincidieron en que la obesidad infantil constituye una de las principales amenazas a la salud de la niñez y juventud puertorriqueña, con consecuencias que impactan no solo la salud física, sino también el rendimiento académico y el desarrollo integral. El Departamento de Educación destacó la importancia de atender el problema desde la escuela, mediante los programas de Enfermería, Salud y Educación Física, reforzados con un sistema de monitoreo y seguimiento riguroso. El Departamento de Salud endosó la medida resaltando que centralizar los protocolos en la Ley de Reforma Educativa permitirá unificar esfuerzos y garantizar la continuidad de programas interagenciales.

De igual forma, la Asociación de Maestros de Puerto Rico expresó su apoyo categórico a la medida, subrayando que simplifica la legislación vigente, facilita la implementación de los planes a cargo del Secretario de Educación y refuerza la visión de una educación plena, que integra lo académico con el bienestar físico y emocional de los estudiantes. El Colegio de Nutricionistas y Dietistas favoreció la aprobación del proyecto, añadiendo recomendaciones técnicas importantes, como el uso de lenguaje respetuoso al referirse a los estudiantes con sobrepeso u obesidad. Finalmente, el Departamento de Recreación y Deportes avaló la medida reconociendo la necesidad de coordinar esfuerzos interagenciales, y propuso enmiendas para aclarar las competencias en el área de recreación y adiestramiento, así como la integración de entidades expertas como la Asociación Puertorriqueña de Diabetes, la Asociación Americana del Corazón y el propio Colegio de Nutricionistas y Dietistas en el diseño del Plan Interagencial.

Es importante destacar que varias de las recomendaciones presentadas por estas agencias y organizaciones fueron acogidas e incorporadas al entirillado electrónico de la medida, reforzando así su pertinencia y asegurando una mayor eficacia en su aplicación. Con ello se garantiza que el proyecto no solo responda a un marco legal más ordenado,

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Segundo Informe Positivo P. de la C. 148

sino que también atienda de manera práctica las sugerencias técnicas y profesionales de las entidades con peritaje en el tema.

En síntesis, aprobar el Proyecto de la Cámara 148 es indispensable porque consolida la política pública sobre obesidad infantil en un solo marco legal, evita la duplicidad y la sobre-legislación, facilita la coordinación interagencial y promueve la salud integral de los estudiantes de la Isla. Además, al acoger las recomendaciones de las agencias y gremios especializados, se fortalece la medida con herramientas más precisas, inclusivas y efectivas para enfrentar de forma realista y sostenible uno de los mayores retos de salud pública en nuestra niñez y juventud.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico previo al estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 148, recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(5 DE MAYO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 148

B-C R lab

8 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Morey Noble*
y suscrito por la representante *Pérez Ramírez*

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 9.11 a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de agrupar y consolidar en esta Ley, todas las disposiciones relativas a la política pública que impera en Puerto Rico, con respecto al serio problema de obesidad que afecta la salud y la calidad de vida de los estudiantes de las escuelas del sistema educativo; derogar la Ley 26-2012, conocida como "Ley del Consejo Asesor de la Salud Escolar y Control de Obesidad"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sabido es que, en Puerto Rico, la obesidad infantil es un problema que debemos atender para evitar condiciones asociadas a la misma, y con esto mejorar la calidad de vida de los menores. Ante esta realidad, se han promulgado diversas leyes dirigidas a atender este problema. Entre estas, podemos mencionar la "Ley de medición del Índice de Masa Corporal de menores para la prevención y tratamiento de la obesidad infantil en Puerto Rico", la cual establece la responsabilidad de calcular el Índice de Masa Corporal a los menores, en los Centros de Vacunación y/u Oficinas de los Pediatras; y le ordena al Departamento de Salud a incluir en el certificado de inmunización el valor del Código de Registro de IMC, e incorporar la información recopilada del Código de Registro de IMC,

en el Registro de Inmunización Electrónica para Puerto Rico (PRIR, por sus siglas en inglés).

La Ley se promulga amparada en que Puerto Rico enfrenta un serio problema de obesidad que afecta la salud y la calidad de vida de nuestros ciudadanos. Estudios realizados evidencian que nuestra Isla ocupa el segundo lugar en América con los por cientos más elevados de sobrepeso y obesidad. Como dato significativo, el sesenta y dos (62%) por ciento de los puertorriqueños se encuentra sobrepeso u obeso. El perfil del sedentarismo, así como los pobres hábitos alimenticios, se muestran como responsables principales del deteriorado estado de salud que presenta la mayoría de la población puertorriqueña en general.

Bajo dicha premisa se entendió necesario obligar al Secretario de Educación a realizar las siguientes gestiones: a) incluir el índice de masa corporal (IMC) y los niveles de actividad física como parte de la documentación disponible sobre los estudiantes del sistema de educación pública; b) informar oportunamente a los padres, tutor o encargado sobre los resultados de las mediciones; c) coordinar los procesos de adiestramiento y medición del (IMC) con el Departamento de Salud y el Departamento de Recreación y Deportes; y d) garantizar que al menos un maestro por escuela sea adiestrado como parte de este proceso.

Además, dispuso para que los secretarios del Departamento de Recreación y Deportes y de Salud tuvieran las siguientes responsabilidades: a) identificar los recursos para el adiestramiento del personal; b) combinar esfuerzos para viabilizar el adiestramiento y el proceso de medición; y c) diseñar estrategias de orientación a los estudiantes y a sus padres, tutores o encargados a los fines de que conozcan la importancia del manejo adecuado del índice de masa corporal.

Byes
La Por otra parte, la Ley 26 creó el "Consejo Asesor de Salud Escolar y Control de Obesidad", a los fines de asesorar al Departamento de Educación en el establecimiento de medidas y estrategias para prevenir la obesidad, así como las condiciones de salud asociadas a la misma, en la niñez puertorriqueña. Este Consejo se supone esté a cargo de asegurar el éxito de las estrategias a implantarse dentro de los planteles escolares para impactar a la comunidad estudiantil. De esta manera, se trabaja el problema de sobrepeso desde una perspectiva intersectorial, integrando actividades dirigidas a mejorar la nutrición y reducir el sedentarismo en la población pediátrica y estudiantil.

Habida cuenta de que Puerto Rico es una jurisdicción altamente legislada, lo que genera efectos perjudiciales para la administración pública, ya que dificulta el análisis y la codificación de las leyes, además, complica el proceso de determinar cuál es el ordenamiento que rige algún tema o actividad, hemos resuelto derogar la Ley 26. Integraremos aquellas disposiciones que pueden complementarse en la Ley de Reforma Educativa, la cual ya establece mecanismos para fomentar que el estudiante desarrolle

conciencia sobre la importancia de mantener una buena condición física y valorar la vida, haciendo énfasis en la importancia de cuidar la salud en sus dimensiones física, mental y emocional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 9.11 a la Ley 85-2018, según enmendada, que
2 leerá como sigue:

3 "Artículo 9.11.- Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso

4 Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico, establecer todas aquellas medidas
5 dirigidas a asegurar que nuestros niños disfruten de un estado de salud óptima.

6 Ciertamente, la obesidad infantil es una condición de salud que, en sí misma, acarrea
7 grandes repercusiones, tales como, problemas respiratorios, diabetes, colesterol y fatiga,
8 entre otras.

Bps

9 A tales efectos, resulta imprescindible abordar de manera efectiva la obesidad infantil,
10 así como mantener un monitoreo constante en los planteles escolares del sistema público
11 de enseñanza, con el propósito de identificar menores en riesgo por deficiencias en su
12 nutrición u otros aspectos. En atención a esta política pública, se provee para la creación
13 de las siguientes acciones gubernamentales:

14 (a) Se ordena al secretario para que, en coordinación con los secretarios de los
15 departamentos de Recreación y Deportes; y de Salud, creen e implanten un denominado
16 "Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso", en las escuelas del sistema de
17 educación pública.

18 (b) El secretario de Educación tendrá la responsabilidad de realizar las siguientes
19 gestiones:

i. incluir el índice de masa corporal (IMC) y los niveles de actividad física como parte de la documentación disponible sobre los estudiantes del sistema de educación pública;

ii. informar oportunamente a los padres, tutor o encargado sobre los resultados de las mediciones;

iii. coordinar los procesos de adiestramiento y medición del (IMC) con el Departamento de Recreación y Deportes; y el Departamento de Salud; según su peritaje;

iv. garantizar que al menos un maestro por escuela sea adiestrado como parte de este proceso; e

v. incluir en su página cibernética en el idioma inglés y en español, toda información relativa a las disposiciones, aplicación y progreso de este Artículo.

(c) Los secretarios de los departamentos de Recreación y Deportes; y de Salud tendrán las siguientes responsabilidades:

i. identificar los recursos para el adiestramiento del personal;

ii. combinar esfuerzos para viabilizar el adiestramiento y el proceso de medición;

iii. diseñar estrategias de orientación a los estudiantes y a sus padres, tutores o encargados a los fines de que conozcan la importancia del manejo adecuado del índice de masa corporal;

iv. incluir en sus respectivas páginas cibernéticas en el idioma inglés y en el español, toda información relativa a las disposiciones, aplicación y progreso de este Artículo;

v. monitorear y evaluar los programas de educación física, así como cualquier otro proyecto de actividades físicas que se lleven a cabo en las escuelas públicas de Puerto Rico; y

1 vi. Proveer guías para incorporar más actividades físicas en las escuelas.

2 (d) Plan Interagencial para la Prevención de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos
3 Alimenticios en las Escuelas Públicas.

4 ~~Además de las facultades conferidas por este Artículo a los secretarios~~ El Secretario de
5 Educación; en conjunto con los secretarios del Departamento de Recreación y Deportes; y
6 Departamento de Salud, ~~estos funcionarios~~ vendrán obligados a establecer un "Plan
7 Interagencial para la Prevención de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en
8 las Escuelas Públicas". Este plan será diseñado en coordinación con la Comisión de
9 Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, según establecida por la Ley 10-1999; la
10 Asociación Puertorriqueña de Diabetes, la Asociación Americana del Corazón y el Colegio de
11 Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico.

12 Por virtud de dicho Plan, ~~los secretarios aquí señalados~~ se llevarán a cabo las
13 siguientes tareas:

14 i. formular un programa para la prevención de la obesidad, sobrepeso y trastornos
15 alimenticios en las escuelas públicas;

16 ii. orientar sobre la disponibilidad de servicios de salud para la prevención de la
17 obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios a los estudiantes de las escuelas públicas;

18 iii. promover, amplia y permanentemente, la adopción de hábitos alimenticios y
19 nutricionales correctos en los estudiantes del sistema público;

20 iv. motivar y apoyar la participación social, pública y privada en la prevención de la
21 obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios en nuestros niños;

1 v. garantizar el conocimiento, difusión y acceso a la información de los estudiantes,
2 en materia de prevención de la obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios;

3 vi. crear un reporte anual sobre la condición física y la obesidad en los niños en Puerto
4 Rico. Este reporte incluirá, sin limitarse a, datos recopilados en programas piloto,
5 encuestas realizadas a maestros de educación física y directores escolares, así como otros
6 datos pertinentes;

Byes 7 vii. Administrar una encuesta anual sobre la educación y las actividades físicas a los
8 directores escolares y a los maestros de educación física."

9 Sección 2.- En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las de
10 cualquier otra ley, prevalecerán las de ésta.

11 Sección 3.- Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase,
12 oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón impugnada
13 ante un Tribunal y declarada inconstitucionales o nulos, tal Sentencia no afectará las
14 restantes disposiciones de la misma.

15 Sección 4.- Se deroga la Ley 26-2012, conocida como "Ley del Consejo Asesor de la
16 Salud Escolar y Control de Obesidad".

17 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

my

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO 23 JUN 25 PM 8:55

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 226

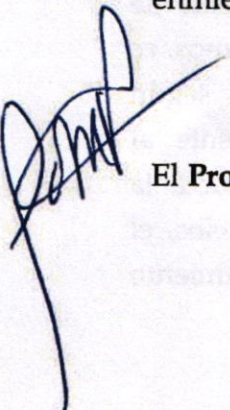
INFORME POSITIVO

23 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 226**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El **Proyecto de la Cámara 226** propone enmendar el Artículo 3 de la Ley 21-2008, según enmendada, conocida como "La Ley para Establecer el Protocolo para Tratamiento al Uso y Dependencia al Tabaco y sus Derivados", a los fines de hacer compulsorio el suministro anual de información a la División de Control de Tabaco, adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico, en cuanto a las cubiertas para el tratamiento del uso y dependencia al tabaco y sus derivados; establecer las penalidades por incumplimiento; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, ante la responsabilidad del Estado de garantizar a los ciudadanos su pleno desarrollo físico, mental, emocional, y preocupado, además, por la alta incidencia de enfermedades relacionadas al consumo directo e indirecto del tabaco, fue aprobada la Ley Núm. 40-1993, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados".

De igual manera, como complemento a la legislación anti tabáquica vigente y tomando en consideración combatir el impacto negativo de la adicción a la nicotina, fue aprobada la Ley Núm. 21-2008, la cual ordenó a las organizaciones de seguros de salud a proveer, como parte de su cubierta, los servicios médicos-hospitalarios, incluyendo tratamientos farmacológicos y conductuales, para batallar contra esta adicción a la nicotina.

A su vez, la Ley Núm. 21, *supra*, delegó al Departamento de Salud la responsabilidad de cumplir con el requisito de establecer e implantar un Protocolo para Tratamiento al Uso y Dependencia al Tabaco y sus Derivados. El Departamento de Salud, por conducto de la División de Prevención, Control de Tabaco y Salud Oral, tiene como objetivo fomentar el desarrollo de política pública que promueva la cesación de fumar y prevenga la iniciación de dicha práctica. Para lograr estos objetivos, es indispensable el flujo de información necesaria para la evaluación, mejoramiento y manejo de los programas destinados a promover la buena salud.



Por ello, acorde con la política pública adoptada mediante la Ley 21-2008, *supra*; la Ley 194-2000, conocida como la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente; y la Ley Núm. 81 del 14 de mayo de 1912, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Salud, y conforme a el mejor interés estatal por bienestar común de sus ciudadanos, es necesario que las Aseguradoras y las Organizaciones de Seguros de Salud, según definidas en el Código de Seguros de Puerto Rico, suministren anualmente al Departamento de Salud, por conducto de la División de Control de Tabaco, la información concerniente a sus cubiertas médicas para la prestación de servicios, el detalle sobre los medicamentos disponibles a sus suscriptores que requieren tratamiento al uso y dependencia al tabaco y sus derivados.

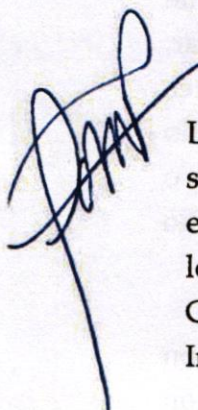
ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del P. de la C. 226, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), MMM Holdings, LLC. (MMM) y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE). Además, examinamos los Memoriales Explicativos presentados por el Departamento de Salud y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), los cuales fueron remitidos a la Comisión de

Salud de la Cámara de Representantes, así como el Informe Positivo sobre la medida rendido por la Comisión de Salud de dicho Ilustre Cuerpo.

Igualmente, se solicitaron los comentarios al Plan de Salud Menonita y Triple-S Management Corporation; no obstante, al momento de rendir este Informe no habíamos recibido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.



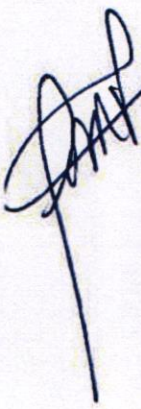
DEPARTAMENTO DE SALUD

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretario, Dr. Victor Ramos Otero, expresándose a favor de la aprobación de la medida. Como parte de su Memorial, incluyó los comentarios de la Unidad de Control de Tabaco de la División de Prevención y Control de Enfermedades, adscrita a la Secretaría Auxiliar de Servicios para la Salud Integral (SASSI) de la Agencia.

Señaló, que la Ley Núm. 21-2008, según enmendada, conocida también como la "Ley para Establecer el Protocolo para Tratamiento al Uso y Dependencia al Tabaco y sus Derivados", se promulgó con el propósito de proveerle a los usuarios de nicotina los servicios médicos-hospitalarios, incluyendo tratamientos farmacológicos y conductuales para combatir esta dependencia.

Destacó, que los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC), han reafirmado constante e ininterrumpidamente que el consumo de tabaco es la principal causa prevenible de muerte y otras enfermedades en los Estados Unidos. Puerto Rico no es la excepción. Estableció, que aproximadamente 1 de cada 10 adultos, de 18 años o más, fumaban tabaco regular (8.7%; 231,038). Informó, además, que durante el 2023, se observó una prevalencia más alta de uso de tabaco regular en los siguientes grupos: 35 a 44 años, hombres, ingreso económico anual menor a \$15,000, nivel educativo de escuela superior o menos, sin plan médico, sin trabajo y personas que indicaron estar divorciados(as) o separados(as). No obstante, destacó, que la prevalencia de uso de tabaco en adultos ha disminuido en los últimos años, de 9.6% en el 2019 a 8.7% en el 2023, pero expuso, que

aproximadamente 6 de cada 10 adultos (64.5%) que fuman actualmente han intentado dejar fumar.



El Departamento de Salud especificó, que la Unidad de Control de Tabaco de la Agencia trabaja en iniciativas de prevención, educación y apoyo para evitar la iniciación en el uso de tabaco, promover ambientes libres de humo y facilitar la cesación del hábito de fumar. Además, expresó, que la Unidad ofrece capacitación a profesionales de la salud, apoyo técnico a entidades y municipios y campañas de concienciación sobre los riesgos del tabaquismo y el uso de cigarrillos electrónicos. En este contexto, recalcó, que con estas estrategias el Departamento de Salud busca mejorar la calidad de vida de la población y fomentar un Puerto Rico más saludable. Por dicho propósito es que se solicita anualmente a las aseguradoras la información concerniente a las cubiertas para la cesación de fumar, el número de suscriptores y los medicamentos o cualesquiera otros servicios que provee la aseguradora. Sin embargo, reveló, que repetidamente que se han visto imposibilitado de recopilar la totalidad de los datos por razones que van desde la falta de contacto o comunicación exitosa con la aseguradora o la omisión de las aseguradoras a dicho requerimiento.

A raíz de lo anterior, planteó, que se hace necesario que se establezca la obligación estatutaria de que las aseguradoras provean al Departamento de Salud la información anteriormente descrita. Concluyó, que cuando las aseguradoras rechazan compartir dicha información, también se rehúsan a que la población acceda a mayores y mejores servicios de salud. Reiteró su endoso al P. de la C. 226.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN (ASSMCA)

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por la **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)** quien presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Administradora, Dra. Catherine Oliver Franco, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

Enumeró, los objetivos principales de la Ley 21-2008:

1. Reconocer el potencial adictivo de la nicotina, catalogándola como una condición médica que requiere tratamiento especializado.

2. Requerir al Departamento de Salud de PR la creación e implementación de un protocolo para el tratamiento del uso y dependencia al tabaco y sus derivados.
3. Promover el acceso a medicamentos y terapias aprobadas por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA) que ayudan a dejar de usar productos que contengan nicotina y a manejar los síntomas de abstinencia a las personas que así lo necesiten.
4. Reconocer que, además del componente farmacológico, se requiere apoyo emocional y conductual para aumentar (realmente duplicar) las probabilidades de éxito en el tratamiento de la adicción al tabaco.
5. Enfatizar la importancia de la educación y la prevención para reducir el inicio del uso de productos que contengan nicotina, especialmente entre jóvenes y poblaciones vulnerables como las personas con diversos trastornos de salud mental.



En términos generales, ASSMCA considera que esta enmienda debe permitir que el Departamento de Salud mejore la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones legales de los planes médicos, aseguradoras y otras entidades requeridas por la Ley 21-2008, que la información que se reciba ayude a medir la efectividad del protocolo establecido por el Departamento de Salud, mejore las estrategias que se tienen y ayude a proteger el derecho de las personas con uso de productos que contengan nicotina a que reciban tratamiento basado en evidencia científica. Asimismo, señaló, que al corroborar que las cubiertas medicas incluyan estos servicios y reporten la información, ayudaría a que el tratamiento se promueva y se reciba.

Asimismo, esbozó, que establecer penalidades por incumplimiento ayudará en la fiscalización del Departamento de Salud según requerido en la Ley 21-2008 y a establecer consecuencias por el incumplimiento. Ratificó, que estas consecuencias deben ser un disuasivo a la negligencia administrativa por parte de las aseguradoras.

La ASSMCA respaldó la enmienda propuesta como una medida necesaria, prudente y de acuerdo con la política pública de control del uso de tabaco en Puerto Rico ya que, esta debe fortalecer el cumplimiento de la Ley 21-2008, promoviendo una respuesta más estructurada al uso de la nicotina y permitiendo que las personas que estén listas para

estén listas para dejar su uso tengan a su disposición intervenciones basadas en evidencia lo que debe aumentar el éxito de las intervenciones.

Por las razones anteriormente expuestas, la ASSMCA apoyó la aprobación del P. de la C. 226.

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS (OCS)

Recibimos, de igual forma, la ponencia de la **Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Comisionado, Lcdo. Alexander S. Adams Vega, en el cual se expresó a favor de la aprobación de la medida. No obstante, confirió deferencia a los comentarios presentados por el Departamento de Salud por ser esta la entidad con pericia en la materia.

La Oficina del Comisionado de Seguros, señaló, que la Ley Núm. 21-2008, ordenó a las organizaciones de servicios de salud a proveer, como parte de su cubierta, la prestación de servicios, incluyendo tratamientos farmacológicos para batallar contra la adicción a la nicotina. A su vez, enfatizó, que la misma delegó al Departamento de Salud la responsabilidad de cumplir con el requisito de establecer e implantar un Protocolo para Tratamiento al Uso y Dependencia al Tabaco y sus Derivados.

Comentó, que según la Exposición de Motivos del Proyecto, la presente iniciativa legislativa busca fortalecer la política pública de prevención y tratamiento de la adicción al tabaco, asegurando que los aseguradores y organizaciones de servicios de salud proporcionen información detallada sobre la cobertura de servicios y medicamentos disponibles para suscriptores afectados por la dependencia a la nicotina anualmente al Departamento de Salud. Sostuvo, que este requisito permitirá al Departamento de Salud evaluar, mejorar y gestionar programas destinados a promover la cesación del consumo de tabaco, en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 21-2008 y otras normativas relacionadas con la salud pública.

La OCS respaldó la aprobación del Proyecto, que enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 21-2008. Puntualizó, que por medio de esta legislación se estaría requiriendo a los aseguradores y organizaciones de servicios de salud proveer anualmente a la División de Prevención, Control de Tabaco y Salud Oral, adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico, la información concerniente a sus cubiertas médicas para la prestación de los servicios contra esta adicción. Añadió, que esta información deberá, además, incluir el

detalle sobre los medicamentos disponibles a sus suscriptores que requieren tratamiento para uso y dependencia al tabaco y sus derivados.

Considera, que esta legislación fortalece la obligación de los aseguradores y organizaciones de seguros de salud de proveer, no solo la cubierta para el tratamiento de la adicción al tabaco cuando medie justificación médica, sino la rendición de cuentas por parte de dichas entidades requiriendo informes al Departamento de Salud. Además, es de la opinión que concede las herramientas a la OCS para hacer cumplir la Ley al facultarle el comenzar un proceso de revocación del Certificado de Autoridad a todo aquel asegurador u organizaciones de servicios de salud que incumpla con proveer al Departamento de Salud la información que se le requiere proveer.



Enfatizó la OCS, que el consumo de tabaco y la dependencia a la nicotina representan un grave problema de salud pública que afecta a miles de ciudadanos en Puerto Rico. Esbozó, que la ampliación de los servicios de tratamiento cubiertos por los seguros es un paso crucial para facilitar el acceso a medicamentos y terapias que apoyen la cesación del hábito de fumar. Manifestó, además, que la transparencia y disponibilidad de información sobre estos servicios, exigida por medio de esta medida, fortalece la legislación vigente ya que permitirá al Gobierno de Puerto Rico, a través del Departamento de Salud, mejorar la estrategia estatal de prevención.

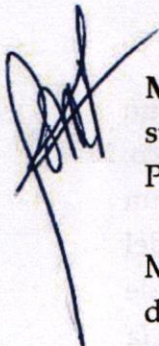
Sostuvo que el Proyecto garantiza el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Núm. 21-2008 al fortalecer el vínculo entre el Departamento de Salud y la OCS para fiscalizar el cumplimiento de los aseguradores y organizaciones de servicios de salud. Aseveró que, mediante la obligación de informar sobre la cubierta y los medicamentos disponibles, y la facultad de sancionar incumplimientos, esta legislación refuerza la supervisión efectiva y la rendición de cuentas en el sistema de salud.

Además, planteó, que la rendición de cuentas por parte de los aseguradores y organizaciones de servicios de salud en Puerto Rico no son meros formalismos, sino pilares imprescindibles para garantizar el estricto cumplimiento de las leyes que rigen su operación y, con ello, proteger el derecho fundamental de los ciudadanos a recibir atención de calidad. Acentuó, que al exigir reportes y la imposición de sanciones efectivas frente a un incumplimiento, se promueve la transparencia en la gestión de los recursos del plan médico y la correcta aplicación de la cubierta, especialmente en tratamientos importantes como lo son los dirigidos a la cesación del tabaquismo. Concluyó, que este

nivel de supervisión que promueve el Proyecto no solo fortalece la confianza de la población en el sistema de salud, sino que también incentiva a los aseguradores y organizaciones de servicios de salud a optimizar procesos, mejorar sus servicios y contribuir, de manera proactiva, al bienestar colectivo.

A la luz de lo anteriormente mencionado, la Oficina del Comisionado de Seguros favoreció que el Senado de Puerto Rico apruebe el Proyecto ya que, mejora la salud pública y promueve una supervisión más efectiva en el acceso a tratamientos para la dependencia del tabaco.

MMM HOLDINGS, LLC. (MMM)



MMM Holdings, LLC. (MMM) cursó sus comentarios a esta Distinguida Comisión suscrito por su Director Senior de Relaciones con Gobierno, Comunidad y Asuntos Públicos, Jonathan A. Bonet Rivera.

MMM indicó, comprender la intención loable de esta pieza legislativa, nos obstante definió de la posición de ASES y sus actuarios en cuanto al impacto financiero, si alguno, que este Proyecto implica para el Plan Vital. Recomendó a esta honorable Comisión, estudiar detenidamente varios asuntos, entre los cuales se encuentran:

1. La posición oficial de los actuarios de la ASES sobre el impacto financiero, si alguno, que esa cubierta implica para el Plan Vital.
2. Que el programa Medicaid bajo el Departamento de Salud de Puerto Rico exprese su posición sobre el posible cambio que la creación de esta cubierta especial pueda representar al Plan Estatal de Medicaid ("*State Plan*") y sus implicaciones.

Resaltó, que es sobre ASES y el Programa Medicaid del Departamento de Salud donde recae la obligación estatutaria de implantar, administrar y negociar mediante contratos con las aseguradoras, y/u organizaciones de servicios de salud, conforme al Plan Estatal establecido por ASES, un sistema de seguros para la población médico-indigente en Puerto Rico.

Con las recomendaciones anteriormente mencionadas, MMM reafirmó su intención de que se salvaguarde la sana utilización de los recursos disponibles, tanto federales como estatales, en la prestación de servicios de salud bajo el plan de salud del Gobierno de Puerto Rico.

ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE PUERTO RICO (ACODESE)

Finalmente, la **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** cursó sus comentarios a esta Distinguida Comisión suscrito por su Directora Ejecutiva, la Lcda. Israelia Pernás. Destacó, que esta pieza legislativa fue aprobada por la Cámara de Representantes meramente contando con los comentarios del Departamento de Salud y ASES, pero sin contar con el insumo de los aseguradores de salud, sobre los cuales se impone la obligación establecida en la medida.



Desde un inicio, reconoció el propósito de este proyecto de ley, el cual está alineado con los esfuerzos de salud pública para reducir el consumo de tabaco y atender adecuadamente la adicción a la nicotina. En esa línea, destacó, que los aseguradores ya incluyen cubiertas para tratamientos farmacológicos y conductuales conducentes a tratar el uso y abuso de sustancias, en cumplimiento con lo dispuesto en la Sección 1302 sobre *Essential Health Benefits* del *Patient Protection and Affordable Care Act*, comúnmente conocido como "Obama Care".

Fundamentó, que también, el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, Ley Núm. 194-2011, según enmendada, dispone en su Artículo 2.050 (D) que "[t]odo asegurador y organización de seguros de salud que provea planes médicos individuales o grupales deberá asegurarse que todas sus cubiertas incluyan el Conjunto de Beneficios de Salud Esenciales [conforme al Affordable Care Act][...]" Aclaró, que entre el Conjunto de Beneficios de Salud Esenciales a los que hace referencia este artículo se encuentran los servicios de maternidad y cuidado de recién nacidos y los servicios de salud mental y de desórdenes por el uso de sustancias controladas. Por lo que planteó `que, no estamos ante una situación de ausencia de cubierta por parte de los aseguradores en cuanto a servicios para prevenir y tratar el tabaquismo.

ACODESE esbozó, el Artículo 3 de la Ley 21-2008, no solo dispone el mandato de cubrir la prestación de servicios, incluyendo medicamentos a sus suscriptores que requieren tratamiento para el uso y dependencia del tabaco y sus derivados, sino que también dispone que los aseguradores deberán proveer anualmente, a la División de Prevención, Control de Tabaco y Salud Oral, adscrita al Departamento de Salud, la información relacionada a la cubierta médica antes mencionada.

Reafirmó, que la cubierta ya ha sido incluida como parte del ofrecimiento de los planes de salud; no solo por disposición de la propia Ley 21-2008, sino por disposición del

Código de Seguros de Salud y el *Patient Protection and Affordable Care Act*. Aseguró que, tanto por legislación federal, como por ley local, esta cubierta es una mandatoria.

Por otra parte, señaló, que ya el Código de Seguros de Salud establece penalidades para aquellos aseguradores que violen las disposiciones allí contenidas, que van desde multas administrativas por miles de dólares hasta la suspensión del certificado de autoridad. Además, aludió a que el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley 77-1957, según enmendada, también dispone de penalidades y multas por faltas y omisiones a lo allí dispuesto. Por lo que considera que el marco legislativo vigente ya provee para que se impongan sanciones y multas por faltas o violaciones a las disposiciones de ambos Códigos.



ACODESE alertó de su preocupación en al lenguaje amplio de la disposición que faculta al Comisionado de Seguros a comenzar un proceso de revocación de un Certificado de Autoridad ante el incumplimiento de lo propuesto en la medida objeto de evaluación, pues podría aplicar en aquellos casos donde el asegurador omita proveer la información requerida al Departamento de Salud. Considera, que tal penalidad es excesiva y desproporcionada si se considera la naturaleza de la falta, debido a que no se trata de negar una cubierta médica ni de afectar el acceso a servicios de salud, sino de un incumplimiento meramente administrativo en la entrega de información. Acentuó, que este tipo de sanción, que puede implicar el cierre de operaciones de un asegurador, pone en riesgo la continuidad de servicios para miles de pacientes, y no guarda proporción con la infracción señalada.

Toda vez que el Código de Seguros de Puerto Rico y el Código de Seguros de Salud disponen sanciones más razonables y escalonadas, como multas o planes de cumplimiento, antes de considerar la revocación de un Certificado de Autoridad, la ACODESE recomendó eliminar el lenguaje propuesto en el P. de la C. 226.

En resumen, reiteró su apoyo a las iniciativas que promuevan la cesación del uso del tabaco y que refuercen la política pública de salud en Puerto Rico, pero solicitó que se reevalúen los aspectos previamente discutidos, a fin de garantizar una legislación justa y balanceada. ACODESE concluyó manifestando que no se opone a la aprobación del P. de la C. 226, sujeto a que se atiendan los extremos discutidos en este escrito.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud certifica que el P. de la C. 226 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES



Ley Núm. 21-2008, según enmendada, conocida también como la "Ley para Establecer el Protocolo para Tratamiento al Uso y Dependencia al Tabaco y sus Derivados", se promulgó con el propósito de proveerle a los usuarios de nicotina los servicios médicos-hospitalarios, incluyendo tratamientos farmacológicos y conductuales para combatir esta dependencia.

A la luz del análisis efectuado sobre el P. de la C. 226, y tras considerar las ponencias presentadas por los diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales con competencia directa en el ámbito de la salud, esta Ilustre Comisión coincide con el autor de esta pieza legislativa en que es necesario que las aseguradoras y las organizaciones de seguros de salud suministren anualmente al Departamento de la información concerniente a sus cubiertas médicas para la prestación de servicios, el detalle sobre los medicamentos disponibles a sus suscriptores que requieren tratamiento al uso y dependencia al tabaco y sus derivados.

Según fuera confirmado por el propio Departamento de Salud, anualmente se solicita a las aseguradoras dicha información, pero en ocasiones, la Agencia se ha visto imposibilitada de su recopilación por la falta de contacto o comunicación con las aseguradoras o la omisión de las aseguradoras a cumplir con el requerimiento. Lo anterior, hace necesario la aprobación de esta pieza legislativa estableciendo la obligación estatutaria de que las aseguradoras provean a la agencia la información previamente descrita, de manera que sirva como un disuasivo para el incumplimiento por parte de las aseguradoras o las organizaciones de seguros de salud.

Asimismo, esta Comisión considera que con la aprobación de esta se promoverá una respuesta más estructurada al uso de la nicotina, permitiendo que las personas que estén listas para dejar su uso tengan a su disposición intervenciones basadas en evidencia lo

que debe aumentar el éxito de las intervenciones. Además, se le concede a la Oficina del Comisionado de Seguros herramientas adicionales para hacer cumplir la Ley 21-2008 facultándole el comenzar un proceso de revocación del Certificado de Autoridad a todo aquel asegurador u organizaciones de servicios de salud que incumpla con proveer al Departamento de Salud la información que se le requiere proveer.

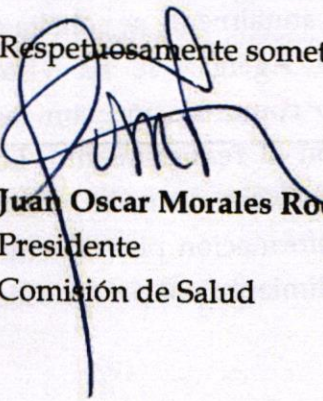
No obstante, es esencial puntualizar que, para lograr una mejor implementación de la medida, se acoge el planteamiento en cuanto que la penalidad propuesta resulta excesiva y desproporcionada; máxime si se considera la naturaleza de la falta, toda vez que no se trata de negar una cubierta médica ni de afectar el acceso a servicios de salud, sino de un incumplimiento administrativo en la entrega de información. No podemos perder de perspectiva que una sanción de esta índole podría traer consigo consecuencias no deseadas como lo es el cierre de operaciones de un asegurador, lo que, a su vez, pondría en riesgo la continuidad de servicios para miles de pacientes.

Entendiendo que la sanción no guarda proporción con la infracción propuesta, se estableció la enmienda a los fines de que el Comisionado de Seguros podrá comenzar un proceso de revocación de un Certificado de Autoridad ante el segundo incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, es decir, cuando la violación sea reiterada.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 226.**

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(10 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 226

13 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Salud

LEY



Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 21-2008, según enmendada, conocida como "La Ley para Establecer el Protocolo para Tratamiento al Uso y Dependencia al Tabaco y sus Derivados", a los fines de hacer compulsorio el suministro anual de información a la División de Control de Tabaco, adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico, en cuanto a las cubiertas para el tratamiento del uso y dependencia al tabaco y sus derivados; establecer las penalidades por incumplimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la responsabilidad del Estado de garantizar a los ciudadanos su pleno desarrollo físico, mental, emocional, y preocupado, además, por la alta incidencia de enfermedades relacionadas al consumo directo e indirecto del tabaco, fue aprobada la Ley Núm. 40-1993, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados".

De igual manera, como complemento a la legislación anti tabáquica vigente y tomando en consideración combatir el impacto negativo de la adicción a la nicotina, fue aprobada la Ley Núm. 21-2008, la cual ordenó a las organizaciones de seguros de salud a proveer, como parte de su cubierta, los servicios médicos-hospitalarios, incluyendo

tratamientos farmacológicos y conductuales, para batallar contra esta adicción a la nicotina.

A su vez, la Ley Núm. 21, *supra*, delegó al Departamento de Salud la responsabilidad de cumplir con el requisito de establecer e implantar un Protocolo para Tratamiento al Uso y Dependencia al Tabaco y sus Derivados. El Departamento de Salud, por conducto de la División de Prevención, Control de Tabaco y Salud Oral, tiene como objetivo fomentar el desarrollo de política pública que promueva la cesación de fumar y prevenga la iniciación de dicha práctica. Para lograr estos objetivos, es indispensable el flujo de información necesaria para la evaluación, mejoramiento y manejo de los programas destinados a promover la buena salud.



Por ello, acorde con la política pública adoptada mediante la Ley 21-2008, *supra*; la Ley 194-2000, conocida como la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente; y la Ley Núm. 81 del 14 de mayo de 1912, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Salud, y conforme a el mejor interés estatal por bienestar común de sus ciudadanos, es necesario que las Aseguradoras y las Organizaciones de Seguros de Salud, según definidas en el Código de Seguros de Puerto Rico, suministren anualmente al Departamento de Salud, por conducto de la División de Control de Tabaco, la información concerniente a sus cubiertas médicas para la prestación de servicios, el detalle sobre los medicamentos disponibles a sus suscriptores que requieren tratamiento al uso y dependencia al tabaco y sus derivados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 21-2008 para que lea como sigue:
- 2 "Artículo 3.-Las Aseguradoras y las Organizaciones de Seguros de Salud,
- 3 planes de salud y cualquier entidad que brinde servicios de salud mediante
- 4 contrato, según definidas en el Artículo 19.020 del Código de Seguros de Puerto
- 5 Rico, Ley 77 de 19 de Junio de 1957, según enmendada, incluirán como parte
- 6 de su cubierta, si media justificación médica, según los criterios establecidos en
- 7 el protocolo creado en virtud de esta Ley, la prestación de servicios, incluyendo
- 8 medicamentos a sus suscriptores que requieren tratamiento al uso y

1 dependencia al tabaco y sus derivados, hasta un mínimo de cuatrocientos (400)
2 dólares anuales por suscriptor.

3 Las Aseguradoras y las Organizaciones de Seguros de Salud, planes de
4 salud y o cualquier entidad que brinde servicios de salud mediante contrato,
5 según definidas en el Artículo 19.020 del Código de Seguros de Puerto Rico,
6 Ley 77 de 19 de Junio de 1957, según enmendada, deberán proveer anualmente
7 a la División de Prevención, Control de Tabaco y Salud Oral, adscrita al
8 Departamento de Salud de Puerto Rico, la información concerniente a sus
9 cubiertas médicas para la prestación de servicios según se requiere en este
10 Artículo. Esta información debe, además, incluir el detalle sobre los
11 medicamentos disponibles a sus suscriptores que requieren tratamiento al uso
12 y dependencia al tabaco y sus derivados.

13 El Secretario de Salud notificará al Comisionado de Seguros toda aquella
14 Organización de Servicios de Salud, planes de salud o cualquier entidad que
15 brinde servicios de salud mediante contrato, que esté en incumplimiento con
16 las disposiciones de este Artículo. El Comisionado de Seguros podrá comenzar
17 un proceso de revocación de un Certificado de Autoridad ante el segundo
18 incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Artículo.

19 El Secretario de Salud estará impedido de certificar al Comisionado de
20 Seguros que las Organización de Servicios de Salud, planes de salud o
21 cualquier entidad que brinde servicios de salud mediante contrato, reúne los
22 requisitos necesarios para la expedición de un Certificado de Autoridad, hasta

1 que dicha entidad demuestre su cumplimiento con las disposiciones de este

2 Artículo. "

3 Sección 2.-Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP16'25AM10:43

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 281

INFORME POSITIVO

16 de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 281 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la C. 281 tiene como finalidad "añadir un inciso (y) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", a los fines de otorgarle al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) la autoridad legal para intervenir sin solicitud previa en situaciones de emergencia relacionadas con la erosión costera; de manera tal que puedan intervenir bajo el concepto de adaptación y mitigación de protección y tomar acción inmediata para llevar a cabo mejoras o proyectos de mitigación a corto plazo."

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 281 propone enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, conocida como la *Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*, según enmendada, a los fines de añadir un inciso (y) que faculte expresamente al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante "DRNA") a intervenir de manera inmediata en situaciones de emergencia ocasionadas por la erosión costera, aun cuando no medie una solicitud previa de un ciudadano, municipio o entidad interesada. Esta facultad tendría como propósito agilizar acciones de mitigación y adaptación a corto plazo para proteger tanto los recursos naturales como la seguridad y propiedad de las comunidades costeras.

La exposición de motivos que acompaña esta medida resalta que los efectos del cambio climático han acelerado la vulnerabilidad de Puerto Rico, particularmente en las zonas costeras. El aumento en el nivel del mar y la erosión resultante han puesto en riesgo tierras de cultivo, viviendas, carreteras, zonas recreativas y humedales, al tiempo que amenazan acuíferos, hábitats naturales y la biodiversidad. A nivel social, la erosión costera compromete la seguridad de las comunidades aledañas, las cuales podrían verse forzadas a desplazarse por el avance del mar, generando impactos demográficos y económicos significativos.

La medida plantea que el marco legal vigente impone limitaciones operacionales al DRNA, dado que la agencia se ha visto impedida de actuar en situaciones de emergencia en lugares como Ocean Park, Loíza, Barceloneta, Manatí, Arecibo, Rincón y Cabo Rojo, al no existir solicitudes formales para proyectos de mitigación. A pesar de que estas áreas han sido declaradas en estado de emergencia por agencias como el Departamento de Seguridad Pública, el DRNA sostiene que su capacidad de intervención inmediata está restringida.

El proyecto enfatiza que el DRNA ya ostenta la responsabilidad de velar por la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales del país, responsabilidad conferida por la Ley Núm. 23 y sus reglamentos, particularmente el Reglamento Núm. 4860 sobre la administración de aguas territoriales, terrenos sumergidos y la zona marítimo-terrestre. Sin embargo, se señala la necesidad de fortalecer su autoridad legal para que pueda actuar con agilidad y sin burocracia en casos de emergencia por erosión costera.

En conclusión, la propuesta legislativa busca enmendar la *Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales* para garantizar que el DRNA pueda ejecutar acciones inmediatas de mitigación y adaptación frente a la erosión costera, sin requerir la solicitud de terceros, con el fin de salvaguardar tanto el medioambiente como la vida y propiedad de las comunidades afectadas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. de la C. 281 solicitó el memorial explicativo del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales enviado a la Cámara de Representantes y solicitó el Informe sobre el Efecto Fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales establece que la Ley 23 de 1972, ante, es el estatuto que le impone la responsabilidad de poner en vigor programas para la utilización y conservación del ambiente y de los recursos naturales de Puerto Rico. De igual forma, la Ley 171 conocida como "Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018", según enmendada, el DRNA es la agencia responsable de los recursos naturales, el ambiente, el manejo adecuado de desperdicios sólidos, el establecimiento y administración de los Parques Nacionales, centros vacaciones y balnearios públicos". Esto a su vez incluye los bienes de dominio público marítimo terrestre y la protección de la vida silvestre, arrecifes de coral, bosques, etcétera.

Según el memorial explicativo provisto, el DRNA manifiesta que la erosión costera es un problema dinámico y constante que ocurre a nivel internacional susceptible de exacerbarse por diferentes factores, incluyendo los atmosféricos y prácticas inadecuadas. La gran mayoría de los municipios costeros, por no decir todos, tienen algún problema de erosión costera. Entre los municipios con problemas de erosión costera se encuentran: Toa Baja, Dorado, Vega Alta, Vega Baja, Luquillo, Humacao, Arroyo, Patillas y Ponce. Ahora bien, los municipios con erosión costera a niveles preocupantes y que requieren acción a corto plazo son: Cabo Rojo, Rincón, Aguadilla, Hatillo, Arecibo, San Juan, Carolina, Loíza, Culebra, Vieques y Salinas.

Con la intención de atender la erosión costera con urgencia y apremio, el DRNA menciona que deben enfocarse en proyectos que ganen el terreno al mar, proteger el litoral, retroceder asentamientos o infraestructuras a través de relocalizaciones y de ser necesario, permitir que el proceso natural continúe su curso. Para ello, el Departamento cuenta con el Reglamento 4860 conocido como el Reglamento de Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Estas y la Zona Marítimo Terrestre.

El Artículo 16 del Reglamento 4860 dispone lo siguiente:

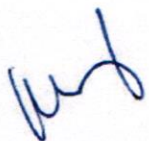
"[d]urante una situación de emergencia para la cual se requiera acción rápida e inmediata para impedir o eliminar cualquier amenaza seria e inmediata a la salud, seguridad, vida, propiedad, o medio ambiente natural, el Departamento podrá aprobar cualquier obra, reconstrucción o reparación, o parte de ésta, sin necesidad de previo otorgamiento de autorización o concesión, a tenor con el siguiente procedimiento:

- A. Se someterá una solicitud escrita al Departamento describiendo la localización y naturaleza de la obra, reconstrucción o reparación a realizarse. Se especificará por qué la misma es necesaria para la protección de la salud, seguridad, vida, propiedad, o del medio ambiente natural. Acompañará la solicitud una declaración escrita de cualquier organismo público [tal como Oficina de

Emergencias Municipal o Estatal; aunque si el Gobernador ha declarado una Emergencia en las costas de dicho municipio, no sería necesario presentar la comunicación de la Oficina de Emergencias] certificando que existe una situación de emergencia y especificando por qué la obra, reconstrucción, reparación, o parte de ésta, propuesta es necesaria para evitar o eliminar una amenaza seria e inmediata a la salud, seguridad, vida, propiedad, o medio ambiente.

- B. La Aprobación de Emergencia será por escrito y especificará el ámbito y extensión de las actividades necesarias para confrontar y subsanar la emergencia.
- C. Al cesar la necesidad para realizar la actividad de emergencia, cesará, de igual manera, cualquier acción tomada al amparo de la presente sección, hasta tanto se haya dado cumplimiento a las disposiciones aplicables del presente Reglamento. Ausente una extensión escrita del Secretario, el tiempo para realizar cualquier labor de emergencia en ningún caso podrá exceder de treinta (30) días.
- Ch. En todos los casos cubiertos por esta sección, la persona que realiza la labor de emergencia tendrá que solicitar una autorización o concesión, dentro de los treinta (30) días de la Aprobación de Emergencia a tenor con las disposiciones del Artículo 5 [Re: Solicitudes de Autorizaciones y Concesiones], a no ser que el Secretario, por escrito, conceda una extensión de tiempo. Luego de revisada la solicitud, el Departamento podrá requerir aquellas modificaciones en el trabajo de emergencia que estime necesarias.
- D. El Secretario podrá hacer notificaciones y conceder autorizaciones verbales en aquellas situaciones de emergencia en que no sea factible dar notificación y autorización escrita."

El 11 de abril de 2023 se emitió la OE-2023-009. Esta Orden Ejecutiva fue expedida para declarar una emergencia como consecuencia de los efectos de la erosión costera en la isla e implementar medidas de prevención, mitigación, adaptación y resiliencia ante el riesgo de daños, pérdidas o amenazas para la vida, salud, seguridad de los residentes, así como a la propiedad pública o privada. Manifiesta el DRNA que pesar de que el P. de la C. 281 tiene un propósito loable requeriría asignaciones presupuestarias para sufragar la intervención de DRNA, sin solicitud previa en situaciones de emergencia.



El DRNA expresa que respalda la aprobación de la medida solicitando que se considere que se incluya una asignación presupuestaria.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

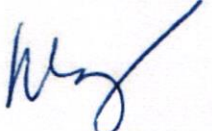
La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (en adelante "OPAL") señaló que el P. de la C. 281 tiene como propósito enmendar las facultades y poderes del Secretario del DRNA para que se promueva reglamentación que facilite la intervención en situaciones de emergencia causadas por la erosión costera. La OPAL determinó que la medida no tiene impacto fiscal sobre el Fondo General ni al DRNA, "salvo el costo inherente a la promulgación de la reglamentación".

El Proyecto de la Cámara 281 tiene como fin enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, conocida como la *Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*, para añadir un inciso (y) que faculte expresamente al DRNA a intervenir de manera inmediata en situaciones de emergencia ocasionadas por la erosión costera, aún sin solicitud previa de un ciudadano, municipio o entidad interesada. Esta enmienda busca agilizar las acciones de mitigación y adaptación a corto plazo, salvaguardando tanto los recursos naturales como la vida y la propiedad en las comunidades costeras.

El DRNA reconoce la gravedad del problema de la erosión costera, el cual afecta a la gran mayoría de los municipios del litoral y amenaza tanto ecosistemas como infraestructuras críticas. La agencia puntualiza que, mediante el Reglamento 4860, actualmente cuenta con mecanismos para aprobar intervenciones en situaciones de emergencia; sin embargo, estos requieren solicitudes escritas, certificaciones y procesos que, en la práctica, dilatan la respuesta en eventos donde la inmediatez es esencial.

Asimismo, el DRNA expuso que respalda el propósito del P. de la C. 281, aunque plantea la necesidad de contar con asignaciones presupuestarias adicionales para poder atender las responsabilidades que la medida le impone al actuar sin solicitudes externas.

La OPAL, por su parte, concluyó que la medida no genera impacto fiscal significativo sobre el Fondo General ni sobre el presupuesto del DRNA, más allá de los costos relacionados con la promulgación de reglamentos necesarios. Destacó que la facultad que se propone conferir al DRNA es esencial para que la agencia actúe con rapidez frente a emergencias por erosión costera, eliminando trabas burocráticas que han impedido intervenciones oportunas, a pesar de la existencia de declaraciones de emergencia.



Del examen realizado se desprende que el Artículo 16 del Reglamento 4860, si bien provee un procedimiento para intervenciones en emergencias, establece un protocolo que resulta excesivamente complejo y contrario al principio de inmediatez que requieren este tipo de eventos. Este proceso, que exige certificaciones y solicitudes formales, contradice el espíritu de la OE-2023-009, en la cual se declaró un estado de emergencia por erosión costera en Puerto Rico y se estableció como política pública la protección, conservación y uso sostenible de la zona costanera.

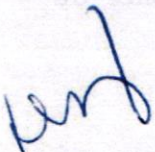
Es importante resaltar que, durante una declaración de emergencia, tanto agencias estatales como municipios tienen acceso a fondos estatales y federales destinados a tareas de emergencia, mitigación y reconstrucción, lo que refuerza la viabilidad de las acciones inmediatas que la medida propone. De este modo, la solicitud del DRNA en cuanto a recursos presupuestarios adicionales no constituye un impedimento para la aprobación de la medida, pues existen mecanismos de financiamiento activados en este tipo de situaciones. Además, de la propia OE-2023-009 se desprende la declaración y orden para que los permisos, endosos, consultas o certificaciones relacionados a las medidas autorizadas y ordenas por dicha Orden Ejecutiva se tratan de conformidad a las disposiciones de la Ley Núm. 76-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento para Situaciones o Eventos de Emergencia" y del Boletín Administrativo Núm. OE-2023-003, según pueda ser enmendado y extendido de tiempo en tiempo.

A la luz de lo expuesto, esta Comisión entiende que el P. de la C. 281 es una medida necesaria y meritoria. La erosión costera constituye una de las manifestaciones más críticas del cambio climático en Puerto Rico y requiere facultar al DRNA para que pueda intervenir con agilidad, sin que medien trámites burocráticos o solicitudes de terceros. Si bien el DRNA solicita considerar asignaciones presupuestarias adicionales, la disponibilidad de fondos de emergencia estatales y federales provee un marco suficiente para respaldar las acciones inmediatas de la agencia.

Por tanto, se recomienda la aprobación del P. de la C. 281, en aras de garantizar una respuesta gubernamental efectiva que proteja la vida, la propiedad y los recursos naturales del país frente a la creciente amenaza de la erosión costera.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

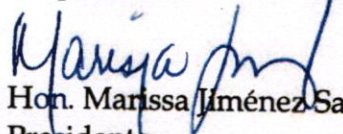
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales certifica que el P. de la C. 281 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.



CONCLUSIÓN

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico considera meritorio aprobar el P. de la C. 281 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Marissa Jiménez Santoni
Presidenta

Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(19 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 281

29 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Nieves Rosario* y la representante *Medina Calderón*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales

LEY

Para añadir un inciso (y) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", a los fines de otorgarle al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) la autoridad legal para intervenir sin solicitud previa en situaciones de emergencia relacionadas con la erosión costera; de manera tal que puedan intervenir bajo el concepto de adaptación y mitigación de protección y tomar acción inmediata para llevar a cabo mejoras o proyectos de mitigación a corto plazo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los efectos del cambio climático han comenzado a sentirse en la isla de Puerto Rico de manera acelerada en tiempos recientes. En particular, las consecuencias directas e indirectas del cambio climático se están manifestando cada vez más en nuestro entorno costero. Estos cambios en los patrones climáticos que se observan en las zonas marinas y costeras están afectando directamente a los ecosistemas que las componen, disminuyendo los recursos naturales disponibles y poniendo en peligro las vidas de quienes residen en áreas colindantes.

Una de las consecuencias del cambio climático que mayor impacto está teniendo sobre nuestras costas es el alza en los niveles del mar. El aumento del nivel del mar está

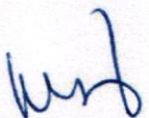
invadiendo las zonas costeras, provocando la erosión del terreno y amenazando campos de cultivo, viviendas, carreteras y zonas de ocio como las playas. También produce la inundación de humedales y la contaminación de acuíferos, afectando a la flora y fauna de cada lugar, causando la pérdida de hábitat para peces, pájaros, plantas y muchas otras especies.

En la vertiente social, la amenaza constante de la subida del nivel del mar pone en peligro la vida de cada una de las personas que viven en comunidades costeras. Si el agua continúa subiendo al ritmo previsto, estos residentes se verán obligados a abandonar sus hogares y mudarse a otra zona, con el correspondiente problema demográfico.

Tomando en consideración lo expuesto, es indispensable que las entidades gubernamentales que ejercen la vigilancia y conservación del entorno costero de la isla cuenten con suficiente autoridad legal para tomar las acciones de emergencia que entiendan necesarias para evitar la pérdida de nuestros recursos naturales. También deben contar con los poderes necesarios para aprobar cualquier acción inmediata conducente a impedir la destrucción de propiedad y la pérdida de vida humana, incluyendo la potestad de implementar soluciones temporeras. Más importante aún, precisa que estos poderes y facultades puedan ser utilizados e implantados aun cuando no hayan sido solicitados por un ciudadano particular o los municipios.

Resaltamos la importancia de que las entidades gubernamentales puedan tomar acciones inmediatas para proteger el entorno costero sin que medie una solicitud previa, debido a que recientemente han surgido situaciones apremiantes que han puesto de manifiesto la existencia de trabas burocráticas en nuestro ordenamiento legal que impiden este tipo de intervención de emergencia. Tanto en "Ocean Park", San Juan, Loíza, Barceloneta, Manatí, Arecibo y algunas playas de Rincón como en "las Salinas", Cabo Rojo, se han certificado estados de emergencia por la erosión costera que está ocurriendo en ambas zonas. Sin embargo, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) sostiene que no puede intervenir ni tomar acción inmediata debido a que no ha recibido solicitudes de permisos para mejoras o proyectos de mitigación a corto plazo.

El DRNA es la agencia que ostenta la responsabilidad, en la fase operacional, de implantar la política pública relacionada a la conservación de nuestros recursos naturales, así como del desarrollo y aprovechamiento de estos para el beneficio general de la comunidad. Dicha responsabilidad surge de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", en donde se le confiere la facultad al Secretario(a) del DRNA para, entre otras cosas, "ejercer la vigilancia y conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo-terrestre". A esos efectos, la agencia aprobó el Reglamento Núm. 4860, de 29 de diciembre de 1992, titulado "Reglamento para el



Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos bajo éstas y la Zona Marítimo-Terrestre".

Las situaciones de emergencia por erosión en Loíza y en algunas playas de Barceloneta, fueron certificadas por el Departamento de Seguridad Pública (DSP). Estas certificaciones disponen que el DRNA puede aprobar cualquier acción de emergencia que conceda a estas comunidades soluciones temporeras para proteger las áreas afectadas a tenor con el citado Reglamento Núm. 4860. No obstante, según hemos expuesto, el DRNA no ha intervenido pues alegan que no han recibido solicitudes para realizar tales acciones remediativas.

En aras de garantizar que se tomen las acciones necesarias para proteger nuestras preciadas zonas costeras, esta Asamblea Legislativa considera que es meritorio enmendar la "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", supra, para concederle al DRNA la autoridad legal para intervenir sin solicitud previa en situaciones de emergencia relacionadas con la erosión. Esto, reiteramos, sin que sea necesario que algún ciudadano, municipio u parte con interés tenga que solicitarle al DRNA tomar acción. Con tal proceder garantizamos que el DRNA, la agencia con el expertise en la materia, pueda cumplir a cabalidad con su deber de implementar mecanismos para mitigar la erosión costera.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se añade un inciso (y) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de
- 2 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos
- 3 Naturales y Ambientales", para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 5. Facultades y deberes del Secretario.
- 5 El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
- 6 tendrá las siguientes facultades y deberes:
- 7 (a) ...
- 8 ...
- 9 (y) Facultad para reglamentar la intervención sin solicitud previa en
- 10 situaciones y/o declaraciones de emergencia relacionadas con la erosión

1 costera; de manera tal que la agencia pueda intervenir y tomar acción
2 inmediata para llevar a cabo mejoras o proyectos de mitigación a corto
3 plazo.

4 Sección 2.-El Secretario o la Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y
5 Ambientales (DRNA) adoptará las normas y reglamentos que estime necesarios para que
6 se cumpla con lo establecido en esta Ley. Dicha reglamentación deberá completarse en
7 un período no mayor de sesenta (60) días.

8 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

wrb

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 299

INFORME POSITIVO

22
_ de agosto de 2025

2025CIBID0AG022PM1:01:37

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 299, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que lo acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 299 tiene como propósito establecer la "Ley del Reconocimiento a los Militares Prisioneros de Guerra y Desaparecidos en Acción"; establecer su política pública; ordenar el despliegue de la bandera POW/MIA en ciertos edificios públicos del Gobierno de Puerto Rico; concientizar sobre el significado de este día en las comunidades escolares del Departamento de Educación de Puerto Rico; declarar el tercer viernes de septiembre como el "Día de Reconocimiento de los Militares POW/MIA"; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 299 establece la "Ley del Reconocimiento a los Militares Prisioneros de Guerra y Desaparecidos en Acción". Su objetivo es declarar política pública del Gobierno de Puerto Rico para reconocer el valor de los militares Prisioneros de Guerra y los Desaparecidos en Acción; los POW/MIA por sus siglas en ingles mediante la creación de un día de conmemoración y la adopción de la bandera POW/MIA como símbolo permanente de respeto y solidaridad.

La medida ordena que la bandera sea desplegada diariamente en instalaciones públicas como el Capitolio, la Guardia Nacional y la Oficina del Procurador del Veterano, y en fechas específicas en dependencias como el Departamento de Educación, alcaldías y otras entidades gubernamentales. También dispone que el Departamento de Educación celebre al menos una actividad anual cada tercer viernes de septiembre en las comunidades escolares, dirigida a educar sobre el significado de la bandera y la historia de los militares prisioneros y desaparecidos.

Se establecen obligaciones sobre el cuidado, mantenimiento y despliegue respetuoso de la bandera POW/MIA, alineadas con el U.S. Flag Code y la legislación estatal aplicable. Además, se autoriza a cualquier entidad pública no mencionada expresamente a exhibirla voluntariamente en cumplimiento de los principios que representa.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, en estricto cumplimiento de su responsabilidad constitucional y su deber ministerial de evaluar las medidas ante su consideración, cursó solicitudes formales de memoriales explicativos a diversas agencias concernidas, con el propósito de allegar insumos técnicos y administrativos que permitieran realizar un análisis ponderado del contenido del P. de la C. 299. En específico, se solicitó ante la Cámara de Representantes la comparecencia escrita del Departamento de Educación, Federación de Alcaldes, Guardia Nacional y Oficina del Procurador del Veterano, entre otras entidades con jurisdicción incidental sobre los temas que aborda la presente medida. Veamos.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación (DEPR), representado por su Secretario, el Lcdo. Eliezer Ramos Parés, presenta un Memorial Explicativo dirigido a la Cámara de Representantes. En su intervención, el DEPR expresa su respaldo al P. de la C. 299, destacando que la medida concientiza a las comunidades escolares sobre el sacrificio de los militares puertorriqueños prisioneros de guerra o desaparecidos en combate. Señala que el reconocimiento público y educativo que propone la ley fortalece valores como el respeto, la gratitud, el deber cívico y el compromiso con el bien común, y reafirma su apoyo institucional a iniciativas que promueven la memoria histórica y el valor de los veteranos en la formación ciudadana de los estudiantes.

- En su análisis, la agencia destaca que la medida representa una oportunidad educativa para reconocer el sacrificio de los militares puertorriqueños prisioneros de guerra o desaparecidos en acción, fomentando valores fundamentales en la formación ciudadana de los estudiantes.

El DEPR considera que la implementación del "Día de Reconocimiento de los Militares POW/MIA" y el despliegue de la bandera POW/MIA en instalaciones públicas aporta al fortalecimiento del respeto, la gratitud y el compromiso cívico en las comunidades escolares. Resalta que los veteranos forman parte integral de la historia de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, y que su sacrificio debe recordarse y honrarse por las generaciones futuras. Además, señala que el reconocimiento público mediante la exhibición de la bandera y las actividades escolares asociadas contribuye a reforzar el aprendizaje sobre valores como el sacrificio, el deber, la disciplina y la solidaridad. El DEPR o subraya que visibilizar la experiencia de los militares y veteranos resulta especialmente significativo en la formación de los jóvenes, quienes desarrollan empatía y conciencia social frente a los desafíos que afrontan estos ciudadanos al reintegrarse a la vida civil.

GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO



La Guardia Nacional de Puerto Rico (GNPR), representada por su Ayudante General, el General de División Miguel A. Méndez, mediante un Memorial Explicativo dirigida a la Cámara de Representantes. En su intervención, la Guardia Nacional se expresó a favor del P. de la C. 299, resaltando que la medida reafirma el compromiso del pueblo puertorriqueño con el reconocimiento y respeto hacia los militares prisioneros de guerra y desaparecidos en acción. La Guardia Nacional valoró el establecimiento del Día de Reconocimiento y el despliegue de la bandera POW/MIA como actos de solidaridad que visibilizan el sacrificio de los soldados en zonas de combate.

En el memorial, la GNPR subraya que el P. de la C. 299 se encuentra en sintonía con el National POW/MIA Flag Act y que la implantación del despliegue de la bandera no supone mayores complicaciones lógicas, puesto que la institución ya cuenta con protocolos par manejo de banderas y ceremoniales oficiales. Destacan, además, que la iniciativa propicia una mayor de conciencia cívica entre la ciudadanía, lo cual consideran altamente positivo. Por consiguiente, la GNPR endosa de manera clara la aprobación de la medida, reconociendo que constituye un tributo a quienes ofrecieron el máximo sacrificio y reiterando su disponibilidad para colaborar en su implementación.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

La Oficina del Procurador del Veterano (OPV), representada por el Lcdo. Agustín Montañez Allman, presenta un Memorial Explicativo a la Cámara de Representantes, con el propósito de analizar el P. de la C. 299. En este documento, la OPV detalla la iniciativa de crear la "Ley del Reconocimiento a los Militares Prisioneros de Guerra y Desaparecidos en Acción", declarar el tercer viernes de septiembre como Día de Reconocimiento de los Militares POW/MIA, ordenar el despliegue de la bandera POW/MIA en las instalaciones públicas señaladas y concienciar a las comunidades escolares sobre el sacrificio de estos militares.

La OPV enmarca el P. de la C. 299 dentro de su mandato estatutario de velar por los derechos y el reconocimiento de los veteranos puertorriqueños. Señala que, si bien la Ley 203-2007 consagra una Carta de Derechos del Veterano, persiste en Puerto Rico un déficit cultural de aprecio y respeto hacia quienes sirvieron, particularmente los prisioneros de guerra y desaparecidos en acción. La OPV destaca que, al crear la "Ley de Reconocimiento a los Militares Prisioneros de Guerra y Desaparecidos en Acción", el proyecto corrige esa omisión al declarar como política pública honrar a este grupo mediante la conmemoración anual y el izado de la bandera POW/MIA en edificios gubernamentales.



El memorial explica que la bandera POW/MIA, reconocida por leyes federales desde 1990 y reforzada con la Ley Pública 116-67 de 2019, no se exhibe de forma sistemática en la mayoría de las facilidades estatales y municipales de Puerto Rico, a pesar de que la norma federal la exige donde ondee la bandera estadounidense. La OPV subraya que aproximadamente 167 puertorriqueños permanecen desaparecidos de la Segunda Guerra Mundial al conflicto del Golfo y que el P. de la C. 299 responde a la necesidad de visibilizar ese sacrificio, tanto para honrar a los militares como para brindar consuelo a sus familiares.

La OPV detalla su propia trayectoria de actividades anuales, desde el Día de la Mujer Veterana hasta el Salón de la Fama Virtual, y demuestra que, pese a contar con solo 14 empleados y recursos limitados, mantiene vigente en todas sus ceremonias la bandera POW/MIA y promueve una cultura de reconocimiento. Con ello, la OPV argumenta que el proyecto refuerza y amplía sus esfuerzos, dotando de un marco legal claro para

que otras agencias reproduzcan estas prácticas sin crear nueva burocracia ni incurrir en gastos extraordinarios.

FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, representada por su Director Ejecutivo, Ángel M. Morales Vázquez, presenta un Memorial Explicativo ante la Cámara de Representantes. En dicho documento, la Federación de Alcaldes se expresó a favor del Proyecto de la Cámara 299, que establece la Ley del Reconocimiento a los Militares Prisioneros de Guerra y Desaparecidos en Acción, declara como política pública honrar a estos militares y veteranos, crea el "Día de Reconocimiento de los Militares POW/MIA" y ordena el despliegue de la bandera POW/MIA en las alcaldías, sedes principales y facilidades municipales el tercer viernes de septiembre y durante la semana previa.

El P. de la C. 299 propone establecer la "Ley del Reconocimiento a los Militares Prisioneros de Guerra y Desaparecidos en Acción", mediante la cual se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico el honrar a estos militares, crear un día de reconocimiento oficial y ordenar el despliegue de la bandera POW/MIA en instalaciones públicas, incluyendo las sedes municipales.

La Federación destaca que la medida dispone que dicha bandera se ize en las alcaldías y facilidades municipales durante toda la semana previa al tercer viernes de septiembre, conforme a la práctica establecida en la Ley Pública federal 116-67 de 2019 (*National POW/MIA Flag Act*). Asimismo, subraya la importancia de visibilizar este símbolo patriótico, aún desconocido por amplios sectores de Puerto Rico.

Según se detalla en el memorial, se estima que al menos 167 militares puertorriqueños permanecen desaparecidos desde conflictos armados como la Segunda Guerra Mundial, la Guerra de Corea, Vietnam y el Golfo Pérsico. En vista de este dato histórico, la Federación sostiene que es responsabilidad colectiva recordar su gesta, honrar su memoria y respaldar a sus familias. Observa, además, que la mayoría de los municipios actualmente no iza la bandera POW/MIA y que la aprobación del proyecto permitiría uniformar esta práctica, institucionalizando un gesto público de respeto y reconocimiento.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico endosa expresamente el P. de la C. 299, al considerar que el mismo establece un mecanismo claro, viable y respetuoso para

asegurar la presencia visible de la bandera POW/MIA en los municipios. Reafirma que esta acción constituye un acto de solidaridad institucional con los familiares de los militares desaparecidos y un recordatorio permanente del sacrificio de aquellos que nunca regresaron del campo de batalla.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. de la C. 299 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tras reconocer la trascendencia del P. de la C. 299 y en atención a las recomendaciones vertidas durante el proceso de evaluación legislativa, llevó a cabo un análisis exhaustivo de su contenido, alcance y viabilidad. Como resultado de dicho ejercicio deliberativo, esta Comisión emite un informe favorable y recomienda la aprobación de la medida.



El P. de la C. 299 propone institucionalizar, de manera clara y permanente, una política pública orientada a honrar la memoria de los militares prisioneros de guerra y desaparecidos en acción. Esta iniciativa resulta jurídicamente viable, programáticamente razonable y socialmente impostergable. Se trata de una propuesta que armoniza con las normativas federales, particularmente el *National POW/MIA Flag Act*, al tiempo que guarda coherencia con la legislación puertorriqueña aplicable al uso de símbolos patrios y actos oficiales de recordación.

Al establecer disposiciones para el izamiento obligatorio de la bandera POW/MIA en instalaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, así como para la promoción de actividades educativas y conmemorativas, la medida no impone cargas fiscales nuevas ni requiere estructuras burocráticas adicionales, integrándose con funcionalidad al aparato institucional existente y aprovechando los mecanismos operacionales ya disponibles.

Desde una perspectiva cívica y ética, el proyecto también representa un paso afirmativo en la construcción de una memoria pública incluyente, al visibilizar el sacrificio de una población militar históricamente marginada del reconocimiento sistemático del Estado.

- Mediante disposiciones claras, ejecutables y respetuosas de la sensibilidad histórica, la medida atiende una deuda moral con los familiares de los prisioneros de guerra y desaparecidos en acción, así como con la conciencia colectiva de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 299, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que lo acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(27 DE MAYO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 299

3 DE FEBRERO DE 2025

Presentado por los representante *Torres Zamora, Franqui Atilés, Peña Ramírez, Rodríguez Aguiló, Navarro Suárez, Feliciano Sánchez, Torres García y Aponte Hernández* y suscrito por los representantes *Hau, Ocasio Ramos, Nieves Rosario y Medina Calderón*

Por petición de la COMISIÓN DE VETERANOS CODEPOLA

Referido a la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos

LEY

Para establecer la "Ley del Reconocimiento a los Militares Prisioneros de Guerra y Desaparecidos en Acción"; establecer su política pública; ordenar el despliegue de la bandera POW/MIA en ciertos edificios públicos del Gobierno de Puerto Rico; concientizar sobre el significado de este día en las comunidades escolares del Departamento de Educación de Puerto Rico; declarar el tercer viernes de septiembre como el "Día de Reconocimiento de los Militares POW/MIA"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Lamentablemente, en Puerto Rico, no existe una cultura generalizada de agradecimiento y respeto por los veteranos, contrario a los estados que componen los Estados Unidos de América.

Somos testigos del respeto y la deferencia que se le brinda al veterano en los cincuenta (50) estados de la Unión. Desde el sencillo: "Thank you for your service", hasta

las concesiones que los ciudadanos privados o comerciantes les brindan a éstos. Todo ello solo por reconocer que los derechos, privilegios y libertades que se disfrutaban, se debe al sacrificio de muchos en el campo de batalla. No así en Puerto Rico, al menos, no es algo que la población en general haga con los veteranos. ~~Tan solo pensar cuál hubiese sido nuestra existencia de Hitler y los japoneses haber ganado~~ Basta reflexionar sobre lo que habría sido del mundo si Alemania hubiese ganado la Segunda Guerra Mundial. Recordemos a Corea del Sur, como luego de la guerra, éstos han progresado en todos los aspectos. Hoy Corea del Sur es un país sumamente agradecido con aquellos militares que estuvieron dispuestos y aún sacrificaron sus vidas para evitar que Corea del Norte reclamara todo el territorio de Corea, invadiendo el sur.

Esa carencia de trato deferencial nunca ha sido inculcada en nuestra gente. ~~Inclusive-Incluso~~, una obra cinematográfica del cineasta puertorriqueño Iván Dariel Ortiz, (1998), exagera el sentimiento de no pertenencia del soldado puertorriqueño en comparación con el soldado estadounidense. El mismo título lo afirma «Héroes de Otra Patria».

Sin importar las diferencias políticas o étnicas que puedan existir, lo cierto es que tanto los militares de Kansas, como aquellos de los restantes cuarenta y nueve (49) estados, como los de Islas Vírgenes de los Estados Unidos y los de Puerto Rico, todos visten el mismo uniforme y sirven bajo la misma bandera. Todos luchan por la misma causa; la democracia y los intereses de todos; puertorriqueños o neoyorquinos. Por lo tanto, el trato no debe ser diferente como lo es actualmente.

Una de esas diferencias en Puerto Rico es la educación y el trato con relación a los Prisioneros de Guerra y los Desaparecidos en Acción; los "POW/MIA", por sus siglas en inglés. Podemos observar cómo edificios federales, incluyendo el servicio postal, se ~~ondea~~ despliega esa la bandera POW/MIA, negra y blanca en blanco y negro, con la efigie de un soldado cabizbajo y reflexivo, y en el fondo una torre típica de los campamentos de prisioneros de guerra. Esta lleva la leyenda: "You are not forgotten". Muchos en Puerto Rico desconocen el significado de esa bandera y menos aún, conocen que está fundamentada en una ley federal. La Ley Pública 116-67, aprobada el 7 de noviembre del año 2019, con el nombre: *National POW/MIA Flag Act* (36 U.S.C. 902), ordena ~~a que, en ciertas facilidades gubernamentales federales, se despliegue la referida bandera todos los días en que la bandera de los Estados Unidos de América sea desplegada.~~ el despliegue diario de dicha bandera en toda facilidad federal donde se enarbole la bandera de los Estados Unidos de América. Hasta donde tenemos conocimiento, en la mayoría de los edificios estatales o municipales en Puerto Rico, no ondea esa bandera. No existe razón alguna por la cual no pueda aplicarse en la mayoría de nuestros edificios, pues entre ese grupo de militares también hay puertorriqueños.

Tan reciente como en el año 2023, la *Defense POW/MIA Accounting Agency*, Agencia de Contabilidad de "POW/MIA" de Defensa, confirmó que los restos del Cabo

del Ejército George T. Grimes, de 19 años, de Quinlan, Texas, finalmente habían sido identificados correctamente. Grimes, figuraba como desaparecido en acción (MIA), durante la Guerra de Corea, y había sido designado hasta ese entonces con la identificación X-219 Tajeon. No obstante, gracias a los esfuerzos de esa agencia y otras en conjunto, ya no figura como desaparecido en acción y su familia descansa al saber de su paradero final.

Al presente, existen más de 81,500 ciudadanos estadounidenses que aún permanecen desaparecidos como resultado de la Segunda Guerra Mundial, Corea, Vietnam, la Guerra del Golfo y otros conflictos. De éstos, se estima que se encuentran unos 167 militares puertorriqueños desaparecidos. Entre éstos, mencionamos a los puertorriqueños PFC Modesto Calimano Texidor del municipio de Guayama, desaparecido en la Guerra de Corea y el SSG Humberto Acosta Rosario del municipio de Mayagüez desaparecido en la Guerra de Vietnam.

Heródoto, el padre de la Historia, dijo: *«Durante la paz, los hijos entierran a sus padres. En la guerra, los padres entierran a sus hijos»*. Sin embargo, hay más de 81,500 combatientes cuyos padres no pueden enterrar a sus hijos por causa de la más grande de las tragedias humanas; la guerra.

Esta Asamblea Legislativa, en unidad de propósito con la legislación federal, reconoce ese símbolo y compromiso de la nación americana en resolver de la mejor manera posible el destino de los militares que hayan sido prisioneros o se encuentren desaparecidos en acción, adoptando también el uso de la bandera POW/MIA. Además, que se conmemore el Día de Reconocimiento de los Militares "POW/MIA" el tercer viernes de septiembre de cada año.

En Puerto Rico tenemos como recipientes de tan distinguido honor, como lo es la Medalla de Honor, al CPT Eurípides Rubio, Vietnam; al MSG Juan E. Negrón, Corea; al SSG Félix M. Conde Falcón, Vietnam; a los PFC Fernando L. García, Corea; Demensio Rivera, Corea; Carlos J. Lozada, Vietnam, y al PVT Miguel A Rodríguez Vera, Corea.

Todo el pueblo de Puerto Rico debe conocer y valorar la gesta del veterano, pero también rendir tributo a aquellos que nunca regresaron. Es lo menos que un país puede hacer por aquellos que lo dieron todo y por sus familiares que aún sufren ese sacrificio último. Es deber de todos recordar y honrar a esos que todavía están sirviendo por cuanto no se sabe de su paradero.

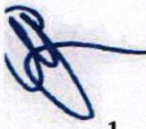
Es por esto que, esta bandera se desplegará todos los días en que sea desplegada la bandera de Estados Unidos de América en ciertas instalaciones públicas; y para otras, durante toda la semana, comenzando el domingo previo, que ubique la celebración de los siguientes días: Día de la Ciudadanía Americana (2 de marzo), Día de la Mujer Veterana (9 de marzo), Día del Veterano de Vietnam (30 de marzo), Día Nacional de los

Borinqueneers (13 de abril), Día de las Fuerzas Armadas o "Armed Forces Day" (tercer sábado del mes de mayo), Día de la Recordación de los Caídos o "Memorial Day" (cuarto lunes de mayo), Día de la Independencia de los Estados Unidos de América (4 de julio), Día del Corazón Púrpura (7 de agosto), Semana del Veterano Puertorriqueño (semana donde ubique el 18 de septiembre), durante todo el mes del Veterano (mes de noviembre) el cual incluye el Día del Veterano (11 de noviembre).

El general Douglas MacArthur dijo, refiriéndose a los puertorriqueños, lo siguiente:

«The Puerto Ricans forming the ranks of the gallant 65th Infantry give daily proof on the battlefields of Korea of their courage, determination and resolute will to victory, their invincible loyalty to the United States and their fervent devotion to those immutable principles of human relations which the Americans of the continent and Puerto Rico have in common. They are writing a brilliant record of heroism in battle, and I am indeed proud to have them under my command. I wish that we could count on many more like them.»

Las expresiones de este destacado general resaltan la importancia de reconocer y rendir homenaje a los militares puertorriqueños, instando a inculcar en la sociedad el respeto y reconocimiento por los sacrificios que éstos han contribuido a la democracia que todos disfrutamos hoy. Por lo que, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio darle el reconocimiento y honor a todos(as) los(as) militares y veteranos(as) puertorriqueños(as) prisioneros(as) de guerra y desaparecidos(as) en acción.

 DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley del Reconocimiento a los Militares Prisioneros
3 de Guerra y Desaparecidos en Acción".

4 Artículo 2.-Política Pública.

5 Se decreta como política pública del Gobierno de Puerto Rico el reconocer el
6 valor de los militares prisioneros de guerra y desaparecidos en acción mediante la
7 creación del Día de Reconocimiento de los Militares POW/MIA, así como también la
8 adopción y despliegue de la bandera "POW/MIA" en ciertas instalaciones públicas. La

1 presencia visible de esta bandera servirá como recordatorio constante de la valentía y
2 sacrificio de nuestros militares, así como muestra de solidaridad con las familias que
3 han enfrentado la incertidumbre de la pérdida o la desaparición de sus seres queridos
4 en servicio. Además, se concientizará a la sociedad sobre la importancia de rendir
5 homenaje a aquellos que han defendido nuestra libertad y la necesidad continua de
6 trabajar para resolver los casos de desaparecidos en combate. La implementación de
7 esta Ley refleja el compromiso inquebrantable de los puertorriqueños con el
8 reconocimiento y el respeto hacia aquellos que han dado el máximo sacrificio por
9 nuestra Nación.

10 Artículo 3.-Definiciones.

11 Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se expresa a
12 continuación:

13 (a) Bandera "POW/MIA": La bandera "POW/MIA" es un símbolo
14 que representa a los prisioneros de guerra (POW, por sus siglas en inglés) y a los
15 desaparecidos en combate (MIA, por sus siglas en inglés). Esta bandera es
16 reconocida por el Gobierno Federal y adoptada por algunos gobiernos estatales
17 en los Estados Unidos de América con el propósito de honrar y recordar aquellos
18 militares que fueron capturados como prisioneros de guerra o que
19 desaparecieron durante el servicio militar, especialmente en tiempos de guerra o
20 de conflicto. Es una bandera negra y blanca con la efigie de un militar cabizbajo y
21 reflexivo, y en el fondo una torre típica de los campamentos de prisioneros de
22 guerra. Además, en la bandera, las iniciales "POW/MIA" aparecen sobre la

1 silueta y las palabras "*You are not forgotten*" aparecen debajo de la silueta en
2 blanco sobre el fondo negro.

3 Artículo 4.-Día de Reconocimiento de los Militares "POW/MIA".

4 Se declara el tercer viernes de septiembre como el "Día de Reconocimiento de los
5 Militares POW/MIA."

6 Artículo 5.-Concientización sobre la conmemoración de "POW/MIA" a las
7 comunidades escolares del Departamento de Educación de Puerto Rico.

8 Se ordena al Departamento de Educación a organizar, preparar y ~~llevar a cabo~~
9 realizar al menos una actividad, charla o conferencia educativa anual a las comunidades
10 escolares, el tercer viernes de septiembre, a los fines de concientizar sobre la
11 conmemoración de "POW/MIA". La actividad podrá consistir, sin que se entienda
12 necesariamente como una limitación, de asambleas escolares, exhibiciones en
13 bibliotecas, proyectos de escritura, y colaboraciones con la comunidad militar local. El
14 Departamento de Educación se asegurará de que las actividades sean apropiadas para
15 cada nivel educativo y proporcionará capacitación a los educadores para abordar las
16 necesidades de los estudiantes de familias militares. El contenido de la actividad anual
17 podrá ser consultado con la Oficina del Procurador del Veterano para confirmar la
18 corrección del mismo e incluirá la historia y significado de la bandera POW/MIA,
19 experiencias de familias militares, y la importancia del servicio militar.

20 Artículo 6.-Despliegue de la Bandera.

21 Esta bandera se desplegará en un lugar visible, para el público en general, en las
22 siguientes instalaciones públicas, todos los días en que la bandera de Estados Unidos

1 sea desplegada:

- 2 (a) Capitolio de Puerto Rico;
- 3 (b) Guardia Nacional y sus instalaciones militares o administrativas;
- 4 (c) Oficina del Procurador del Veterano y sus oficinas regionales.

5 En las siguientes facilidades públicas se desplegará la bandera en las fechas que a
6 continuación se describen:

- 7 (a) Departamento de Estado;
- 8 (b) Alcaldías, sedes principales;
- 9 (c) Departamento de Educación de Puerto Rico, sede principal y
10 planteles escolares.

11 Para estas instrumentalidades públicas, la bandera se desplegará el tercer viernes
12 de septiembre en un lugar visible para el público y, además, durante toda la semana,
13 comenzando el domingo previo, que ubique la celebración de los siguientes días: Día de
14 la Ciudadanía Americana (2 de marzo), Día de la Mujer Veterana (9 de marzo), Día del
15 Veterano de Vietnam (30 de marzo), Día Nacional de los Borinqueneers (13 de abril),
16 Día de las Fuerzas Armadas o "Armed Forces Day" (tercer sábado del mes de mayo),
17 Día de la Recordación de los Caídos o "Memorial Day" (cuarto lunes de mayo), Día de
18 la Independencia de los Estados Unidos de América (4 de julio), Día del Corazón
19 Púrpura (7 de agosto), Semana del Veterano Puertorriqueño (semana donde ubique el
20 18 de septiembre), durante todo el mes del Veterano (mes de noviembre) el cual incluye
21 el Día del Veterano (11 de noviembre).

22 La bandera "POW/MIA" será desplegada, siempre que las circunstancias

1 particulares así lo permitan, en la misma asta, donde se despliegue la bandera de los
2 Estados Unidos de América.

3 No obstante, se autoriza además, a cualquier agencia, facilidad municipal e
4 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, que no estén incluidas en este artículo, a
5 que exhiban en sus facilidades, la bandera de "POW/MIA", como muestra de su
6 compromiso y adherencia a los principios que recoge la misma. En aquellos casos en
7 que así lo hagan, estarían obligadas a asegurarse de exhibir la misma, en los días
8 dispuestos en esta Ley.

9 Todas las entidades responsables del despliegue de la bandera "POW/MIA"
10 deberán asegurar su adecuado mantenimiento, cuidado y preservación, lo que incluye:

- 11 1) Mantener la bandera en buenas condiciones, reemplazándola cuando
12 muestre signos de desgaste o deterioro.
- 13 2) Desplegarla y almacenarla de manera respetuosa, siguiendo protocolos
14 similares a los establecidos para la bandera de los Estados Unidos a tenor
15 con las guías contenidas en el Código de Banderas de los Estados Unidos
16 (U.S. Flag Code, 4 U.S.C. §§ 1-10) y para la Bandera de Puerto Rico según
17 las dispuestas en la Ley 1-1952, según enmendada.
- 18 3) Asegurar que la bandera esté adecuadamente iluminada si se despliega
19 durante la noche.
- 20 4) Retirar la bandera en condiciones climáticas adversas que puedan dañarla,
21 a menos que se trate de una bandera diseñada para ser utilizadas en todo
22 tipo de clima.

1 Artículo 7.-Funciones de la Oficina del Procurador del Veterano.

2 Se ordena al Procurador del Veterano incluir en todas sus actividades, charlas
3 y/o conferencias, educación relacionada a los "POW/MIA", dirigidas a concientizar a
4 la sociedad sobre las disposiciones de esta Ley. De igual manera, se le ordena a
5 promover y a educar sobre la fiscalización y el fiel cumplimiento de esta Ley.

6 Artículo 8.-Limitación.

7 En virtud de esta Ley, ninguna disposición deberá ser interpretada o
8 implementada de manera que obligue a cualquier empleado a asistir al trabajo
9 exclusivamente con el propósito de facilitar el despliegue de la bandera "POW/MIA".

10 Artículo 9. -Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 347

INFORME POSITIVO

30 de septiembre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO SEP30'25AM11:37

Jmck

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Proyecto de la Cámara 347**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación. **Sin enmiendas**

ALCANCE DE LA MEDIDA

lbn Para enmendar los Artículos 2, 3, 6, 8, 12 y 13 de la Ley Núm. 75-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" a los fines de declarar y establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el desarrollo y utilización de capacidades de inteligencia artificial por parte de las agencias de Gobierno; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico presenta este informe positivo sobre el Proyecto de la Cámara 347, luego de evaluar detenidamente la medida y los memoriales remitidos por la Cámara de Representantes. Dichos memoriales fueron sometidos originalmente a la Cámara por las agencias concernidas durante la primera etapa del trámite legislativo, cuando dicho cuerpo tuvo a su cargo la consideración inicial de la medida. Una vez el proyecto pasó a la consideración del Senado, la Comisión acogió los memoriales como parte de su análisis y deliberación.

La Comisión reconoce el valor de los memoriales provistos, pues aportan experiencias, preocupaciones y ejemplos concretos sobre la implementación de la inteligencia artificial en la gestión gubernamental. Asimismo, destaca que los

señalamientos coinciden en la necesidad de establecer un marco regulatorio uniforme, capaz de guiar la innovación tecnológica en el Gobierno de Puerto Rico dentro de principios de ética, equidad y transparencia.

En ese contexto, este informe se nutre de los memoriales sometidos a la Cámara y pone de manifiesto el respaldo general de las agencias al proyecto, lo que fortalece la posición de la Comisión en recomendar su aprobación. La inteligencia artificial se presenta como un instrumento fundamental para la modernización del Estado, y el proyecto bajo evaluación constituye un paso decisivo hacia la institucionalización de su uso responsable en beneficio de la ciudadanía.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos presentados por las agencias a la Cámara de Representantes de Puerto Rico. De estos documentos se desprende la posición expuesta por cada instrumentalidad consultada, a saber: el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, el Departamento de Hacienda y el Puerto Rico Innovation and Technology Service.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

El Departamento de Hacienda coincidió en la importancia de uniformar y supervisar la adopción de inteligencia artificial en las agencias públicas, destacando que la medida fortalece los principios de eficiencia, innovación y transparencia en la gestión gubernamental. Reconoció que el proyecto apoya la protección de derechos ciudadanos frente al uso de nuevas tecnologías y respaldó la creación de un marco regulatorio claro y actualizado que guíe su implantación en los procesos del gobierno. Finalmente, el Departamento expresó deferencia a la PRITS como organismo especializado y no planteó objeciones a la aprobación de la medida.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa analizó la medida desde la perspectiva fiscal y concluyó que el proyecto no tendría un impacto fiscal significativo, salvo que la PRITS no cuente con recursos suficientes para su implantación, en cuyo caso

podrían generarse costos al Fondo General. Reconoció, no obstante, que el marco normativo propuesto fortalece la supervisión y el uso responsable de la inteligencia artificial en las agencias de gobierno. La OPAL señaló que la medida está alineada con los esfuerzos de modernización tecnológica de Puerto Rico y favorece la aprobación del proyecto.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto resaltó la pertinencia de la medida para reafirmar el compromiso del Gobierno con la innovación tecnológica, la protección de derechos ciudadanos y la modernización de servicios. Señaló que el proyecto se alinea con los planes de Transformación Digital e Inteligencia Artificial adoptados por la administración. Reconoció que la PRITS es la entidad idónea para supervisar y orientar la política pública en este tema, y expresó su apoyo a la aprobación de la medida, aunque recomendó reevaluar la disposición relativa a la creación de fondos especiales mediante multas, por posibles conflictos con la política fiscal vigente. La OGP concluyó que, pese a esta observación, el proyecto es un paso positivo hacia la eficiencia y transparencia en la gestión pública.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL

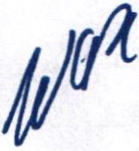
 La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal destacó que el proyecto es pertinente dentro del marco de los planes fiscales del Gobierno de Puerto Rico y reconoció que conferir a la PRITS facultades de supervisión y regulación sobre el uso de la inteligencia artificial contribuirá a la eficiencia y modernización gubernamental. Señaló que su implantación debe coordinarse con las disposiciones de PROMESA y los planes fiscales certificados, pero enfatizó que no se opone a los objetivos de la medida. La AAFAF valoró positivamente que la iniciativa fomente la innovación dentro de un marco de responsabilidad fiscal y concluyó que su aprobación aportará confianza pública en la gestión tecnológica del Gobierno.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Departamento de Hacienda coincidió en la importancia de uniformar y supervisar la adopción de inteligencia artificial en las agencias públicas, destacando que la medida fortalece los principios de eficiencia, innovación y transparencia en la gestión gubernamental. Reconoció que el proyecto apoya la protección de derechos ciudadanos

frente al uso de nuevas tecnologías y respaldó la creación de un marco regulatorio claro y actualizado que guíe su implantación en los procesos del gobierno. Hacienda coincidió con la Oficina de Gerencia y Presupuesto en cuanto a la necesidad de que los fondos provenientes de multas administrativas se manejen conforme a las disposiciones fiscales vigentes y sostuvo que, de aprobarse la medida, debe garantizarse que no se creen fondos especiales fuera del marco establecido por la Ley Núm. 230-1974. Finalmente, el Departamento expresó deferencia a la PRITS como organismo especializado y no planteó objeciones a la aprobación de la medida.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE



El Puerto Rico Innovation and Technology Service manifestó su respaldo pleno al proyecto, señalando que responde a la necesidad de contar con un marco legal uniforme y actualizado para la utilización de inteligencia artificial en el gobierno. La agencia resaltó que la medida fortalece sus facultades para orientar, supervisar y regular el desarrollo de proyectos de inteligencia artificial en las agencias y que está alineada con la Estrategia de Transformación Digital del Gobierno de Puerto Rico. Destacó que la regulación permitirá una implementación responsable, enmarcada en principios de ética, equidad y transparencia, asegurando la confianza ciudadana en el Gobierno. Subrayó, además, la importancia de armonizar el lenguaje de esta medida con otras iniciativas legislativas relacionadas con la inteligencia artificial, con el fin de evitar duplicidad o contradicciones en la política pública. PRITS concluyó que el proyecto permitirá maximizar los beneficios de la inteligencia artificial para mejorar la eficiencia gubernamental y los servicios al pueblo, reiterando su apoyo a la aprobación de la medida y su disposición para liderar su implementación.

IMPACTO FISCAL

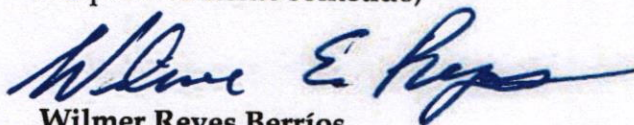
En cumplimiento con el Art. 1.007 de la Ley 7-2020. Según enmendada, conocida como el "Código Municipal", la Comisión suscribiente certifica que la medida objeto de este informe no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales. Además, la medida no tiene impacto a las arcas fiscales del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a

bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 347**, recomendando que el proyecto sea aprobado. **Sin enmiendas**

Respetuosamente sometido,



Wilmer Reyes Berríos

Presidente

Comisión de Ciencia, Tecnología
e Inteligencia Artificial

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(19 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 347

21 DE FEBRERO DE 2025

Presentado por el representante *Aponte Hernández*
y suscrito por la representante *Lebrón Rodríguez* y el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 6, 8, 12 y 13 de la Ley Núm. 75-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service” a los fines de declarar y establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el desarrollo y utilización de capacidades de inteligencia artificial por parte de las agencias de Gobierno; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución tecnológica contemporánea ha propiciado el desarrollo de herramientas avanzadas, siendo una de las más significativas la inteligencia artificial (IA). La IA permite, entre otros, que los sistemas tecnológicos perciban su entorno, se relacionen con él, resuelvan problemas y actúen con un fin específico. En fin, permiten que los sistemas adquieran capacidades típicas de la inteligencia humana. A un ritmo acelerado, esta tecnología va adquiriendo un rol mucho más prominente en la conceptualización, operación y transformación de nuestras estructuras e instituciones socioeconómicas, con un gran potencial disruptivo anticipado.

La importancia de la IA en diversos sectores es indiscutible, ofreciendo soluciones innovadoras que facilitan la toma de decisiones, optimizan procesos y mejoran la prestación de servicios. Sin embargo, su implementación en la esfera gubernamental

plantea desafíos únicos, especialmente en lo que respecta a la ética, la privacidad, la seguridad de la información y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La Ley Núm. 75- 2019, según enmendada faculta a la *Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)* a implantar, desarrollar y coordinar la política pública del Gobierno sobre la innovación, información y tecnología. Igualmente, la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Gobierno Electrónico” faculta a PRITS a establecer las guías o directrices necesarias para implantar las normas y los procedimientos relativos al uso de las tecnologías de información a nivel gubernamental. No obstante, dada la magnitud del potencial disruptivo (tanto positivo, como negativo) de las tecnologías que proveen capacidades de IA, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer un marco normativo más claro y específico de forma que fomente la responsabilidad, la transparencia y la seguridad.

Esta Ley propone establecer dicho marco conceptual, dotando al PRITS de las facultades necesarias para supervisar, regular y orientar el uso de la IA en las agencias gubernamentales, asegurando que su aplicación contribuya positivamente a la transformación digital del Gobierno de Puerto Rico y al bienestar de la ciudadanía en general. Con estas enmiendas, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reafirma su compromiso tanto con el avance tecnológico y la innovación, como con la protección de los intereses y derechos de los ciudadanos. Esta Ley constituye un eslabón más en la búsqueda de que el desarrollo tecnológico se realice de forma ética, responsable y alineada con los valores de nuestra sociedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 75-2019, según enmendada,
2 conocida como la “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service”, para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 2. — Declaración de Política Pública.

5 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico que las tecnologías de información
6 y comunicación sean administradas de forma tal, que se alcance un nivel óptimo de
7 eficiencia, se solucione el problema de integración entre las tecnologías de información y
8 comunicación de las agencias gubernamentales, y se facilite así el intercambio de
9 información, se fomente la transparencia en la información y la ejecución del Gobierno,

1 se expanda la disponibilidad y el acceso a los servicios gubernamentales, se promueva la
2 interacción de nuestros habitantes con las tecnologías de información y comunicación, y
3 se fomenten las iniciativas públicas y privadas que propendan a eliminar la brecha digital
4 en nuestra sociedad. La política pública que se adopta y promulga es cónsona con el
5 objetivo de lograr que la tecnología y el uso de ésta se inserte más en la cotidianidad de
6 la vida de nuestros ciudadanos. Además, es de vital importancia que se fomente el
7 desenvolvimiento de la industria de las tecnologías de información como un ente de
8 desarrollo y crecimiento económico en el Gobierno de Puerto Rico.

9 El Gobierno de Puerto Rico reconoce la importancia y el potencial de las
10 tecnologías emergentes, incluyendo aquellas que incorporan capacidades de inteligencia
11 artificial (IA), para mejorar los servicios y la eficiencia gubernamental. Sin embargo,
12 también reconoce que su uso puede conllevar riesgos significativos, incluyendo algunos
13 que podrían no ser previsibles actualmente. Por lo tanto, es imperativo que la
14 implementación y utilización de la inteligencia artificial por parte de las agencias, según
15 se define en esta Ley, se rijan por principios estrictos de ética, legalidad, transparencia,
16 responsabilidad y respeto por los derechos fundamentales, incluida la privacidad de los
17 individuos.

18 De tal forma, esta Ley crea un nuevo andamiaje de gobierno innovador,
19 atemperando las exigencias del siglo XXI y capaz de valerse de la tecnología para cumplir
20 con las expectativas de la ciudadanía y con los estándares modernos de gobernanza.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 75-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service”, a los fines de añadir los incisos (l), (m) y (n), para que lean como sigue:

“Artículo 3. — Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

(a) Agencia. — Significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, comisión, corporación pública, oficina, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, empleado, persona, entidad o cualquier instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

(b) ...

...

(l) Inteligencia Artificial - se refiere a sistemas que simulan o muestran capacidades asociadas a la inteligencia humana como el aprendizaje, el razonamiento, la resolución de problemas, la percepción sensorial, la adaptación a cambios y la interacción, aplicados de manera autónoma o semiautónoma, que cumplen con aquellos criterios a estos fines establecidos por la PRITS.

(m) Informe de Utilización de Inteligencia Artificial - informe a ser presentado ante la PRITS, dentro de noventa (90) días de la vigencia de esta Ley, por toda agencia, según dicho término es definido en el inciso (a) de este Artículo, que,

a la fecha de aprobación de esta Ley, utiliza o ha integrado a sus operaciones capacidades de inteligencia artificial.

(n) Solicitud de Autorización para la Integración de Capacidades de Inteligencia Artificial- solicitud que deberá ser presentada ante la PRITS por toda agencia, según dicho término es definido en el inciso (a) de este Artículo, que prospectivamente interesa utilizar, incorporar o integrar a sus operaciones capacidades de inteligencia artificial.”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 75-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service”, a los fines de añadir los incisos (gg) y (hh), para que lean como sigue:

“Artículo 6. — Funciones, facultades y deberes de la Puerto Rico Innovation and Technology Service y del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII).

(a) Ser la Oficina de la Rama Ejecutiva encargada de implantar, desarrollar y coordinar la política pública del Gobierno sobre la innovación, información y tecnología;

(b) ...

...

(gg) Regular, autorizar, evaluar y fiscalizar la implementación, desarrollo, incorporación y utilización de las capacidades de inteligencia artificial por las agencias, según definido dicho término en esta Ley. La PRITS gozará de amplia facultad para regular los criterios, requisitos, parámetros y procesos

necesarios para procurar el cumplimiento de las agencias con la política pública y sus obligaciones respecto al uso, diseño, integración y desarrollo de capacidades de inteligencia artificial.

(hh) Establecer criterios de contenido y forma, recibir, procesar, evaluar y procurar el cumplimiento con el Informe de Utilización de Inteligencia Artificial, la Solicitud de Autorización para la Integración de Capacidades de Inteligencia Artificial, y/o cualquier otro informe o solicitud dispuestos por reglamento a los fines de implementar la política pública sobre la utilización gubernamental de capacidades de inteligencia artificial.”

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 75-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service”, para que lea como sigue:

“Artículo 8. – Reglamentación.

De modo que pueda descargar los deberes y las facultades que esta Ley le impone, la Puerto Rico Innovation and Technology Service está facultada para, a tenor con las disposiciones relativas al procedimiento de reglamentación establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” adoptar, enmendar y derogar reglamentos para la estructuración y el funcionamiento de la Puerto Rico Innovation and Technology Service, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y cualquier otra ley aplicable.

Se autoriza a la PRITS a imponer multas administrativas a cualquier agencia, autoridad nominadora de una agencia y/o principal oficial de tecnología de una agencia que incumpla con la política pública sobre la utilización gubernamental de capacidades de inteligencia artificial, las normas aquí establecidas a dichos fines y/o aquellas normas establecidas por la PRITS previa promulgación de los reglamentos necesarios para proveer las garantías jurídicas sustantivas y procesales que asisten a los alegados infractores. Estableciendo que, en ningún caso, la multa administrativa a una agencia excederá de la suma de diez mil dólares (\$10,000.00) y en el caso de la autoridad nominadora o el principal oficial de tecnología de una agencia, según definido dicho término por esta Ley, la suma de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00).

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 75-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service”, a los fines de añadir los incisos (l) y (m) para que lean como sigue:

“Artículo 12. — Deberes y Responsabilidades de las Agencias.

Para cumplir cabalmente con los objetivos y la política pública establecida en esta Ley, las agencias tendrán que cumplir con los siguientes deberes y responsabilidades:

(a) Establecer una coordinación efectiva y prioritaria con la Puerto Rico Innovation and Technology Service para maximizar los recursos tecnológicos del Gobierno y para atender el campo de la innovación en el Gobierno.

...

1 (k) Proveer la asistencia operacional a la PRITS para cumplir con los fines de esta
2 Ley, según le sea requerido por la PRITS.

3 (l) Establecer los procesos y políticas internas necesarios para asegurar que la
4 implementación, desarrollo, incorporación y utilización de las capacidades
5 de inteligencia artificial cumplan con los criterios y procesos establecidos por
6 la PRITS en cumplimiento con la política pública del Gobierno de Puerto Rico
7 respecto al uso, diseño, integración y desarrollo de capacidades de
8 inteligencia artificial.

9 (m) Dar fiel cumplimiento a los requisitos asociados a la radicación de, según le
10 sea aplicable, el Informe de Utilización de Inteligencia Artificial, la Solicitud
11 de Autorización para la Integración de Capacidades de Inteligencia Artificial,
12 y/o cualquier otro informe o solicitud requerida por la PRITS como parte de
13 la implementación de la política pública sobre la utilización gubernamental
14 de capacidades de inteligencia artificial.”

15 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 75-2019, según enmendada
16 conocida como la “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service”, a los fines
17 de añadir los incisos (l), (m) y (n) para que lean como sigue:

18 “Artículo 13. — Oficial Principal de Informática de las agencias.

19 Para cumplir cabalmente con los objetivos y la política pública establecida en esta
20 Ley, el Oficial Principal de Informática de cada agencia, o en su defecto, el director o
21 directores de información y tecnología de toda agencia, tendrán que cumplir con las

1 políticas, protocolos, guías operacionales dispuestas por el PEII y los siguientes deberes
2 y responsabilidades:

3 (a) Establecer un plan estratégico y funcional para el desarrollo, la implantación
4 y el mantenimiento del sistema de información de la agencia.

5 (b) ...

6 ...

7 (k) Servir de enlace entre la agencia y la Puerto Rico Innovation and Technology
8 Service, proveer asistencia operacional a la PRITS y proveer toda la
9 información confiable, completa, consistente y de forma oportuna, sobre los
10 sistemas de información electrónicos y las tecnologías de información y
11 comunicación, según sea requerida por la Puerto Rico Innovation and
12 Technology Service.

13 (l) Asesorar y hacer recomendaciones a la autoridad nominadora sobre el
14 desarrollo e implementación de los procesos y las políticas internas necesarias
15 para procurar que las capacidades de inteligencia artificial utilizadas por la
16 agencia cumplan con los criterios y procesos establecidos por la PRITS y con
17 la política pública del Gobierno de Puerto Rico respecto al uso, diseño,
18 integración y desarrollo de capacidades de inteligencia artificial.

19 (m) Suscribir bajo su firma el Informe de Utilización de Inteligencia Artificial, la
20 Solicitud de Autorización para la Integración de Capacidades de Inteligencia
21 Artificial, y/o cualquier otro informe o solicitud requerida por la PRITS como

1 parte de la implementación de la política pública sobre la utilización
2 gubernamental de capacidades de inteligencia artificial.

3 (n) Notificar inmediatamente tanto a la autoridad nominadora, como a la PRITS
4 en relación a cualquier incidente que constituya una violación de las normas
5 y procesos establecidos en virtud de la política pública sobre la utilización
6 gubernamental de capacidades de inteligencia artificial. Esta notificación debe
7 incluir detalles del evento para permitir una evaluación adecuada y, si fuera
8 necesario, la implementación de medidas preventivas y correctivas.”

9 Sección 7.-Cláusula de Separabilidad

10 Si cualquier artículo, parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarado nulo,
11 inválido o declarado inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción competente, la
12 sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, artículo, párrafo o sección cuya
13 nulidad o invalidez haya sido declarada.

14 Sección 8.-Vigencia

15 Está Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 352

INFORME POSITIVO

22 de agosto de 2025

2025CIBIDA022PM1:05:22
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 352**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 352** tiene el propósito de enmendar el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" a los fines de eliminar la aplicación de dicho Artículo al Poder Judicial del Gobierno de Puerto Rico; para requerir a la Oficina de Administración de los Tribunales y a la Oficina del Contralor Electoral a emitir reglamentación para cumplir con los propósitos de la presente ley; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Esta pieza legislativa reseña que la Ley Núm. 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" (Ley 222-2011), busca evitar que los recursos gubernamentales se utilicen con propósitos político-partidistas. Esta norma responde al mandato constitucional establecido en la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, el cual dispone que las propiedades y fondos públicos solo pueden destinarse a fines públicos y mediante autorización legal.

A su vez, la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003" (Ley 201-2003) confiere al Tribunal Supremo la autoridad para adoptar las Reglas de Administración para el Poder Judicial, las cuales incluyen los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico. El Canon 28, en particular, prohíbe la participación de jueces y juezas en actividades político-partidistas durante todo el tiempo de su nombramiento. Además, prohíben expresamente acciones como asistir a actos políticos, hacer donativos a campañas políticas, endosar candidatos o expresar públicamente opiniones de índole política.

La medida sostiene que, dado que ya existe una prohibición robusta sobre la participación política de los miembros del Poder Judicial, resulta innecesario incluir a dicho poder en la prohibición general del Artículo 10.006 de la Ley 222-2011. Se argumenta que esta exclusión preserva la autonomía del Poder Judicial y evita duplicidad normativa. No obstante, se faculta a la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) para que, si el Tribunal Supremo lo estima necesario, emita normas administrativas adicionales que refuercen la prohibición del uso de fondos judiciales con fines político-partidistas en años electorales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 352, tomó en consideración los comentarios y recomendaciones presentados ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes por parte de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), la Oficina del Contralor Electoral (OCE), el Departamento de Justicia (DJ) y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Veamos.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes recibió el Memorial Explicativo de la OAT en torno al P. de la C. 352 en el cual expresaron que favorecen la aprobación de la medida. En su ponencia, la OAT destacó que la prohibición establecida en el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, tiene como finalidad prevenir el uso de fondos públicos para fines político-partidistas, objetivo el cual señalan no resulta aplicable al Poder Judicial por su carácter de rama constitucional no política y por el hecho de que sus miembros no son seleccionados mediante procesos electorales.

Según señaló la OAT, el Poder Judicial está legal y reglamentariamente obligado a publicar ciertos anuncios oficiales y desarrollar materiales educativos dirigidos a la ciudadanía, conforme al mandato de la Ley 201-2003 y el Plan Estratégico del Poder Judicial 2020-2025. Entre estos esfuerzos se destacan: la orientación sobre derechos y procesos judiciales, campañas educativas sobre violencia de género y salud mental,

divulgación de convocatorias, edictos, órdenes de protección y materiales accesibles para personas con diversidad funcional, entre otros. Además, la OAT añadió que someter este tipo de comunicaciones a la evaluación y autorización previa de la OCE en años electorales limita el cumplimiento efectivo de estas funciones institucionales, afectando la divulgación de información esencial para el acceso a la justicia. En consecuencia, coincidieron con la propuesta de excluir al Poder Judicial de la aplicación del Artículo 10.006, como medida para salvaguardar su autonomía y asegurar el cabal cumplimiento de sus responsabilidades institucionales.

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes recibió el Memorial Explicativo de la OCE en torno al P. de la C. 352 en que cual expresaron que no tienen objeción a la aprobación de la medida y que conceden deferencia a la Asamblea Legislativa para determinar si adopta la política pública propuesta. A modo de insumo, informó que durante el año electoral 2024, la OCE evaluó un total de 15,310 anuncios gubernamentales, de los cuales solo 199 (1.3%) correspondieron a la Rama Judicial. Todos estos anuncios fueron aprobados, excepto uno, cuya autorización se condicionó al cambio del color predominante por coincidir con el de un partido político.



La OCE destacó que no emitió señalamientos a la Rama Judicial por violaciones a la veda publicitaria y que ni siquiera fue necesario requerir cambios en su página web, ya que cumplía con la normativa vigente incluso antes del inicio de la veda. Asimismo, la OCE detalló el proceso de implantación de la veda para el ciclo electoral del 2024, incluyendo sesiones presenciales y virtuales de orientación y la activación de una plataforma en línea para la radicación de solicitudes de autorización de anuncios, lo que facilitó que muchas entidades comenzaran el año electoral con sus anuncios previamente autorizados.

No obstante, la OCE señaló que algunas agencias gubernamentales presentaron resistencia o incumplieron con los requisitos de la veda publicitaria, especialmente en el uso de páginas web y redes sociales. Varias entidades continuaron publicando contenido que resaltaba logros, funcionarios electos, obras o símbolos asociados a partidos, a pesar de las advertencias de la Oficina. Finalmente, la OCE reiteró su disposición para colaborar con la Asamblea Legislativa con el fin de clarificar el alcance del Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, particularmente en lo relativo a plataformas digitales y redes sociales.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes recibió el Memorial Explicativo del DJ en torno al P. de la C. 352 en que cual expresaron que favorecen la aprobación de la medida. El DJ manifestó que la Asamblea Legislativa posee un amplio

poder constitucional y estatutario para reglamentar los asuntos electorales, incluyendo el financiamiento de campañas políticas, conforme a la Sección 4 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico y al poder inherente del Estado para salvaguardar el bienestar público.

A tenor con ese poder, expresan que la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 222-2011 como mecanismo para fiscalizar de manera rigurosa el financiamiento de las campañas políticas, delegando en la OCE la responsabilidad de supervisar dicho proceso. Más adelante, con la aprobación de la Ley Núm. 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" (Código Electoral), se enmendó la Ley 222-2011 para añadir el Artículo 10.006, el cual regula la difusión pública de anuncios gubernamentales en años electorales, con el fin de armonizar sus disposiciones con las del nuevo Código Electoral. En cuanto al Poder Judicial, el DJ argumentó que el Artículo V de la Constitución de Puerto Rico y la Ley 201-2003 reconocen la facultad del Tribunal Supremo y del Juez Presidente para reglamentar la administración judicial, incluyendo los aspectos relacionados con el personal y la ética judicial. Destacó que el Canon 28 de Ética Judicial ya prohíbe expresamente la participación de jueces en actividades político-partidistas, lo cual guarda relación directa con los fines del Artículo 10.006.

Por tanto, el DJ concluyó que la exclusión de la Rama Judicial del referido artículo, según propone la medida en evaluación, no menoscabaría los propósitos de la Ley 222-2011, toda vez que la prohibición de utilizar fondos públicos con fines político-partidistas por parte de jueces y juezas ya se encuentra contemplada en otras disposiciones normativas vigentes. Asimismo, entendió que la propuesta es cónsona con la doctrina de separación de poderes, recomendando, no obstante, que se consulte al Poder Judicial y a la OAT para evaluar la conveniencia de su aprobación.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes recibió el Memorial Explicativo de la OPAL en torno al P. de la C. 352. La OPAL sostuvo que la aprobación de la medida no representa un impacto fiscal al Fondo General, toda vez que la Rama Judicial tiene la facultad de emitir la reglamentación necesaria para regir su administración, conforme lo dispone la Constitución de Puerto Rico y las leyes aplicables. Añadió, además, que la reglamentación que promulgarían tanto la OCE como la Rama Judicial tendría un efecto fiscal marginal y permitiría un trámite más flexible en los esfuerzos de comunicación de dicha Rama de Gobierno durante el período electoral, sin estar necesariamente sujeta al proceso ordinario de revisión de la OCE.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el **P. de la C. 352** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

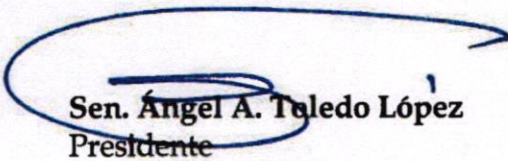
La Comisión de Gobierno del Senado, reconociendo la importancia de la **P. de la C. 352** y tomando en cuenta las recomendaciones presentadas ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes por parte de la OAT, OCE, el DJ y la OPAL, llevó a cabo un análisis detallado de la pieza legislativa. Como resultado, se presenta este Informe Positivo.

La Comisión considera que la medida es oportuna y necesaria, dado que clarifica la aplicación del Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, permitiendo que la Rama Judicial ejerza sus funciones de manera autónoma y efectiva durante los períodos electorales. La exclusión del Poder Judicial de la prohibición general evita duplicidad normativa, preserva su independencia y garantiza que sus actividades de divulgación institucional se realicen conforme a los fines de buena administración pública, sin comprometer los objetivos de la Ley 222-2011 de prevenir el uso de fondos públicos con fines político-partidistas.

Asimismo, la Comisión entiende que la medida fortalece la coordinación entre la OAT y la OCE, estableciendo un marco normativo claro que respalda la transparencia y el manejo responsable de los recursos públicos. Por tanto, se concluye que la aprobación del P. de la C. 352 consolidará la autonomía del Poder Judicial, salvaguardará la integridad de sus funciones y asegurará la adecuada divulgación de información a la ciudadanía.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo sobre el **P. de la C. 352**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Sen. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 352

25 DE FEBRERO DE 2025

Presentado por los representantes *Pérez Cordero* y *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar el Artículo 10.006 de la Ley Núm. 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" a los fines de eliminar la aplicación de dicho Artículo al Poder Judicial del Gobierno de Puerto Rico; para requerir a la Oficina de Administración de los Tribunales y a la Oficina del Contralor Electoral a emitir reglamentación para cumplir con los propósitos de la presente ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", ~~según enmendada~~ (en adelante, la "Ley 222"), tiene una disposición de sana administración pública que busca evitar el uso de fondos públicos para poder adelantar intereses político-partidistas. Esta disposición se aprobó a tenor con la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico la cual dispone:

"Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del estado, y en todo caso por autoridad de ley."

Por otro lado, la Ley 201-2003, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", según enmendada, establece que la facultad y responsabilidad del Tribunal Supremo de Puerto Rico de establecer las Reglas de Administración para el Poder Judicial, de conformidad con el Artículo V de nuestra Constitución.

Dichas reglas incluyen los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico (cuya edición más reciente es de 2005), los cuales establecen las normas de conducta para las y los jueces que presiden ~~sobre~~ los procedimientos en todo el Tribunal General de Justicia. Estos Cánones establecen claramente que las actividades políticas están prohibidas para las y los jueces durante todo el tiempo de su nombramiento. Específicamente indican (y citamos):

"Canon 28. Actividades políticas prohibidas

Las juezas y los jueces se abstendrán de participar en el proceso político, sin menoscabo de su derecho al sufragio, a sus propias ideas sobre cuestiones políticas y a los deberes y las funciones que les asignan las leyes y los reglamentos electorales.

Sin que la siguiente enumeración excluya otras actividades, que por su carácter político le están vedadas, las juezas y los jueces no podrán: (a) participar en campañas políticas de clase alguna o en reuniones, tertulias, asambleas, convenciones, primarias u otros actos de carácter político-partidista; (b) ocupar cargos en organismos o partidos políticos; (c) aportar dinero, en forma directa o indirecta, a candidatos o candidatas, organismos o partidos políticos; (d) endosar candidatos o candidatas para posiciones electivas o de nombramiento gubernamental o líderes políticos; (e) hacer expresiones, comentarios o manifestaciones públicas sobre asuntos o actos de naturaleza político-partidista; (f) mantener relaciones estrechas que les identifiquen o que proyecten ante el público que están afiliados o afiliadas a un partido, organización o movimiento político; (g) participar en reuniones con funcionarios o funcionarias gubernamentales para discutir asuntos de índole político-partidista; (h) entablar polémicas con candidatas o candidatos, o líderes políticos, ni Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico 32 (i) fomentar los intereses de organismo o partido político alguno."

Podemos ver que la participación de toda la judicatura -motor y corazón del Poder Judicial- en cualquier actividad de índole político-partidista, incluyendo campañas políticas, ya está ya prohibida.

Desde esa perspectiva nos parece ~~entonces~~ innecesaria la inclusión del Poder Judicial en la prohibición del Art. 10.006 de la citada Ley 222, la cual ~~se~~ debe continuar aplicando al resto de nuestro gobierno como hasta ahora ha sucedido. Por lo tanto, con las enmiendas incluidas en esta legislación, mantenemos al Poder Judicial libre de toda influencia político-partidista, sin menoscabar su autonomía y eficiencia en la

administración de la Justicia. Para asegurarnos de que en el futuro no se menoscabe el propósito que generó el lenguaje original de la Ley 222 se faculta a la Oficina de Administración de los Tribunales para que, si así lo entiende necesario el Tribunal Supremo de Puerto Rico, se promulgue cualquier norma administrativa que sea necesaria para garantizar que, en años de elecciones generales, ni el público ni persona alguna, pueda interpretar que los fondos públicos del Poder Judicial se usan o usarán para propósitos político-partidistas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 10.006 de la Ley Núm. 222-2011, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 10.006- Gastos de Difusión Pública del Gobierno de Puerto Rico en Año
4 de Elecciones Generales.

5 Cada año en que se celebren Elecciones Generales en Puerto Rico se seguirán las
6 siguientes normas:

7 1. La Oficina del Contralor Electoral deberá ...

8 2. Durante el año en que se realice una elección general se prohíbe a todo
9 departamento, agencia, negociado, junta, oficina, dependencia y corporación
10 pública adscritas a la Rama Ejecutiva; a los gobiernos municipales y a la
11 Asamblea Legislativa a desembolsar fondos públicos del Gobierno de Puerto
12 Rico con el propósito de exponer logros, realizaciones, proyecciones, planes o
13 mensajes y contenidos con fines político-partidistas o electorales que busquen
14 resaltar, destacar o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo,
15 partido político o comité sin que previamente se haya solicitado autorización a la
16 Oficina del Contralor Electoral dentro de los términos, los procedimientos y los
17 requisitos ordinarios que para tales fines se hayan establecido en el reglamento

1 de "Fiscalización de Gastos de Difusión Pública". Esta prohibición está dirigida a
2 la compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación y difusión, así
3 como a la compra y la distribución de materiales propagandísticos o
4 promocionales.

5 3. Siempre que no incluyan...

6 10. ..."

7 Sección 2.-Reglamentación.

8 La Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico deberá promulgar toda
9 enmienda necesaria a cualquier norma, carta circular, regla, reglamento o cualquier otro
10 documento administrativo, que sea necesaria para cumplir con los propósitos de esta
11 Ley.

12 La Oficina de Administración de los Tribunales, de conformidad con la Ley 201-
13 2003, según enmendada y con la autorización del Tribunal Supremo de Puerto Rico,
14 deberá emitir cualquier norma, carta circular, regla, reglamento o cualquier otro
15 documento administrativo, que sea necesaria para asegurar que en cada año de
16 elecciones en Puerto Rico el Poder Judicial se abstendrá de realizar gastos de fondos
17 públicos que pudieran interpretarse como que tienen el propósito de exponer logros,
18 realizaciones, proyecciones, planes o mensajes y contenidos con fines político-
19 partidistas o electorales que busquen resaltar, destacar o desfavorecer a un aspirante,
20 candidato, funcionario electo, partido político o comité alguno.

21 Sección 3.-Vigencia.

22 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 407

INFORME POSITIVO

15 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Jmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO OCT15'25am11:27

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 407, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El P. de la C. 407 tiene como propósito "...declarar como Reserva Agrícola de Puerto Rico a los terrenos que comprenden el "Bosque" de la "Escuela Laura Mercado", así como la Finca Laboratorio que allí ubica; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos; ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola; asignar las responsabilidades de las agencias que tendrán participación en la promoción de los objetivos de esta Ley; describir los límites registrales de los terrenos; fijar los objetivos, deberes y responsabilidades de la escuela; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[I]a "Escuela Laura Mercado", localizada en el "Poblado Rosario" del Municipio de San Germán, fue la primera escuela especializada en agroecología certificada en Puerto Rico. Como parte del proceso educativo escolar, los estudiantes reciben una educación especializada donde se combinan todas las materias académicas básicas requeridas con la enseñanza de las técnicas de cultivo. Con tal proceder, la finca escolar que comprende el complejo se convierte en un gran laboratorio que

fomenta el respeto y amor hacia la naturaleza, principalmente a través de la enseñanza de la agricultura.

En el currículo agroecológico, los estudiantes aprenden técnicas de siembra ecológicas, siembra en diversidad de suelos y medios, hidroponía, uso de pesticidas naturales, variación de siembras, conservación de suelos y cuencas hidrográficas y empresarismo agrícola, entre otros. En adición, los estudiantes utilizan la "Finca Laboratorio" como el medio para poner en práctica lo aprendido en la sala de clases, particularmente mediante investigaciones agrícolas. Los terrenos se utilizan para aprendizaje, producción de alimentos y la integración de las demás materias básicas.

Con este sistema de enseñanza novel se busca crear conciencia en los estudiantes sobre la importancia de cultivar productos para la alimentación, ayudar a mejorar la calidad de vida mediante una dieta saludable, ser autosustentables y la necesidad de proteger el ambiente. La escuela es titular de aproximadamente 32 cuerdas de terreno, donde unas 14 cuerdas están dedicadas a una finca escolar. La finca se divide en varias empresas de cultivo, entre estas la de plátanos, guineos, frutas, farináceos y café, entre otras. En el caso específico del "Bosque-Laboratorio" de la escuela, este consta de aproximadamente 6 cuerdas de terreno. El mismo está clasificado como un bosque secundario, pues anteriormente era utilizado como terreno agrícola.



De otra parte, es necesario destacar la importancia de esta escuela para la comunidad del "Poblado Rosario", una que históricamente se ha desempeñado en el cultivo de productos como el café y los cítricos. La contribución de la institución a la educación agrícola de la comunidad rosareña y sectores aledaños es una indiscutible. Además, podemos encontrar entre los egresados de la misma a múltiples empresarios agrícolas locales que contribuyen a la sustentabilidad, seguridad alimentaria y economía de Puerto Rico.

La Ley 99-2013, conocida como "Ley de la Reserva Agrícola y Agroecológica de la Estación Experimental Agrícola del Recinto Universitario de Mayagüez de la UPR", dispone que "la Asamblea Legislativa tiene la facultad de legislar para declarar, designar o delimitar por virtud de Ley cualquier extensión territorial bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como Área Especial de Reserva a Perpetuidad cuando la misma tenga un valor ecológico, agrícola, histórico, cultural o arqueológico que amerite reservarse para tales fines de forma permanente."

Dicho poder concedido a la Legislatura es uno que nace de la Constitución de Puerto Rico, específicamente de la Sección 19 del Artículo VI, en donde se dispone "que será política pública la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad".

También es pertinente mencionar la Ley 182-2014, según enmendada, conocida como "Ley del Bosque Modelo de Puerto Rico", destaca como el desarrollo urbano mal planificado ha consumido áreas sustanciales de alto valor agrícola. Dicha legislación busca atender dicha realidad de una forma integrada, promoviendo el desarrollo sustentable en una amplia región agrícola y forestal del País. Esto por medio de la concertación estratégica y coordinada de programas comunitarios y privados con iniciativas gubernamentales.

Es un hecho que Puerto Rico enfrenta grandes retos para promover el desarrollo agrícola y con ello garantizar la seguridad alimentaria de la ciudadanía. En el transcurso de los últimos 36 años se han perdido alrededor de 429,875 cuerdas de terrenos de uso agrícola, lo que representa una reducción del 43.5% de los terrenos disponibles para el cultivo. Ante tal panorama, en la isla se importa sobre un 85% de lo que se consume.

Por otro lado, los daños causados por el huracán María hicieron más evidente la estrechez alimentaria del país. La escasez y limitación de alimentos que surgió luego del paso del huracán urge una acción correctiva dirigida a proteger los terrenos agrícolas disponibles. A tales efectos, declarar los terrenos que comprenden el "Bosque" de la "Escuela Laura Mercado", así como la Finca Laboratorio que allí ubica, como una reserva agrícola es indispensable, pues contribuirá enormemente a la protección de terrenos que tienen entre sus objetivos la educación y concienciación de las necesidades de seguridad alimentaria del país.

Por medio de esta Ley, reconocemos públicamente el valor ecológico y educativo tanto del "Bosque" de la "Escuela Laura Mercado", así como la Finca Laboratorio que allí ubica. El valor ecológico de estos terrenos se encuentra en la variedad de especies de flora y fauna nativas, autóctonas y migratorias que en el habitan: palma real, caracola, yagrumo, pájaro bobo mayor, cafetales, San Pedrito, teorcarpus, boa puertorriqueña, cacao, murciélagos, bromelias, arañas, musgos, coquíes, hongos, palo de Brasil, reinitas, naranjo, entre otros. Asimismo, como bosque secundario, contribuye al ecosistema del Bosque de Maricao a través del intercambio de semillas y especies, forma parte esencial del pulmón verde que ayuda a purificar el aire de la zona y contribuye a la producción de agua del Río Rosario que desemboca en el Río Guanajibo.

Así pues, y dada la importancia de su misión y programas de naturaleza pública, así como por el valor de sus terrenos agrícolas, los terrenos que comprenden el "Bosque" de la "Escuela Laura Mercado", así como la Finca Laboratorio que allí ubica, ameritan preservarse como una Reserva Agrícola. Con esta Ley, se dota a dicha institución educativa, con las herramientas necesarias para continuar realizando su labor, una muy beneficiosa para toda la sociedad puertorriqueña.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios que tuvieron a bien remitirnos desde el Departamento de Agricultura, del Municipio de San Germán y los de la profesora Carmen G. Flores Martínez, maestra del programa de Estudios Sociales e Historia de la Escuela Laura Mercado.

En su memorial explicativo, el Departamento de Agricultura expuso estar "...de acuerdo con la creación de dicha Reserva Agrícola y esperamos esta escuela sirva de puente para el descubrimiento de nuevos agro empresarios en esa zona que nos aporten a nuestra producción agrícola". (Énfasis nuestro). Indicaron, además, que

...una vez que se establezcan Los deslindes para la reserva de nueva creación participen del asesoramiento a incentivos por parte de la Región Agrícola de San Germán del Departamento de Agricultura para que puedan desarrollar un plan coordinado junto al Colegio de Ciencias Agrícolas y maximizar el uso de los terrenos dependiendo de su potencial, zona, topografía, etc.



Para establecer los deslindes territoriales se deberá trabajar en conjunto el Departamento de Agricultura, Junta de Planificación y el Departamento de Planificación Municipal del Municipio de San Germán de esta forma entre las tres agencias se puedan emitir las recomendaciones correctas para que la Junta de Planificación pueda trabajar sobre ese mapa.

Finalmente es importante asignar fondos que puedan ser destinados al desarrollo de la fase agrícola ya que los proyectos en sus inicios generan gastos adicionales y es importante contemplar esa parte del plan. Y no dejar pasar por alto que se le instruya a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que informe al respecto sobre la disponibilidad de agua, ya que esa zona en diferentes periodos ha padecido por escases de agua y esta reserva debe crearse con responsabilidad hacia nuestros abastos de agua.

De otra parte, desde el Municipio de San Germán esbozaron que este proyecto es de beneficio directo para dicho pueblo, puesto que la preservación del bosque y el fortalecimiento de la escuela incidirán positivamente en el desarrollo académico, ambiental y económico de la región. Además, que es una respuesta a retos actuales, ante la pérdida progresiva de tierras agrícolas y la disminución de iniciativas de educación agroecológica, ya que este proyecto ofrece una vía para revertir estas tendencias. Y, fortalece las alianzas locales, toda vez que les permitirá liderar iniciativas comunitarias, programas escolares y proyectos de preservación ambiental, fomentando la conciencia y la acción ciudadana.

También, entienden que el proyecto, una convertido en Ley, tendrá un impacto social, educativo y económico, ya que provocará mayor participación comunitaria en la gestión de los recursos naturales; habrá beneficio directo para estudiantes con oportunidades de educación práctica en agroecología; y tiene potencial para generar ingresos mediante actividades agrícolas, ferias, programas de agroturismo y la producción de alimentos locales.

A tenor con lo anterior, **el Municipio de San Germán "...respalda en su totalidad el Proyecto de Cámara Núm. 407. Solicitamos respetuosamente que esta Comisión considere favorablemente esta medida y continúe apoyando iniciativas que, como esta, fortalecen la educación agrícola y el futuro de Puerto Rico".** (Énfasis nuestro).

Finalmente, la profesora Carmen G. Flores Martínez, maestra del programa de Estudios Sociales e Historia de la Escuela Laura Mercado, dijo que



[l]a escuela Laura Mercado se localiza en el barrio Poblado Rosario de San Germán. Esta sirve a una población rural de estudiantes de nivel secundario (sexto a duodécimo grado), de escasos recursos. Nuestra escuela se compone de una planta física de 3 edificios, una cancha techada, una finca laboratorio y un bosque. Esta forma parte de una comunidad que se desarrolló a partir de la agricultura de productos como el café y los cítricos. La Escuela ha contribuido a la educación agrícola de la comunidad rosarena y sectores aledaños desde sus inicios (Segunda Unidad del Rosario). Entre sus egresados cuenta con pequeños y medianos empresarios agrícolas, ganaderos y agrónomos, así como líderes políticos y comunitarios. Su misión y visión incluyen la enseñanza de medios ecológicos y agrícolas que contribuyan a la sustentabilidad, seguridad alimentaria y economía de Puerto Rico.

Como parte de los currículos de programas como agricultura, salud, ciencias, empresarismo y estudios sociales los estudiantes aprenden sobre la importancia de la conservación de nuestros recursos naturales y su potencial empresarial. Además, estudian técnicas de siembra ecológica, siembra en diversidad de suelos y medios, hidroponía, uso de pesticidas naturales y su impacto en el ambiente y la salud, conservación de suelos y cuencas hidrográficas, etc. Declarar como reserva agrícola los terrenos del Bosque y de la Finca Laboratorio permitirá la continuación y el fortalecimiento de los programas educativos basados en los recursos de la zona. Estos terrenos son los medios a través de los cuales los estudiantes ponen en práctica lo aprendido en la sala de clases y llevan a cabo investigaciones científicas, matemáticas, históricas y agrícolas; así como actividades pasivas recreativas y artísticas.

Estos terrenos se utilizan para aprendizaje, producción de alimentos y la integración de las materias de inglés, español, ciencias, estudios sociales, matemáticas, salud, agricultura, educación física y bellas artes. Son terrenos de un enorme valor y potencial educativo para nuestra comunidad escolar y

comunidades adyacentes. Los mismos han sido visitados por estudiantes de escuelas públicas de diversos pueblos de Puerto Rico, estudiantes del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, programas de televisión y empresarismo, grupos de conservación y observación de aves, entre otros; quienes se interesaron por nuestro proyecto de Escuela Especializada en agroecología.

(Énfasis nuestro)

Sin embargo, la profesora nos aclara más adelante que, la escuela perdió la especialización, razón por la cual solicitó se enmienda el proyecto para identificar el plantel por su nombre actual: Escuela Laura Mercado. También, pidió que se enmendara la medida, para incluir la finca laboratorio, escolar como parte de los terrenos a ser protegidos. Sobre ello, planteó que *"[e]sta finca laboratorio debe preservarse porque es el recurso educativo donde los estudiantes ponen en práctica lo que estudian en clases: suelos, siembra ecológica, empresarismo agrícola, identificación de plantas y bongos, control de plagas ecológico, etc."*. La enmienda propuesta fue acogida por la Comisión y la misma queda reflejada en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

En resumidas cuentas, expresó su "...apoyo a esta medida y recomendando su aprobación con las enmiendas incluidas en esta ponencia". (Énfasis nuestro).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Sin duda, los propósitos que promueven la presentación del P. de la C. 407, se encuentran perfectamente alineados con la política pública existente en Puerto Rico, según lo contemplado en el Plan de Reorganización 4-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010". Valga mencionar que, el sector agrícola de Puerto Rico enfrenta grandes desafíos que han provocado una disminución en la producción agrícola y aumento en la dependencia de las importaciones.

Por tanto, es necesario implantar políticas públicas que fomenten la utilización eficiente de los terrenos agrícolas disponibles y promuevan la colaboración entre todos los sectores involucrados. Así las cosas, el proyecto propone la creación de una nueva reserva agrícola de alto valor ecológico, donde se encuentra una amplia variedad de

especies de flora y fauna nativas, autóctonas y migratorias, tales como, la palma real, caracola, yagrumo, pájaro bobo mayor, cafetales, San Pedrito, teorcarpus, boa puertorriqueña, cacao, murciélagos, bromelias, arañas, musgos, coquíes, hongos, palo de Brasil, reinitas, naranjo, entre otros. Asimismo, como bosque secundario, contribuye al ecosistema del Bosque de Maricao a través del intercambio de semillas y especies, forma parte esencial del pulmón verde que ayuda a purificar el aire de la zona y contribuye a la producción de agua del Río Rosario que desemboca en el Río Guanajibo.

Con esta legislación, evidenciamos nuestro compromiso para con la conservación de las áreas de valor ecológico, agrícola, histórico, cultural o arqueológico en Puerto Rico, que ameritan reservarse para tales fines, de forma permanente.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 407 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

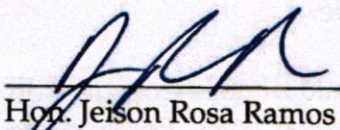
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 407, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(24 DE JUNIO DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 407

17 DE MARZO DE 2025

Presentado por la representante *Rosas Vargas*
(Por Petición: Estudiantes Legisladores Escuela Laura Mercado de San Germán)

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY



Para declarar como Reserva Agrícola de Puerto Rico a los terrenos que comprenden el "Bosque" de la "Escuela ~~Especializada Agroecológica~~ Laura Mercado", así como la Finca Laboratorio que allí ubica; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos; ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola; asignar las responsabilidades de las agencias que tendrán participación en la promoción de los objetivos de esta Ley; describir los límites registrales de los terrenos; fijar los objetivos, deberes y responsabilidades de la escuela; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La "Escuela ~~Especializada Agroecológica~~ Laura Mercado", localizada en el "Poblado Rosario" del Municipio de San Germán, es fue la primera escuela especializada en agroecología certificada en Puerto Rico. Como parte del proceso educativo escolar, los estudiantes reciben una educación especializada donde se combinan todas las materias académicas básicas requeridas con la enseñanza de las técnicas de cultivo. Con tal proceder, la finca escolar que comprende el complejo se convierte en un gran laboratorio

que fomenta el respeto y amor hacia la naturaleza, principalmente a través de la enseñanza de la agricultura.

En el currículo agroecológico, los estudiantes aprenden técnicas de siembra ecológicas, siembra en diversidad de suelos y medios, hidroponía, uso de pesticidas naturales, variación de siembras, conservación de suelos y cuencas hidrográficas y empresarismo agrícola, entre otros. En adición, los estudiantes utilizan la "Finca Laboratorio" como el medio para poner en práctica lo aprendido en la sala de clases, particularmente mediante investigaciones agrícolas. Los terrenos se utilizan para aprendizaje, producción de alimentos y la integración de las demás materias básicas.

Con este sistema de enseñanza novel se busca crear conciencia en los estudiantes sobre la importancia de cultivar productos para la alimentación, ayudar a mejorar la calidad de vida mediante una dieta saludable, ser autosustentables y la necesidad de proteger el ambiente. La escuela es titular de aproximadamente 32 cuerdas de terreno, donde unas 14 cuerdas están dedicadas a una finca escolar. La finca se divide en varias empresas de cultivo, entre estas la de plátanos, guineos, frutas, farináceos y café, entre otras. En el caso específico del "Bosque-Laboratorio" de la escuela, este consta de aproximadamente 6 cuerdas de terreno. El mismo está clasificado como un bosque secundario, pues anteriormente era utilizado como terreno agrícola.



De otra parte, es necesario destacar la importancia de esta escuela para la comunidad del "Poblado Rosario", una que históricamente se ha desempeñado en el cultivo de productos como el café y los cítricos. La contribución de la institución a la educación agrícola de la comunidad rosareña y sectores aledaños es una indiscutible. Además, podemos encontrar entre los egresados de la misma a múltiples empresarios agrícolas locales que contribuyen a la sustentabilidad, seguridad alimentaria y economía de Puerto Rico.

La Ley ~~Núm.~~ 99-2013, ~~según enmendada~~, conocida como "Ley de la Reserva Agrícola y Agroecológica de la Estación Experimental Agrícola del Recinto Universitario de Mayagüez de la UPR", dispone que "la Asamblea Legislativa tiene la facultad de legislar para declarar, designar o delimitar por virtud de Ley cualquier extensión territorial bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como Área Especial de Reserva a Perpetuidad cuando la misma tenga un valor ecológico, agrícola, histórico, cultural o arqueológico que amerite reservarse para tales fines de forma permanente."

Dicho poder concedido a la Legislatura es uno que nace de la Constitución de Puerto Rico, específicamente de la Sección 19 del Artículo VI, en donde se dispone "que será política pública la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad".

También es pertinente mencionar la Ley ~~Núm.~~ 182-2014, según enmendada, conocida como "Ley del Bosque Modelo de Puerto Rico", destaca como el desarrollo urbano mal planificado ha consumido áreas sustanciales de alto valor agrícola. Dicha legislación busca atender dicha realidad de una forma integrada, promoviendo el desarrollo sustentable en una amplia región agrícola y forestal del País. Esto por medio de la concertación estratégica y coordinada de programas comunitarios y privados con iniciativas gubernamentales.

Es un hecho que Puerto Rico enfrenta grandes retos para promover el desarrollo agrícola y con ello garantizar la seguridad alimentaria de la ciudadanía. En el transcurso de los últimos 36 años se han perdido alrededor de 429,875 cuerdas de terrenos de uso agrícola, lo que representa una reducción del 43.5% de los terrenos disponibles para el cultivo. Ante tal panorama, en la isla se importa sobre un 85% de lo que se consume.

Por otro lado, los daños causados por el huracán María hicieron más evidente la estrechez alimentaria del país. La escasez y limitación de alimentos que surgió luego del paso del huracán urge una acción correctiva dirigida a proteger los terrenos agrícolas disponibles. A tales efectos, declarar los terrenos que comprenden el "Bosque" de la "Escuela ~~Especializada Agroecológica~~ Laura Mercado ~~Rico~~", así como la Finca Laboratorio que allí ubica, como una reserva agrícola es indispensable, pues contribuirá enormemente a la protección de terrenos que tienen entre sus objetivos la educación y concienciación de las necesidades de seguridad alimentaria del país.



Por medio de esta Ley, reconocemos públicamente el valor ecológico y educativo tanto del "Bosque" de la "Escuela ~~Especializada Agroecológica~~ Laura Mercado ~~Rico~~", así como la Finca Laboratorio que allí ubica. El valor ecológico de estos terrenos se encuentra en la variedad de especies de flora y fauna nativas, autóctonas y migratorias que en el habitan: palma real, caracola, yagrumo, pájaro bobo mayor, cafetales, San Pedrito, teorcarpus, boa puertorriqueña, cacao, murciélagos, bromelias, arañas, musgos, coquíes, hongos, palo de Brasil, reinitas, naranjo, entre otros. Asimismo, como bosque secundario, contribuye al ecosistema del Bosque de Maricao a través del intercambio de semillas y especies, forma parte esencial del pulmón verde que ayuda a purificar el aire de la zona y contribuye a la producción de agua del Río Rosario que desemboca en el Río Guanajibo.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que, dada la importancia de su misión y programas de naturaleza pública, así como por el valor de sus terrenos agrícolas, los terrenos que comprenden el "Bosque" de la "Escuela ~~Especializada Agroecológica~~ Laura Mercado ~~Rico~~", así como la Finca Laboratorio que allí ubica, ameritan preservarse como una Reserva Agrícola. A esos fines, debemos dotar a la dicha institución educativa, con de las herramientas necesarias para continuar realizando su labor, una muy beneficiosa para toda la sociedad puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Declaración de Política Pública.

El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber de proteger los terrenos que gran valor ecológico, agrícola, histórico, cultural o arqueológico. También es una prioridad el desarrollo de la agricultura, de manera que propenda a la creación de empleos, el desarrollo económico y la seguridad alimentaria.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que los terrenos que comprenden el "Bosque" de la "Escuela Especializada Agroecológica Laura Mercado ~~Rico~~", así como la Finca Laboratorio que allí ubica, poseen un valor incalculable social, económico y comunitario. En cuanto a la agricultura se refiere, su funcionamiento y conservación es indispensable para lograr un desarrollo agrícola sustentable en toda la Región. Por tales razones, es necesario declarar los terrenos señalados como reserva agrícola.

Artículo 2.-Resolución de Zonificación Especial.

La Junta de Planificación coordinará con el Departamento de Agricultura todo el procedimiento necesario para reservar y destinar los terrenos que comprenden el "Bosque" de la "Escuela Especializada Agroecológica Laura Mercado ~~Rico~~", así como la Finca Laboratorio que allí ubica, al desarrollo exclusivo del mercado agrícola. Dicho procedimiento incluirá todo lo relacionado al estudio de las tierras, la promulgación de la Resolución de Zonificación Especial y cualquier otro procedimiento necesario para lograr los fines de ~~la presente medida~~ esta Ley. La resolución que se ordena deberá ser promulgada no más tarde de un (1) año luego de aprobada esta Ley.

1 Artículo 3.-Requisitos de la Resolución de Zonificación Exclusiva.

2 La Zonificación Especial debe incluir, pero sin limitarse a, el siguiente terreno, que
3 se describe en el Registro de la Propiedad como sigue:

4 **Finca de San Germán Núm. #12269:** inscrita al folio 124 del tomo 372 de San
5 Germán, inscripción 1ra. "RUSTICA: Parcela radicada en el Barrio ROSARIO
6 BAJO del término municipal de SAN GERMAN, Puerto Rico, con una cabida
7 superficial de 39,484.4414 metros cuadrados, equivalentes a 10.0459 cuerdas y en
8 lindes: **norte**, un camino pavimentado; **sur**, con terrenos de Baldomero Ramírez y
9 una quebrada; **este**, Pedro Antonio Rivera; **oeste**, un camino pavimentado."

 10 De igual forma, deberán incorporarse en la Zonificación Especial aquellas tierras
11 que colinden con las previamente descritas y que sirvan de zonas de amortiguamiento,
12 así como la Finca Laboratorio que forma parte del recurso educativo donde los estudiantes ponen
13 en práctica lo que estudian en clases: suelos, siembra ecológica, empresarismo agrícola,
14 identificación de plantas y hongos, control de plagas ecológico, etc.

15 Artículo 4.-Otros deberes de la Junta de Planificación y otras agencias
16 gubernamentales.

17 La Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de Agricultura,
18 llevarán a cabo todas las medidas necesarias, incluyendo la realización de estudios
19 ambientales y cualquier otro trámite necesario, para lograr los objetivos que persigue esta
20 Ley. Además, deberán para facilitar el ordenamiento territorial y la adopción de la
21 Resolución de Zonificación Especial de los terrenos descritos en el inciso anterior.

22 La Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico, quien es titular del pleno

1 dominio de la totalidad de la finca descrita en el Artículo 3 de esta Ley, transferirá a título
2 gratuito a la Autoridad de Tierras dicho terreno. La Autoridad de Edificios Públicos de
3 Puerto Rico deberá entrar en negociaciones con el Director Ejecutivo de la Autoridad de
4 Tierras y el Secretario del Departamento de Agricultura para acordar los términos
5 razonables de adquisición, uso o permuta de tierras, sin perjuicio de las finanzas o
6 compromisos de dichas entidades.

7 De ser necesario asignar fondos para honrar dichos acuerdos, los mismos se
8 consignarán en el presupuesto anual de gastos ordinarios del Departamento de
9 Agricultura en el año fiscal siguiente al momento de formalizar dichos acuerdos.



10 Con relación a los terrenos o fincas pertenecientes al sector privado, el Secretario
11 del Departamento de Agricultura hará un estudio de dichos predios y, luego de
12 identificar que no estén destinadas a la producción agrícola, coordinará con los dueños
13 el desarrollo de las mismas con fines agrícolas. Los dueños podrán ser recipientes de
14 cualquier incentivo o ayuda a tales fines brindada por el Gobierno de Puerto Rico o por
15 el Gobierno Federal.

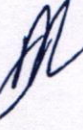
16 Artículo 5.-Contribución sobre Propiedad Inmueble.

17 El Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales cobrará la contribución
18 correspondiente.

19 Artículo 6.-Cláusula transitoria para el cese de actividad no agrícola.

20 Cualquier actividad no agrícola existente ubicada en terrenos de uso agrícola o
21 que afecten adversamente la actividad agrícola dentro de la Reserva aquí establecida,
22 deberá cesar dentro de los dos (2) años de aprobada la Resolución de Zonificación

1 Especial; disponiéndose que toda actividad no agrícola a la que cualquier agencia
2 reguladora hubiese concedido permiso para su ubicación, construcción, uso o
3 aprovechamiento y que no hubiese comenzado y completado la actividad para la cual
4 recibiera tal aprobación, deberá cesar de inmediato y todo permiso otorgado será
5 revocado, sujeto a justa compensación. Disponiéndose además que ninguna agencia
6 reguladora, ni organismo gubernamental municipal autorizará uso no agrícola alguno,
7 ni segregaciones de fincas en predios menores de diez (10) cuerdas dentro del área sujeta
8 a ser zonificada, de acuerdo al Artículo 2 de esta Ley, a partir de la aprobación de la
9 misma.

 10 Artículo 7.-Plan para el Desarrollo los terrenos que comprenden el "Bosque" de la
11 "Escuela ~~Especializada Agroecológica~~ Laura Mercado Rico", así como la Finca Laboratorio
12 que allí ubica.

13 El Departamento de Agricultura elaborará un plan para el desarrollo de los
14 terrenos descritos anteriormente. Dicho plan se hará en coordinación con la Junta de
15 Planificación, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y cualquiera otra
16 agencia o entidad con jurisdicción sobre la Reserva a implantarse en esta Ley, ya sea
17 estatal o federal. Este plan de desarrollo incluirá lo siguiente:

- 18 1. Delimitación territorial de todos los terrenos que comprende la Reserva
19 aquí establecida y el deslinde específico del área geográfica que será
20 designada para uso agrícola.
- 21 2. Programa y proyecciones necesarias para lograr el desarrollo de la Reserva
22 a tenor con los propósitos consignados en esta Ley, incluyendo las

1 iniciativas relacionadas con la política pública de los sectores relacionados
2 con el desarrollo de la Reserva Agrícola.

3 3. Proveer ayudas e incentivos que estén disponibles y que podrían utilizarse
4 para el desarrollo agrícola de esta zona.

5 4. Permitir que las organizaciones del sector privado que agrupan a
6 supermercados, distribuidores de alimentos y otros, se integren a la
7 organización del plan de desarrollo con el propósito de crear garantías de
8 mercadeo para los productos agrícolas. De igual forma, integrará a las
9 organizaciones agrícolas con interés en la preservación y desarrollo de la
10 Reserva.

11 5. Coordinará con el Departamento de Hacienda la concesión de beneficios
12 contributivos a los proyectos agrícolas a desarrollarse y aquellos ya
13 establecidos que proyecten realizar mejoras o expansiones en el área de la
14 Reserva, de acuerdo a las disposiciones y leyes aplicables.

15 6. Atender y aprobar las solicitudes presentadas para el desarrollo de
16 infraestructura de riego y drenaje agrícola, de acuerdo a los programas
17 existentes en la Agencia, y restablecerá las conexiones de riego a fincas que
18 se hayan visto afectadas por segregaciones y coordinar el acceso de éstas al
19 sistema de riego.

20 7. Mantendrá comunicación directa con los agricultores del área para que
21 asuman las responsabilidades individuales sobre sus terrenos en áreas
22 como servidumbre, riego, drenaje y vivienda para dueños y empleados.

1 Artículo 8.-Facultades del Secretario.

2 El Secretario del Departamento de Agricultura podrá llevar a cabo acuerdos con
3 otras entidades gubernamentales estatales y federales; así como con organizaciones no
4 gubernamentales para el estudio, administración y manejo de la Reserva aquí establecida.
5 Queda de igual forma facultado para reglamentar los deberes y funciones necesarias para
6 el cabal cumplimiento de esta Ley, siguiendo las leyes de reglamentación aplicables.

7 Artículo 9.-Informes a la Asamblea Legislativa.

8 El Secretario de Agricultura rendirá un (1) informe anual a la Asamblea Legislativa
9 en torno al progreso e implantación de esta Ley.

10 Artículo 10.-Cláusula de Separabilidad.

11 Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera
12 declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal
13 sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás
14 disposiciones de esta Ley.

15 Artículo 11.-Vigencia.

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

RECIBIDO SEP 17 25 PM 2:48
Ung
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
2 da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 424

B- C B lo 6

INFORME POSITIVO

17 de septiembre
de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 424, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Bps
El Proyecto de la Cámara 424, tiene el propósito de añadir un subinciso (69) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"; reenumerar el actual inciso (aa) como inciso (bb) y añadir un nuevo inciso (aa) al Artículo 18 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia"; añadir un inciso (v) al Artículo 2.04 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" y añadir un inciso (gg) al Artículo 6 de la Ley Núm. 75-2019; a los fines de disponer entre las funciones del Departamento de Educación, el desarrollar e implantar, en colaboración con el Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y la Puerto Rico Innovation and Techonology Service, campañas educativas anuales en escuelas sobre el uso seguro de la Internet y los medios electrónicos y los delitos cibernéticos.

INTRODUCCIÓN

La escuela, más allá de ser un espacio de formación académica, constituye el escenario principal donde los niños y jóvenes desarrollan valores, relaciones interpersonales y hábitos de convivencia que marcarán su vida adulta. En este contexto, resulta indispensable garantizar un ambiente escolar seguro, inclusivo y libre de violencia, en el cual todos los estudiantes puedan crecer de manera integral. Sin embargo, la realidad que enfrentan nuestras comunidades educativas demuestra que aún persisten conductas de hostigamiento, intimidación y violencia que atentan contra la paz escolar y el bienestar físico y emocional de los estudiantes. Estos incidentes no solo interrumpen el proceso de enseñanza-aprendizaje, sino que además generan consecuencias profundas como depresión, ansiedad, baja autoestima y hasta pensamientos suicidas en quienes son víctimas, mientras que en los agresores perpetúan actitudes de impulsividad, falta de empatía y normalización de la violencia.

Bps En el entorno digital, los menores enfrentan riesgos igualmente preocupantes. A nivel internacional, aproximadamente el 21 % de los "tweens" (niños de 9 a 12 años) ha experimentado algún tipo de ciberacoso, y cerca del 13 % ha sufrido acoso cibernético en los últimos 30 días¹. Más aún, entre jóvenes de 13 a 17 años, en 2023 el 26.5 % reportó haber enfrentado ciberacoso en ese período, en comparación con el 23.2 % en 2021². Datos del National Center for Education Statistics revelan que el 21.6 % de estudiantes de 12 a 18 años que informaron haber sido intimidados en la escuela fueron víctimas de ciberacoso por medios electrónicos. Además, el 49 % de los adolescentes entre 15 y 17 años ha experimentado al menos uno de seis comportamientos de acoso cibernético, como insultos, difusión de rumores o amenazas físicas. Estas cifras reflejan una realidad alarmante: el acoso digital no solo se ha expandido, sino que ha adquirido mayor frecuencia e intensidad, afectando la salud mental, el rendimiento académico y la convivencia escolar.

En este marco, se hace necesario fortalecer la política pública educativa con herramientas correctivas que trasciendan el enfoque meramente punitivo y promuevan una verdadera transformación en la conducta del estudiante infractor. Esta medida responde precisamente a esa necesidad, al establecer la participación de los estudiantes en programas de servicio comunitario, educación en resolución de conflictos, mentoría con pares y actividades de justicia restaurativa como alternativas formativas para corregir comportamientos indebidos. Lejos de buscar el castigo, estas estrategias permiten que el joven reflexione sobre sus acciones, repare el daño causado y se reintegre de manera

¹ Codesigningstore.com. Recuperado el 25 de agosto de 2025, de https://codesigningstore.com/internet-safety-statistics?utm_source

² Shantel Sullivan Ed. D., L. (s/f). *Teenage Cyberbullying Statistics 2025*. Bright Path Adolescent Mental Health. Recuperado el 28 de agosto de 2025, de <https://www.brightpathbh.com/teenage-cyberbullying-statistics/>

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. de la C. 424

positiva a su comunidad escolar, fomentando valores de responsabilidad social, empatía y respeto mutuo.

La aprobación de esta iniciativa resulta esencial porque coloca en el centro de la discusión la necesidad de atender de forma integral las causas y consecuencias de la violencia escolar. Estudios internacionales y experiencias locales han demostrado que las medidas de tipo restaurativo y comunitario tienen un efecto positivo en la modificación de conductas, en la prevención de reincidencias y en la construcción de un ambiente escolar más pacífico y colaborativo. Además, estas acciones se alinean con las tendencias modernas en materia educativa, que reconocen que la formación del carácter y el desarrollo socioemocional son tan importantes como el aprendizaje académico.

Por tal motivo, aprobar esta medida significa dar un paso firme hacia la consolidación de escuelas seguras, equitativas y transformadoras, donde los conflictos no se manejen con exclusión, sino con oportunidades de aprendizaje y crecimiento. Se trata de invertir en el presente y futuro de nuestra juventud, asegurando que cada estudiante tenga la posibilidad de enmendar errores, fortalecer su carácter y convertirse en un ciudadano comprometido con la paz y el bienestar común.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis del P. de la C. 424, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico; Departamento de Seguridad Pública (Policía de Puerto Rico), Departamento de Justicia y Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS).

Al momento de la redacción de este informe, no habíamos recibido los memoriales explicativos del Departamento de Seguridad Pública (ahora Policía de Puerto Rico), Departamento de Justicia y Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS). No obstante contamos con los memoriales explicativos del Departamento de Familia y Educadores Puertorriqueños en Acción Inc. (EPA), que fueron remitidos a la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes y que estaremos utilizando como parte del análisis de la medida.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) expresó en su memorial, que el proyecto de ley busca integrar, dentro de las funciones del DEPR y de las demás

agencias concernidas, la responsabilidad de desarrollar e implantar programas educativos preventivos sobre el uso responsable y seguro del Internet. El objetivo central es proteger a los menores de edad, quienes son particularmente vulnerables ante riesgos como el ciberacoso, la exposición a contenido nocivo, el robo de identidad, la explotación digital y otras modalidades de ciberdelito.

El DEPR resalta que educar sobre seguridad digital desde edades tempranas no solo protege a los estudiantes, sino que además los empodera para convertirse en promotores de un uso responsable de la tecnología dentro y fuera de la comunidad escolar. La colaboración interagencial es vista como un elemento clave para garantizar información actualizada y respaldada técnicamente.

El memorial reconoce que el DEPR ya ha realizado esfuerzos previos en esta materia a través de programas de Tecnología Educativa, Salud Escolar y Educación Temprana, así como capacitaciones dirigidas a maestros y familias, y actividades extracurriculares relacionadas con la ciberseguridad. No obstante, enfatiza que la medida propuesta fortalece y da continuidad a estos esfuerzos, elevándolos a un mandato legal que asegura consistencia y permanencia.

B22
El memorial también establece la pertinencia del proyecto en armonía con normativas federales como FERPA (Family Educational Rights and Privacy Act), COPPA (Children's Online Privacy Protection Act), PPRA (Protection of Pupil Rights Amendment) y CIPA (Children's Internet Protection Act), las cuales regulan la protección de la privacidad y seguridad de los menores en entornos digitales. Destaca, sin embargo, la necesidad de protocolos claros de consentimiento informado, especialmente en actividades sensibles o que conlleven recopilación de datos, para evitar conflictos con FERPA y PPRA.

El Departamento de Educación respalda la medida, por lo que expresan que para asegurar la efectividad de la misma, será necesario desarrollar protocolos de implementación que incluyan:

- Formación docente continua en materia de seguridad digital.
- Materiales educativos validados que garanticen la calidad del contenido.
- Mecanismos de consentimiento informado para padres y encargados.
- Métricas para evaluar el impacto.
- Inclusión de enfoques psicológicos, éticos y emocionales del uso tecnológico.
- Participación activa de las familias en las iniciativas.
- Entre otros.

El DEPR concluye que el P. de la C. 424 es una medida pertinente, alineada con los retos del entorno digital actual y necesaria para proteger la seguridad de los estudiantes en línea. Al institucionalizar la colaboración interagencial y proveer recursos educativos de prevención, el proyecto fortalecerá la formación digital de los alumnos y contribuirá al desarrollo integral de la comunidad escolar puertorriqueña.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

Byss
El Departamento de la Familia expresa en su memorial explicativo que la aprobación del Proyecto de la Cámara 424 es necesaria, ya que atiende una problemática social urgente: la vulnerabilidad de los menores ante los delitos cibernéticos. El memorial señala que, si bien el acceso a la tecnología y al Internet ofrece oportunidades valiosas para la educación y el desarrollo de los niños y jóvenes, también los expone a riesgos significativos como el acoso cibernético, la explotación sexual, la exposición a contenido nocivo y el robo de información personal. Estos factores convierten a los menores en un grupo especialmente indefenso, lo que exige la acción concertada del Estado para protegerlos mediante la educación y la prevención.

Asimismo, el memorial subraya que el P. de la C. 424 está en plena consonancia con la política pública de la actual administración, que promueve una cultura de prevención, seguridad digital y alfabetización tecnológica desde las etapas más tempranas de la educación. Al establecer campañas educativas anuales desarrolladas en conjunto entre el Departamento de Educación, el Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía y PRITS, la medida articula un enfoque interagencial que fortalece las capacidades del Estado para enfrentar los crecientes delitos cibernéticos. Este esfuerzo preventivo busca dotar a los estudiantes, familias y comunidades escolares de las herramientas necesarias para un uso responsable y seguro de la tecnología.

Finalmente, el memorial concluye que la aprobación de esta medida no solo contribuirá a proteger de forma más efectiva a los menores de edad, sino que también servirá para formar una ciudadanía digital más consciente, informada y resiliente. Se enfatiza que la iniciativa es consistente con los objetivos estratégicos de la administración gubernamental y que representa una política pública coherente con la misión del Departamento de la Familia de atender a los sectores más vulnerables de la sociedad. Por estas razones, la agencia respalda el proyecto y reconoce que su aprobación es indispensable para promover un entorno digital más seguro y saludable para los niños y jóvenes de Puerto Rico

EDUCADORES PUERTORRIQUEÑOS EN ACCIÓN, INC (E.P.A.)

La organización magisterial Educadores Puertorriqueños en Acción, Inc. (E.P.A.), reconoce que el Proyecto de la Cámara 424 es una medida necesaria para atender los riesgos que enfrentan los menores en el mundo digital. Aunque la tecnología se ha consolidado como una herramienta fundamental para el aprendizaje y la vida diaria, también ha abierto la puerta a que individuos inescrupulosos utilicen estos medios para cometer actos indebidos, en especial contra los niños, quienes por su inmadurez no cuentan con las herramientas para distinguir entre lo apropiado y lo peligroso. Por ello, E.P.A. apoya firmemente el desarrollo de campañas educativas que orienten a los estudiantes sobre cómo protegerse de quienes buscan hacerles daño en línea.

El memorial enfatiza que la aprobación de la medida es indispensable porque no basta con que las agencias gubernamentales reconozcan los riesgos; es necesario un plan educativo formal que impacte tanto a los niños como a las familias. E.P.A. recomienda que el Departamento de la Familia sea incorporado entre las agencias colaboradoras, ya que la primera responsabilidad de guiar y proteger recae en los padres y tutores. Estos son quienes proveen a los menores con dispositivos como teléfonos, tabletas y computadoras, por lo que también deben ser incluidos en las campañas para prevenir el ciberacoso, la inducción a actividades delictivas y el acoso sexual. La medida, al institucionalizar estos esfuerzos, asegura que el mensaje llegue de forma integral a toda la comunidad escolar y familiar.

Bps

Finalmente, E.P.A. señala que la inclusión de medios de comunicación en las campañas educativas podría amplificar significativamente su alcance y efectividad, logrando que las orientaciones no se limiten al espacio escolar, sino que impacten a la sociedad en general. En conclusión, la organización sostiene que el P. de la C. 424 es esencial porque representa un esfuerzo articulado y preventivo que busca dotar a niños, padres y maestros de las herramientas necesarias para enfrentar con responsabilidad y seguridad los retos del entorno digital contemporáneo. Su aprobación, por tanto, es un paso fundamental en la protección de los menores y en la construcción de una ciudadanía digital más consciente y preparada.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 424, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La aprobación del Proyecto de la Cámara 424 se presenta como una necesidad impostergable para atender de manera integral los retos que enfrentan nuestras comunidades escolares en el ámbito digital. La realidad contemporánea demuestra que los niños y jóvenes están cada vez más expuestos a riesgos cibernéticos que atentan contra su bienestar físico, emocional y social. El ciberacoso, la exposición a contenido nocivo, el robo de identidad y la explotación digital son amenazas reales que, en ausencia de una política pública sólida y coherente, pueden tener consecuencias devastadoras en la vida de los menores. Al institucionalizar la colaboración entre el Departamento de Educación, el Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), esta medida asegura un esfuerzo articulado, respaldado por el peritaje de las agencias con mayor capacidad técnica y jurídica para prevenir y combatir los delitos cibernéticos desde una perspectiva educativa.

Bpp El consenso expresado por las agencias y organizaciones que se han manifestado en torno a esta medida, evidencia la pertinencia y urgencia del proyecto. El Departamento de Educación subraya la importancia de educar desde edades tempranas sobre el uso seguro del Internet, no solo como un mecanismo de protección, sino también como una forma de empoderar a los estudiantes a convertirse en promotores de un uso responsable de la tecnología en sus comunidades. El Departamento de la Familia, por su parte, recalca la vulnerabilidad de los menores ante los ciberdelitos y la necesidad de un enfoque interagencial que atienda esta problemática de manera preventiva y educativa, en armonía con la política pública gubernamental de fortalecer la seguridad digital. A su vez, E.P.A. puntualiza que este esfuerzo debe integrar también a los padres, tutores y medios de comunicación, de manera que las campañas educativas tengan un alcance más amplio y sostenido en el tiempo.

Es importante destacar que la medida fue radicada antes de la aprobación de la Ley Núm. 83-2025, razón por la cual hacía referencia al Negociado de la Policía de Puerto Rico. No obstante, en el entirillado electrónico se realizaron las correcciones pertinentes para atemperar el texto a la legislación vigente, asegurando así la coherencia jurídica y la armonización de la medida con el marco legal actualizado. Esta enmienda técnica garantiza que la aplicación del proyecto responda adecuadamente a la estructura normativa actual y evite conflictos interpretativos.

El P. de la C. 424, fortalece la política pública educativa al proveer un marco de acción que no se limita a la sanción de conductas negativas, sino que, apuesta por la formación integral de los estudiantes, la participación activa de las familias y la creación de entornos escolares más seguros e inclusivos. En definitiva, aprobar esta medida

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. de la C. 424

representa un paso firme hacia la construcción de un Puerto Rico más seguro, consciente y preparado para los retos del mundo digital. Se trata de una inversión en el presente y futuro de nuestra niñez y juventud, que no solo les permitirá desenvolverse de manera responsable y segura en entornos electrónicos, sino que también fomentará la formación de ciudadanos capaces de contribuir activamente al bienestar común.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico previo al estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 424, recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Brenda Pérez Soto
Presidenta
Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 424

B-C B-108

19 DE MARZO DE 2025

Presentado por el representante Aponte Hernández

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Para añadir un subinciso (69) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"; reenumerar el actual inciso (aa) como inciso (bb) y añadir un nuevo inciso (aa) al Artículo 18 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia"; añadir un nuevo inciso (v) al Artículo 2.04 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" (bb) y reenumerar el actual inciso (bb) como (cc) en el Artículo 5 de la Ley Núm. 83-2025, mejor conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico"; y añadir un inciso (gg) al Artículo 6 de la Ley Núm. 75-2019, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)"; a los fines de disponer entre las funciones del Departamento de Educación, el desarrollar e implantar, en colaboración con el Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y la Puerto Rico Innovation and Techonology Service, campañas educativas anuales en escuelas sobre el uso seguro de la Internet y los medios electrónicos y los delitos cibernéticos; y para otros fines relacionados.

Bps

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es innegable la importancia que representa la tecnología en la sociedad moderna. De hecho, la crisis de salud provocada por la pandemia del COVID-19, obligó a los gobiernos y las familias a incorporar el uso de la tecnología en la educación de una manera más rápida y amplia de lo imaginado. Sin embargo, con el auge de los avances tecnológicos también han surgido y proliferado acciones ilícitas conocidas como delitos electrónicos o crímenes cibernéticos.

Dado el alcance internacional de la Internet, el crimen cibernético se ha convertido en una actividad organizada y profesional. Los delincuentes cibernéticos aprovechan la vulnerabilidad de las redes y de las computadoras para obtener acceso a información valiosa como datos de identificación personal información financiera y propiedad intelectual. Estos criminales utilizan la Internet para llevar a cabo actos de extorsión, fraude, lavado de dinero y robo, entre otros. Los niños y jóvenes son el grupo más vulnerable ante estas amenazas. Debido a su inocencia y su estado de inmadurez, se convierten en víctimas ideales para estos delincuentes.

La Internet puede ser una fuente de diversión y aprendizaje para, los niños y adolescentes, ya que les proporciona recursos y materiales educativos. No obstante, también puede representar un riesgo potencial, al exponerlos a peligros reales contra su seguridad personal, amenazas psicológicas, pornografía infantil y acoso cibernético (cyberbullying).

El ciberdelito puede tener un impacto devastador en los menores de edad. Además de pérdidas financieras, las víctimas de delitos cibernéticos pueden experimentar daños físicos, angustia emocional y traumas psicológicos.

La presente medida tiene el propósito de integrar esfuerzos, al establecer un mandato de ley para que las agencias con mayor pericia en el manejo de crímenes cibernéticos; el Departamento de Justicia, el ~~Negociado de~~ la Policía de Puerto Rico y la *Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)*, colaboren con el Departamento de Educación en el desarrollo de campañas educativas que promuevan el uso seguro de la Internet y los medios electrónicos, y prevengan los delitos cibernéticos.

La Asamblea Legislativa considera que la educación de nuestros menores es el instrumento más idóneo y efectivo para concientizarlos sobre el uso adecuado del Internet, así como sobre los riesgos y peligros que conlleva su utilización, y cómo prevenir que sean víctimas de personas inescrupulosas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un subinciso (69) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm.
2 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico",
3 para que lea como sigue:

4 "Artículo 2.04 Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación. -

5 (a) ...

6 (b) El Secretario deberá:

7 (1) ...

8 ...

9 (69) Desarrollar e implantar, en colaboración con el Departamento de
10 Justicia, ~~el Negociado de~~ la Policía de Puerto Rico y la Puerto Rico
11 Innovation and Technology Service (PRITS), campañas educativas
12 anuales en escuelas sobre el uso seguro de la Internet, los medios
13 electrónicos y los delitos cibernéticos."

14 Sección 2.-Se reenumera el actual inciso (aa) como inciso (bb) y se añade un nuevo
15 inciso (aa) al Artículo 18 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como
16 "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", para que lea como sigue:

17 "Artículo 18.-Facultades y deberes adicionales.

18 El Secretario, además de los poderes y las facultades conferidas por esta Ley y los
19 que le confieren otras leyes, y los poderes y prerrogativas inherentes al cargo,
20 tendrá los siguientes, sin que ello se entienda como una limitación:

21 (a) ...

22 ...

(aa) Colaborar con el Departamento de Educación de Puerto Rico, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), en el desarrollo e implementación de campañas educativas anuales en escuelas sobre el uso seguro de la Internet, los medios electrónicos, y los delitos cibernéticos.

(bb) Realizar todos aquellos otros actos convenientes y necesarios para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley y de las demás responsabilidades que le impone la ley."

Sección 3. ~~Se añade un inciso (v) al Artículo 2.04 de la Ley Núm. 20 2017, según enmendada,~~ Se reenumera el actual inciso (bb) como inciso (cc) y se añade un nuevo inciso (bb) al Artículo 5, para que lea como sigue:

~~"Artículo 2.04. Comisionado del Negociado; Facultades y Deberes.~~

~~El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá las siguientes facultades y deberes:~~

(a) ...

...

"Artículo 5. Superintendente; Facultades y Deberes.

El Superintendente, como administrador y director de la Policía, tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) ...

...

(v) (bb) Colaborar con el Departamento de Educación de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), en el desarrollo e implementación de campañas educativas anuales en escuelas sobre el uso seguro de la Internet, los medios electrónicos y los delitos cibernéticos.

Excepto por la autoridad para reglamentar, las facultades aquí concedidas podrán ser delegadas en cualquier miembro ~~del Negociado de~~ La Policía que el ~~Comisionado~~ Superintendente determine."

~~(bb)~~ (cc) Podrá ejercer toda facultad o poder necesario para el buen funcionamiento de la Policía siempre que no esté en conflicto con otras disposiciones específicas de esta Ley.

*Bps*¹² Sección 4.-Se añade un inciso (gg) al Artículo 6 de la Ley Núm. 75-2019, para que lea como sigue:

"Artículo 6. — Funciones, facultades y deberes de la Puerto Rico Innovation and Technology Service y del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII).

(a)...

...

(gg) Colaborar con el Departamento de Educación de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y el ~~Negociado de~~ la Policía de Puerto Rico, en el desarrollo e implementación de campañas educativas anuales en escuelas

1 sobre el uso seguro de la Internet, los medios electrónicos y los delitos
2 cibernéticos."

3 Sección 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Ppp

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 456

INFORME POSITIVO

26 de septiembre de 2025

2025ECIBIDOSEP26AM11:51:06

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 456, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 456, tiene como propósito enmendar el Artículo 4 de la Ley 8-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes"; a los fines de eliminar el reconocimiento de personalidad jurídica del Departamento de Recreación y Deportes, establecer que el Departamento de Justicia, a través de su Secretario, es el representante legal del Departamento de Recreación y Deportes en las demandas y procesos civiles, criminales, administrativos y especiales en que sea parte y que sean instados en los tribunales y otros foros en o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Esta medida persigue enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Recreación y Deportes de Puerto Rico", a los fines de corregir una disposición cuya redacción ha generado interpretaciones que afectan adversamente las funciones y el presupuesto del Departamento de Recreación y Deportes (DRD). La frase que reconoce que el DRD "retendrá su personalidad jurídica" ha sido utilizada por el Departamento de Justicia para concluir que la agencia posee

personalidad jurídica propia, lo que en la práctica ha dado paso a que se le niegue la representación legal que tradicionalmente le había correspondido a través de los abogados y fiscales del Estado. Como consecuencia, el DRD se ha visto en la obligación de contratar representación legal externa, incurriendo en gastos adicionales significativos y no presupuestados que reducen los recursos disponibles para sus programas y proyectos.

Este escenario resulta insostenible en un contexto donde el DRD ha enfrentado reducciones presupuestarias durante años recientes, limitando su capacidad para atender sus responsabilidades y cumplir con los fines de su Ley Orgánica. La enmienda propuesta busca eliminar esa ambigüedad jurídica, clarificar que el DRD no tiene personalidad jurídica independiente y devolver al Departamento de Justicia su obligación de representar legalmente a esta agencia, conforme ocurre con la generalidad de los departamentos ejecutivos. Con esta enmienda, se asegura un manejo fiscal más responsable, se protege la coherencia del ordenamiento jurídico y, sobre todo, se permite que el DRD concentre sus recursos en la promoción de la recreación y el deporte en beneficio directo de las comunidades puertorriqueñas.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del proceso de evaluación del P. de la C. 456, recibió memoriales explicativos solicitados a la Cámara de Representantes, entre ellos el presentado por el Departamento de Justicia. Los mismos fueron examinados con el rigor que corresponde y, a continuación, se ofrece un resumen del contenido expresado por cada una de estas entidades.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia, representado por su subsecretario, Héctor L. Siaca Flores, presentó un memorial explicativo a favor de la medida. En este señalan que, en *Canchani v. CRUV*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aseveró que la Administración gozaba de personalidad jurídica restringida, que se le había otorgado capacidad para demandar y ser demandada, y que ello constituía una renuncia a la inmunidad soberana, privando así al Estado de la protección que dicha inmunidad le ofrecía. De esta manera, resolvió que, aunque como regla general un departamento ejecutivo no tiene personalidad jurídica, el DRD constituía una excepción creada por mandato legislativo.

El Departamento de Justicia expone que, a la luz de lo anterior, existe un fundamento legal para no asumir la representación legal del DRD, dado que, en virtud de su ley habilitadora, el DRD posee personalidad jurídica propia y, por ende, tiene legitimación para demandar y ser demandada.

En su memorial explicativo recomendaron una enmienda al texto de la medida, pero la misma ya fue atendida y trabajada por la Cámara de Representantes y que, de aprobarse la medida, en la cual se elimina el texto de referencia a la personalidad jurídica para demandar y ser demandada, corresponderá al Departamento de Justicia suplir dicha función.

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES



El Departamento de Recreación y Deportes (DRD), representado por su secretario, el señor Héctor R. Vázquez Muñiz, presentó un memorial a favor de la medida. Según expone, la agencia, tal como se consigna en el Artículo 4 de su Ley Orgánica, se le ha requerido la contratación de representación legal externa para atender controversias en las que el DRD es parte. Indican que esto resulta contrario al derecho expresamente reconocido por el ordenamiento a toda agencia de gobierno, que dispone que el Secretario del Departamento de Justicia, por sí mismo o por conducto de sus abogados, fiscales o procuradores, actúe como representante legal en las demandas y procesos civiles, criminales, administrativos y especiales en que sea parte, instados en los tribunales u otros foros dentro o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

El memorial aclara, además, que en esencia una corporación genera sus propios fondos, tiene autonomía fiscal, puede realizar préstamos, emisiones de bonos y manejar cuentas bancarias, está dirigida por una Junta de Directores y tiene facultad para demandar y ser demandada. Por otro lado, un departamento es una agencia gubernamental que no se considera como corporación pública o instrumentalidad del gobierno. Un departamento o agencia es aquel cuyo director o secretario responde directamente a la Gobernadora o al Gobernador, y no genera fondos propios, dependiendo su presupuesto del Fondo General proveniente del ELA, como es el caso del DRD.

La antedicha situación ha conllevado gastos considerables que menguan el poco presupuesto asignado al DRD para cumplir con la política pública gubernamental. Por tal razón el DRD se expuso a favor de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. de la C. 456 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

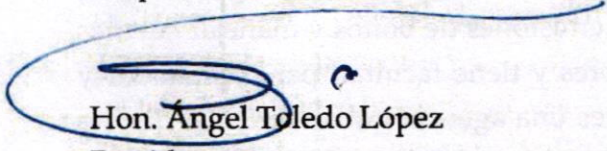
CONCLUSIÓN

Esta comisión reconoce que el lenguaje actual del Artículo 4 de la Ley Núm. 8-2004 le ha causado problemas al DRD. Esa redacción se ha usado para decir que el Departamento tiene personalidad jurídica propia y, por eso, se le ha negado representación del Departamento de Justicia. Como resultado, el DRD ha tenido que gastar dinero en abogados externos, sacando fondos que deberían ir a programas de recreación y deporte.

Con esta enmienda se corrige ese error y se aclara que el DRD no tiene personalidad jurídica propia, por lo que corresponde al Departamento de Justicia representarlo en los tribunales y demás foros. Así se devuelve la práctica de siempre y se alinea al DRD con el resto de las agencias del gobierno.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 456, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(10 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 456

25 DE MARZO DE 2025

Presentado por la representante *Ramos Rivera*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Recreación y Deportes

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 8-2004, según enmendada, mejor conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”; a los fines de eliminar el reconocimiento de personalidad jurídica del Departamento de Recreación y Deportes, establecer que el Departamento de Justicia, a través de su Secretario, es el representante legal del Departamento de Recreación y Deportes en las demandas y procesos civiles, criminales, administrativos y especiales en que sea parte y que sean instados en los tribunales y otros foros en o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 8-2004, conocida como la Ley de Recreación y Deportes de Puerto Rico, fue creada para establecer políticas y estructuras que promuevan la recreación y el deporte en la Isla. Sin embargo, la redacción actual del Artículo 4 de dicha ley ha generado interpretaciones que afectan negativamente el presupuesto, y por ende las funciones, del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), al requerirle de manera imprevista la contratación de representación legal externa para atender reclamaciones judiciales y administrativas en la que la agencia figura como parte.

La interpretación de la frase incluida en el Art. 4 de la Ley Núm. 8-2004 de que el DRD "retendrá su personalidad jurídica" ha sido utilizada por el Departamento de

Justicia para negar representación legal al DRD en demandas judiciales. Esto obliga al DRD a contratar servicios legales externos, lo que resulta en un gasto adicional significativo y no presupuestado del Departamento. Esta situación es insostenible, especialmente considerando las reducciones presupuestarias que el DRD ha experimentado en años recientes. El DRD, con un presupuesto cada vez más limitado, enfrenta dificultades para cumplir con sus deberes y responsabilidades requeridas por su Ley Orgánica. La contratación de representación legal externa consume recursos que podrían destinarse a programas y actividades de recreación y deporte, afectando directamente a las comunidades que dependen de estos servicios. La enmienda propuesta al Artículo 4 de la Ley Núm. 8-2004 busca eliminar obstáculos innecesarios y optimizar los recursos del DRD. Al hacerlo, se asegura que el Departamento pueda continuar su misión de fomentar el deporte y la recreación, beneficiando a todas las comunidades de Puerto Rico.

Ha sido práctica común durante décadas, y hasta luego de la aprobación de la Ley Núm. 8-2004, que el Departamento de Justicia asuma la representación legal del DRD ante reclamaciones judiciales incoadas contra el Departamento. Sin embargo, el Departamento de Justicia ha reconocido la personalidad jurídica del DRD en años recientes. Esta situación ha causado gran incertidumbre dentro del DRD y dificulta una planificación presupuestaria adecuada al no conocer si deben solicitar una partida recurrente para gastos de representación legal externa. Aún, de solicitar una partida para gastos de representación legal, no existe seguridad de que esta le sea asignada y mucho menos que, de realizarse la asignación presupuestaria, tenga el alcance necesario para cubrir los gastos a ser incurridos. Ello pues, no es absolutamente previsible las reclamaciones judiciales que puedan surgir y la complejidad de estas.

Por otra parte, la anterior y derogada Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, Ley Núm. 126 de 13 de junio de 1980, según enmendada, nada expresa sobre la personalidad jurídica del Departamento. Entendemos que la inclusión de esta frase en la Ley Núm. 8-2004 fue un error jurídico. Además, resulta un gasto significativo e innecesario para el Gobierno de Puerto Rico, que el Departamento de Recreación y Deportes tenga la obligación de incurrir en gastos de representación legal externa, la cual es más costosa en comparación con la representación legal que provee el Departamento de Justicia, organismo creado específicamente para representar a las agencias del Gobierno de Puerto Rico en demandas y procesos civiles, criminales, administrativos y especiales en que sea parte y que sean instados en los tribunales y otros foros en o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. El costo de una representación legal externa incrementa aún más cuando la complejidad de reclamaciones judiciales requiere de una representación legal de mayor experiencia y cuyas tarifas por hora sean significativamente más altas.

La enmienda propuesta al Artículo 4 de la Ley Núm. 8-2004 busca eliminar obstáculos innecesarios y optimizar los recursos del DRD. Al hacerlo, se asegura que el

Departamento pueda continuar su misión de fomentar el deporte y la recreación, beneficiando a toda la comunidad de Puerto Rico. La aprobación de la presente enmienda clarificará que el DRD, como departamento gubernamental, debe recibir representación legal del Departamento de Justicia, alineándose con la práctica común para otras agencias gubernamentales.

Por todo lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesaria la aprobación de esta Ley con el fin de establecer que el Departamento de Justicia, a través de su Secretario, es el representante legal del Departamento de Recreación y Deportes en las demandas y procesos civiles, criminales, administrativos y especiales en que sea parte y que sean instados en los tribunales y otros foros en o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Al garantizar la representación legal por parte del Departamento de Justicia, el DRD podrá destinar su presupuesto a actividades sustantivas, mejorando su capacidad para ofrecer programas de calidad a la ciudadanía y operar de manera más eficiente y efectiva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 8-2004, según enmendada, para que
2 se lea como sigue:

3 “Artículo 4.—Reestructuración.

4 Se crea el Departamento de Recreación y Deportes, conforme con las
5 disposiciones de esta Ley el cual estará bajo la dirección de un Secretario, quien
6 será nombrado por el/la Gobernador(a), con el consejo y consentimiento del
7 Senado, de conformidad con la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

9 Sección 2.-Representación Legal por parte del Departamento de Justicia.

10 Se ordena al Departamento de Justicia que, a partir de la aprobación de esta Ley,
11 asuma la representación legal del Departamento de Recreación y Deportes de manera
12 prospectiva en todas las demandas y procesos civiles, criminales, administrativos y
13 especiales en que sea parte y que sean instados en los tribunales y otros foros en o fuera

1 de la jurisdicción de Puerto Rico, en conformidad con la Ley 205-2004, según enmendada,
2 mejor conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”.

3 Sección 3.-Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 17 25 PM 2:48

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 475

INFORME POSITIVO

17 de septiembre
de agosto de 2025

B-L P. lat

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 475, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 475, tiene el propósito de enmendar el Artículo 9.10 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de establecer que dentro de los talleres y campañas educativas sobre estilos de vida saludables y buenas prácticas nutricionales dispuestos en dicho Artículo, se incluya orientación y educación con respecto a la prevención de trastornos alimenticios, tales como la anorexia nerviosa, la bulimia nerviosa y el trastorno por atracón, entre otros.

Bps

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 475, constituye un esfuerzo legislativo de gran trascendencia en el ámbito educativo y de salud pública, al proponer la incorporación de talleres y campañas educativas que incluyan orientación sobre la prevención de los trastornos alimenticios en las escuelas del país. Los trastornos de la conducta alimentaria

(TCA) representan un serio problema de salud mental y física que impacta de manera directa la calidad de vida de quienes los padecen, así como de sus familias y comunidades. De acuerdo con estimados recientes, aproximadamente un 9% de la población estadounidense, equivalente a 28.8 millones de personas, padecerá un trastorno alimentario en algún momento de su vida. La magnitud del problema queda aún más evidenciada al señalarse que cada 52 minutos fallece una persona como consecuencia directa de un trastorno alimenticio, lo que representa unas 10,200 muertes al año. Asimismo, el costo económico anual asociado a estos desórdenes asciende a 64.7 billones de dólares, lo que refleja la gravedad y el alcance de sus repercusiones sociales y económicas.

Entre los trastornos más comunes se encuentran la anorexia nerviosa, la bulimia nerviosa y el trastorno por atracón, cada uno con consecuencias graves para la salud física y mental. La anorexia puede provocar deterioro orgánico severo y hasta la muerte debido a la malnutrición extrema; la bulimia se asocia a desequilibrios electrolíticos y problemas cardíacos; mientras que el trastorno por atracón conlleva un mayor riesgo de obesidad, diabetes, hipertensión y enfermedades cardiovasculares. Además, investigaciones demuestran que las personas con TCA presentan tasas más elevadas de depresión, ansiedad, conductas autolesivas e incluso suicidios en comparación con la población general.

Bps
Es alarmante destacar que estos trastornos suelen iniciar en la adolescencia, etapa crítica del desarrollo en la que la presión social, los estereotipos de belleza y los factores emocionales tienen un impacto decisivo en la construcción de la identidad. Las estadísticas reflejan que las mujeres jóvenes son las más afectadas, aunque la incidencia en varones ha ido en aumento, lo que subraya la necesidad de medidas inclusivas y preventivas que alcancen a toda la población escolar. La situación se agrava en el caso de niños y adolescentes, ya que los nutrientes son fundamentales durante las etapas de crecimiento. Una detección tardía puede causar daños físicos irreversibles y comprometer el desarrollo físico, cognitivo y emocional de los estudiantes.

Ante este panorama, se hace evidente la urgencia de implantar estrategias de educación, concienciación y prevención desde el entorno escolar. La escuela constituye un espacio privilegiado para fomentar hábitos alimentarios saludables, promover una imagen corporal positiva y fortalecer el bienestar emocional de los estudiantes. Incluir de manera expresa la orientación sobre trastornos alimenticios dentro de los programas y campañas de salud escolar permitirá no solo prevenir su aparición, sino también identificar señales tempranas que faciliten una intervención adecuada y oportuna. De esta manera, el Estado cumple con su deber de proteger la salud integral de la niñez y juventud de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis del P. de la C. 475, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico; Departamento de Salud; Asociación de Psicología de Puerto Rico; UPR Recinto de Ciencias Médicas; Colegio de Nutricionista y Dietistas de Puerto Rico y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

Al momento de la redacción de este informe, no habíamos recibido los memoriales explicativos de la UPR Recinto de Ciencias Médicas, ni del Colegio de Nutricionista y Dietistas de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

Bps
El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) expresó en su memorial, que la medida es coherente con la misión de promover el bienestar y la formación completa de los estudiantes, al atender no solo sus necesidades académicas, sino también su salud física, emocional y social.

Los trastornos de la conducta alimentaria son reconocidos como condiciones de salud mental complejas y multifactoriales que afectan principalmente a niños y adolescentes, impactando negativamente su salud, su rendimiento académico y sus relaciones interpersonales. El memorial enfatiza que la adolescencia es una etapa crítica en la que suelen aparecer los primeros signos de estos trastornos, por lo que la prevención desde el entorno escolar resulta indispensable. La inclusión de orientación sobre estos temas permitirá no solo concienciar a los estudiantes, sino también facilitar la detección temprana y la intervención oportuna.

El DEPR respalda la propuesta porque fomenta la colaboración interagencial y con entidades del tercer sector, lo que asegura un enfoque integral en la atención de la salud de la comunidad estudiantil. La medida refuerza la función del Programa de Enfermería Escolar y de los equipos interdisciplinarios socioemocionales del Departamento, quienes desarrollan campañas de concienciación, capacitan al personal docente para identificar señales de alerta y coordinan esfuerzos con las familias y profesionales de la salud. Además, se recomienda la creación de un directorio de recursos gratuitos para facilitar la coordinación de estas iniciativas en las escuelas.

El memorial concluye que el P. de la C. 475 es una propuesta necesaria y cónsona con la política pública educativa vigente. El Departamento de Educación no tiene objeción alguna a su aprobación y reconoce que la medida contribuirá a crear comunidades escolares más seguras y saludables, donde la prevención y la orientación en torno a los trastornos alimenticios se conviertan en herramientas clave para garantizar la salud integral de los estudiantes. Asimismo, reitera su disponibilidad para colaborar en la implantación de las disposiciones que se aprueben, en beneficio de la niñez y juventud de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE SALUD

Bps
El Departamento de Salud de Puerto Rico, junto con la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR), expresó su respaldo al Proyecto de la Cámara 475. Este subraya que los TCA son condiciones de salud mental y física de gran complejidad, que afectan sobre todo a niños y adolescentes en etapas críticas de desarrollo. La prevención desde la escuela se considera una herramienta esencial para educar, concienciar y detectar tempranamente posibles casos, reduciendo así el impacto en la salud física y emocional de la juventud. Se enfatiza que la educación nutricional puede normalizar hábitos alimentarios, desmontar mitos dañinos sobre la alimentación y el peso, y fortalecer la autoestima, promoviendo a su vez la positividad corporal y evitando el estigma asociado al peso.

La Academia Americana de Pediatría y la Academia de Nutrición y Dietética coinciden en que la educación nutricional temprana, enfocada en la salud y no en la "cultura de la dieta", puede disminuir la incidencia de TCA y de obesidad, además de mejorar la recuperación en aquellos que ya los padecen.

El Departamento de Salud recordó que, mediante la Ley Núm. 132-2023, se estableció el *Día de la Lucha contra los Trastornos de la Conducta Alimentaria* (30 de noviembre de cada año), como un esfuerzo para educar y sensibilizar al pueblo. No obstante, la aprobación del P. de la C. 475 permitirá ampliar y formalizar estas iniciativas dentro del sistema educativo, alcanzando a una población más amplia en etapa escolar.

Por otra parte el memorial incluye observaciones y recomendaciones puntuales para fortalecer la medida, entre las que destacan:

1. Sustituir el término "trastornos alimenticios" por "trastornos de la conducta alimentaria", ya que este es el término clínico más preciso.

2. Ampliar alcance: Se recomienda eliminar la enumeración de trastornos específicos (anorexia, bulimia, atracón), pues existen múltiples condiciones adicionales y la redacción actual limitaría la cobertura.
3. Profesionalización de la orientación: La educación debe estar a cargo de profesionales especializados en el área de trastornos de la conducta alimentaria y de imagen corporal (psicólogos, psiquiatras, nutricionistas-dietistas licenciados), para asegurar información adecuada y basada en evidencia.
4. Capacitación escolar: Incluir a maestros y padres en programas de adiestramiento que les permitan identificar señales tempranas y canalizar casos a los recursos especializados.

El Departamento de Salud concluye que el P. de la C. 475 es una herramienta clave y necesaria para atender una problemática de salud pública en aumento. La medida permitirá reforzar la educación preventiva en los planteles escolares, fomentar hábitos de vida saludables, y brindar a los estudiantes, padres y maestros herramientas para enfrentar los TCA con un enfoque positivo y de apoyo integral. Por todo lo anterior, el Departamento endosa la aprobación del proyecto, sujeto a las recomendaciones técnicas señaladas, y reitera su disposición para colaborar en la implantación de esta política pública.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia en coordinación con la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, reconoce en su memorial explicativo que los trastornos de la conducta alimentaria (TCA) son desórdenes mentales graves que alteran la relación con la comida, el peso y la imagen corporal, y que tienen consecuencias devastadoras para la salud física y emocional de los niños y adolescentes. Señala que la intervención temprana es crucial para evitar daños permanentes durante etapas de crecimiento y desarrollo. Por eso, considera que la educación es una herramienta esencial para identificar y prevenir estas condiciones desde la escuela.

Aunque el Departamento no es una agencia especializada en temas clínicos de salud, enfatiza su rol como agencia de protección social y como administrador de programas que promueven una nutrición adecuada y accesible para las familias más necesitadas. Entre ellos se destacan:

- El Programa de Asistencia Nutricional (PAN).
- Mercado Familiar.

- Programa de Alimentos para Niños en Hogares de Cuido.
- Programa de Distribución de Alimentos.
- Subprograma "Soup Kitchen".

Estos programas no solo combaten la inseguridad alimentaria, sino que también fomentan una alimentación saludable y la autosuficiencia familiar, lo cual se complementa con la medida al atender la raíz social de los problemas de nutrición.

Postura y deferencia a otras agencias

El Departamento de la Familia respalda la aprobación del P. de la C. 475, pero subraya que, al tratarse de una medida con componentes de salud y de educación, concede deferencia a los análisis técnicos y recomendaciones que realicen el Departamento de Salud y el Departamento de Educación, entidades con el peritaje especializado en trastornos alimentarios y en la implantación de programas escolares.

El memorial concluye que la medida es necesaria porque permitirá prevenir y atender de manera más eficaz los trastornos alimentarios en la niñez y la adolescencia, garantizando una educación que no solo instruya en lo académico, sino que también proteja la salud integral de los estudiantes.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN (ASSMCA)

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) expresó su respaldo al Proyecto de la Cámara 475, que propone enmendar el Artículo 9.10 de la *Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico* (Ley 85-2018) para incluir de manera explícita la orientación y educación sobre la prevención de trastornos alimenticios como la anorexia, la bulimia y el trastorno por atracón, dentro de los talleres y campañas educativas sobre estilos de vida saludables.

ASSMCA subraya que la salud física y mental de los estudiantes es un componente fundamental para su bienestar general y su desempeño académico. Sin embargo, la ley vigente no contempla de forma clara la prevención de los trastornos alimenticios, lo cual representa un vacío importante dada la magnitud del problema.

Estos trastornos suelen manifestarse en la adolescencia, una etapa marcada por la vulnerabilidad ante presiones sociales, estigmas y expectativas irreales sobre la imagen corporal. La falta de educación adecuada provoca que estas condiciones sean mal comprendidas o pasen desapercibidas entre estudiantes, padres y educadores.

La Consulta Juvenil 2020-2022, comisionada por ASSMCA, evidenció la urgencia del tema: más de 100,000 estudiantes han sido víctimas de acoso escolar en algún momento de su vida y un 26.6% en el último año (aproximadamente 48,533 estudiantes). Dentro de las razones reportadas por jóvenes de 7mo a 12mo grado, el 10.7% mencionó la apariencia física y un 5.15% el peso como causas principales de acoso, factores directamente vinculados con la autoimagen y el riesgo de desarrollar trastornos alimentarios.

Es por ello que, ASSMCA sostiene que la aprobación de esta medida permitirá:

1. Crear conciencia temprana sobre los riesgos y señales de los trastornos alimenticios.
2. Reducir el estigma asociado a la salud mental y a la imagen corporal.
3. Fomentar hábitos alimenticios saludables a través de educación basada en evidencia.
4. Empoderar al personal escolar y a los padres para identificar casos y canalizarlos a servicios adecuados.
5. Formar estudiantes más saludables y resilientes, tanto física como emocionalmente.

El memorial enfatiza que la prevención es la herramienta más poderosa contra los trastornos alimenticios, y que incluir esta orientación en el currículo escolar es una acción urgente y necesaria para atender un problema que, aunque a menudo invisible, tiene consecuencias devastadoras. Por ello, ASSMCA endosa la aprobación del P. de la C. 475, entendiendo que esta medida refuerza el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la salud integral de la niñez y juventud de la Isla.

ASOCIACIÓN DE PSICOLOGÍA DE PUERTO RICO

La Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR), principal entidad que agrupa a los profesionales de la psicología en la Isla, expresó su respaldo al Proyecto de la Cámara 475. La APPR reconoce que los trastornos alimentarios son condiciones complejas y multifactoriales, que surgen de la interacción de factores genéticos, biológicos, psicológicos, sociales y culturales. Entre ellos se encuentran la predisposición genética, la baja autoestima, la depresión, la ansiedad, las dinámicas familiares disfuncionales, el historial de abuso o negligencia, así como la presión mediática y los estándares sociales de belleza. Estas condiciones no solo afectan la salud física y

emocional, sino que suelen estar vinculadas a problemáticas significativas que requieren atención clínica especializada.

Por tal razón, la APPR considera que la educación preventiva en las escuelas es un paso imprescindible, pero advierte que debe complementarse con mecanismos de detección temprana e intervención que permitan atender de manera más efectiva esta problemática.

La Asociación sugiere varias acciones que refuerzan la necesidad de aprobar la medida y que aseguran su implementación efectiva:

- Trabajar en el desarrollo de campañas dirigidas a fomentar una imagen corporal positiva y el fortalecimiento de la autoestima. Se recomienda que dichas campañas sean diseñadas tomando en consideración las edades y las etapas de desarrollo en que se encuentren los estudiantes.
- Adiestrar al personal docente y a la familia sobre las posibles señales que pudieran observar que sean indicativas de la presencia de un posible problema alimenticio.
- Contar con profesionales de la psicología en las escuelas para realizar las intervenciones de evaluación y referido que sean requeridas.
- Considerar incluir en el desarrollo de las campañas educativas las recomendaciones de especialistas en nutrición que promuevan prácticas de alimentación saludables y atemperadas a nuestra cultura y gastronomía.
- Estar atentos a aquellos estudiantes que presentan situaciones que representan altos niveles de estrés tales como (tendencias al perfeccionismo, problemas familiares, historial de abuso o negligencia, entre otras) y proveerle atención preventiva.
- Sensibilizar a la comunidad académica acerca de estos trastornos y la necesidad de promover un ambiente de apoyo.

El memorial concluye que la aprobación del P. de la C. 475 es necesaria porque permitirá que el sistema educativo integre un enfoque preventivo frente a los trastornos alimentarios, promueva la salud integral de los estudiantes y facilite la identificación temprana de situaciones que, de no atenderse, pueden derivar en problemas de salud graves y persistentes. La APPR reitera su disposición de colaborar en la elaboración de campañas y en la inclusión de profesionales capacitados que aseguren la efectividad de esta política pública.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 475, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis ponderado de la medida y de los memoriales sometidos por las distintas agencias y entidades consultadas, la Comisión de Educación, Arte y Cultura concluye que el Proyecto de la Cámara 475 resulta no solo meritorio, sino también indispensable para atender una problemática de salud pública y educativa que afecta a miles de niños, adolescentes y jóvenes en Puerto Rico.

Bps Los trastornos de la conducta alimentaria (TCA); entre ellos la anorexia nerviosa, la bulimia nerviosa y el trastorno por atracón; son condiciones complejas, multifactoriales y de graves consecuencias físicas, emocionales y sociales. Los datos presentados reflejan que estos desórdenes suelen iniciarse en la adolescencia, etapa en la cual la presión social, los estigmas de la imagen corporal y la influencia de los medios pueden impactar de manera devastadora la autoestima y el bienestar integral de los estudiantes. Las estadísticas evidencian que estas condiciones no solo afectan la salud física, sino que también están asociadas con mayores índices de depresión, ansiedad, conductas autolesivas e, incluso, con intentos y casos de suicidio.

El consenso de los memoriales recibidos reafirma que la prevención es la herramienta más poderosa en la lucha contra los TCA. En este sentido, la inclusión expresa de orientación y educación sobre su prevención dentro de los talleres y campañas escolares representa una medida proactiva, necesaria y urgente, que permitirá educar desde temprana edad, fomentar una imagen corporal positiva, derribar mitos dañinos sobre la alimentación y el peso, y normalizar hábitos alimentarios saludables.

El Departamento de Educación, como principal entidad a cargo del sistema público escolar, destacó la pertinencia de esta medida al integrarse con programas ya existentes, como el Programa de Enfermería Escolar y los equipos interdisciplinarios socioemocionales, y recomendó fortalecer la colaboración interagencial para lograr un impacto mayor. Por su parte, el Departamento de Salud y la Comisión de Alimentación y Nutrición enfatizaron que la medida permitirá ampliar y formalizar esfuerzos ya en marcha, como el Día de la Lucha contra los Trastornos de la Conducta Alimentaria, y recomendaron ajustes técnicos al lenguaje legal para asegurar una cobertura más amplia y precisa. El Departamento de la Familia reafirmó la importancia de la medida en tanto

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. de la C. 475

complementa su rol de agencia de protección social y su trabajo en programas que promueven la nutrición adecuada y accesible.

Asimismo, ASSMCA recalcó la urgencia de la aprobación a la luz de los datos de la Consulta Juvenil 2020-2022, que revelan cómo el acoso por apariencia física y peso impacta directamente a decenas de miles de estudiantes y aumenta el riesgo de desarrollar TCA. Finalmente, la Asociación de Psicología de Puerto Rico resaltó la necesidad de que la medida se complemente con intervenciones de detección temprana, adiestramiento a maestros y familias, y la inclusión de profesionales de la salud mental y nutricional en las campañas escolares, de manera que se garantice una atención integral.

En conjunto, estos memoriales confirman que el P. de la C. 475 armoniza con la política pública vigente, responde a una necesidad real y urgente de nuestro sistema educativo y de salud, y refuerza el compromiso del Estado con la protección de la niñez y juventud puertorriqueña. Su aprobación permitirá crear comunidades escolares más seguras, informadas y saludables; empoderar a padres, maestros y estudiantes en la identificación temprana de señales de alerta; y, sobre todo, contribuir a la formación de ciudadanos más resilientes, con mayor bienestar físico, emocional y social.

Bps
Cabe señalar que en su versión original la medida indicaba que se trataba de una enmienda al Artículo 9.10 de la Ley 85-2018; no obstante, tras las últimas enmiendas realizadas a la Ley de Reforma Educativa, el artículo al que se hace referencia es el Artículo 9.11, por lo que se realizaron las correspondientes enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña para atemperarlo a la realidad jurídica.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico previo al estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 475, recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 475

B-L R-lab

1 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Para enmendar el Artículo ~~9.109.11~~ de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de establecer que dentro de los talleres y campañas educativas sobre estilos de vida saludables y buenas prácticas nutricionales dispuestos en dicho Artículo, se incluya orientación y educación con respecto a la prevención de trastornos ~~alimenticios~~ de la conducta alimentaria, tales como la anorexia nerviosa, la bulimia nerviosa y el trastorno por atracón, entre otros; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Bps Los trastornos de la conducta alimentaria (TCA) son un grupo de desórdenes mentales que se caracterizan por una conducta alterada frente a la ingesta alimentaria y pensamientos erróneos con relación a la dieta, al peso corporal y a la imagen física.¹ Estos trastornos se manifiestan en comportamientos extremos, como la restricción excesiva de alimentos o el consumo compulsivo de grandes cantidades de comida. A menudo, están motivados por una profunda insatisfacción de la persona con su imagen corporal, por lo que desarrollan pensamientos distorsionados en relación con la comida y su cuerpo.

¹ SOM. Trastornos de la conducta alimentaria. <https://tca.som360.org/es/libro/trastornos-conducta-alimentaria/tipos-trastornos-conducta-alimentaria>. (última visita el 26 de marzo de 2025)

Los TCA suelen tener un origen multifactorial, involucrando aspectos genéticos, biológicos, psicológicos y sociales. Los más comunes son la anorexia nerviosa, la bulimia nerviosa y el trastorno por atracón.

La anorexia nerviosa se caracteriza por un temor intenso a aumentar de peso y tienen una imagen diferente y distorsionada de su cuerpo. Para evitar ganar peso la persona realiza ayunos o reduce la ingesta de alimentos extremadamente, por lo que presentan un peso corporal muy inferior a lo normal. En la etapa crítica de la anorexia, los órganos del cuerpo comienzan a deteriorarse por la malnutrición, provocando problemas renales, cardíacos y hasta la muerte.

En el caso de la bulimia nerviosa, esta se caracteriza por episodios frecuentes y recurrentes de ingesta de cantidades excesivas de comida y una sensación de falta de control sobre estos episodios. Para compensar el exceso de comida ingerido, la persona se provoca vómitos o abusa de laxantes o diuréticos, ayuno o ejercicio extremo o una combinación de estos comportamientos para evitar el aumento de peso. Esta combinación de conductas puede causar desequilibrios electrolíticos, daños en el sistema digestivo y problemas cardíacos graves, incluso letales.

Bps El trastorno por atracón (Binge Eating Disorder, BED, por sus siglas en inglés) también implica episodios compulsivos recurrentes de comer, pero a diferencia de la bulimia nerviosa, estos no realizan el comportamiento compensatorio como inducirse el vómito o uso de laxantes, etc. Muchas veces, la forma incontrolada de comer lleva a la obesidad. Por ello, estas personas tienen un mayor riesgo de desarrollar diabetes, enfermedades cardiovasculares, hipertensión y colesterol alto.

Los TCA pueden tener un impacto severo en la salud física y psicológica de una persona. El daño que estos trastornos pueden provocar a la salud incluye, enfermedades cardíacas y renales, o incluso la muerte. Además de tener un impacto negativo en la salud del individuo y la calidad de vida, los trastornos de alimentación también afectan a la autoimagen, las relaciones con familiares y amigos, y el rendimiento en la escuela o en el trabajo. Muchas personas con trastornos alimentarios pueden presentar también un estado depresivo y ansiedad, o padecer otros problemas de salud mental. Las personas con trastornos alimentarios como la anorexia y la bulimia nerviosas tienen más conductas autolesivas, ideas suicidas, intentos de suicidio y suicidios que la población general.²

Los TCA pueden afectar a personas de cualquier edad, género, raza u origen étnico. No obstante, es más frecuente mujeres, sobre todo en chicas adolescentes y jóvenes adultas.³ Además, es habitual que la edad de inicio de la enfermedad se sitúe en la

² SOM, Guía para familias de personas afectadas por un TCA Trastorno de conducta alimentaria, <https://tca.som360.org/sites/default/files/2021-06/guia-para-familias-de-personas-afectadas-por-tca.pdf>. (última visita el 26 de marzo de 2025)

³ Id

adolescencia.⁴ Se estima que un 9% de la población estadounidense, o 28.8 millones de estadounidenses, padecerá un trastorno alimentario a lo largo de su vida.⁵ A nivel nacional, 10,200 muertes por año son causadas directamente como resultado de los trastornos alimentarios, una persona muere cada 52 minutos.⁶ El costo económico anual de los desórdenes alimenticios es de 64.7 billones de dólares.⁷

La situación es aún más preocupante cuando se trata de niños y adolescentes, ya que los nutrientes son fundamentales durante las etapas de crecimiento y desarrollo. La detección e intervención temprana es esencial, para evitar daños físicos permanentes causados por la enfermedad durante las etapas del crecimiento y desarrollo. Por ello, no solo es necesario que se promueva en los niños una buena nutrición, sino que también se les oriente sobre los trastornos alimenticios de conducta alimentaria que los pueden afectar, de manera que se pueda prevenir los mismos.

En definitiva, la educación y la sensibilización temprana son herramientas esenciales para prevenir los TCA y proteger la salud integral de nuestras niñas, niños y adolescentes. Promover una imagen corporal positiva, hábitos alimentarios equilibrados y el bienestar emocional debe ser una prioridad en el entorno escolar, familiar y comunitario.

Bpps
DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo ~~9.10~~ 9.11 de la Ley Núm. 85-2018, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo ~~9.10~~ 9.11. – Servicios relacionados a la salud.

4 El Departamento establecerá alianzas con entidades del tercer sector, así como con
5 agencias e instrumentalidades del Estado que ofrezcan servicios relacionados a la
6 salud, con el fin de llevar a cabo talleres y campañas educativas sobre estilos de
7 vida saludables, buenas prácticas nutricionales, incluyendo orientación y
8 educación sobre trastornos alimenticios de la conducta alimentaria, tales como la

⁴ Id.

⁵ Harvad T.H. Chan. *Strategic Training Initiative for the Prevention of Eating Disorders (STRIPED)*. Report: Economic Costs of Eating Disorders.: <https://www.hsph.harvard.edu/striped/report-economic-costs-of-eating-disorders/> (última visita el 26 de marzo de 2025)

⁶ Id

⁷ Id

1 anorexia nerviosa, la bulimia nerviosa y el trastorno por atracón, entre otros; al
2 igual que sobre condiciones de depresión y ~~de~~ prevención de enfermedades
3 contagiosas y ~~del~~ suicidio. De igual forma, se coordinará con estas entidades para
4 la vacunación de estudiantes, con el consentimiento de sus padres, en épocas de
5 alto contagio. Se promoverá, además, campañas de orientación al inicio del año
6 escolar sobre la importancia de la salud oral, la cual será coordinada junto al
7 Departamento de Salud, la Escuela Dental del Recinto de Ciencias Médicas de la
8 Universidad de Puerto Rico y cualquier otra entidad o compañía relacionada a la
9 salud oral.

10 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25 '25 AM 11:17
mmg
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 543

INFORME POSITIVO

25 - 24 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 543**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 543 propone enmendar el Artículo 10 de la Ley 148-2015, conocida como la "Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico", y el Artículo 10 de la Ley 284-1999, conocida como la "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico", con el propósito de tipificar como delito grave el incumplimiento de órdenes de protección emitidas al amparo de dichas leyes. Asimismo, busca uniformar estas disposiciones con el tratamiento legal que otorga la Ley Núm. 54-1989, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". La medida persigue fortalecer el marco legal de protección a las víctimas de violencia sexual y

acecho, reconociendo la gravedad del incumplimiento de las órdenes de protección en estos contextos.¹

INTRODUCCIÓN

Según se detalla en la exposición de motivos del Proyecto de la Cámara 543, la Asamblea Legislativa reafirma su deber de salvaguardar la vida, dignidad e integridad física y emocional de las personas, especialmente de quienes han sido víctimas de violencia sexual. Con ese propósito, se reconoce que la aprobación de la Ley 148-2015 representó un avance en la protección legal de las víctimas de este tipo de violencia. No obstante, tras casi una década de vigencia, se ha identificado una disparidad en la severidad de las sanciones penales aplicables al incumplimiento de órdenes de protección emitidas bajo esta ley, en comparación con las dispuestas por otras leyes protectoras como la Ley 54 y la Ley 284.

La exposición de motivos resalta que tanto la Ley 54 como la Ley 284 contienen disposiciones que tipifican como delito grave el incumplimiento de una orden de protección, reconociendo así el riesgo que representa para la víctima su desobediencia. En contraste, el Artículo 10 de la Ley 148-2015 y el propio Artículo 10 de la Ley 284 aún contemplan como delito menos grave dicha conducta, salvo lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley 284, que sí lo tipifica como delito grave en ciertos casos. Esta inconsistencia legal, según plantea la medida, debilita el alcance disuasivo de las órdenes de protección y mina la capacidad del Estado para ofrecer una respuesta uniforme y eficaz frente a todas las manifestaciones de violencia.

¹ Véase, Título del P. de la C. 543



El proyecto subraya que la ausencia de consecuencias penales proporcionales ante el incumplimiento de una orden de protección envía un mensaje de impunidad, afecta la confianza de las víctimas en el sistema de justicia y puede perpetuar la revictimización. Por tanto, se propone enmendar el Artículo 10 de la Ley 148-2015 y el Artículo 10 de la Ley 284-1999, con el objetivo de tipificar como delito grave la violación a sabiendas de una orden de protección expedida al amparo de estas leyes, uniformando así el tratamiento penal con el establecido en la Ley 54 y el Artículo 4 de la Ley 284.

La medida sostiene que toda persona víctima de violencia sexual o acecho merece un respaldo institucional igualitario, sin distinciones en el grado de protección legal que se le brinde. En vista de la alta incidencia de este tipo de violencia en Puerto Rico, se considera imprescindible armonizar las leyes protectoras a fin de fortalecer la función preventiva del sistema penal y garantizar una protección efectiva y coherente con la gravedad de la conducta. Con ello, se pretende cerrar brechas en el ordenamiento jurídico y reafirmar el compromiso del Estado con la seguridad, el bienestar y la justicia para todas las víctimas.²

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, (en adelante "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 543, recibió y examinó los Memoriales Explicativos del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM). Contando con ambos memoriales explicativos, se presenta este informe.

² Véase, Exposición de Motivos del P. de la C. 543



COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

En su Memorial Explicativo, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, indicó que actualmente, la Ley 148 permite que personas que alegan ser víctimas de agresión sexual, actos lascivos, incesto o acoso soliciten órdenes de protección sin necesidad de haber presentado una denuncia o acusación penal. No obstante, su incumplimiento se tipifica como delito menos grave, lo cual, según advierte el Colegio, representa una menor protección para las víctimas en comparación con otras leyes protectoras.

La organización coincide con la exposición de motivos de la medida en cuanto a la existencia de un desfase entre el nivel de protección que ofrece la Ley 148 frente al que proveen otras leyes como la Ley 54 y la Ley 284. Se destaca que, aunque la Ley 54 fue enmendada para tipificar como delito grave el incumplimiento de sus órdenes de protección, la Ley 284 aún no ha sido enmendada plenamente con ese fin. Igualmente, el Colegio señala que otras leyes más recientes, como la Ley Núm. 57-2023, que protege a personas menores de edad, y la Ley Núm. 121-2019, que protege a personas adultas mayores, también tipifican como delito grave el incumplimiento de las órdenes emitidas bajo su amparo.

A juicio del Colegio, tipificar como delito menos grave el incumplimiento de una orden de protección por violencia sexual otorga mayor discreción a la Policía en cuanto a si arrestar inmediatamente al agresor o citarlo para una fecha posterior. En contraste, en casos de delito grave, se puede y debe realizar un arresto inmediato cuando existan motivos fundados, lo cual provee mayor seguridad a la persona protegida.

En términos generales, el Colegio considera positiva la propuesta de enmienda al Artículo 10 de la Ley 148, en tanto que promueve uniformidad en el tratamiento legal y

a

fortalece la protección a las personas sobrevivientes de violencia sexual. No obstante, advierte que las respuestas punitivas no deben considerarse como la única vía para atender este tipo de violencia. En ese sentido, subraya la importancia de adoptar un enfoque integral que incluya educación con perspectiva de género, capacitación y sensibilización del personal del sistema de justicia, así como recursos adecuados para apoyar a las organizaciones que trabajan con víctimas y sobrevivientes.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES (OPM)

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), expresó que la enmienda propuesta por el Proyecto de la Cámara 543 es razonable desde los ángulos de política pública, protección de derechos humanos y equidad legal. Se enfatiza que incumplir una orden de protección representa una violación directa a un mandato judicial expedido para salvaguardar a personas en situación de vulnerabilidad, por lo que no debe haber diferencias injustificadas en la gravedad penal atribuida a tal conducta según el tipo de violencia que se procura prevenir; ya sea violencia doméstica, sexual o acecho.

La OPM advierte que, aunque cada ley protectora tiene un enfoque específico, todas las órdenes de protección persiguen un objetivo común: proteger a personas en riesgo inminente. Por tanto, el incumplimiento de dichas órdenes, sin importar el marco legal bajo el cual se expidan, constituye una amenaza directa a la integridad de la víctima y debe conllevar consecuencias penales equivalentes. La existencia de penas distintas debilita la coherencia del sistema de justicia y puede afectar la confianza de las víctimas en el mismo.



La entidad destaca además que la armonización entre la Ley 148, la Ley 54 y la Ley 284 contribuiría a garantizar un trato equitativo entre todas las víctimas y sobrevivientes de violencia. Señala que no existe justificación jurídica válida para que una persona afectada por violencia sexual reciba menor protección que una víctima de violencia doméstica o acecho. Asimismo, resalta la incongruencia interna de la Ley 284, cuyo Artículo 4 tipifica como delito grave el acecho tras emitirse una orden de protección, mientras que el Artículo 10 clasifica como delito menos grave el incumplimiento de esa misma orden, lo que crea confusión tanto para víctimas como para operadores del sistema judicial.

Desde la perspectiva de la OPM, uniformar la respuesta penal también tiene un valor preventivo y educativo: envía un mensaje claro sobre las consecuencias del desacato judicial, promueve una cultura de cumplimiento y refuerza la confianza en las instituciones. La falta de uniformidad, en cambio, puede ser interpretada como una señal de indiferencia del Estado.

La oficina sostiene que esta enmienda legislativa no elimina otras posibles imputaciones penales contra el agresor, ya que el texto mantiene la responsabilidad bajo otras leyes aplicables, permitiendo al Ministerio Público actuar conforme a los hechos particulares de cada caso. Finalmente, la OPM subraya que, dada la alta incidencia y el silencio que aún rodea a la violencia sexual en Puerto Rico, cualquier deficiencia legislativa que limite la protección a las víctimas debe ser corregida sin dilación. Por ello, la Oficina respalda sin reservas la aprobación del P. de la C. 543, al entender que refuerza de manera significativa el marco legal de protección para las personas sobrevivientes de violencia sexual.



HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, tras analizar detenidamente la exposición de motivos, el contenido del proyecto y los memoriales recibidos, entiende que el **P. de la C. 543** responde de forma adecuada y coherente a una deficiencia legislativa que ha sido ampliamente identificada por entidades expertas en la protección de derechos humanos, la equidad de género y la administración de justicia.

La uniformización de las consecuencias penales ante el incumplimiento de órdenes de protección fortalece la función preventiva del sistema de justicia, envía un mensaje claro de intolerancia frente a la violencia de género y provee mayor certeza jurídica tanto para las víctimas como para los operadores del sistema judicial.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. de la C. 543**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

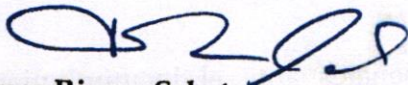
CONCLUSIÓN

La aprobación del **P. de a C. 543** fortalece el sistema de protección a víctimas de violencia sexual y acecho, uniforma el tratamiento penal ante el incumplimiento de órdenes de protección, y reafirma el compromiso del Estado con una política pública de cero tolerancias hacia todas las manifestaciones de violencia de género.



POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 543**, con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(19 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 543

23 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley 148-2015, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico" y el Artículo 10 de la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave el incumplimiento de órdenes de protección emitidas a favor de víctimas de violencia sexual, uniformando dichas leyes con la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber ineludible de proteger la vida, la dignidad, y la integridad física y emocional de todas las personas, especialmente de aquellas personas que han sido víctimas de violencia sexual. La promulgación de la Ley 148-2015, conocida como "Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico", constituyó un paso importante hacia el reconocimiento del derecho de las personas sobrevivientes de violencia sexual a estar seguras y recibir protección inmediata por parte del Estado. No obstante, a casi una década de su aprobación, se ha identificado un desfase en cuanto al nivel de protección legal que se otorga en la Ley 148-2015, en comparación con otras leyes protectoras, como la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,

según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" (Ley 54) y la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico" (Ley 284). Ambas leyes tipifican como delito grave el incumplimiento con una orden de protección emitida al amparo de sus disposiciones, reconociendo la peligrosidad y urgencia que representa la violación de estas órdenes por parte de los agresores.

La Ley 54 tipifica en su Artículo 2.8 como delito grave de tercer grado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, cuando la persona violenta a sabiendas una orden de protección expedida de conformidad con dicha Ley.¹ Asimismo, la Ley 284 establece en su Artículo 4 que la persona que incurra en acecho luego de mediar una orden de protección en su contra, expedida en auxilio de la víctima de acecho, incurrirá en delito grave con pena de reclusión por el término fijo de tres (3) años.² No obstante, en su Artículo 10, la Ley 284 aun contempla como delito menos grave cualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de conformidad con dicha Ley. Por su parte Ley 148-2015 en su Artículo 10 establece que: "[c]ualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de conformidad con esta Ley, será castigada como delito menos grave; esto sin menoscabar su responsabilidad criminal por cualquier otra ley penal y constituirá desacato al Tribunal, lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas."³ En comparación con la Ley 54 y la Ley 284, en su Artículo 4, que tipifican el incumplimiento de una orden de protección como un delito grave, la Ley 148-2015 y la Ley 284-1999 en su Artículo 10 lo tipifican como un delito menos grave, resultando en un desfase entre las penas por incumplimiento con éstas.

La falta de uniformidad en la política pública de protección a víctimas de violencia plantea la necesidad de fortalecer el compromiso del Estado con una respuesta efectiva frente a todas las formas de violencia. Esta Ley tiene como propósito enmendar la Ley 148-2015 y la Ley 284-1999 en su Artículo 10, para atemperarlas al marco legal establecido en la Ley 54 y el Artículo 4 de la Ley 284, disponiéndose que el incumplimiento de una orden de protección expedida al amparo de estas leyes constituyan un delito grave. Con esta enmienda buscamos cerrar brechas en el marco legal en cuanto a la protección de víctimas de violencia como elemento disuasivo para los agresores y así fortalecer el sistema de justicia penal para que responda de manera eficiente a cualquier violación de órdenes de protección.

El incumplimiento de una orden de protección emitida al amparo de esta ley no solo representa una violación a una determinación judicial, sino que también constituye una amenaza directa a la seguridad física y emocional de la persona sobreviviente. Estas órdenes son herramientas fundamentales para salvaguardar su integridad y apoyar su proceso de recuperación. Sin una consecuencia clara y proporcional ante su

¹ 8 LPRA § 628; 33 LPRA § 5415(d).

² 33 LPRA § 4014(b)(4).

³ 8 LPRA § 1288.

incumplimiento, se debilita la efectividad de la protección ofrecida por el Estado y se corre el riesgo de enviar un mensaje de impunidad que puede desalentar la denuncia, perpetuar el temor y revictimizar a quien ya ha sufrido una agresión profundamente traumática. Por ello, es necesario reforzar el marco legal de esta ley para garantizar una protección real y efectiva que esté a la altura de la gravedad de la conducta que se intenta penalizar y disuadir.

La protección de las personas sobrevivientes de violencia sexual o acecho no debe estar sujeta a grados de protección diferenciada, toda vez que la violencia sexual es una de las manifestaciones de violencia de mayor incidencia en Puerto Rico.⁴ Toda persona víctima de violencia sexual o acecho merece el respaldo absoluto de las instituciones del Estado. Esta Ley reafirma ese compromiso y armoniza nuestro ordenamiento jurídico frente a la violencia en todas sus manifestaciones. Esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio enmendar la Ley 148-2015 y el Artículo 10 de la Ley 284-1999 para tipificar como delito grave el incumplimiento de sus órdenes de protección. Así, se establece un trato equitativo y una protección real y efectiva para las víctimas de violencia sexual o acecho en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 148-2015, según enmendada,
2 conocida como, "Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico", para
3 que se lea como sigue:

4 "Artículo 10.— Incumplimiento de Órdenes de Protección.

5 Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de
6 conformidad con esta Ley, será castigada como delito grave con pena de reclusión
7 por un término fijo de tres (3) años; esto sin menoscabar su responsabilidad
8 criminal por cualquier otra ley penal y constituirá desacato al Tribunal, lo que
9 podría resultar en penas adicionales: pena de cárcel, multa o ambas penas."

⁴ Véase Exposición de Motivos de la Ley 148-2015.

9

1 Sección 2. Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 284-1999, según enmendada,
2 conocida como, "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico", para que se lea como sigue:

3 Artículo 10. — Incumplimiento de Órdenes de Protección. —

4 Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de
5 conformidad con esta Ley, será castigada como delito grave; esto sin menoscabar su
6 responsabilidad criminal bajo el Artículo 4 (b)(1) de esta Ley o cualquier otra ley penal y
7 constituirá desacato al Tribunal, lo que podría resultar en penas adicionales: pena de
8 cárcel, multa o ambas penas.

9 No obstante lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal,
10 según enmendada, Ap. II del Título 34, aunque no mediere una orden a esos efectos todo
11 oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de
12 protección expedida al amparo de esta Ley o de una ley similar contra la persona a ser
13 arrestada, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las
14 autoridades pertinentes y tiene motivos fundados para creer que se han violado las
15 disposiciones de la misma."

16 Sección 3.-Alcance e Interpretación con otras Leyes.

17 Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al
18 momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un
19 obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados,
20 a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo
21 dispuesto en esta Ley.



1 Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento
2 interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos
3 que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia.

4 Sección 4.- Cláusula de Separabilidad.

5 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese
6 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el
7 resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

8 Sección 5.- Vigencia.

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 544

INFORME POSITIVO

16 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT16'25PM5:48

gmr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 544, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 544, propone enmendar el Artículo 4-A de la Ley 88-1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", a los fines de establecer una excepción a la exigencia de agotar los remedios administrativos cuando un menor esté imputado de faltas graves que representen una amenaza sustancial a la seguridad escolar o a la integridad física de otras personas; y para otros fines relacionados.¹

¹ Véase, Título del P. de la C. 544

2

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 544 fundamenta su propuesta en los cambios introducidos por la Ley Núm. 47-2022, que enmendó la Ley Núm. 88 de 1986, conocida como la "Ley de Menores de Puerto Rico". Esta enmienda incorporó el Artículo 4-A, que estableció la obligación de agotar los procedimientos administrativos internos del Departamento de Educación antes de que el Tribunal de Menores pueda asumir jurisdicción sobre incidentes ocurridos en contextos escolares. El objetivo de esta política pública fue evitar la criminalización innecesaria de los menores y promover su rehabilitación, permitiendo que situaciones de índole escolar pudieran atenderse mediante mecanismos disciplinarios internos y no mediante un proceso judicial que pudiera generar estigmatización.

No obstante, la exposición advierte que la aplicación automática y generalizada de esta disposición ha generado efectos adversos para la seguridad escolar y la eficacia de la justicia. En la práctica, la exigencia de agotar los remedios administrativos incluso en casos graves ha ocasionado dilaciones significativas que impiden una intervención judicial oportuna. Asimismo, se resalta que los tribunales, al interpretar de forma estricta el Artículo 4-A, han desestimado querellas aun en casos de faltas graves, limitando su capacidad de ejercer discreción judicial ante situaciones de urgencia.

En respuesta a esta problemática, el proyecto propone enmendar el Artículo 4-A para establecer una excepción clara y específica que permita al tribunal asumir jurisdicción inmediata sobre casos en los que la conducta imputada a un menor represente una amenaza sustancial a la seguridad escolar o a la integridad física de otras personas. Según expresa, la medida no altera la intención original del legislador de evitar la judicialización de incidentes menores, tales como alteraciones a la paz o agresiones simples. Por el contrario, fortalece la política pública al crear un mecanismo que permite



atender con celeridad y proporcionalidad aquellos casos cuya gravedad requiere intervención judicial urgente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, como parte del proceso de estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 544, solicitó el 22 de julio de 2025 comentarios a diversas entidades, entre ellas el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Colegio de Abogados de Puerto Rico. A la fecha de redacción del presente informe, esta Comisión ha recibido únicamente los comentarios escritos del Departamento de Seguridad Pública (DSP). Además, tuvimos la oportunidad de examinar el memorial explicativo sometido por el Departamento de Educación ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes. Ambos memoriales forman parte del análisis objeto del presente informe y sus respectivos resúmenes se detallan a continuación.

Departamento de Educación

En su memorial explicativo el Departamento de Educación expresó que los problemas identificados en la exposición de motivos del P. de la C. 544 reflejan situaciones reales que han sido presentadas por procuradores, quienes han expresado preocupación sobre cómo el proceso disciplinario escolar podría incidir negativamente en los casos judiciales de menores. Estas preocupaciones también han generado inseguridad entre el personal docente y administrativo, al punto de que en ocasiones temen aplicar los procedimientos disciplinarios por el riesgo de comprometer futuras acciones legales.

Según destacó, el sistema disciplinario del Departamento exige un riguroso cumplimiento con el debido proceso de ley, especialmente en los procedimientos formales. Este proceso, que puede implicar representación legal, audiencias ante oficiales examinadores y la revisión judicial por el Tribunal de Apelaciones, puede extenderse significativamente, lo que complica una respuesta ágil ante situaciones críticas en el entorno escolar. No obstante, el Departamento aclara que las faltas menos graves continúan siendo atendidas mediante el Procedimiento de Queja Informal, lo que permite reservar los procesos formales para aquellas conductas que puedan representar un peligro serio para la comunidad escolar.

En ese contexto, el Departamento de Educación entiende que la enmienda propuesta no desvirtúa la intención original de la ley, sino que provee una herramienta adicional para intervenir de manera oportuna y proporcional cuando la seguridad de estudiantes y personal esté en riesgo. De esta forma, se garantiza la protección de derechos fundamentales bajo el debido proceso de ley, sin dejar desprovista de protección a la comunidad escolar ante actos de gravedad. A su juicio, la propuesta legislativa es pragmática, respetuosa del marco jurídico vigente y protectora de los intereses colectivos en el ambiente educativo. Por ello, el Departamento de Educación, **endosa** la aprobación de la medida.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA (DSP)

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico tomó conocimiento del memorial explicativo sometido por el Departamento de Seguridad Pública (DSP) en torno al Proyecto de la Cámara 544. El DSP explica que la medida propone enmendar el Artículo 4-A de la Ley 88-1986, conocida como la *Ley de Menores de Puerto Rico*, con el fin de permitir que los tribunales asuman jurisdicción inmediata en casos de faltas graves que representen una amenaza sustancial a la



seguridad escolar o a la integridad física de las personas, sin requerir el agotamiento previo de los procedimientos administrativos internos del Departamento de Educación.

El memorial destaca que, si bien la Ley Núm. 47-2022 incorporó el Artículo 4-A para reducir la criminalización innecesaria de menores y proteger su rehabilitación, en la práctica la aplicación estricta de este requisito ha provocado retrasos significativos, incluso en casos graves como amenazas de muerte, posesión de armas de fuego o distribución de sustancias controladas. Estas dilaciones han dificultado la intervención judicial oportuna, desalentado a las víctimas a presentar querellas y debilitado la confianza en la justicia y la seguridad escolar.

El DSP resalta que el Negociado de la Policía de Puerto Rico desempeña un papel clave en la protección de la seguridad en los planteles escolares, al investigar incidentes, recibir querellas y garantizar los derechos de las víctimas. **Reconoce además que el Reglamento General de Estudiantes de 2019 ya prevé que las víctimas puedan acudir directamente a la Policía y que los directores escolares tienen la obligación de notificar incidentes graves.**² Sin embargo, entiende que el Proyecto de la Cámara 544 constituye un paso adicional para asegurar que el foro judicial pueda actuar con rapidez y proporcionalidad en aquellos casos cuya gravedad lo amerite.

De manera particular, el DSP recomienda que, previo a la aprobación definitiva de la medida, se consideren las opiniones de agencias con conocimiento especializado en la materia, tales como el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, la Administración de Instituciones Juveniles del DCR, el Departamento de Justicia y el Poder Judicial. Señala que estos organismos poseen la pericia necesaria para garantizar

² Énfasis nuestro

Ch

que la medida sea implementada sin impedimentos legales y en plena armonía con las funciones de los procuradores de menores y fiscales.

En conclusión, el DSP **avala** la aprobación del Proyecto de la Cámara 544, condicionado a que la medida reciba la validación de las instituciones con conocimiento especializado.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico reconoce el valor de la postura institucional expresada por el Departamento de Seguridad Pública (DSP), así como los planteamientos contenidos en la exposición de motivos del Proyecto de la Cámara 544. No obstante, luego de un análisis exhaustivo de la medida y tras una investigación complementaria sobre el perfil del menor transgresor en Puerto Rico, esta Comisión determinó la necesidad de insertar una enmienda al entirillado del proyecto con el fin de salvaguardar la intención legislativa que inspiró la aprobación de la Ley 47-2022, la cual integró el actual Artículo 4-A a la Ley de Menores de Puerto Rico.

A tales efectos, la Comisión examinó el informe titulado "Perfil del Menor Transgresor en Puerto Rico",³ así como la exposición de motivos de la Ley 47-2022, que estableció la política pública de fomentar la rehabilitación de los menores mediante la intervención mínima del sistema judicial y el fortalecimiento de los mecanismos administrativos dentro del sistema educativo. De ese análisis se desprende que la población menor de edad que ingresa al sistema de justicia juvenil refleja un perfil altamente vulnerable, con marcadas condiciones de desigualdad social y educativa.

³ Véase, Informe titulado "Perfil del Menor Transgresor (2021)" del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico.

d

Según la investigación realizada por esta Comisión el Perfil de los menores transgresores en Puerto Rico es el siguiente:

- Actualmente existen dos (2) facilidades para albergar menores transgresores en el sistema correccional de Puerto Rico. Una de ellas está localizada en el municipio de Ponce y otra en el de Villalba. El Centro de Tratamiento Social (CTS) de Ponce tiene dos áreas: una para la población de varones y otra para la población de niñas, mientras que el de Villalba solamente alberga varones.
- El 31% de la matrícula residía en residencial público de zona urbana; 27% barrio o barriada en zona rural;⁴ 24% urbanización en zona urbana; 11% centro del pueblo en zona urbana; 7% barrio o barriada en zona urbana.
- El 27% de la matrícula residía en una vivienda alquilada, 27% propiedad familiar; 24% subsidio del gobierno; 13% era propietario de la vivienda y 9% en un hogar sustituto.
- El 67% de las niñas vivían solas y el 33% con sus abuelos. El 24% de los varones vivían con madre y hermanos; 24% familia (incluye padrastro o madrastra); 14% con madre sola; 12% con abuelos; 10% padres sustitutos, entre otros.
- El 82% de los menores estudiaba en el sistema público de enseñanza; 7% en público y privado;⁵ 4% privado; 4% tomó exámenes libres y 2% módulos educativos.
- El 53% de la matrícula tiene trastornos de neurodesarrollo: 22 varones y 2 niñas.⁶
- El 50% (12 de 24) de los menores tienen trastorno por déficit de atención con hiperactividad; 13% trastorno específico del aprendizaje; 13% trastorno por déficit de atención con hiperactividad y trastorno específico del aprendizaje; 4% discapacidad intelectual, entre otros.⁷

⁴ Id. Énfasis suplido

⁵ Id. Énfasis suplido

⁶ Id. Énfasis suplido

⁶ Id. Énfasis suplido

⁷ Id. Énfasis suplido

- El 42% (19) de la matrícula ha sido objeto de algún tipo de maltrato o violencia en la comunidad. Cuando lo segregamos por sexo, el resultado fue del 100% de las niñas y el 38% de los varones.
- Ninguno de los menores cometió faltas por violencia doméstica y no recibieron tratamiento antes de ingresar al sistema correccional. Sin embargo, un (1) varón recibe tratamiento actualmente.
- Trece (13) de los 45 menores, todos varones, fueron víctimas de trata o explotación; esto equivale al 29% de la matrícula.
- El 93% de los varones y el 100% de las niñas perciben tener fácil acceso a tabaco en su comunidad; 88% de los varones y 100% de las niñas perciben tener fácil acceso al alcohol; 83% de los varones y el 100% de las niñas perciben tener fácil acceso a las drogas en su comunidad.
- El 44% de los menores expresaron que se sentían tristes o desesperanzados; 9% tuvo intento suicidio que no fue tratado; 7% consideró seriamente un intento suicidio; 7% hizo un plan sobre cómo intentaría suicidarse; 4% tuvo intento suicidio que tuvo que ser tratado.
- El 95% de la matrícula de varones y el 100% de las niñas sufrían de trastorno de abuso de sustancias antes de entrar al sistema.
- El 90% de los varones recibió tratamiento psicológico antes de su ingreso al sistema juvenil, 83% psiquiátrico, 79% farmacológico y 41% otros tipos de tratamiento.

- El 67% de las niñas recibió tratamiento psicológico antes de su ingreso al sistema juvenil, 100% psiquiátrico, 100% farmacológico y 67% otros tipos de tratamiento.
- El 69% de los varones y el 100% de las niñas han padecido alguna condición mental antes de ingresar al sistema.
- En la actualidad, el 71% (33) de los menores padece alguna condición de salud mental.
- El 85% de la población proviene de hogares que el ingreso anual es menor a \$20,000 dólares.
- El 48% de los varones y el 100% de las niñas han tenido familiares en prisión.
- El 60% de los varones y el 100% de las niñas reflejan consumo de sustancias controladas en la familia.
- El 67% de los varones ingresó por Orden del Tribunal; 19% Violación Libertad Condicional; 7% Violación Condiciones Programas de Desvío del Departamento de Justicia de Puerto Rico; 5% Revocación Salida Provisional y 2% Violación Libertad a Prueba.
- El 67% de las niñas ingresó por Violación de Libertad Condicional y 33% por Orden del Tribunal.
- El 90% de los varones incurrieron en faltas Clase III, 7% de Clase I y 2% de Clase II. El 67% de las niñas de Clase III y el 33% de Clase I.

d

Este panorama demuestra que la intervención judicial en contextos escolares debe ser cuidadosamente delimitada para evitar la judicialización desproporcionada de conductas que pueden atenderse efectivamente mediante procesos administrativos o disciplinarios internos.

Ante esta realidad, la Comisión concluye que extender la excepción al agotamiento de los remedios administrativos a todas las faltas graves, como dispone el texto original del proyecto, podría debilitar la política pública de rehabilitación y prevención que sostiene el sistema de justicia juvenil. Por tanto, y con el fin de mantener la coherencia con la intención legislativa de la Ley 47-2022, esta Comisión recomienda limitar la excepción propuesta exclusivamente a los casos en que el menor esté imputado de una falta clase III.

Esta limitación asegura que solo aquellos casos en que la conducta imputada constituya una amenaza real y sustancial a la seguridad escolar o a la integridad física de otras personas sean referidos de inmediato al foro judicial. A su vez, garantiza que los casos de menor gravedad continúen siendo atendidos dentro del marco educativo, preservando así el principio de intervención mínima, la protección de los derechos del menor y la finalidad rehabilitadora del sistema.

En consecuencia, la Comisión entiende que el Proyecto de la Cámara 544, con las enmiendas aquí recomendadas, armoniza los objetivos de seguridad escolar con la misión rehabilitadora del sistema de justicia juvenil y mantiene incólume la política pública establecida por la Ley 47-2022.

4

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. de la C. 544**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico reconoce que la seguridad en las escuelas y la protección de la integridad física de la comunidad escolar constituyen prioridades legítimas del Estado. No obstante, reafirma que toda política pública dirigida a atender la conducta de menores debe estar guiada por los principios de rehabilitación, justicia restaurativa e intervención mínima.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 544** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(17 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 544

23 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante *Román López*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 4-A de la Ley 88-1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", con el propósito de establecer una excepción a la exigencia de agotar los remedios administrativos cuando un menor esté imputado una falta clase III ~~de faltas graves que representen~~ que representa una amenaza sustancial a la seguridad escolar o a la integridad física de otras personas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 47-2022 enmendó la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", con el objetivo de reducir la intervención judicial en situaciones que pudieran ser atendidas mediante procedimientos administrativos internos en las instituciones educativas. Como parte de dicha enmienda, se incorporó el Artículo 4-A, que dispone que antes de que el Tribunal de Menores pueda asumir jurisdicción sobre una querella relacionada con incidentes ocurridos en contextos escolares, deberá agotarse el procedimiento administrativo correspondiente ante el Departamento de Educación.

Esta política pública tuvo y tiene como fin evitar la criminalización innecesaria de menores de edad por incidentes escolares que pueden corregirse mediante medidas

α

disciplinarias adecuadas, con el propósito de preservar su rehabilitación y evitar el estigma de un proceso judicial. No obstante, la aplicación automática y generalizada de este precepto, sin distinción de la naturaleza o gravedad de la falta imputada, ha generado consecuencias adversas para el interés público y la seguridad de las comunidades escolares.

En la práctica, se ha observado que la exigencia del agotamiento de remedios administrativos, incluso en casos donde las imputaciones constituyen delitos graves o amenazan la integridad física de estudiantes y personal docente, ha provocado dilaciones procesales que afectan la eficacia de la justicia. El proceso interno del Departamento de Educación, que incluye la presentación de querellas, celebración de vistas y la notificación de sanciones, puede extenderse por semanas o meses, impidiendo así una intervención judicial oportuna. Estas demoras pueden frustrar el curso del proceso judicial, desalentar a las partes perjudicadas de proseguir con sus denuncias y debilitar la confianza en el sistema de justicia y la percepción de seguridad dentro del entorno escolar.

Los tribunales han interpretado el Artículo 4-A de manera estricta, desestimando querellas incluso en casos donde se alegan faltas graves como agresiones sexuales, amenazas de muerte, posesión de armas de fuego o distribución de sustancias controladas. Aunque la doctrina del agotamiento de remedios administrativos reconoce ciertas excepciones jurisprudenciales, el lenguaje categórico de la ley ha limitado la capacidad del foro judicial para ejercer su discreción en estos casos. Ante este panorama, mediante esta ley enmendamos el Artículo 4-A, antes citado, a los fines de establecer una excepción clara y específica que le permita al tribunal asumir jurisdicción inmediata sobre una persona menor de edad a la que se le imputa una falta que haya tenido lugar en un plantel escolar, ya sea en las inmediaciones de la escuela, en la transportación escolar o en actividades escolares, deportivas con fin recreativo, cultural o académico, cuando la conducta imputada al menor represente una amenaza sustancial a la seguridad escolar o a la integridad física de otras personas. Con ello, preservamos el balance entre la protección de los derechos del menor y la responsabilidad del Estado de proteger la vida, la integridad y el bienestar de toda la comunidad escolar.

Esta ley no trastoca la intención original del legislador en la Ley Núm. 47-2022, de evitar la judicialización innecesaria de menores por incidentes escolares de naturaleza leve, tales como agresiones simples o alteraciones a la paz. Por el contrario, fortalece la política pública al establecer un mecanismo separado que permite atender con urgencia y proporcionalidad aquellos casos cuya gravedad exige una intervención judicial inmediata.

La educación constituye un instrumento esencial para la formación de ciudadanos íntegros. Sin embargo, este proceso formativo debe desarrollarse en un entorno que garantice la seguridad de todos sus componentes. Proteger a las víctimas, restaurar la paz escolar y asegurar una respuesta estatal que sea efectiva y proporcional no deben

considerarse meras aspiraciones. Es deber del Estado revisar y adecuar la legislación vigente a fin de alcanzar dichos objetivos y promover un ambiente escolar justo, seguro y restaurativo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4-A de la Ley 88-1986, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4-A - Agotamiento de remedios administrativos

Antes del Tribunal ejercer su jurisdicción sobre la persona menor de edad, deberá agotarse todo remedio administrativo establecido en el sistema de educación pública o privada, según sea el caso, cuando la falta que se impute haya tenido lugar en un plantel escolar, ya sea en las inmediaciones de la escuela, en la transportación escolar o en actividades escolares, deportivas con fin recreativo, cultural o académico.

No obstante, el Tribunal podrá asumir jurisdicción inmediata sobre una persona menor de edad ~~sin~~ sin requerir el agotamiento previo del procedimiento administrativo cuando los hechos alegados constituyan una falta ~~clase II o~~ clase III, según ~~definidas~~ definida en esta ley, que represente una amenaza sustancial a la seguridad o integridad física de los estudiantes, del personal escolar, o de cualquier otra persona dentro del entorno escolar. En ningún caso en que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre un menor al amparo de las disposiciones de ~~esta~~ este Artículo, tal hecho se entenderá en menoscabo del derecho del menor a que su caso sea referido a mediación o desvío, si cualifica según lo establecen esta ley y las Reglas de Asuntos de Menores."

A

1 Sección 2.-El Secretario del Departamento de Educación adoptará la reglamentación
2 necesaria y conveniente para cumplir con los propósitos de esta ley, dentro de ciento
3 veinte (120) días contados desde la aprobación de esta.

4 Sección 3.-Clausula de Supremacía

5 Las disposiciones de esta ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición general o
6 específica de cualquier otra ley o reglamento del Gobierno de Puerto Rico que sea
7 inconsistente con esta.

8 Sección 4.-Clausula de Separabilidad

9 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta ley fuera impugnado por
10 cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no
11 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta.

12 Sección 5.-Vigencia

13 Esta ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 568

INFORME POSITIVO

29 de septiembre de 2025

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR *WU*

RECIBIDO 29SEP'25 PM 3:17

AL SENADO DE PUERTO RICO:

RSO
La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 568, presenta a este Alto Cuerpo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 568, tiene como objetivo crear la "Ley del Calendario Deportivo Único y Regulación de Eventos Deportivos de Puerto Rico"; establecer las facultades y deberes del Departamento de Recreación y Deportes respecto al Calendario Deportivo Único; disponer sobre las obligaciones de las organizaciones deportivas para la celebración de eventos deportivos en Puerto Rico; establecer requisitos adicionales de cumplimiento para la celebración de eventos deportivos con fines de recaudación mediante donativo; entre otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El deporte es un espacio de formación integral, donde niñas, niños y jóvenes aprenden valores como la disciplina, el respeto y el trabajo en equipo. Sin embargo, en los últimos años, hemos sido testigos de un crecimiento desordenado en la oferta de eventos deportivos, lo que ha generado preocupación por el bienestar de nuestros jóvenes atletas. La sobrecarga de competencias, la presión por el rendimiento y la falta de coordinación entre torneos han convertido lo que debería ser un ambiente de sano esparcimiento en un escenario de estrés y posibles riesgos para su desarrollo.

Frente a esta realidad, surge la necesidad de un marco regulatorio que ordene, fiscalice y garantice que cada evento deportivo se realice bajo los más altos estándares de seguridad y equidad. El "Calendario Deportivo Único" no es solo una herramienta administrativa; es un compromiso con la protección de nuestros menores, una respuesta organizada a la fragmentación actual y una apuesta por la transparencia en la gestión deportiva.

Esta medida busca rescatar el verdadero espíritu del deporte: formar carácter, promover la salud y fomentar la inclusión. No se trata de limitar la práctica deportiva, sino de enmarcarla en un sistema que priorice el interés superior de la niñez y la juventud. Cada niño o niña que participa en un torneo merece hacerlo en condiciones que respeten sus derechos, su integridad y su derecho al disfrute.

La experiencia de países que han implementado sistemas similares demuestra que la calendarización centralizada reduce conflictos de fecha, evita la sobrecarga atlética y optimiza el uso de recursos públicos y privados. En Puerto Rico, contamos con el talento, la pasión y la estructura para lograrlo; solo hace falta el consenso de los componentes del deporte.

Aprobar esta medida es honrar el esfuerzo de miles de familias, entrenadores y organizaciones que día a día trabajan por el deporte base. Es decirles que el Estado reconoce su labor y que asume su responsabilidad de garantizar que el deporte sea, siempre, un espacio seguro, ordenado y digno para todos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión evaluó los propósitos y la intención legislativa del P. de la C. 568, considerando los memoriales explicativos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), Departamento de Educación (DEPR), la Oficina del Procurador del Ciudadano, la organización Buzzer Beater, la Liga Atlética Interuniversitaria (LAI), el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR), la Federación de Baloncesto y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). También, se le solicitó memoriales explicativos y no entregaron los a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Federación de Beisbol y la Federación de Voleibol. Este análisis integral asegura que la medida cumpla con los objetivos de ordenación deportiva y responsabilidad fiscal. Se celebró vista pública el 19 de septiembre de 2025 en el Salón Luis A. Negrón López. Los deponentes que asistieron fueron, el Sr. Edwin Hernández, del Departamento de Recreación y Deportes, el Prof. Félix A. González Crespo, Gerente de Operaciones Programa de Educación Física, el Lcdo. Yum E. Ramos Perales, presidente de la Federación de Baloncesto, el Lcdo. Jorge O. Sosa Ramírez, Comisionado LAI, la Dra. Britgitte Merlano, y el Sr. Rolando Meléndez, Procurador Auxiliar del Ombudsman.

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES (DRD)

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) reconoce el valor de la medida ante su consideración, la cual propone establecer un Calendario Deportivo Único, herramienta que permitirá al DRD coordinar, regular y fiscalizar de forma efectiva todos los eventos deportivos celebrados en Puerto Rico. Reconocemos el valor de esta medida como mecanismo para fomentar un entorno seguro, saludable, y organizado para los jóvenes atletas.

250 A tales fines, el DRD administra el Reglamento Para la Protección de los Menores en el Deporte: Principios para la Participación Deportiva de las Categorías Menores, Reglamento 9179 aprobado el 16 de junio de 2020 (Reglamento 9179) el cual establece límites claros de participación, periodos específicos para cada disciplina, y obligaciones puntuales para las organizaciones. En su contenido, el Reglamento 9179 ya establece la obligación de que toda organización deportiva provea al DRD un itinerario de juegos en un término de treinta días (30) previo a comenzar el evento, así como la lista de participantes y el "bracket" del torneo cuando aplique.

En su conclusión, el DRD reitera que existen deficiencias en la fiscalización debido a la falta de recursos y esto se le suma la limitada coordinación entre las distintas agencias gubernamentales. Hemos tenido ante nuestra consideración situaciones donde agencias gubernamentales otorgan permisos, autorizaciones o uso de instalaciones sin verificar el cumplimiento de las organizaciones deportivas con la normativa vigente. Esto debilita el cumplimiento integral de la normativa y refleja una desconexión operativa entre las agencias, que urge corregir.

Finalmente, el DRD favorece la medida propuesta, toda vez que busca fortalecer las disposiciones actuales del Reglamento 9179 al otorgarles fuerza de ley y establece un mecanismo interagencial obligatorio para garantizar el cumplimiento normativo antes de permitir la celebración de cualquier evento deportivo. Además, entienden, que, si legislar sobre la obligación de presentar un calendario tiene como efecto mejorar el cumplimiento de las organizaciones y fortalecer la fiscalización, apoyan firmemente la medida.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN (DEPR)

El Departamento de Educación de Puerto Rico es la entidad gubernamental responsable de impartir educación primaria y secundaria de carácter público en Puerto Rico. El artículo II, sección 5, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le garantiza a toda persona el derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo

de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.

Mencionan que el Proyecto de la Cámara 568 responde a una necesidad urgente y real de ordenar y regular la creciente celebración de eventos deportivos en Puerto Rico, con especial énfasis en aquellos en los que participan menores de edad. En los últimos años han sido testigos de un aumento significativo en la cantidad de actividades deportivas que, si bien representan oportunidades valiosas para el desarrollo físico y emocional de nuestros jóvenes, también han derivado en prácticas desmedidas que comprometen su bienestar.

Finalmente, el DEPR respalda toda iniciativa legislativa dirigida a salvaguardar la seguridad física y emocional de los niños y jóvenes que participan en actividades deportivas. Además, el Departamento de Educación de Puerto Rico no presenta objeción con la medida propuesta y reiteran su disponibilidad para colaborar en la implementación de las políticas públicas dictadas conforme a Derecho.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO

La Oficina del Procurador del Ciudadano expresa que, tras un análisis minucioso del contenido de la medida, entienden que se trata de una legislación necesaria, oportuna y coherente con los principios de buena gobernanza, fiscalización responsable y protección de derechos fundamentales, en especial los de los menores que participan en actividades deportivas en la isla. En ese sentido, respaldan enfáticamente los propósitos de este Proyecto, al entender que refuerza la política pública delineada tanto en la Ley Núm. 8-2004, Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), como en la Ley Núm. 28-2019, conocida como la "Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas".

Por otro lado, el Ombudsman señala en su ponencia que el Proyecto de ser aprobado marcará un antes y después al implementar un sistema de calendarización, con la creación del Calendario Deportivo Único, herramienta que permitirá centralizar, organizar y fiscalizar todas las actividades deportivas oficiales en las que participen menores, con criterios claros por región, disciplina, categoría y tipo de evento. Asimismo, destacan con especial énfasis la disposición que condiciona la emisión de permisos por parte del Cuerpo de Bomberos a la obtención previa del endoso del DRD, donde el DRD tendrá como deber y responsabilidad, aprobar las actividades en el Calendario para efecto de emisión de permisos, disponiendo que el Cuerpo de Bomberos no emita permiso alguno, sin la autorización del DRD. Destacan que esta coordinación interagencial resulta crucial para asegurar que los eventos deportivos cumplan

cabalmente con los requisitos de seguridad, licenciamiento, y límites de participación previamente establecidos.

Por otro lado, el Ombudsman menciona que es necesario reconocer algunos retos potenciales que podrían surgir en su implementación. En primer lugar, la capacidad operacional del DRD para mantener el Calendario Deportivo Único requerirá de una asignación presupuestaria adecuada, recursos humanos especializados y sistemas tecnológicos modernos. En segundo lugar, entienden que las organizaciones deportivas de base comunitaria, especialmente aquellas ubicadas en sectores rurales o con escasos recursos, podrían enfrentar retos para cumplir con los nuevos requisitos administrativos. Por ello, sugerimos que el DRD acompañe la implantación de esta Ley con campañas educativas y asistencia técnica que permitan a estas entidades cumplir con la nueva normativa sin quedar marginadas del sistema formal.

En fin, el Ombudsman entiende que el P. de la C. 568 constituye un avance legislativo importante en la defensa de la niñez y la juventud deportista en Puerto Rico. La calendarización centralizada, la integración interagencial, la fiscalización ordenada y la protección contra la explotación comercial representan pilares sólidos de una política pública sensata y visionaria. Es por todo lo antes expuesto, la Oficina del Procurador del Ciudadano se pronuncia a favor de esta medida, ya que, a través de esta, se refuerza la protección de los jóvenes atletas y se fomenta el cumplimiento normativo de seguridad y ética en la práctica deportiva.

BUZZER BEATER

Buzzer Beater expresó su posición respecto al Proyecto de la Cámara 568, señalando que, en línea con la política pública delineada por la Ley Núm. 28-2019, el Departamento de Recreación y Deportes (DRD) implementó el Reglamento de Protección de Menores en el Deporte, el cual incluye un calendario base para las disciplinas colectivas. Desde su implementación en 2019, múltiples ligas y organizaciones han ajustado sus calendarios conforme a dichas directrices. Este reglamento, en su capítulo XXV, dispone expresamente: "Como principio general se prohíbe la doble participación en el deporte. La calendarización para cada disciplina será conforme a las disposiciones que se exponen a continuación...".

Desde su experiencia, Buzzer Beater entiende que debe valorarse el trabajo adelantado hasta el momento. Más allá de proponer un nuevo marco legal, recomienda revisar y fortalecer la normativa vigente. Cambiar nuevamente el modelo implicaría un proceso desde cero, lo cual puede generar confusión y duplicación de esfuerzos. Cabe señalar que un calendario deportivo no solo se limita a la asignación de fechas y canchas, ya que el recurso humano disponible para ejecutar eventos deportivos en el país es limitado.

Buzzer Beater reitera que comparte el interés de ordenar y optimizar la agenda deportiva del país. Sin embargo, entiende que el Proyecto de la Cámara 568 aborda asuntos que ya están considerados dentro de la política pública vigente, y que el enfoque debe ser fortalecer lo existente en lugar de sustituirlo por un nuevo marco regulatorio. Un nuevo sistema con un calendario global requeriría la creación de una unidad especializada con personal propio dentro del DRD, lo cual representaría una carga adicional para la agencia, que ya ha manifestado no contar con los recursos suficientes para manejar todas las iniciativas actuales.

COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO (COPUR)

El Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) se dirige a la Comisión para presentar sus comentarios sobre el P. de la C. 568, que propone crear la "Ley del Calendario Deportivo Único y la Regulación de Eventos Deportivos de Puerto Rico". El COPUR señala que el Calendario Deportivo Único estaría destinado principalmente al registro de toda actividad o evento deportivo oficial en la que participen menores de edad en Puerto Rico, el cual permitiría al Departamento de Recreación y Deportes (DRD) y a su personal, coordinar y supervisar los eventos garantizando que se cumplan las normativas para la protección de los menores.

El COPUR entiende que la creación de un Calendario Deportivo Único es un proyecto ambicioso y complejo que requiere financiamiento, la colaboración y entendimiento de todos los sectores del país, una infraestructura tecnológica adecuada, y un sistema sencillo y al alcance para todas las organizaciones que realizan eventos deportivos en Puerto Rico. Entre sus comentarios, el COPUR menciona que se necesita un marco legal y de cooperación para todas las organizaciones deportivas del país, ya que el deporte en Puerto Rico nunca ha tenido un registro de todo este universo, siendo este el reto principal de esta pieza legislativa.

También, expresa preocupación sobre varios aspectos operativos. Señala que con este calendario se estaría obligando a todas las instituciones deportivas a buscar un permiso en el DRD para hacer cualquier evento, y no cree que esto sea necesario ni realista. Además, indica que el DRD necesita financiamiento para poder cumplir con la amplitud que aquí se le requiere, ya que sin recursos no tendrán el personal ni la tecnología para poder cumplir con esta nueva responsabilidad. También menciona que la sincronización de calendarios de múltiples deportes a través de todo el país será un gran desafío.

Finalmente, el COPUR concluye que ciertamente el Departamento de Recreación y Deportes debería conocer las actividades deportivas que tienen lugar en el país. A esos efectos, están de acuerdo con la iniciativa, siempre que se aborden adecuadamente los aspectos de autonomía olímpica, recursos y procesos para su implementación exitosa. Es importante que las organizaciones e individuos ligados al deporte en Puerto Rico

retomen el análisis serio que permita repensar y proponer medidas que armonicen y propendan a la cooperación mutua, pero sobre todo que trabajen en beneficio de la inclusión del deporte para todos.

FEDERACIÓN DE BALONCESTO

La Federación de Baloncesto somete su posición con relación a la manera y forma mediante la cual se ha organizado para cumplir con las exigencias presentadas en este Proyecto de Ley. La Federación menciona que su organismo ha trabajado en la Calendarización, que incluye, pero no se limita a Certificación, Educación Continua de los componentes que regulan y rigen su deporte. En el manejo del calendario han constatado que es inevitable que las ligas no interfieran las unas con las otras, y señalan que el deporte escolar no cuenta con una calendarización adecuada lo cual convierte en un espacio abierto sin regulación.

250 La Federación expresa su preocupación sobre posibles cargas adicionales. Entiende que los puntos b, c, d, del artículo de 3 del proyecto presentado pueden representar cargas adicionales para propiciar el deporte, encarecimiento de la práctica del deporte lo que redundaría en que menos niños practiquen y menos padres y madres puedan autorizar que sus hijos jueguen. Señala que todo costo de endosos, certificaciones, permisos, tardanzas de entidades de gobierno expidiendo documentos, acreditaciones, términos, requisitos, condiciones, tendrá un efecto en la economía del deporte la cual se pasará directamente al padre o madre del niño que practica el deporte.

La Federación fundamenta su posición en la autonomía federativa. Menciona que la Ley Orgánica del DRD, Ley 8 del 8 de enero de 2004, establece en el Artículo 20 la Autonomía del Comité Olímpico de Puerto Rico y las federaciones deportivas nacionales. Respetuosamente someten que el plan de calendarización de la Federación recoge el mayor porcentaje de actividad de la práctica del baloncesto fuera del deporte escolar, y que su personal federativo está bien capacitado para establecer calendarios y eventos de índole deportivo.

Finalmente, la Federación insta a que se propicie la práctica del deporte de manera segura, con elementos de cumplimiento con los estándares básicos de eventos, pero sobre todas las cosas, que no propicie encarecimiento de la práctica del deporte. Manifiestan su disposición de colaborar directamente con el Gobierno de Puerto Rico, señalando lo siguiente: "vamos a sentarnos juntos a seguir trabajando por el bienestar de nuestros niños, niñas y el deporte puertorriqueño".

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) evaluó el Proyecto de la Cámara 568 (P. de la C. 568) que propone crear la "Ley del Calendario Deportivo

Único y Regulación de Eventos Deportivos de Puerto Rico" a los fines de responsabilizar al Departamento de Recreación y Deportes (DRD) a crear, desarrollar, implementar, administrar y mantener un Calendario Deportivo Único. Este Calendario Único deberá incluir toda actividad o evento deportivo oficial en el cual participen menores de edad.

De aprobarse el P. de la C. 568, la OPAL reconoce que lo dispuesto forma parte del deber ministerial del Departamento de Recreación y Deportes con respecto a fomentar un entorno seguro y organizado en los eventos deportivos en Puerto Rico. No obstante, y según sugiere lo establecido por el DRD, se concluye que la implementación de la medida podría implicar costos adicionales al DRD por concepto del incremento en nómina y costos relacionados producto de la contratación de empleados asociados a la fiscalización de los dispuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. de la C. 568 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

RSO El "Calendario Deportivo Único" es más que un instrumento de planificación; es una promesa de orden, seguridad y equidad para quienes practican deporte en Puerto Rico. Responde a una necesidad sentida por miles de familias, entrenadores y atletas que han visto como la descoordinación y la falta de fiscalización pueden opacar los beneficios del deporte.

Esta medida no busca obstaculizar, sino facilitar; no pretende imponer cargas, sino aliviarlas mediante un sistema claro, previsible y justo. Reconoce que, para que el deporte cumpla su función educativa y social, debe desarrollarse en un marco de respeto a los derechos de los menores, con transparencia y con la participación coordinada de todos los actores.

El viernes, 19 de septiembre de 2025, en el horario de 10:04 de la mañana a 12:17 de la tarde, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, celebró una Vista Pública, en el Salón Luis Negrón López, donde se consideró el Proyecto de la Cámara 568. En la vista pública, se destacó la necesidad de recursos adicionales humanos, tecnológicos, y financieros para supervisar efectivamente el calendario deportivo único. Se mencionó la falta de cumplimiento de muchas organizaciones con las regulaciones y la importancia de verificar la acreditación y licencia de técnicos.

Además, se subrayó la flexibilidad en el proceso de obtención de licencias y la necesidad de orientar a los padres sobre el manejo de emociones y la recreación infantil. Se discutió el conflicto entre el deporte federado y escolar en términos de calendario y planificación. Se mencionó la necesidad de diferenciar entre torneos escolares y de educación física. Además, se abordaron los costos asociados a la práctica deportiva, que pueden encarecer la actividad y afectar económicamente a las familias. Se sugirió trabajar con calendarios ya elaborados por las federaciones y cumplir con la Ley. Se discutió la inclusión de eventos deportivos escolares en el calendario deportivo único, destacando la necesidad de coordinación entre el Departamento de Educación y el Departamento de Recreación y Deportes para evitar conflictos con el calendario académico. Se abordó la importancia de la seguridad en eventos deportivos y la inclusión de otras agencias o protocolos adicionales.

De igual forma, se subrayó la necesidad de reglamentaciones conscientes y la colaboración activa de las entidades afectadas. Además, se discutió la flexibilidad necesaria para ajustarse a imprevistos que conlleven la suspensión de competencias o torneos sin incumplimientos, y la importancia de la seguridad de los niños. Finalmente, se mencionó la necesidad de un calendario único para evitar la sobre carga mental y física, similar al que tienen las federaciones internacionales de fútbol. Además, se subrayó la importancia del descanso y el desarrollo socioemocional en los niños, evitando competencias excesivas.

Las voces recogidas en este proceso, desde el DRD hasta la Federación de Baloncesto, desde el ámbito universitario hasta la liga de Buzzer Beater, reflejan un consenso: es necesario actuar con inteligencia y responsabilidad. Aunque existen preocupaciones legítimas sobre recursos y autonomía, estas pueden atenderse mediante un diálogo continuo y un diseño implementativo flexible y gradual.

Aprobar el P. de la C. 568 es apostar por un deporte puertorriqueño más organizado, más seguro e inclusivo. Es honrar el esfuerzo de quienes creen en el deporte como herramienta de transformación social y es asumir, con seriedad, del compromiso de proteger a nuestras futuras generaciones.

Por todo lo anterior, la Comisión Juventud, Recreación y Deportes recomienda la aprobación del P. de la C. 568 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rafael "Rafy" Santos Ortiz

Presidente

Comisión Juventud, Recreación y Deportes

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)

(25 DE JUNIO DE 2025)

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 568

1 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Carlo Acosta*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

RSO
Para crear la "Ley del Calendario Deportivo Único y Regulación de Eventos Deportivos de Puerto Rico"; establecer las facultades y deberes del Departamento de Recreación y Deportes respecto al Calendario Deportivo Único; disponer sobre las obligaciones de las organizaciones deportivas para la celebración de eventos deportivos en Puerto Rico; establecer requisitos adicionales de cumplimiento para la celebración de eventos deportivos ~~con fines de recaudación mediante donativo;~~ entre otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El aumento significativo en el volumen de actividades deportivas ha subrayado la necesidad de establecer medidas que garanticen un entorno seguro y beneficioso para los jóvenes atletas. El deporte de menores se ha transformado en un negocio, donde la sobrecarga física impuesta a nuestros niños refleja un enfoque desmedido en el rendimiento. Esta situación no solo pone en riesgo la salud física y emocional de los jóvenes atletas, sino que también sacrifica los valores fundamentales del deporte, como la colaboración, el respeto y el disfrute. En lugar de fomentar un ambiente saludable y positivo, el énfasis excesivo en las ganancias económicas y la obsesión por ganar distorsionan el verdadero propósito del deporte, que debería ser una herramienta para el desarrollo integral y el aprendizaje de habilidades y valores para la vida.

Mediante esta Ley reafirmamos la política pública establecida mediante la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", de "proveer las condiciones adecuadas de seguridad para toda actividad de recreación y deportes, regulando y fiscalizando dichas actividades, organizaciones o individuos", y "procurar que se provean las condiciones adecuadas para posibilitar el desarrollo de los niños y niñas que practican actividades físicas organizadas en Puerto Rico, sin sacrificar el disfrute y la enseñanza de valores, a cambio de obtener resultados inmediatos, reconociendo la dignidad, individualidad e intimidad de estos".

Por su parte, la Ley Núm. 28-2019, mejor conocida como la "Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas", reconoce ciertos derechos a nuestros menores atletas en aras de promover una práctica deportiva digna y segura. Entre estos, se destacan los siguientes: (1) derecho a ser tratado con dignidad y respeto; (2) derecho a practicar las disciplinas de los deportes en entornos seguros y saludables, sin ser expuestos a sobrecarga física en su entrenamiento y competencia; (3) derecho a divertirse mientras practica algún deporte; (4) derecho a que sus líderes o entrenadores estén calificados de acuerdo a lo reglamentado por el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación; y (5) el derecho a practicar deportes resguardando su seguridad física y psicológica,

RSO El Departamento de Recreación y Deportes, como ente encargado de la formulación e implantación de la política deportiva y recreativa del Gobierno de Puerto Rico, atiende mediante reglamentación aspectos de acreditación de entidades deportivas (Reglamento Núm. 6360), endosos y licencias para la celebración de actividades deportivas y recreativas (Reglamento Núm. 6422), licenciamiento de entrenadores y oficiales deportivos (Reglamento Núm. 7690) y la protección de los menores en la práctica deportiva (Reglamento Núm. 9179).

Por su parte, el Reglamento Núm. 9179, establece límites de participación por edades y por deportes, incluyendo máximo de sesiones de entrenamientos a la semana y tiempo de duración de estos, así como máximo de juegos al día y a la semana. Asimismo, dispone sobre la Calendarización Deportiva de las ligas infantiles y juveniles y las fechas del año que se llevarán a cabo las ligas escolares, federativas y de clubes para los deportes de baloncesto, fútbol, béisbol y voleibol. Además, declara que toda organización deportiva, ya sea escolar o privada, deberá proveer al DRD el itinerario de juegos de su liga o evento deportivo en un término de 30 días previo a su comienzo. En caso de torneos, deberá proveer el itinerario del torneo ("*bracket*") en un término de 10 días antes de su comienzo de manera que el DRD pueda garantizar el cumplimiento con los límites de participación establecidos en el reglamento. Además, deberá proveer la lista de jugadores de cada equipo que participará en la liga o evento deportivo.

Sin embargo, aunque el DRD actualmente establece ciertos parámetros con relación a la práctica deportiva a través del Reglamento 9179, este no cuenta con una calendarización efectiva de los eventos deportivos celebrados en Puerto Rico, sino que se limita a dividir las temporadas de ligas escolares, federativas y privadas de los deportes de mayor participación de manera que estos no confluyan. Además, es conocido que el DRD no cuenta con los recursos necesarios para fiscalizar adecuadamente el cumplimiento con el Reglamento Núm. 9179.

Para atender esta problemática, esta Ley crea el "Calendario Deportivo Único" a ser administrado por el DRD, el cual incluirá toda liga, torneo o evento deportivo autorizado por este Departamento en conformidad con la reglamentación aplicable. Al implementar un Calendario Deportivo Único, el DRD podrá coordinar y supervisar efectivamente los eventos, garantizando que se cumplan las normativas necesarias para la protección de los menores. Esta política pública no solo promueve la seguridad, sino que también fomenta el desarrollo saludable y el bienestar de la juventud puertorriqueña en el deporte.

De otra parte, la Ley provee un mecanismo integrado entre las agencias con jurisdicción sobre la celebración de eventos deportivos, de manera que, previo a la emisión de los endosos o autorizaciones correspondientes, se asegure el cumplimiento con las normas y directrices que regulan la práctica deportiva. Este mecanismo será una solución efectiva a las deficiencias fiscalizadoras que permean en el DRD por la falta de recursos existente y refuerza la seguridad y el cumplimiento normativo en la celebración de eventos deportivos.

Como parte de la coordinación interagencial establecida, el Cuerpo de Bomberos de Puerto, antes de emitir el permiso correspondiente para cualquier evento deportivo, deberá contar con el endoso del DRD. Este endoso no podrá ser otorgado sin antes evaluar el Calendario Deportivo Único y garantizar el cumplimiento de los organizadores de eventos, clubes, ligas, entrenadores y oficiales con la ley y reglamentación vigente, especialmente en lo referente a los límites de participación deportiva, licenciamientos y acreditaciones.

Esta medida garantiza que todos los eventos deportivos se realicen bajo estrictas normas de seguridad y profesionalismo, asegurando así la protección de los participantes, especialmente de los menores. Mediante esta colaboración, se busca no solo cumplir con los estándares de seguridad, sino también promover un entorno deportivo regulado y seguro en toda la isla. Con este enfoque integrado, Puerto Rico avanza hacia un sistema más seguro y eficiente para la celebración de eventos deportivos, protegiendo a los participantes y asegurando el cumplimiento de todas las normativas vigentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley del Calendario Deportivo Único y Regulación
3 de Eventos Deportivos de Puerto Rico”.

4 Artículo 2. – Creación del Calendario Deportivo Único

5 El Departamento de Recreación y Deportes será responsable de crear,
6 desarrollar, implementar, administrar y mantener un Calendario Deportivo Único, el
7 cual deberá incluir toda actividad o evento deportivo oficial en la cual participen menores
8 de edad en Puerto Rico. Dicho calendario deberá ser uno de naturaleza organizada y
9 detallada, así como desglosada o subdividida por región, disciplina deportiva, categoría,
10 y cualquier otro criterio que el Departamento entienda pertinente para una mejor
11 comprensión del mismo. Además, deberá indicar si se trata de un evento escolar,
12 federativo o privado. Toda organización deberá proveer la fecha, lugar y hora del evento
13 deportivo. Además, cualquier otra información requerida por el Departamento de
14 Recreación y Deportes como requisito previo a ser incluido en el Calendario Deportivo
15 Único. Evento Deportivo se refiere a torneos de cualquier índole y otras actividades
16 deportivas en las que participan niños, niñas y jóvenes de categorías menores; y
17 organizaciones deportivas que incluye asociaciones, federaciones, clubes, equipos,
18 grupos recreativos y deportivos, ligas, corporaciones y otras entidades similares
19 dedicadas a desarrollar u ofrecer servicios y actividades recreativas y deportivas
20 dirigidas a niños, niñas y jóvenes de Categorías Menores.

1 Las organizaciones deportivas deberán notificar al Departamento de Recreación y
2 Deportes el lugar, la fecha y la hora de sus torneos con el propósito de confeccionar un
3 calendario único de eventos deportivos. Dicha notificación será suficiente para que el
4 Departamento de Recreación y Deportes endose el evento deportivo, siempre que cumpla
5 con los requisitos establecidos en el Reglamento 9179 "Reglamento para la Protección de los
6 Menores en el Deporte: Principios para la Participación Deportiva en las Categorías Menores" y
7 demás normativas aplicables.

8 Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley aquellos eventos de carácter recreativo o
9 comunitario que no conlleven el cobro de una cuota de inscripción o taquilla,
10 independientemente de la naturaleza de la entidad organizadora. Los eventos deportivos
11 organizados con el fin de recaudar fondos para un evento benéfico o evento escolar
12 quedan exceptuados de este requisito. Quedan también exceptuados los eventos deportivos
13 universitarios organizados por la Liga Atlética Interuniversitaria (LAI), como también los torneos
14 deportivos organizados por el programa de Educación Física perteneciente al Departamento de
15 Educación de Puerto Rico, en virtud de su autonomía y estructura de gobernanza ya establecida.
16 Sin embargo, no serán exentos de notificar sus torneos y competencias deportivas en el Calendario
17 Deportivo Único.

18 El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes podrá establecer, mediante
19 reglamento, categorías adicionales de eventos exentos del requisito de notificación. Dicha
20 excepción solo procederá si se justifica que ciertos eventos, por su naturaleza informal,
21 alcance limitado o bajo riesgo para los participantes, no comprometen los objetivos de
22 bienestar, seguridad y fiscalización pública de esta Ley.

Artículo 3. - Facultades y Deberes del Departamento de Recreación y Deportes

Con relación al Calendario Deportivo Único de Puerto Rico, el Departamento de Recreación y Deportes tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

- a) Crear, administrar y mantener al día el Calendario;
- b) Establecer los términos, requisitos y condiciones aplicables a las organizaciones deportivas, promotores de torneos y entrenadores deportivos para registrar sus actividades deportivas en el Calendario. Se deberá considerar el marco de competencia internacional y la autonomía funcional, normativa y organizativa de las federaciones deportivas, garantizando que no se menoscabe la autonomía reconocida por la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes.
- c) Velar por el fiel cumplimiento de leyes y reglamentaciones aplicables previo al registro de cualquier torneo o actividad deportiva en el Calendario, incluyendo pero sin limitarse a toda aquella relacionada a la acreditación de entidades deportivas, licenciamiento de entrenadores deportivos y oficiales, endosos y licencias de actividades deportivas y la protección de los menores en el deporte, mediante un proceso ágil y sin burocracia excesiva.
- d) Endosar la celebración de actividades deportivas registradas en el Calendario para efectos de la emisión de permisos para la celebración de eventos deportivos por parte del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y cualquier otro que corresponda, disponiéndose que el Cuerpo de Bomberos no emitirá permiso alguno para la celebración de eventos deportivos sin contar con el endoso del Departamento de Recreación y Deportes en conformidad con los

1 dispuesto en esta Ley, debiendo el Departamento de Recreación y Deportes establecer
2 un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para emitir dicho endoso una vez recibida la
3 notificación completa.

4 Artículo 4. - Creación de Comité

5 Se ordena al Departamento de Recreación y Deportes a crear un Comité que incluya la
6 representación y participación del Departamento de Educación, organizaciones deportivas,
7 asociaciones, federaciones, clubes, equipos, grupos recreativos y deportivos, ligas, corporaciones y
8 otras entidades similares dedicadas a desarrollar u ofrecer servicios y actividades recreativas y
9 deportivas dirigidas a niños, niñas y jóvenes de Categorías Menores para lograr la consecución de
10 la presente ley.

11 Artículo 4. 5. Reglamentación

12 Se ordena al Departamento de Recreación y Deportes a adoptar o enmendar la
13 reglamentación necesaria para la debida implementación de esta Ley en un término no
14 mayor de noventa (90) días.

15 Artículo 5-6. - Cláusula de Separabilidad

16 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a
17 cualquier persona, o circunstancia, fuera declarada ~~inelonstitucional~~ inconstitucional por
18 un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará sus demás
19 disposiciones, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte,
20 párrafo o cláusula de ésta, o su aplicación, que hubiera sido declarada ~~inelonstitucional~~
21 inconstitucional.

22 Artículo 6-7. Vigencia

1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

RSO

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 4 25 PM 2:53
Mng
TRAMITES Y RECURSOS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 603

INFORME POSITIVO

4 de noviembre de 2025



AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de. P. de la C. 603 **sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Le medida bajo análisis tiene el fin de enmendar el inciso 10 y añadir los incisos 11 y 12 del Artículo 2; añadir el inciso 11 del Artículo 7 de la "Ley 163-2024", conocida como "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista", con el propósito de establecer obligaciones profesionales que aseguren los servicios a las personas con TEA, promocionar activamente el uso voluntario de identificación para personas con el Trastorno del Espectro Autista; y para otros fines.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 603 constituye una medida legislativa de política pública que atiende uno de los temas más sensibles y prioritarios para el Gobierno de Puerto Rico: la protección integral, el bienestar y la integración social de las personas con Trastorno del Espectro del Autismo (TEA). La medida, aprobada por la Cámara de Representantes y evaluada por esta Comisión, propone un conjunto de disposiciones de alcance práctico y social que fortalecen los instrumentos normativos existentes bajo la Ley

163-2024, reafirmando el compromiso del Estado con el respeto a la dignidad humana y con la garantía efectiva de derechos para las personas con diversidad funcional.

El contenido del proyecto responde a la necesidad de dotar al ordenamiento jurídico de mecanismos adicionales que permitan mejorar la atención y la respuesta institucional ante las diversas situaciones que enfrentan las personas con TEA y sus familias. En ese sentido, la medida propone la creación de mecanismos de identificación voluntaria que faciliten la comunicación y el reconocimiento de estas personas en contextos de emergencia o intervención pública, así como el desarrollo de protocolos específicos de intervención no violentas, orientados a uniformar las prácticas de manejo y a prevenir incidentes adversos en los que puedan verse comprometidas la seguridad o integridad de la persona con autismo.

Asimismo, el proyecto introduce la obligación de referir administrativa o civilmente los casos de negligencia institucional en el cumplimiento de la ley, consolidando así un marco de fiscalización y rendición de cuentas que busca garantizar la aplicación efectiva de la política pública vigente. Estas disposiciones, en su conjunto, reafirman el principio de que la protección de la población con autismo no se limita al reconocimiento abstracto de derechos, sino que requiere la adopción de medidas concretas que aseguren su respeto y cumplimiento.

La Comisión entiende que el Proyecto de la Cámara 603 se inserta de manera coherente en el cuerpo normativo que rige los derechos de las personas con impedimentos, en armonía con la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos (Ley Núm. 238-2004) y con la política pública expresada en la Ley 163-2024. La iniciativa legislativa reafirma la visión de un Gobierno que actúa con sensibilidad y responsabilidad, que reconoce las diferencias neurológicas no como limitaciones, sino como parte de la diversidad humana, y que asume la obligación indeclinable de proteger y promover la inclusión plena de las personas con Trastorno del Espectro del Autismo en todos los ámbitos de la vida social, educativa, laboral y comunitaria.

En este contexto, el Proyecto de la Cámara 603 constituye un paso afirmativo hacia una política pública más justa y efectiva, sustentada en la coordinación interagencial, la capacitación profesional y la intervención informada, lo que representa un adelanto significativo en la protección de las personas con autismo en Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos solicitó y recibió de



la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes su informe y la ponencia del Departamento de Salud.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 603 responde a un reclamo social y jurídico inaplazable: garantizar que la política pública del Gobierno de Puerto Rico hacia las personas con Trastorno del Espectro del Autismo (TEA) se traduzca en acciones concretas, coordinadas y sostenibles. La medida se enmarca en la evolución legislativa que, desde la aprobación de la Ley 163-2024, ha venido fortaleciendo el andamiaje institucional dirigido a la atención, protección e integración plena de las personas con diversidad funcional, particularmente aquellas con diagnósticos del espectro autista.

El propósito esencial de esta legislación es afianzar la aplicación efectiva de los postulados de la Ley 163-2024 mediante disposiciones complementarias que amplían la política pública existente. Con este proyecto, la Asamblea Legislativa reafirma el principio de que la atención a la población con autismo requiere no solo estructuras legales, sino también protocolos claros, capacitación profesional y mecanismos de identificación voluntaria que faciliten una respuesta institucional inmediata y sensible ante cualquier circunstancia de emergencia, riesgo o vulnerabilidad.

En primer término, la medida reconoce el valor de los mecanismos de identificación voluntaria para personas con TEA. Estos instrumentos, al ser utilizados de forma libre y confidencial, pueden representar la diferencia entre una intervención adecuada y una respuesta institucional deficiente. La inclusión de esta disposición tiene una importancia trascendental desde el punto de vista de la seguridad pública y la protección civil, ya que contribuye a reducir riesgos y facilita la interacción entre las personas con autismo y los agentes del orden público, paramédicos, personal de emergencia y profesionales de la salud. Su carácter voluntario y no discriminatorio reafirma el respeto a la autonomía personal y a los derechos constitucionales de intimidad y dignidad.

De igual modo, el proyecto dispone la formulación de protocolos de intervención no violentas, reconociendo que la ausencia de adiestramientos específicos en el manejo de personas con TEA puede derivar en incidentes lamentables o en prácticas contrarias al trato digno y al principio de razonabilidad que rige la actuación gubernamental. La exigencia de que las agencias desarrollen protocolos uniformes tiene como objetivo institucionalizar un marco de actuación que priorice la prevención, la comunicación efectiva y la desescalada de conflictos, garantizando la seguridad tanto de la persona con autismo como de los funcionarios intervinientes.

El tercer elemento sustantivo de la medida —la obligación de referir administrativa o civilmente los casos de negligencia institucional— añade un componente esencial de fiscalización activa al sistema. Esta disposición refuerza la responsabilidad de las agencias y consolida el principio de rendición de cuentas dentro del aparato público. Al imponer esta obligación expresa, el legislador busca cerrar el ciclo entre el diseño de política pública y su ejecución efectiva, asegurando que el incumplimiento de deberes legales conlleve consecuencias jurídicas y administrativas.

Cabe señalar que el proyecto se encuentra en plena armonía con el marco jurídico vigente en materia de derechos de las personas con impedimentos, conforme a la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, y con los compromisos internacionales de Puerto Rico bajo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas. Ambas disposiciones establecen la obligación indeclinable del Estado de adoptar políticas integrales que garanticen el acceso igualitario, la participación plena y la no discriminación en todos los ámbitos de la vida pública.

En el plano administrativo, la medida es viable y realista, ya que puede ser implantada mediante las estructuras institucionales y recursos humanos ya disponibles. Las tareas que se ordenan —desarrollo de protocolos, capacitación del personal, coordinación interagencial y promoción de mecanismos de identificación— son de naturaleza programática y no requieren asignaciones presupuestarias adicionales.

En suma, el Proyecto de la Cámara 603 reafirma la voluntad legislativa de continuar fortaleciendo la atención y protección de las personas con autismo, impulsando un modelo de Estado más inclusivo, empático y responsable. La medida consolida el principio de que la inclusión no puede limitarse a una aspiración normativa, sino que debe reflejarse en la forma en que el Estado interviene, responde y protege. Así, esta legislación no solo complementa la Ley 163-2024, sino que la perfecciona, al establecer un marco de acción concreto que materializa los derechos y aspiraciones de la comunidad con Trastorno del Espectro del Autismo en Puerto Rico.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento Salud

La ponencia sometida por el Departamento de Salud de Puerto Rico expresa su endoso institucional al Proyecto de la Cámara 603, reconociendo que la medida representa un avance en el fortalecimiento de la política pública dirigida a la atención, protección e integración de las personas con Trastorno del Espectro del Autismo (TEA). No obstante, el apoyo del Departamento está condicionado a la incorporación de una serie de enmiendas específicas que considera indispensables para garantizar la



coherencia de la ley con los criterios clínicos actuales y con la estructura organizacional del sistema público de salud.

El Departamento de Salud sostiene que las recomendaciones presentadas buscan corregir deficiencias terminológicas, clínicas y operacionales en la Ley 163-2024. Entre ellas, destaca la necesidad de enmendar el Artículo 1 para uniformar la denominación legal del estatuto y establecer el nombre corto como: "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con el Trastorno del Espectro del Autismo (TEA)". Con esta modificación, se pretende eliminar el uso alterno de expresiones como "los Trastornos del Espectro Autista", asegurando uniformidad y alineación con la terminología reconocida por el Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (DSM-5).

En el ámbito clínico, la agencia propone enmendar el Artículo 3(c) de la Ley 163-2024, a fin de revisar la definición de "Autismo" para armonizarla con los criterios diagnósticos vigentes del DSM-5. La definición sugerida describe el autismo como un "trastorno del neurodesarrollo caracterizado por alteraciones persistentes en la comunicación e interacción social, y por patrones de comportamientos, intereses o actividades restringidos y repetitivos, con inicio en el periodo del desarrollo temprano y presencia de deterioro clínicamente significativo en el funcionamiento". Este cambio busca eliminar expresiones ambiguas y dotar al texto legal de precisión científica y aplicabilidad técnica.

En cuanto a la organización y prestación de servicios, el Departamento de Salud recomienda enmendar el Artículo 8 para disponer que los Centros Pediátricos Regionales y los Centros de Autismo del Departamento sean certificados por todas las aseguradoras del Plan de Salud del Gobierno (PSG) como Centros Especializados en cernimiento, diagnóstico y tratamiento del TEA. Igualmente, propone que dichos centros ofrezcan servicios a niños, niñas y jóvenes hasta los veintiún (21) años, con equipos interdisciplinarios compuestos por un mínimo de tres (3) profesionales, incluyendo un médico, un psiquiatra o psicólogo clínico, y los especialistas terapéuticos necesarios, conforme a mejores prácticas basadas en evidencia. Además, sugiere una enmienda al inciso (d) de dicho artículo, para aclarar que las reuniones interinstitucionales no alteran la presidencia del Comité Interinstitucional de Servicios para Personas con TEA, la cual recae en el Secretario o Secretaria de Salud, según dispone el Artículo 20 de la Ley vigente.

El Departamento también recomendó incluir una nueva disposición sobre identificación voluntaria para personas con TEA, con garantías expresas de confidencialidad de datos personales, carácter estrictamente voluntario y prohibición de uso discriminatorio, así como un mandato para el desarrollo de protocolos de adiestramiento dirigidos a personal médico, educativo y de seguridad pública sobre el manejo de dicha identificación.



Ahora bien, del examen realizado se desprende que ninguna de las enmiendas sustantivas recomendadas por el Departamento de Salud fue acogida en el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Esto se debe a que las sugerencias de la agencia se dirigen a artículos y materias que no forman parte del objeto legislativo del Proyecto de la Cámara 603. En efecto, las recomendaciones del Departamento tienen como propósito enmendar los Artículos 1, 3 y 8 de la Ley 163-2024, con el fin de ajustar su contenido técnico y clínico a las mejores prácticas en salud pública. Sin embargo, el P. de la C. 603 tiene un alcance normativo distinto y más limitado, enfocado en enmendar el Artículo 2 (Declaración de Política Pública) y añadir un nuevo inciso al Artículo 7, con el fin de establecer obligaciones profesionales, promover la creación voluntaria de identificaciones y desarrollar protocolos de intervención no violentas. Por tanto, las recomendaciones del Departamento, aunque válidas en el contexto de la ley base, no guardan relación directa con la materia ni con los propósitos específicos del Proyecto de la Cámara 603, razón por la cual no fueron acogidas durante su consideración legislativa, tanto en la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes, como en la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico.

Pese a ello, el proyecto sí incluye —de forma parcial— el concepto de identificación voluntaria para personas con TEA, mediante la adición del inciso 11 al Artículo 2 de la Ley 163-2024. No obstante, el lenguaje aprobado se limita a promover el uso de mecanismos de identificación voluntarios (pulseras, parches o tarjetas emitidas por el DTOP) sin incorporar las garantías de confidencialidad ni el adiestramiento institucional sugerido por el Departamento de Salud. De igual manera, el inciso 12 del mismo artículo introduce la obligación de desarrollar protocolos de intervención no violentas, lo cual refleja parcialmente el espíritu de coordinación y seguridad que la agencia había promovido en su ponencia.

En síntesis, aunque el Departamento de Salud respaldó el P. de la C. 603 en su propósito general, sus enmiendas y observaciones técnicas no fueron acogidas debido a que perseguían objetivos normativos distintos a los que aborda el proyecto. La medida aprobada se limita a enmendar disposiciones de política pública y fiscalización institucional, mientras que las recomendaciones del Departamento apuntaban a una revisión estructural más amplia de la Ley 163-2024, orientada a la uniformidad terminológica, la definición clínica, la certificación de centros y la gobernanza interinstitucional. En consecuencia, el texto final del proyecto se mantiene como una iniciativa complementaria, de alcance más restringido, que no altera los elementos estructurales del estatuto principal sobre los cuales versaban las recomendaciones del Departamento de Salud.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, se certifica que la medida legislativa bajo análisis no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

El análisis realizado por esta Comisión demuestra que el Proyecto de la Cámara 603 constituye una acción legislativa prudente, necesaria y cónsona con los principios de equidad, inclusión y dignidad humana que rigen la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Esta medida fortalece el marco normativo establecido en la Ley 163-2024, no mediante cambios estructurales, sino mediante disposiciones que promueven la prevención, la seguridad y la responsabilidad institucional en la atención de las personas con Trastorno del Espectro del Autismo (TEA).

El proyecto reafirma el compromiso del Estado con la construcción de un entorno más sensible y accesible, en el que las personas con autismo y sus familias reciban una atención adecuada, respetuosa y basada en las mejores prácticas. Al disponer el desarrollo de protocolos de intervención no violentas, el uso de mecanismos de identificación voluntaria y la obligación de referir los casos de negligencia institucional, la medida garantiza que la política pública sobre el autismo sea ejecutable y fiscalizable, cerrando así la brecha entre la letra de la ley y su aplicación práctica.

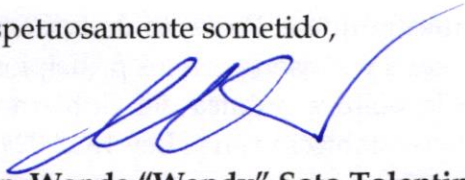
Desde una perspectiva jurídica y administrativa, el proyecto demuestra coherencia, proporcionalidad y viabilidad, pues las obligaciones que impone pueden cumplirse con los recursos ordinarios de las agencias concernidas. Su aprobación no genera impacto fiscal adicional, pero sí un beneficio social significativo, al propiciar mayor coordinación interagencial y reforzar la confianza ciudadana en la capacidad del Estado para atender las necesidades de la población con diversidad funcional.

En términos de política pública, esta Comisión considera que el P. de la C. 603 consolida un enfoque gubernamental más empático y humanista, en el cual la intervención del Estado se orienta a proteger, acompañar y respetar. El reconocimiento del valor de la identificación voluntaria, unido al mandato de protocolos de manejo no coercitivos, constituye una manifestación tangible de una política pública moderna, sensible y alineada con los estándares internacionales de derechos humanos y atención a la neurodiversidad.



POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. de la C. 603, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos



(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(16 DE OCTUBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 603

6 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Muriel Sánchez*
y suscrito por el representante *Jiménez Torres*
Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el inciso 10 y añadir los incisos 11 y 12 al Artículo 2; añadir el inciso 11 al Artículo 7 de la “Ley 163-2024”, conocida como “Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista”, con el propósito de establecer obligaciones profesionales que aseguren los servicios a las personas con TEA, promocionar activamente el uso voluntario de identificación para personas con el Trastorno del Espectro Autista; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 163-2024, conocida como “Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista”, estableció la política pública y el ordenamiento legal necesario en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico donde se promuevan todos aquellos mecanismos y servicios esenciales para el desarrollo integral y el mejor bienestar de estas personas; establecer las responsabilidades de las Entidades Gubernamentales, garantizar la continuidad de todos los programas, registros, sistemas, centros de información, instrumentos de evaluación, comités y demás servicios existentes relacionados con las personas con Trastornos del Espectro Autista. No obstante, eventos recientes a nivel nacional, como el fallecimiento de un joven puertorriqueño con autismo en Idaho durante una intervención policiaca y el caso del joven de 18 años con Trastornos de Espectro Autista que se separó de su familia

en un comercio de Bayamón y fue encontrado al día siguiente en San Juan en buen estado de salud, agradadamente. Estos casos preocupan, provocando que se repasen las leyes existentes para atender efectivamente los temas de seguridad y buscar establecer protocolos claros para todos los funcionarios de Ley y orden de Puerto Rico, así como también de todas las agencias gubernamentales que tienen deberes y responsabilidad según dicta esta ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso 10 y se añaden los incisos 11 y 12 al Artículo 2, de la Ley 163-2024, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

...

10) solicitar de manera compulsoria a los profesionales que ofrezcan servicios a esta población que estén capacitados para que posean la preparación, destrezas, educación continua, así como la certificación o licencia requerida por el Gobierno para ejercer la profesión;

11) desarrollar y promover mecanismos voluntarios de identificación para personas con TEA tales como pulseras, parches, código de respuesta rápida (QR Code) o tarjetas de identificación emitidos por DTOP según la Ley 160 de 24 de junio de 2004, “Ley Voluntaria para la Identificación y Seguridad de Nuestros Niños”, que beneficie el reconocimiento inmediato en caso de emergencias con estas personas;

12) desarrollar y promover protocolos específicos de intervención no violentas en situaciones donde se identifiquen persona con TEA.”

Sección 2.- Se añade el inciso 11 al Artículo 7 de la Ley 163-2024, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.- Responsabilidades de las Entidades Gubernamentales.

...

11) referir administrativa o civilmente ante negligencia institucional en el cumplimiento de esta Ley.”

Sección 3.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 614

B-L R. lat

INFORME POSITIVO

octubre
1 de ~~septiembre~~ de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT 1'25AM 9:54

JMKR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 614, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Bps

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 614 tiene el propósito de enmendar el Artículo 7 de la Ley 187-2024 conocida como la "Ley de Internados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para incluir dos (2) estudiantes dotados en sus requisitos.

INTRODUCCIÓN

El fortalecimiento de la educación en Puerto Rico requiere reconocer y atender la diversidad de talentos, capacidades y aspiraciones que conviven en nuestras aulas. Entre la amplia gama de estudiantes que integran nuestro sistema educativo, se encuentran aquellos con capacidades cognitivas excepcionales, comúnmente conocidos como estudiantes dotados. Su desarrollo pleno no es únicamente un asunto de interés

individual, sino también un elemento esencial para el progreso colectivo de nuestra sociedad. Incluirlos de manera formal en programas de internado gubernamental, como dispone la presente medida, constituye un paso firme hacia un país que reconoce y aprovecha el potencial humano en toda su diversidad.

La formación de futuros profesionales con talentos excepcionales debe trascender el aula y abrirse hacia experiencias prácticas que los acerquen a la vida pública y a los procesos de toma de decisiones. Estos espacios de aprendizaje, como lo son los internados en las ramas del Gobierno de Puerto Rico, permiten que los estudiantes dotados desarrollen destrezas de liderazgo, pensamiento crítico y análisis social, mientras aportan con su creatividad e intelecto a proyectos de valor para la comunidad. El Estado, al abrir estas puertas, no solo cumple con su deber constitucional de garantizar una educación que fomente el pleno desarrollo de la personalidad, sino que también cultiva ciudadanos con mayor conciencia cívica, compromiso social y capacidad de transformar el entorno.

Bps
Lejos de situarlos en una posición de privilegio, la medida se orienta a ofrecer un espacio adicional para que estos jóvenes, que ya demuestran un interés genuino en los asuntos del país, puedan canalizar su curiosidad y su preparación hacia una vivencia práctica y constructiva. Al integrarlos en el programa de internados, no se les separa ni se les aísla, sino que se les incluye como parte de una política pública que valora los diversos perfiles de estudiantes que componen la juventud puertorriqueña. Con ello, el país se beneficia de la visión fresca y propositiva de mentes en formación, mientras los estudiantes adquieren herramientas invaluable para su futuro académico y profesional.

La aprobación de esta enmienda refleja, por tanto, un compromiso con la equidad educativa y con la preparación de líderes capaces de asumir retos complejos en un mundo cada vez más interconectado. Al reconocer a los estudiantes dotados como candidatos legítimos para participar en programas de internado, se envía un mensaje claro: Puerto Rico apuesta por sus jóvenes y confía en que su talento, cuando se potencia y se encausa, puede contribuir de manera significativa a la transformación positiva de la Isla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis del P. de la C. 614, solicitó memoriales al Departamento de Educación; Universidad de Puerto Rico, Departamento del Trabajo

y Recursos Humanos y del Instituto de Investigación y Desarrollo para Estudiantes Dotados (IIDED).

Al momento de la redacción de este informe, no habíamos recibido el memorial explicativo del Departamento del Trabajo.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) manifestó su apoyo al Proyecto de la Cámara 614, destacando que la medida responde al mandato constitucional y a la misión del sistema educativo público de fomentar el desarrollo pleno de los estudiantes y su preparación para ser ciudadanos productivos. La agencia subrayó que la educación es uno de los pilares fundamentales del Estado y que debe propiciar igualdad de oportunidades, incluyendo a los estudiantes dotados, quienes poseen destrezas y talentos que merecen ser reconocidos y aprovechados en programas de alto valor académico y profesional.

BPS
El DEPR reconoció que, bajo la legislación vigente, los requisitos de participación en los programas de internado no contemplaban expresamente a los estudiantes dotados como categoría reconocida. En ese sentido, valoró que la medida subsane esta omisión y garantice su inclusión en la Ley 187-2024, *supra*, asegurando la participación de un mínimo de dos estudiantes dotados en los internados del Gobierno de Puerto Rico.

La agencia enfatizó que esta disposición se alinea con el principio de reconocer la excelencia académica y debe ser promovida como criterio privilegiado en programas de integración de recursos humanos en el servicio público. Asimismo, reiteró su disposición de colaborar con la implantación de las políticas públicas derivadas de esta medida, destacando su pertinencia para fortalecer la justicia educativa y ampliar las oportunidades de formación cívica y profesional de la población de estudiantes dotados.

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PARA ESTUDIANTES DOTADOS (IIDED)

El Instituto de Investigación y Desarrollo para Estudiantes Dotados (IIDED) expresó su apoyo absoluto al Proyecto de la Cámara 614, al entender que representa un

paso afirmativo y necesario para fortalecer la inclusión y visibilidad de esta población dentro de oportunidades clave de formación ciudadana y profesional. La entidad resaltó que la enmienda al Artículo 7 de la Ley 187-2024, *supra*, para disponer la participación de un mínimo de dos (2) estudiantes dotados en los programas de internado del Gobierno de Puerto Rico, complementa coherentemente la Ley 217-2018¹, que reconoce y define a este sector estudiantil, asegurando que acceda a experiencias que potencien su formación académica, profesional y cívica.

Bps El IIDED enfatizó que la inclusión de estudiantes dotados en los programas de internado constituye una acción afirmativa esencial para: (1) cumplir con el mandato constitucional y las leyes vigentes que garantizan el derecho de toda persona a desarrollar su máximo potencial; (2) promover igualdad de oportunidades a una población históricamente invisibilizada; (3) aprovechar sus capacidades extraordinarias en beneficio de la gestión pública; y (4) alinear esta política con la legislación existente sobre identificación y atención de esta población.

La ponencia también destacó la importancia de asegurar procesos de selección transparentes y equitativos, de fortalecer la colaboración con entidades especializadas como el IIDED, y de monitorear y ampliar gradualmente el cupo de internados para que impacte a más jóvenes con altas capacidades. El Instituto señaló que esta medida contribuye de manera directa a la equidad, a la justicia educativa y a la retención del talento puertorriqueño, reiterando su disposición a colaborar con la Comisión en la implantación de ésta y en el desarrollo de políticas públicas complementarias.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Universidad de Puerto Rico (UPR), expresó su respaldo al Proyecto de la Cámara 614, reconociendo su pertinencia para ampliar las oportunidades de desarrollo profesional y cívico de la población de estudiantes dotados. La institución resaltó que esta medida se alinea con legislaciones previas que reconocen los derechos y necesidades de esta población, y complementa la Ley 187-2024, *supra*, que creó el Programa de Internados del Gobierno de Puerto Rico.

La UPR destacó que la inclusión de un mínimo de dos estudiantes dotados en dichos internados constituye un acto de justicia educativa y, a su vez, una inversión

¹ Ley del "Programa de Internado para Estudiantes Dotados en las Ramas Ejecutivas y Legislativas del Gobierno de Puerto Rico"

estratégica en el capital humano de alto rendimiento académico e intelectual que posee el país. La institución subrayó que estos jóvenes se caracterizan por competencias cognitivas sobresalientes, liderazgo, creatividad, pensamiento divergente y un alto potencial para innovar en los espacios de política pública y gestión gubernamental.

En su análisis, la Universidad también recomendó que la medida pueda fortalecerse mediante la consideración de otras poblaciones igualmente talentosas, como los estudiantes con neurodivergencia, quienes presentan perfiles sobresalientes y aportan perspectivas innovadoras y resilientes. La UPR sugirió incluir una cláusula que permita su participación en los programas de internado, garantizando los apoyos razonables necesarios durante la experiencia, con el fin de asegurar justicia y participación equitativa.

En conclusión, la UPR favoreció la aprobación del P. de la C. 614, reconociendo que la medida representa un instrumento valioso de política pública al promover la excelencia académica, la equidad y la inclusión en los espacios de formación profesional del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 614, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Tras el análisis integral del Proyecto de la Cámara 614 y la evaluación de los memoriales sometidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico, el Instituto de Investigación y Desarrollo para Estudiantes Dotados (IIDED) y la Universidad de Puerto Rico (UPR), esta Comisión reconoce que la medida legislativa representa un avance sustancial en la política pública educativa de la Isla. La inclusión de estudiantes dotados en los programas de internado del Gobierno de Puerto Rico constituye un acto de equidad y justicia educativa, al tiempo que promueve el reconocimiento de la excelencia académica como criterio privilegiado dentro del servicio público.

Los memoriales explicativos recibidos evidencian consenso en torno a la pertinencia de la medida y su potencial para ampliar el acceso de esta población a experiencias formativas de alto valor profesional y ciudadano. El Departamento de Educación avaló la medida como parte del reconocimiento a la excelencia académica y reiteró su disposición a colaborar en su implantación. El IIDED subrayó la importancia de garantizar procesos transparentes y equitativos, así como de ampliar gradualmente el alcance de estas oportunidades, destacando que esta acción legislativa constituye un paso firme hacia la justicia educativa y la retención del talento puertorriqueño. Por su parte, la UPR no solo favoreció la inclusión de los estudiantes dotados, sino que recomendó atender también a poblaciones igualmente talentosas, como los estudiantes con neurodivergencia, resaltando la necesidad de una política pública inclusiva, equitativa y sensible a la pluralidad de manifestaciones del talento.

En atención a lo antes expuesto, esta Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 614 es una medida necesaria, pertinente y de alto valor social, al consolidar un marco legislativo que reconoce, integra y potencia el talento excepcional de nuestra juventud. La propuesta no solo se orienta a brindar justicia educativa a estudiantes tradicionalmente invisibilizados, sino que también constituye una inversión estratégica en el capital humano que habrá de nutrir la gestión pública y el desarrollo futuro de Puerto Rico.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 614, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{era} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 614

8 DE MAYO DE 2025

Presentado por la representante Pérez Ramírez

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 187-2024 conocida como la "Ley de Internados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para incluir dos (2) estudiantes dotados en sus requisitos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Bps
La Constitución de Puerto Rico consigna, en el Artículo II, Sección 5, el derecho de toda persona "...a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". Tan importante es la educación para un pueblo, que la Constitución le impuso al Gobierno el deber de proveerle a nuestros niños y jóvenes un sistema de educación libre y no sectario, con enseñanza "...gratuita en la escuela primaria y secundaria, y hasta donde las facilidades del Estado lo permitan...".

~~Se desprende de la Ley 144 2018, el cociente intelectual, también conocido como coeficiente intelectual o "IQ", por sus siglas en inglés, es una cifra o puntuación resultante de la administración de una prueba estandarizada que evalúa las habilidades cognitivas y la inteligencia relativa de una persona en comparación con su grupo etario.~~

Por su parte, ~~La~~ Ley 217-2018, conocida como Ley del “Programa de Internado para Estudiantes Dotados en las Ramas Ejecutivas y Legislativas del Gobierno de Puerto Rico” se creó con el propósito de reconocer la excelencia académica de estudiantes dotados. Dicha ley los define como niño o joven con un cociente intelectual igual o mayor de 130, que posee una capacidad social y cognitiva excepcional, por encima de sus edad cronológica y superior a la de otros de su misma edad, experiencia o ambiente, y que exhibe y demuestra, mediante evaluaciones psicológicas y educativas realizadas por profesionales certificados por el Estado, alta capacidad intelectual, creativa, artística o de liderazgo, o en una o más áreas académicas específicas.

Así las cosas, el reconocimiento al derecho de cualquier alumno, especialmente de los estudiantes dotados, a disfrutar de alternativas y programas que fomenten su desarrollo profesional, puntualiza el compromiso del Estado con una sociedad más equitativa y vanguardista.

Esta Asamblea Legislativa ~~recomiend~~ reconoce el interés que ciertos estudiantes dotados tienen en los trabajos del Gobierno de Puerto Rico y su iniciativa en aprender cómo funcionan sus diferentes ramas e instituciones. De igual forma, se valora la contribución que estos estudiantes dotados aportan con sus capacidades y destrezas al bienestar y desarrollo de Puerto Rico.

~~En línea con~~ Alineado a la legislación previamente mencionada, la aprobación y firma de Ley 187-2024, supra, reconoce la importancia de estos programas y espacios para nuestros futuros jóvenes profesionales, mediante la creación de la Ley de Internados del Gobierno de Puerto Rico.

Bps Por tanto, esta Asamblea Legislativa reconoce y distingue a los estudiantes dotados, quienes poseen capacidades cognitivas que exceden los estándares promedio, y presentan mayores probabilidades de desarrollarse satisfactoriamente en programas, actividades y currículos diseñados para atender sus necesidades particulares. Por tal razón, esta ley recomienda incluir a dos estudiantes dotados en la Ley 187-2024.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 187-2024 conocida como la “Ley de
- 2 Internados del Gobierno de Puerto Rico” para que lea como sigue:
- 3 Artículo 7. — Requisitos.
- 4 Los participantes de este Internado serán estudiantes de nivel subgraduado que
- 5 hayan completado la mitad o más de los requisitos necesarios para un grado de

1 bachillerato o estudiantes de nivel postgraduado, matriculados en instituciones post-
2 secundarias ubicadas en Puerto Rico. De igual forma, ~~podrán ser~~ serán participantes de
3 este Internado ~~un mínimo de~~ dos (2) estudiantes dotados, según se define en el Artículo
4 2 de la Ley 217-2018, conocida como Ley del "Programa de Internado para Estudiantes
5 Dotados en las Ramas Ejecutivas y Legislativas del Gobierno de Puerto Rico".

6 Sección 3.-Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Bps

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 624

INFORME POSITIVO

9 de septiembre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO SEP 9'25PM 5:138

Jmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 624, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 624 tiene como propósito: "...para enmendar los Artículos 5, 8, 12 y 25 de la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008 (Ley 247-2008), según enmendada, mejor conocida como la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico" y añadir un sub inciso (vi), a los fines de componer la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, por (once) 11 miembros; y para otros fines relacionados."

 De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 624, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

En el año 2004, se creó la Ley 239-2004, mejor conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004". En la Exposición de Motivos de la misma, se describe que: "La misión del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño es mejorar la calidad de vida de nuestro país sirviendo como modelo socioeconómico para el desarrollo y la organización democrática." Se declara además que: "[E]l Movimiento Cooperativo constituye una pieza integral y un fuerte pilar para el desarrollo económico y social del país. Razón por la cual, el crecimiento y fortalecimiento del cooperativismo en Puerto Rico está revestido de alto interés público."

Más adelante, en el 2008, se creó la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico" la cual crea la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, una entidad independiente responsable de coordinar la política pública en el desarrollo y fomento del cooperativismo. Con la promulgación de esta Ley se brindó apoyo gubernamental a las entidades organizadas bajo el modelo cooperativo como empresas autónomas que propenden al desarrollo de la economía por vía de la autogestión.

Mediante dicha ley, se creó la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, en adelante "la Comisión", como una entidad jurídica de la Rama Ejecutiva independiente, separada de cualquier otra agencia o entidad pública y no sujeta a otro Departamento, Agencia, Dependencia o Instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. La Comisión tendrá como propósito el logro de los objetivos de política pública señalados en esta Ley, así como el adelanto de las políticas y objetivos dictados por su Junta Rectora y agrupará bajo sí a varias entidades gubernamentales y cuasi públicas que tienen funciones relativas al Cooperativismo. Además, se creó la Junta Rectora de la Comisión y se estipuló su composición.

Actualmente, dicha Junta posee diez (10) miembros en propiedad y dos (2) adjuntos. De esos diez miembros, uno de ellos está compuesto dualmente por el Secretario de la Vivienda y el Secretario de Agricultura, quienes alternarán su turno cada dos años como miembros de la Junta Rectora. Este asunto, aunque en un principio se analizó como una manera de otorgar amplia participación en la Junta a los sectores que ambos representan, hoy día se ha encontrado que esto causa una interrupción en los proyectos y servicios que la Junta intenta propulsar y promover.

Es necesario atemperar la ley de modo que tanto el/la Secretario/a de la Vivienda como el/la Secretario/a de Agricultura tengan su participación de manera simultánea. Que tanto el/la Secretario/a de la Vivienda como el/la Secretario/a de Agricultura ostenten su propio puesto. Es por ello que es imperativo enmendar la ley para que la Junta sea compuesta de once (11) miembros y dos (2) adjuntos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo contó con los memoriales explicativos del Departamento de la Vivienda, la Comisión de Desarrollo Cooperativo y el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

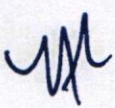
Departamento de la Vivienda

Detalla el Departamento de la Vivienda, que dicho Departamento fue creado con el propósito de dar un enfoque integral al problema de vivienda en Puerto Rico. Reconocen en su escrito, que la demanda por vivienda es grande versus el número de unidades disponibles en el mercado. Añaden que, entre sus funciones tienen el fomentar y desarrollar la construcción de proyectos de viviendas para cooperativas organizadas por los organismos gubernamentales, que tienen la responsabilidad de esta función.

El Departamento de la Vivienda comenta que como política pública, se ha establecido el objetivo de contribuir a que cada familia pueda disfrutar de una vivienda adecuada a sus necesidades y recursos económicos. En la consecución de este objetivo es indispensable integrar al sector privado compuesto por la banca, la industria de la construcción y el ciudadano particular, así como, promotores de nuevas viviendas para ser destinadas a familias y personas de ingresos bajos y moderados. También destacan que uno de sus deberes ministeriales es el de desarrollar la construcción de proyectos de vivienda para cooperativas. De igual forma, reconocen que las cooperativas de vivienda es una alternativa real y viable de vivienda digna y segura. Y reiteran que, la reglamentación de todo programa implantado y administrado por ellos fomenta, permite y persigue, la participación de cooperativas de vivienda.

Finalmente, endosan el P. de la C. 624 según ha sido redactado. Son de la opinión que la medida legislativa tiene un fin público y es cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP)

 La Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP), expone que el P. de la C. 624 propone enmendar la Ley Núm. 247-2008 a los fines de reestructurar la Junta Rectora de la CDCOOP, de manera que ambas figuras puedan pertenecer a la misma y ostentar sus cargos de manera simultánea. Esto, en referencia al Secretario de Agricultura y el Secretario de la Vivienda. Expresaron que, acorde con el P. de la C. 624, la intención inicial para que estas figuras alternaran su turno cada dos años, era brindar un mayor alcance en la participación de la junta a estos sectores. Sin embargo, acorde con la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, el resultado de que dicho puesto de la junta esté compuesto dualmente lo que ha logrado es una interrupción en los proyectos y servicios que la junta pretende propulsar, asunto con el que coincide la CDCOOP.

En referencia a la alternancia de ambos secretarios en la Junta Rectora, comentan que la experiencia de los últimos años ha demostrado que, el hecho de que ambos sectores deban alternarse una misma vacante afecta la continuidad de la representación de cada uno. Acorde con su memorial explicativo, esto tiene el efecto de dependiendo del sector

que esté representado en la Junta durante el periodo determinado (tal cual está en la ley vigente), se observe un aumento en la participación de cooperativas afines al secretario que ocupa el puesto. Sin embargo, dicho aumento o mejoría se ve interrumpido o reducido al ocurrir el cambio de representación al otro sector.

Esta situación ha generado a su juicio, un ciclo que puede ser resuelto mediante la aprobación del P. de la C. 624. Concluyen que, tanto el sector agrícola como el sector de vivienda se verán beneficiados con la firma de este Proyecto de Ley. De igual forma, la Junta Rectora se fortalecerá al contar con el insumo de dos expertos en áreas claves para el cooperativismo, como lo son el Secretario de Agricultura y el Secretario de la Vivienda. Esto contribuirá a un mayor conocimiento especializado al momento de promover nuevos proyectos en beneficio del movimiento cooperativo y permitirá atender de manera más directa los problemas existentes.

Por todo lo antes expuesto, favorecen la aprobación del P. de la C. 624 y confían que la aprobación de esta medida eleve la calidad de proyectos y servicios que pretende impulsar la Junta Rectora.

Departamento de Agricultura

El tema del cooperativismo es uno de suma importancia para el Departamento de Agricultura. Expresan que los modelos de cooperativa crean nuevos empleos y fortalecen la economía solidaria y autosustentable de la Isla.

 En síntesis, el Departamento de Agricultura respalda el P. de la C. 624, ya que su propósito está a tono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Así, concurren con lo vertido en la Exposición de Motivos de la medida. Con la enmienda se establecerá que el Secretario de la Vivienda y el Secretario de Agricultura serán miembros completos y no duales. De esta forma, se podrá dar continuidad a los trabajos, decisiones y determinaciones que realiza la Junta Rectora. De igual manera, esta enmienda permite que la Junta Rectora tenga un número impar, lo que facilita el proceso cuando se presente una situación de empate en alguna toma de decisión.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

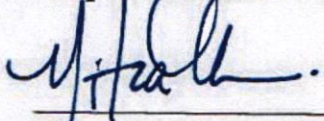
Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 624, es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

La aprobación del P. de la C. 624, es necesaria para garantizar la continuidad de los trabajos de la Junta Rectora, evitando interrupciones en la representación de los sectores de Agricultura y Vivienda. La inclusión simultánea de ambos secretarios fortalece la toma de decisiones con mayor conocimiento especializado en áreas clave para el desarrollo del cooperativismo. Además, la composición de once miembros asegura un número impar en la Junta, lo que facilita la resolución de empates y agiliza los procesos decisionales.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 624, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio,
Seguros y Cooperativismo

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 624

9 DE MAYO DE 2025

Presentado por la representante *Martínez Vázquez*

Referido a la Comisión de Cooperativismo

LEY

Para enmendar los Artículos 5, 8, 12 y 25 de la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008 (Ley 247-2008), según enmendada, mejor conocida como la “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico” y añadir un sub inciso (vi), a los fines de componer la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, por (once) 11 miembros; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El movimiento cooperativista en Puerto Rico ha acaparado varios sectores que creen y promueven el mismo como sistema socioeconómico que busca justicia económica a través de la cooperación social.

En el año 2004, se creó la Ley 239-2004, mejor conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”. En la Exposición de Motivos de la misma, se describe que: “La misión del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño es mejorar la calidad de vida de nuestro país sirviendo como modelo socioeconómico para el desarrollo y la organización democrática.” Se declara además que: “[E]l Movimiento Cooperativo constituye una pieza integral y un fuerte pilar para el desarrollo económico y social del país. Razón por la cual, el crecimiento y fortalecimiento del cooperativismo en Puerto Rico está revestido de alto interés público.”

Más adelante, en el 2008, se creó la “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico” la cual crea la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, una entidad independiente responsable de coordinar la política pública en el desarrollo y fomento del cooperativismo. Con la promulgación de esta Ley se brindó apoyo gubernamental a las entidades organizadas bajo el modelo cooperativo como empresas autónomas que propenden al desarrollo de la economía por vía de la autogestión.

Mediante dicha ley, se creó la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, en adelante “la Comisión”, como una entidad jurídica de la Rama Ejecutiva independiente, separada de cualquier otra agencia o entidad pública y no sujeta a otro Departamento, Agencia, Dependencia o Instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. La Comisión tendrá como propósito el logro de los objetivos de política pública señalados en esta Ley, así como el adelanto de las políticas y objetivos dictados por su Junta Rectora y agrupará bajo sí a varias entidades gubernamentales y cuasi públicas que tienen funciones relativas al Cooperativismo. Además, se creó la Junta Rectora de la Comisión y se estipuló su composición.

Actualmente, dicha Junta posee diez (10) miembros en propiedad y dos (2) adjuntos. De esos diez miembros, uno de ellos está compuesto dualmente por el Secretario de la Vivienda y el Secretario Agricultura, quienes alternarán su turno cada dos años como miembros de la Junta Rectora. Este asunto, aunque en un principio se analizó como una manera de otorgar amplia participación en la Junta a los sectores que ambos representan, hoy día se ha encontrado que esto causa una interrupción en los proyectos y servicios que la Junta intenta propulsar y promover.

Es necesario atemperar la ley de modo que tanto el/la Secretario/a de la Vivienda como el/la Secretario/a de Agricultura tengan su participación de manera simultánea. Que tanto el/la Secretario/a de la Vivienda como el/la Secretario/a de Agricultura ostenten su propio puesto. Es por ello que es imperativo enmendar la ley para que la Junta sea compuesta de once (11) miembros y dos (2) adjuntos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 247-2008, según enmendada, mejor
- 2 conocida como la “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto
- 3 Rico” para que lea como sigue:
- 4 “Artículo 5. — Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto
- 5 Rico – Junta Rectora; Composición. (23 L.P.R.A. § 628)

La Comisión será regida por una Junta Rectora de once (11) miembros en propiedad y dos (2) miembros adjuntos. Los miembros adjuntos tendrán una función asesora a la Junta Rectora y tendrán participación de sus reuniones con voz pero sin voto. La Junta Rectora estará compuesta de la siguiente manera:

(a) Representación Gubernamental en Propiedad:

(i) El Comisionado de Desarrollo Cooperativo, quien presidirá la Junta Rectora.

(ii) El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, quien podrá delegar su participación en un funcionario de alto rango del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(iii) El(la) Director(a) del Instituto de Cooperativismo.

(iv) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, quien podrá delegar su participación en un funcionario de alto rango, entiéndase, un Subsecretario o un Secretario Auxiliar, según corresponda.

(v) El(la) Secretario(a) de la Vivienda quien podrá delegar su intervención en la Junta Rectora en un funcionario de la Agencia con rango de Subsecretario o Secretario Auxiliar, según corresponda.

(vi) El(la) Secretario(a) de Agricultura, quien podrá delegar su intervención en la Junta Rectora en un funcionario de la Agencia con rango de Subsecretario o Secretario Auxiliar, según corresponda.

(b) Representación del Movimiento Cooperativo en Propiedad

(i) Un representante de la Liga de Cooperativas, designado por su Junta de Directores.

(ii) Un representante de las cooperativas de ahorro y crédito que sea miembro de Junta de Directores de una Cooperativa de Ahorro y Crédito base, elegido por éstas, según se dispone más adelante.

(iii) Un representante de las cooperativas de seguro, designado por éstas, según se dispone más adelante.

(iv) Un representante de las cooperativas de ahorro y crédito que sea Presidente Ejecutivo de una Cooperativa de Ahorro y Crédito base, elegido por éstas, según se dispone más adelante.

(v) Un representante de las cooperativas de tipos diversos organizadas, elegido por éstas, según se dispone más adelante.

(c) Miembros Adjuntos:

(i) Presidente Ejecutivo de la Corporación.

(ii) Director Ejecutivo de FIDECOOP.”

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 247-2008, según enmendada, mejor conocida como la “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 8. — Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico
– Junta Rectora; Responsabilidad de los Miembros. (23 L.P.R.A. § 631)

(a) ...

(b) ...

(c) La Junta Rectora podrá adoptar, mediante el voto de siete (7) del total de sus once (11) miembros en propiedad, reglamentación sobre su funcionamiento, sobre normas éticas aplicables a todos sus miembros y normas procesales relativas a la adjudicación de controversias. Dicha reglamentación definirá, entre otras cosas, las normas de confidencialidad que puedan ser apropiadas para el funcionamiento de la Junta, cuyas reglas no podrán impedir a los representantes del Movimiento Cooperativo discutir libremente con las cooperativas base asuntos de política pública, reglamentación y desarrollo del cooperativismo que no estén relacionados con procesos administrativos adjudicativos o investigativos relativos a situaciones, casos o circunstancias específicas de cooperativas o personas particulares.”

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 247-2008, según enmendada, mejor conocida como la “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 12. — Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico
– Designación, Facultades, Deberes y Funciones del Comisionado. (23 L.P.R.A. § 636)
[...]

(a) Ser el brazo ejecutivo de la Comisión y ejercerá todas las funciones, deberes y facultades que ejercía el Administrador de Fomento Cooperativo al amparo de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada, y

de otras leyes aplicables, disponiéndose que todo ejercicio de definición de reglamentos y política pública corresponderá a la Junta Rectora de la Comisión y requerirá el voto afirmativo de al menos siete (7) de los once (11) miembros.

[...]"

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley 247-2008, según enmendada, mejor conocida como la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 25. — Se enmiendan los incisos (b), (c), (d) y (f) del Artículo 3 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, para que lean como siguen:

[...]

(c) "Director Ejecutivo": significa el funcionario ejecutivo responsable de la administración y operación diaria de la Oficina del Fondo, el cual será nombrado con el visto bueno de 2/3 partes de los miembros de la Junta de Directores y con la aprobación de siete (7) del total de los once (11) miembros de la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo. La continuidad en el cargo requerirá que dicha aprobación sea ratificada cada tres (3) años por parte de la Junta Rectora.

[...]"

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO19'25PM4:40

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 631

INFORME POSITIVO

19 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 631, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 631 propone "añadir un nuevo Artículo 1.21 a la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" y reenumerar el Artículo 1.21 como el Artículo 1.22, con el propósito de establecer el Programa Experience del Departamento de Seguridad Pública, un programa educativo, preventivo y de reclutamiento diseñado para jóvenes de 15 a 18 años; facultar al Secretario a establecer sus propósitos, organización y requisitos; establecer la obligación de los Comisionados de colaborar y promover el programa; autorizar la aprobación de reglamentos u órdenes administrativas para cumplir con los propósitos de la Ley; y para otros fines relacionados".

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que "[e]n el año 2022, el Departamento de Seguridad Pública (DSP) inició el Programa Experience, un programa diseñado estratégicamente para jóvenes de 15 a 18 años donde perciben diferentes experiencias educativas y preventivas a través de los seis Negociados del DSP: Negociado de la Policía de Puerto Rico, Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, Negociado para el

Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 y el Negociado de Investigaciones Especiales. Dicho programa es uno educativo, preventivo y de reclutamiento.

Los participantes aprenden sobre la función vital de los servidores públicos como primeros respondedores; conocen sobre técnicas claves de investigación criminal y la lucha contra el crimen organizado y la corrupción. También, conocen sobre primeros auxilios y como estabilizar a una persona antes de trasladarla a servicios médicos. Los participantes viven la experiencia de cómo responder ante desastres y emergencias para proteger vidas y experimentan como los bomberos combaten incendios y salvan vidas en situaciones de emergencia. Igualmente, conocen como la policía protege a las personas, sus propiedades y garantiza los derechos civiles de todos los ciudadanos.

El Programa Experience tiene el propósito de desarrollar en cada participante un sentido de liderazgo y pertenencia social, a la misma vez inspirando futuros respondedores para el bienestar de Puerto Rico. Los jóvenes participantes, una vez completen el programa, tienen prioridad si interesan formar parte de alguno de los Negociados del DSP. Es un programa que cuenta con el apoyo del Departamento de Educación y con los municipios donde se llevan a cabo.

Desde sus inicios, el Programa Experience ha demostrado sus logros. Actualmente, forman parte del Negociado del Cuerpo de Bomberos, estudiantes egresados del programa. De igual manera, el Departamento de Educación ha reconocido que los estudiantes que han participado del programa han demostrado un crecimiento personal, desarrollo en el liderato, así como un sentido de seguridad ante cualquier situación que pueda surgir en los predios escolares.

El Programa Experience continúa transformando vidas. Fomentar el liderato de los jóvenes con actividades educativas y de crecimiento personal es un logro que corresponde fomentar. Estos jóvenes tienen la oportunidad, una vez completen el programa, de formar parte de nuestros primeros respondedores. Este tipo de iniciativa provee una alternativa a nuestros jóvenes de experimentar en etapas tempranas la extraordinaria vocación del servicio público, como garantes de la seguridad pública, protegiendo el derecho fundamental del ser humano a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia y los beneficios que esta iniciativa del Departamento de Seguridad Pública ha logrado en nuestros jóvenes, por lo que determina elevar a rango de ley y hacer mandatorio el Programa Experience del Departamento de Seguridad Pública, como un programa educativo, preventivo y de

reclutamiento, cuyo propósito principal sea desarrollar en cada participante un sentido de liderazgo y pertenencia social”.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 631, como un asunto de economía procesal, solicitó los comentarios emitidos a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes. Los comentarios recibidos fueron los emitidos por el Departamento de Seguridad Pública (DSP).

GAH A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones de la agencia que presentó sus comentarios, señalando particularmente las recomendaciones de esta.

Departamento de Seguridad Pública (DSP)

El Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico (DSP), creado bajo la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, tiene como misión principal reorganizar, reformar y modernizar la estructura de seguridad pública estatal, a fin de fortalecer su capacidad, eficiencia y efectividad. En este contexto, el Programa Experience se presenta como una iniciativa innovadora y estratégica, enfocada en promover el liderazgo, la disciplina, la cooperación y el compromiso cívico en la juventud puertorriqueña, con el objetivo de motivar la formación de futuros primeros respondedores y contribuir a la prevención de la deserción escolar.

Este programa ofrece a jóvenes de 15 a 18 años la oportunidad de integrarse a un currículo mixto de educación teórica y experiencias prácticas, a través de módulos desarrollados en conjunto con los distintos negociados que integran el DSP. Los contenidos abarcan:

1. Departamento de Seguridad Pública: comprensión de la función vital de los primeros respondedores en la protección ciudadana.
2. Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 (NSE 9-1-1): manejo de llamadas y situaciones que amenazan la vida y la propiedad.
3. Negociado de Investigaciones Especiales (NIE): introducción a técnicas de investigación criminal y lucha contra el crimen organizado y la corrupción.

4. Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas (NCEM): capacitación en primeros auxilios y estabilización de pacientes antes del traslado a servicios médicos.
5. Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD): respuesta organizada ante desastres y emergencias.
6. Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (NCBPR): combate de incendios y salvamento de vidas en situaciones críticas.
7. Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR): conocerán como la policía protege a las personas, sus propiedades y garantiza los derechos civiles.

GMN

Desde su implementación, el Programa Experience ha demostrado resultados concretos y medibles. Se han celebrado cuatro ediciones, beneficiando a 508 jóvenes. Entre los logros más destacados se encuentra la integración de egresados a diferentes cuerpos de seguridad: 2 bomberos reclutados (y 5 en lista de espera), 1 técnico de emergencias médicas (y 3 en estudios), y 3 voluntarios incorporados al Negociado de Manejo de Emergencias.

El Departamento de Educación de Puerto Rico ha reconocido oficialmente el impacto positivo del programa, validando 40 horas comunitarias para los estudiantes participantes y destacando mejoras en liderazgo, sentido de responsabilidad y preparación ante emergencias escolares.

El DSP concluye reiterando su apoyo a la aprobación del proyecto y reafirma su compromiso con la continuidad y fortalecimiento del Programa Experience como herramienta formativa y de reclutamiento de futuros servidores públicos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. de la C. 631 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El análisis de la ponencia evidencia que el Programa Experience no solo es una iniciativa educativa, sino una herramienta estratégica para el fortalecimiento del sistema de seguridad pública de Puerto Rico. Su impacto va más allá de la enseñanza de destrezas

técnicas: fomenta el liderazgo, la disciplina, el compromiso cívico y el sentido de pertenencia entre los jóvenes, creando una cantera de talento que en el futuro alimentará las filas de los cuerpos de seguridad del Estado.

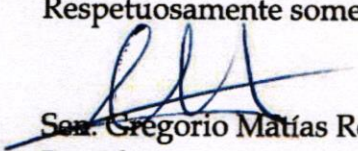
El DSP ha demostrado, mediante cifras concretas, que la inversión en este tipo de programas genera resultados tangibles en el reclutamiento de nuevos servidores públicos y en la reducción de la brecha entre la juventud y las instituciones de seguridad. El reconocimiento del Departamento de Educación refuerza el valor del programa como instrumento de formación integral, al validar horas comunitarias y destacar los beneficios en la conducta y preparación de los estudiantes.

Es pertinente destacar que, al momento de la redacción de este informe, el Negociado de la Policía de Puerto Rico dejó de estar adscrito al Departamento de Seguridad Pública por virtud de la Ley 83-2025. Dicha Ley dispuso la separación orgánica y administrativa de la Policía de Puerto Rico, lo que representa un cambio estructural con relación al Departamento de Seguridad Pública.

En conclusión, el P. de la C. 631, representa una oportunidad para institucionalizar y fortalecer el Programa Experience, asegurando su permanencia y expansión como política pública. Su aprobación no solo favorecerá el desarrollo personal y profesional de los jóvenes, sino que también aportará al fortalecimiento de la seguridad pública y al bienestar social de Puerto Rico, consolidando un vínculo positivo y proactivo entre la ciudadanía joven y las instituciones del Estado.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 631, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Sen. Gregorio Matías Rosario
Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 631

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Pacheco Burgos*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

amh Para añadir un nuevo Artículo 1.21 a la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" y reenumerar el Artículo 1.21 como el Artículo 1.22, con el propósito de establecer el Programa Experience del Departamento de Seguridad Pública, un programa educativo, preventivo y de reclutamiento diseñado para jóvenes de 15 a 18 años; facultar al Secretario a establecer sus propósitos, organización y requisitos; establecer la obligación de los Comisionados de colaborar y promover el programa; autorizar la aprobación de reglamentos u órdenes administrativas para cumplir con los propósitos de la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2022, el Departamento de Seguridad Pública (DSP) inició el Programa Experience, un programa diseñado estratégicamente para jóvenes de 15 a 18 años donde perciben diferentes experiencias educativas y preventivas a través de los seis Negociados del DSP: Negociado de la Policía de Puerto Rico, Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 y el Negociado de Investigaciones Especiales. Dicho programa es uno educativo, preventivo y de reclutamiento.

Los participantes aprenden sobre la función vital de los servidores públicos como primeros respondedores; conocen sobre técnicas claves de investigación criminal y la lucha contra el crimen organizado y la corrupción. También, conocen sobre primeros auxilios y como estabilizar a una persona antes de trasladarla a servicios médicos. Los participantes viven la experiencia de cómo responder ante desastres y emergencias para proteger vidas y experimentan como los bomberos combaten incendios y salvan vidas en situaciones de emergencia. Igualmente, conocen como la policía protege a las personas, sus propiedades y garantiza los derechos civiles de todos los ciudadanos.

El Programa Experience tiene el propósito de desarrollar en cada participante un sentido de liderazgo y pertenencia social, a la misma vez inspirando futuros respondedores para el bienestar de Puerto Rico. Los jóvenes participantes, una vez completan el programa, tienen prioridad si interesan formar parte de alguno de los Negociados del DSP. Es un programa que cuenta con el apoyo del Departamento de Educación y con los municipios donde se llevan a cabo.

Desde sus inicios, el Programa Experience ha demostrado sus logros. Actualmente, forman parte del Negociado del Cuerpo de Bomberos, estudiantes egresados del programa. De igual manera, el Departamento de Educación ha reconocido que los estudiantes que han participado del programa han demostrado un crecimiento personal, desarrollo en el liderato, así como un sentido de seguridad ante cualquier situación que pueda surgir en los predios escolares.

El Programa Experience continúa transformando vidas. Fomentar el liderato de los jóvenes con actividades educativas y de crecimiento personal es un logro que corresponde fomentar. Estos jóvenes tienen la oportunidad, una vez completan el programa, de formar parte de nuestros primeros respondedores. Este tipo de iniciativa provee una alternativa a nuestros jóvenes de experimentar en etapas tempranas la extraordinaria vocación del servicio público, como garantes de la seguridad pública, protegiendo el derecho fundamental del ser humano a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia y los beneficios que esta iniciativa del Departamento de Seguridad Pública ha logrado en nuestros jóvenes, por lo que determina elevar a rango de ley y hacer mandatorio el Programa Experience del Departamento de Seguridad Pública, como un programa educativo, preventivo y de reclutamiento, cuyo propósito principal sea desarrollar en cada participante un sentido de liderazgo y pertenencia social.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. — Se añade un nuevo Artículo 1.21 a la Ley 20-2017, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.21. — Programa Experience del Departamento de Seguridad Pública

4 El Secretario creará el Programa Experience del Departamento de
5 Seguridad Pública, un programa clasificado como programa educativo,
6 preventivo y de reclutamiento (EPR) diseñado estratégicamente para jóvenes de
7 15 a 18 años donde vivirán diferentes experiencias educativas y preventivas a
8 través de los Negociados del Departamento: ~~Negociado de la Policía de Puerto~~
9 ~~Rico~~, Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Negociado del Cuerpo
10 de Emergencias Médicas de Puerto Rico, Negociado para el Manejo de
11 Emergencias y Administración de Desastres, Negociado del Sistema de
12 Emergencias 9-1-1 y el Negociado de Investigaciones Especiales.

13 Este programa se desarrollará e implementará en todas las regiones que
14 conforman el Departamento de Seguridad Pública y será confeccionado de forma
15 tal que no interrumpa o interfiera con el calendario escolar del participante.

16 El Secretario designará el recurso humano necesario para cumplir con los
17 servicios y funciones del Programa Experience incluyendo, entre otros, la
18 designación de un Director del Programa que será el encargado de dirigir todo lo
19 relacionado con el Programa Experience, así como coordinadores regionales, entre
20 otros.

1 Todo participante del Programa Experience deberá tener entre quince (15)
2 a dieciocho (18) años y la previa autorización del padre, madre o tutor. El
3 Secretario podrá imponer otros requisitos de admisión al Programa Experience,
4 mediante reglamento u orden administrativa, incluyendo, entre otros, requisitos
5 de servicio comunitario para los participantes.

6 Como parte del Programa Experience, el Secretario diseñará e
7 implementará los módulos educativos, así como requisitos de servicio comunitario
8 para los participantes. El participante que haya completado los módulos
9 educativos y las horas de servicio comunitario requeridos obtendrá el privilegio
10 de estar en una lista especial como participante del programa. Al surgir alguna
11 convocatoria para un puesto en algún Negociado, el participante del Programa
12 Experience que se incluya en la lista, obtendrá una bonificación especial que serán
13 sumadas a la puntuación total obtenida en su evaluación para ingreso a cualquiera
14 de los Negociados.

15 Todos los Comisionados de los respectivos Negociados del Departamento
16 de Seguridad Pública tienen el deber y la responsabilidad de fomentar la
17 colaboración y brindar las herramientas necesarias para promover la
18 implementación del Programa Experience en todas las regiones que conformarán
19 el Departamento de Seguridad Pública."

20 Sección 2.— Se reenumera el actual Artículo 1.21 de la Ley 20-2017, según
21 enmendada, como Artículo 1.22.

1 Sección 3. — Se autoriza al Secretario del Departamento de Seguridad Pública a
2 promulgar los reglamentos u órdenes administrativas que sean necesarias para cumplir
3 con los propósitos de esta Ley.

4 Sección 4. — El Departamento de Seguridad Pública presentará anualmente, en o
5 antes del 30 de junio de cada año, ante la Asamblea Legislativa, por conducto de sus
6 respectivas secretarías, un informe sobre los resultados, progresos y logros del Programa
7 Experience.

8 Sección 5. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN26'25PM 1:42

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
P. de la C. 655

INFORME POSITIVO

26 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la P. de la C. 655, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 655, tiene como objetivo ordenar declarar el 26 de septiembre de cada año como el "Día del Director, Coordinador y personal de la Oficina de Base de Fe en Puerto Rico".

INTRODUCCIÓN

La Oficina de Base de Fe en Puerto Rico, se distingue por brindar un servicio de excelencia con un alto sentido de responsabilidad social y compromiso comunitario. Esta Oficina actúa como enlace estratégico entre el sector religioso, el tercer sector y las entidades gubernamentales (municipales, estatales y federales), promoviendo alianzas y acuerdos colaborativos que fortalecen el trabajo comunitario, especialmente en áreas desventajadas.

Su labor se centra en facilitar la integración de líderes religiosos y comunitarios en iniciativas sociales, promoviendo redes de apoyo, el desarrollo de propuestas y la prestación de servicios directos. La entidad se enfoca en una gestión educativa transformadora e innovadora, centrada en el ser humano y el uso efectivo de los recursos

públicos. Además, trabaja activamente en la identificación y eliminación de barreras que limitan la participación del sector religioso y comunitario.

La oficina fomenta la autogestión, orienta sobre el acceso a fondos públicos, subvenciones, y fortalece el desarrollo espiritual y social de las comunidades mediante la promoción de valores y principios a través de la labor social. También apoya la preparación de planes de emergencia, canaliza casos sociales y estimula la participación ciudadana activa.

Por estas razones, se propone mediante legislación el reconocimiento formal de la labor que realiza este personal, destacando su rol esencial en el fortalecimiento del rol social y comunitario en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA



La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del **Proyecto de la Cámara 655**, solicitó a la Cámara de Representantes los comentarios y recomendaciones recibidas de La Fortaleza, específicamente de la Oficina de Bases de Fe y del Sr. Alberto E. Arroyo Rivera, Trabajador Social Clínico y Coordinador de la Oficina de Iniciativas Comunitarias y Base de Fe Municipio Autónomo de Vega Baja. Veamos.

OFICINA DE BASE DE FE

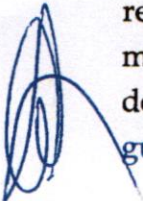
Se comunica que, conforme a la política pública de la Gobernadora de Puerto Rico, existe total disposición para cooperar con investigaciones legislativas y proveer la información necesaria, siempre en cumplimiento con el ordenamiento jurídico vigente. No obstante, y en respeto a las facultades constitucionales del Ejecutivo, se informa que en esta etapa del proceso legislativo no se emitirán comentarios, dado que corresponde a la Gobernadora decidir si firma o no las piezas legislativas que recibe.

En relación con el proyecto en cuestión, se recomienda dirigir la solicitud de información al Secretario del Departamento de Seguridad Pública (DSP) y a los 78 alcaldes y alcaldesas del país. Particularmente, se sugiere consultar al DSP debido a que se encuentra en trámite el Proyecto de la Cámara 445, que podría establecer nuevas obligaciones para esa agencia en coordinación con la Oficina de Base de Fe. Se confía en que el DSP podrá responder sin inconvenientes.

SR. ALBERTO E. ARROYO RIVERA, MSW

El proponente del Proyecto de la Cámara 655 presenta su respaldo a la medida, cuyo objetivo es visibilizar y reconocer la labor de las Oficinas de Base de Fe en Puerto Rico. Estas oficinas, presentes a nivel estatal, legislativo y municipal, facilitan la colaboración entre el gobierno, organizaciones religiosas y comunitarias para atender las necesidades sociales de las comunidades.

Entre sus funciones destacan: servir de enlace entre el gobierno y las comunidades de fe, facilitar el acceso a fondos públicos, coordinar servicios con impacto directo como distribución de alimentos, talleres educativos, actividades para adultos mayores, fortalecimiento familiar y desarrollo profesional. También promueven valores cívicos y sociales, y brindan capacitación a líderes comunitarios en áreas administrativas, legales y organizativas.



La medida busca formalizar el reconocimiento a este personal por su rol en facilitar recursos, espacios y visibilidad a iniciativas de base comunitaria, especialmente en momentos de crisis. Asimismo, promueven legislación y ordenanzas que favorecen el desarrollo social y espiritual, fomentando alianzas y el uso responsable de recursos gubernamentales.

Agradece la oportunidad de presentar esta propuesta y expresa su deseo de que sea aprobada por la Asamblea Legislativa y firmada por la Gobernadora, destacando el impacto positivo que generan estas oficinas al unir esfuerzos para mejorar la calidad de vida en las comunidades.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno certifica que la P. de la C. 655 no impone una obligación económica en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

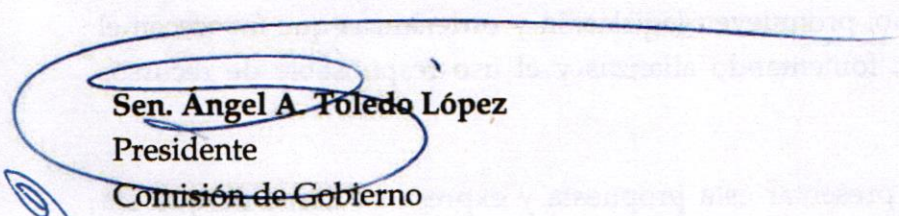
La Comisión de Gobierno, reconociendo la importancia de la Proyecto de la Cámara 655 y tras evaluar las recomendaciones presentadas en los Memoriales Explicativos sometidos a la Cámara de Representantes, presenta este informe positivo para esta medida, la cual busca reconocer la valiosa e incansable labor del personal que dirige y

colabora en las Oficinas de Base de Fe en Puerto Rico. Estas oficinas cumplen un rol esencial como puente entre el gobierno, el sector religioso y las organizaciones comunitarias, facilitando servicios sociales, formación en valores, autogestión y acceso a recursos fundamentales para nuestras comunidades, entre otros roles.

El reconocimiento propuesto mediante la declaración del 26 de septiembre como el "Día del Director, Coordinador y Personal de la Oficina de Base de Fe" es una acción significativa que honra no solo el trabajo visible, sino también el compromiso humano y social que estas personas demuestran día a día. Es una forma de visibilizar su impacto transformador y de reafirmar su espacio dentro de la agenda pública.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 655, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Sen. Angel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(17 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 655

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por la representante *González Aguayo*
A petición del Sr. *Alberto E. Arroyo Rivera*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para declarar el 26 de septiembre de cada año como el "Día del Director, Coordinador y personal de la Oficina de Base de Fe en Puerto Rico".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El Director, Coordinador y Personal que labora en la Oficina de Base de Fe en Puerto Rico, se reconoce y distingue por un servicio de excelencia en entidades y ramas del gobierno central al igual que municipal, entre otros. Esto, con gran sentido de responsabilidad social y pertinencia comunitaria. Sirviendo de puente para una comunicación y enlace entre el sector religioso, tercer sector y el gobierno. Estableciendo planes de trabajo coordinado, para el desarrollo de alianzas, acuerdos colaborativos con iglesias, fundaciones, escuelas, entre otros. Esto con el fin de asistir a las comunidades más desventajadas, mediante una educación centrada en valores y servicio comunitario.

Promueven la integración de líderes religiosos y comunitarios en las agendas sociales de la entidad en que laboran. Acercando y maximizando el impacto comunitario, estableciendo redes de apoyo y proveyendo los espacios idóneos para el desarrollo de propuestas y servicio directo. Lideran una entidad educativa, transformadora, holística, de innovación constante, centrada en el ser humano, haciendo un uso efectivo de los recursos gubernamentales. Identificando y eliminando barreras que impidan la plena

participación del sector religioso y tercer sector. Sirviendo de enlace entre el municipio, gobierno estatal, legislatura, gobierno federal y organizaciones de base de fe (iglesias).

Fomentan la autogestión y orientan sobre el proceso de acceso a fondos públicos y subvenciones. Promueve el fortalecimiento de comunidades en su desarrollo espiritual, concientizando y fomentando el desarrollo de principios y valores a través de la obra social del sector religioso. A su vez facilita el enlace entre el municipio, gobierno estatal, legislatura, gobierno federal y organizaciones de base de fe (iglesias).

Quienes dirigen y colaboran esta oficina, cuentan con un compromiso inquebrantable con sus comunidades. Facilitan la preparación de planes de emergencia y respuesta a las mismas. Ayudan a identificar y canalizar casos sociales; realizando los referidos pertinentes e identificando recursos de apoyo. Promoviendo la integración y participación ciudadana.

Por lo cual, mediante esta legislación se desea reconocer la importante labor que estos servidores realizan en sus comunidades. Promoviendo el fortalecimiento y desarrollo social desde cada oficina. Nuestro país, más que nunca necesita del sector religioso y tercer sector, para lograr ampliar los servicios que se ofrecen en las comunidades. Permitiendo que estas entidades utilicen los recursos de manera eficiente en pro de los más necesitados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se declara el día 26 de septiembre de cada año como el "Día del Director,
- 2 Coordinador y personal de la Oficina de Base de Fe en Puerto Rico"
- 3 Sección 2.-El Gobernador, mediante proclama publicada, exhortará a al sector
- 4 público, privado y a toda la comunidad puertorriqueña a llevar a cabo actividades que
- 5 fomenten el reconocimiento a todo el personal que labore en las Oficinas de Base de Fe
- 6 en Puerto Rico.
- 7 Sección 3.-Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(17 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 655

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por la representante *González Aguayo*
A petición del *Sr. Alberto E. Arroyo Rivera*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para declarar el 26 de septiembre de cada año como el “Día del Director, Coordinador y personal de la Oficina de Base de Fe en Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Director, Coordinador y Personal que labora en la Oficina de Base de Fe en Puerto Rico, se reconoce y distingue por un servicio de excelencia en entidades y ramas del gobierno central al igual que municipal, entre otros. Esto, con gran sentido de responsabilidad social y pertinencia comunitaria. Sirviendo de puente para una comunicación y enlace entre el sector religioso, tercer sector y el gobierno. Estableciendo planes de trabajo coordinado, para el desarrollo de alianzas, acuerdos colaborativos con iglesias, fundaciones, escuelas, entre otros. Esto con el fin de asistir a las comunidades más desventajadas, mediante una educación centrada en valores y servicio comunitario.

Promueven la integración de líderes religiosos y comunitarios en las agendas sociales de la entidad en que laboran. Acercando y maximizando el impacto comunitario, estableciendo redes de apoyo y proveyendo los espacios idóneos para el desarrollo de propuestas y servicio directo. Lideran una entidad educativa, transformadora, holística, de innovación constante, centrada en el ser humano, haciendo un uso efectivo de los recursos gubernamentales. Identificando y eliminando barreras que impidan la plena participación del sector religioso y tercer sector. Sirviendo de enlace entre el municipio, gobierno estatal, legislatura, gobierno federal y organizaciones de base de fe (iglesias).

Fomentan la autogestión y orientan sobre el proceso de acceso a fondos públicos y subvenciones. Promueve el fortalecimiento de comunidades en su desarrollo espiritual, concientizando y fomentando el desarrollo de principios y valores a través de la obra social del sector religioso. A su vez facilita el enlace entre el municipio, gobierno estatal, legislatura, gobierno federal y organizaciones de base de fe (iglesias).

Quienes dirigen y colaboran esta oficina, cuentan con un compromiso inquebrantable con sus comunidades. Facilitan la preparación de planes de emergencia y respuesta a las mismas. Ayudan a identificar y canalizar casos sociales; realizando los referidos pertinentes e identificando recursos de apoyo. Promoviendo la integración y participación ciudadana.

Por lo cual, mediante esta legislación se desea reconocer la importante labor que estos servidores realizan en sus comunidades. Promoviendo el fortalecimiento y desarrollo social desde cada oficina. Nuestro país, más que nunca necesita del sector religioso y tercer sector, para lograr ampliar los servicios que se ofrecen en las comunidades. Permitiendo que estas entidades utilicen los recursos de manera eficiente en pro de los más necesitados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se declara el día 26 de septiembre de cada año como el “Día del Director,
2 Coordinador y personal de la Oficina de Base de Fe en Puerto Rico”

3 Sección 2.-El Gobernador, mediante proclama publicada, exhortará a al sector
4 público, privado y a toda la comunidad puertorriqueña a llevar a cabo actividades que
5 fomenten el reconocimiento a todo el personal que labore en las Oficinas de Base de Fe
6 en Puerto Rico.

7 Sección 3.-Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 27 '25 PM 2:11
TRAMITES Y RECORRIS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 658

INFORME POSITIVO CONJUNTO

27 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano en primera instancia y la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico en segunda instancia, previo estudio y consideración del P. de la C. 658, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 658, tiene como propósito "añadir un nuevo inciso (C) y un inciso (D) al Artículo 4 de la Ley Núm. 26-2009, según enmendada, mejor conocida como la Ley de "Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil", a los fines de incluir entre aquellos autorizados los diversos programas y servicios comunitarios que lleva a cabo la Policía de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, ofrecer servicio en apoyo de la Liga Atlética Policiaca y participación en actividades de apoyo y acompañamiento en Centros De Cuidado De Adultos Mayores, y para otros fines."

INTRODUCCIÓN

Surge en la Exposición de Motivo de la medida que, "[e]l Gobierno de Puerto Rico sigue altamente comprometido con los fines de política pública promovidos por la Ley 26-2009, según enmendada, mejor conocida como la Ley de "Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil". Esta ley estableció un programa de voluntariado y servicio comunitario adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico. Mediante el mismo, los estudiantes tienen la oportunidad de involucrarse de manera directa en

realizar labor comunitaria, comprometiéndose así con aportar de manera significativa a una mejor calidad de vida.

Esta ley tiene como objetivo expandir y fortalecer este Programa, permitiendo que los estudiantes de escuela superior puedan prestar sus servicios en la diversidad de programas e iniciativas comunitarias que realiza la Policía de Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse, aquellos que están relacionados con la Liga Atlética Policiaca. De esta manera, esta Asamblea Legislativa contribuye a una formación más amplia de nuestra juventud, envolviéndolos aún más en el mejoramiento de la calidad de vida en nuestros pueblos y comunidades y, a su vez, brindándole recursos adicionales a la Policía de Puerto Rico para llevar a cabo esa labor comunitaria con la que se encuentra tan comprometida."

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano y la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 658 y como un asunto de economía procesal, solicitaron los comentarios presentados a la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes. El Memorial Explicativo enviado por la Comisión de Educación fue el emitido por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

IMR
Bps
Por otro lado, estas Comisiones que suscriben solicitaron comentarios a las siguientes agencias: Departamento de Educación (DE), Policía de Puerto Rico (PPR), Oficina del Procurador para las Personas de Edad Avanzada (OPPEV) y al Departamento de Seguridad Pública (DSP). Sin embargo, al momento de la redacción de este informe, solo se habían recibido los comentarios del Departamento de Educación.

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las agencias que emitieron sus comentarios, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

Departamento de Educación (DE)

El Secretario del Departamento de Educación, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, mencionó que esta disposición representa una oportunidad para estrechar vínculos positivos entre la juventud y las fuerzas del orden público, fomentando valores de disciplina, civismo y responsabilidad social. Además, se establece la responsabilidad

compartida entre el Departamento de Educación y la Policía de Puerto Rico para proveer a los estudiantes la orientación y herramientas necesarias que garanticen la validación adecuada de sus horas de servicio.

Enfatizó que, a través del nuevo inciso (C), se autoriza que los estudiantes puedan realizar su servicio comunitario colaborando con iniciativas llevadas a cabo por la Policía de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse, a su participación en la Liga Atlética Policiaca.

Por otra parte, mediante el nuevo inciso (D), se incorpora como opción válida la participación de estudiantes en actividades dirigidas a asistir y acompañar a personas de edad avanzada en centros de cuidado debidamente certificados. Esta iniciativa promueve a solidaridad intergeneracional, sensibiliza a la población estudiantil sobre las realidades del envejecimiento y refuerza su sentido de empatía y compromiso social.

Resaltó que, ambas disposiciones son cónsonas con los fines de política pública establecidos en la Ley Núm. 26-2009, en tanto contribuyen al desarrollo integral del estudiantado mediante experiencias significativas de servicio, al tiempo que fortalecen el vínculo entre las, instituciones, educativas y la comunidad en general. La medida permite además diversificar los escenarios donde los estudiantes pueden desarrollar sus competencias ciudadanas, sin imponer cargas administrativas adicionales significativas al Departamento de Educación.

Concluyó sus expresiones diciendo que, no presenta objeción al Proyecto de la Cámara 658, ya que la medida es compatible con los objetivos del Programa de Servicio Comunitario Estudiantil. Además, refuerza los esfuerzos institucionales para promover en los jóvenes el compromiso cívico, la responsabilidad social y la participación en el mejoramiento de su entorno.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (en adelante, ASSMCA) representada por su administradora, la Dra. Catherine Oliver Franco, presentó sus comentarios sobre el P. de la C. 658, que busca añadir un inciso a la Ley de "Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil". Expresó que, este cambio permitiría que los estudiantes participen en programas comunitarios organizados por la Policía de Puerto Rico, incluyendo apoyo a la Liga Atlética Policiaca.

Señaló que, la Ley 26-2009 promueve la formación integral de los estudiantes de educación superior en Puerto Rico, alentando su participación en actividades

comunitarias y buscando desarrollar la responsabilidad social, empatía y compromiso. Expande las oportunidades para que los estudiantes cumplan con sus horas de servicio comunitario. La participación de la Policía en la comunidad ha sido histórica, a través de programas que fomentan valores y reducen el crimen. La Liga Atlética Policiaca apoya el desarrollo de la juventud mediante actividades deportivas y educativas, fortaleciendo la confianza entre la comunidad y la Policía. Permitir que los estudiantes participen en actividades de la Policía ofrece una oportunidad de aprendizaje práctico y servido significativo, contribuyendo al desarrollo de líderes responsables y promoviendo una imagen positiva de las instituciones públicas.

ASSMCA considera que el proyecto de ley fortalecerá vínculos comunitarios, apoyará programas preventivos y ofrecerá formación cívica y profesional a los estudiantes. Esto sería un paso importante para integrar a los estudiantes en actividades comunitarias y beneficiar tanto a ellos como a las comunidades. Por estas razones, ASSMCA respalda la aprobación del P. de la C. 658.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

 En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano y la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, certifican que el P. de la C. 658 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La ponencia presentada por el Departamento de Educación y ASSMCA ofrece un análisis integral y fundamentado que refuerza la viabilidad y pertinencia del proyecto de ley en cuestión. A través de datos estadísticos, estudios de impacto y evaluaciones técnicas, se evidencia que la iniciativa no solo responde a una necesidad identificada en la población estudiantil, sino que además plantea un marco operativo sostenible y alineado con políticas públicas actuales. Esto demuestra un compromiso interinstitucional con la mejora continua de los servicios y la garantía de resultados medibles.

Desde una perspectiva técnica, el proyecto presenta una estructura coherente en cuanto a objetivos, metodologías y métricas de evaluación, incorporando mecanismos claros de seguimiento y rendición de cuentas. Asimismo, se contempla un enfoque interdisciplinario que articula recursos educativos, de salud mental y de desarrollo socioemocional, lo cual maximiza el impacto positivo y la eficiencia del gasto público.

En consecuencia, el respaldo del Departamento de Educación y ASSMCA fortalece la argumentación a favor del proyecto, evidenciando que su aprobación contribuiría significativamente a la optimización de servicios esenciales, al bienestar integral de los estudiantes y al avance de políticas públicas sólidas, sostenibles y técnicamente respaldada.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano y la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo el estudio y la consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. de la C. 658, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Gregorio Matías Rosario
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano



Brenda Pérez Soto
Presidenta
Comisión de Educación,
Arte y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(24 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 658

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Roque Gracia*

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Para añadir ~~un nuevo inciso (C) y un inciso~~ los incisos (C) y (D) al Artículo 4 de la Ley Núm. 26-2009, según enmendada, mejor conocida como la Ley de "Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil" adscrito al Departamento de Educación, a los fines de incluir entre aquellos autorizados los diversos programas y servicios comunitarios que lleva a cabo la Policía de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, ofrecer servicio en apoyo de la Liga Atlética Policiaca y participación en actividades de apoyo y acompañamiento en Centros ~~De de~~ Cuidado ~~De de~~ Adultos Mayores, y para otros fines.

gm
BPS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico sigue altamente comprometido con los fines de política pública promovidos por la Ley 26-2009, según enmendada, mejor conocida como la Ley del "Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil". Esta ley estableció un programa de voluntariado y servicio comunitario adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico. Mediante el mismo, los estudiantes tienen la oportunidad de involucrarse de manera directa en realizar labor comunitaria, comprometiéndose así con aportar de manera significativa a una mejor calidad de vida.

Esta ley tiene como objetivo expandir y fortalecer este Programa, permitiendo que

los estudiantes de escuela superior puedan prestar sus servicios en ~~la diversidad de los~~ diversos programas e iniciativas comunitarias que realiza la Policía de Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse, a aquellos que están relacionados con la Liga Atlética Policiaca. De esta manera, esta Asamblea Legislativa contribuye a una formación más amplia de nuestra juventud, envolviéndolos aún más en el mejoramiento de la calidad de vida en nuestros pueblos y comunidades y, a su vez, brindándole recursos adicionales a la Policía de Puerto Rico para llevar a cabo esa labor comunitaria con la que se encuentra tan comprometida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- ~~Se enmienda el~~ añaden los incisos (C) y (D) al Artículo 4 de la Ley Núm.
2 26-2009, según enmendada, para que se lean como sigue:

3 "Artículo 4.- Mantenimiento y Acondicionamiento de Escuelas Públicas y otras
4 Labores Permisibles a Realizar.

5 Como parte de las distintas opciones de servicio comunitario a realizarse por los
6 estudiantes por virtud de esta Ley, éstos podrán llevar a cabo labores de mantenimiento
7 y acondicionamiento de planteles escolares y otras labores permisibles a realizar.

8 A- ...

9 B- ...

10 C- Participación en los Programas y Servicios Comunitarios ofrecidos por la
11 Policía de Puerto Rico. A tales fines, se dispone que tanto el Departamento de Educación
12 de Puerto Rico como ~~el Negociado de~~ la Policía de Puerto Rico proveerán a los estudiantes
13 las herramientas y la orientación necesaria para poder validar las horas de servicio
14 comunitario en apoyo a los programas e iniciativas comunitarias llevadas a cabo por ~~el~~
15 ~~Negociado de~~ la Policía de Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse, aquellos que están
16 relacionados con la Liga Atlética Policiaca."

- 1 D- Participación en actividades de apoyo y acompañamiento en Centros-~~De~~ de
2 Cuido-~~De~~ de Adultos Mayores. A esos fines, el Departamento de Educación coordinará
3 con las instituciones debidamente certificadas el desarrollo de actividades que permitan
4 a los estudiantes aportar significativamente al bienestar y calidad de vida de la población
5 envejeciente, validando dichas horas como parte de su servicio comunitario.”
6 Artículo 2.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GM
Bps

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 27 25 PM 2:22
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 702

INFORME POSITIVO

2 de septiembre
— de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 702, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 702 tiene el propósito de enmendar los Artículos 2 y 3; añadir unos nuevos Artículos 4 y 7; renumerar y enmendar los Artículos 4 y 5 como Artículos 5 y 6, respectivamente; y renumerar el Artículo 6 como Artículo 8, de la Ley Núm. 180-2024, conocida como la "Ley del Mes y Día de la Manufactura en Puerto Rico" a los fines de atemperar la designación al primer viernes del mes de octubre de cada año; establecer la obligación de la Gobernadora de emitir una proclama a estos efectos; facultar al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a promocionar el Día y Mes de la Manufactura; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Esta pieza legislativa destaca que el 17 de marzo de 2025, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jennifer A. González Colón, emitió la Orden Ejecutiva Núm. 012 (OE-2025-012), en la que reafirma que durante más de 75 años la manufactura ha sido un pilar de la economía de Puerto Rico, destacando su excelencia en biociencias, ingeniería,

aeroespacial y otros sectores, así como su contribución a la seguridad nacional de los Estados Unidos.

Sostiene que Puerto Rico posee un talento capacitado y bilingüe, un ecosistema industrial sólido y una trayectoria exitosa como destino para compañías de biociencias, aeroespacial, tecnología y otros sectores. Además, destaca que la Isla es líder global en contexto de biociencias, con presencia en cuatro de los cinco subsectores principales, ocupando el sexto lugar mundial en concentración de científicos e ingenieros, produciendo seis de los diez principales medicamentos biológicos del mundo y liderando la producción y exportación de productos farmacéuticos en los Estados Unidos de América.

A nivel global, Puerto Rico compite con otras jurisdicciones en manufactura avanzada, pero se distingue por su condición de territorio estadounidense, que garantiza protección de propiedad intelectual, acceso preferencial al mercado estadounidense, fuerza laboral especializada y experiencia en manufactura compleja.

Desde 2012 se celebra el Día de la Manufactura en los Estados Unidos de América, y en Puerto Rico, se ha mantenido esta tradición para reconocer la industria, atraer y retener talento e inspirar a nuevas generaciones. Con este propósito se aprobó la Ley 180-2024, que establece un mes y un día específico para celebrar la manufactura en Puerto Rico.

Esta pieza legislativa propone alinear esta celebración con el Día de la Manufactura de Estados Unidos, que se conmemora el primer viernes de octubre, reconociendo que esta fecha no solo celebra a los trabajadores actuales, sino que también inspira a futuras generaciones y educa sobre la importancia de la manufactura en la vida diaria.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, en aras de atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de la presente medida, tuvo ante su consideración los comentarios presentados ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, a saber: la Puerto Rico Manufacturing Extension, el Departamento de Justicia, el Departamento de Estado, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. Veamos.

PUERTO RICO MANUFACTURING EXTENSION

Puerto Rico Manufacturing Extension, Inc., representada por su Director Ejecutivo, Ramón Vega Alejandro, sostuvo en su Memorial Explicativo que la PRiMEX ha coordinado la celebración del Día de la Manufactura, organizando eventos, seminarios virtuales y presenciales, y visitas de estudiantes a empresas durante, todo el mes de octubre. Expone que la manufactura es un pilar clave de la economía puertorriqueña, representando más del 43% del PIB y generando más de 80,000 empleos directos y entre 150,000 y 250,000 indirectos, con infraestructura reconocida globalmente en sectores como farmacéutico, dispositivos médicos, biotecnología, electrónica, aeroespacial y procesamiento de alimentos. El 92% de las empresas manufactureras tienen menos de 100 empleados.

Según PRiMEX la proclamación del Día y Mes de la Manufactura reconoce la importancia de la industria, celebra a los trabajadores y fomenta la educación y el interés de futuras generaciones en el sector. Por ello, respalda la aprobación del Proyecto de la Cámara 702.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA



El Departamento de Justicia, representado por su Subsecretario, Héctor L. Siaca Flores, señaló que el P. de la C. 702 propone enmendar la Ley Núm. 180-2024, conocida como la "Ley del Mes y Día de la Manufactura en Puerto Rico", para declarar el primer viernes de octubre como el "Día de la Manufactura en Puerto Rico", alineando la celebración local con el Día Nacional de la Manufactura en Estados Unidos. La ley también mantiene octubre como el Mes de la Manufactura, estableciendo un marco anual de reconocimiento y promoción del sector.

La medida requiere que la Gobernadora emita una proclama anual reconociendo los logros de la industria manufacturera y de sus trabajadores, y que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) promueva la celebración mediante campañas educativas, actividades y coordinación con entidades como PRiMEX y la Asociación de Industriales de Puerto Rico.

Aunque en octubre ya se conmemoran otras fechas y semanas, como el Mes de la Salud Mental o la Semana del Pensionado del Gobierno, estas conmemoraciones no impiden la implementación del Día y Mes de la Manufactura. La medida también asigna nuevas

responsabilidades al DDEC, incluyendo la elaboración de informes sobre el impacto económico del sector y la coordinación de actividades educativas y promocionales.

El Departamento de Justicia no presentó objeción legal al proyecto, pero recomendó incluir una cláusula de viabilidad administrativa, sujeta a disponibilidad de recursos, para evitar reclamaciones por cumplimiento forzoso de las nuevas obligaciones, así como consultar con el DDEC sobre la implementación de la iniciativa.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado, representado por su entonces Secretaria Interina, Narel W. Colón Torres, expuso que la medida bajo estudio busca ampliar el alcance de la Ley Núm. 108-2024 para incluir iniciativas que promuevan la participación de agencias gubernamentales y del sector privado en la celebración del Mes de la Manufactura, y alinear la conmemoración del Día de la Manufactura con la fecha establecida en Estados Unidos.



El Departamento destacó en su Memorial Explicativo que la visión de desarrollo económico de la Administración se centra en fortalecer el sector privado, incluyendo los sectores empresarial, profesional y manufacturero, como actores clave para la prosperidad de la Isla. Con el objetivo de facilitar la reubicación de empresas manufactureras a Puerto Rico, la Gobernadora Jenniffer A. González Colón emitió la Orden Ejecutiva Núm. 012 (OE-2025 012), reconociendo que la manufactura ha sido un pilar económico por más de 75 años.

En este contexto, el Departamento apoya la aprobación del Proyecto de Cámara 702, considerando acertado concordar la celebración del Día de la Manufactura con la fecha designada en Estados Unidos.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, representado por la Lcda. Vianca Rivera Román, se expresó en respaldo la aprobación del Proyecto de la Cámara 702.

En su Memorial Explicativo destacó que la industria manufacturera es esencial para la economía de Puerto Rico, y que designar un Mes de la Manufactura tiene valor simbólico y práctico, pues permite resaltar su importancia y fomentar su desarrollo.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa evaluó el P. de la C. 702, y concluyó que su aprobación no tendrá impacto fiscal sobre el Fondo General. De existir algún costo, este sería mínimo y podría ser cubierto con el presupuesto actual de las agencias concernidas.

Finalmente, la OPAL señaló que la medida resulta cónsona con el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal, que identifica a la manufactura como un sector prioritario para fomentar la productividad, el empleo y el crecimiento económico en la Isla.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 702 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno, luego de evaluar en detalle el contenido del P. de la C. 702, las disposiciones de la Ley 180-2024 y considerar cuidadosamente los memoriales sometidos por las agencias concernidas, concluye que la medida representa un paso positivo y oportuno para reconocer y fortalecer la industria manufacturera en Puerto Rico.

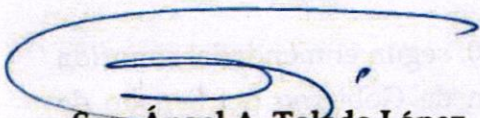
El P. de la C. 702 permite alinear la celebración del Día de la Manufactura con el primer viernes de octubre, conforme a la fecha designada en Estados Unidos de América, y establece un marco anual para reconocer la contribución de la industria y sus trabajadores mediante la emisión de una proclama por parte de la Gobernadora y la promoción activa del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Asimismo, esta Comisión resalta que la medida cuenta con el respaldo de entidades clave, incluyendo PRiMEX, el Departamento de Justicia, el Departamento de Estado y el DDEC, quienes destacan la importancia de la manufactura como pilar de la economía, su valor simbólico y práctico, y su capacidad para atraer talento, fomentar la educación y fortalecer el desarrollo económico del país.

Por todo lo anterior, la Comisión de Gobierno considera que el P. de la C. 702 cumple con los objetivos de reconocimiento, promoción y fortalecimiento del sector manufacturero, y recomienda su aprobación, garantizando así la continuidad y ampliación de las celebraciones del Mes y Día de la Manufactura en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo sobre el P. de la C. 702, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Sen. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 702

29 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante Méndez Núñez

Por Petición de Puerto Rico Manufacturing Extension (PRiMEX)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar los Artículos 2 y 3; añadir unos nuevos Artículos 4 y 7; renumerar y enmendar los Artículos 4 y 5 como Artículos 5 y 6, respectivamente; y renumerar el Artículo 6 como Artículo 8, de la Ley Núm. 180-2024, conocida como la "Ley del Mes y Día de la Manufactura en Puerto Rico" a los fines de atemperar la designación del Día de la Manufactura al primer viernes del mes de octubre de cada año, según se ha establecido en los Estados Unidos de América; establecer la obligación de la Gobernadora de emitir una proclama a estos efectos; facultar al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a promocionar el Día y Mes de la Manufactura; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 17 de marzo de 2025, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jennifer A. González Colón emitió la Orden Ejecutiva Núm. 012 (OE-2025-012) en la cual reafirma como la manufactura ha sido un pilar de nuestra economía por más de setenta y cinco (75) años. Nuestra Isla ha alcanzado excelencia en biociencias, ingeniería, aeroespacial y otros sectores, apoyando a su vez el fortalecimiento de la seguridad nacional de los Estados Unidos de América.

Puerto Rico tiene todos los ingredientes para atraer inversión y crecimiento: nuestra gente -el mejor talento - trabajadores capacitados, bilingües y listos para producir-, un ecosistema industrial vibrante y con una historia de éxito como destino para compañías farmacéuticas, de dispositivos médicos, de aeroespacial y defensa, de tecnología y muchos otros sectores. Puerto Rico es líder global en biociencias, con presencia en 4 de los 5 subsectores: biofarmacéutica, dispositivos médicos, investigación médica y laboratorios, y distribución relacionada. Puerto Rico ocupa el sexto (6°) lugar mundial en concentración de científicos e ingenieros, producimos 6 de los 10 principales medicamentos biológicos del mundo, y somos primeros en producción y exportación de productos farmacéuticos en los Estados Unidos de América.

En el panorama global, Puerto Rico compite directamente con jurisdicciones como Irlanda, Singapur, Costa Rica y República Dominicana por inversión en manufactura avanzada. No obstante, Puerto Rico ofrece ventajas distintivas: como territorio estadounidense, garantiza protección de propiedad intelectual y acceso preferencial al mercado más grande del mundo; contamos con fuerza laboral altamente especializada y décadas de experiencia en manufactura compleja, particularmente en biofarmacéutica y dispositivos médicos. Esta relación con Estados Unidos nos posiciona favorablemente ante las tensiones comerciales actuales, proporcionando seguridad jurídica y estabilidad regulatoria superior.

A ello, desde el año 2012, se celebra el Día de la Manufactura en los Estados Unidos. En Puerto Rico llevan varios años celebrando a dicha industria por medio de tradición. Esto con el propósito de atraer y retener el talento de este sector industrial e inspirar a las nuevas generaciones a ser parte de este. Con esto en mente, se aprobó la Ley 180-2024, conocida como la Ley del "Mes y el Día de la Manufactura en Puerto Rico". La Asamblea Legislativa entendió menester dedicarle un mes al reconocimiento de esta importante industria, al igual que un día específico de celebración para los trabajadores que la mantienen en pie, con el propósito de continuar impulsando el desarrollo económico a partir de este sector.

Sin embargo, esta Asamblea Legislativa y cónsono con el compromiso de promover la industria manufacturera de parte del Gobierno Central, entiende necesario atemperar esta legislación con el Día de la Manufactura según se ha designado en los Estados Unidos, dónde se celebra anualmente el primer viernes de octubre. De igual forma, el Día Nacional de la Manufactura en los Estados Unidos no sólo celebra a las personas que trabajan actualmente en la manufactura, sino que también sirve como herramienta para inspirar a la próxima generación de fabricantes, ayudando a educar al público sobre la importancia vital que la manufactura tiene en nuestra vida diaria.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 180-2024, conocida como la "Ley del Mes y Día de la Manufactura en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-

Se designa el primer viernes del mes de octubre de cada año como el "Día de la Manufactura en Puerto Rico"."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 180-2024, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-

El Secretario o la Secretaria del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio se encargará de hacer un reconocimiento público a la industria de manufactura a través de los medios de comunicación, así como la difusión a través de las redes sociales o medios escritos, radiales o televisivos en o antes del primer viernes del mes de octubre de cada año."

Sección 3.-Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley 180-2024, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-

La Gobernadora de Puerto Rico emitirá, con al menos diez (10) días de anticipación a la primera semana del mes de octubre de cada año, una proclama con el objetivo de reconocer públicamente los logros de la industria de manufactura y a sus trabajadores, con el propósito de continuar impulsando el desarrollo económico de Puerto Rico.

1 Copia de la proclama será distribuida a los medios de comunicación para
2 su divulgación."

3 Sección 4.- Se renumera y se enmienda el actual Artículo 4 de la Ley 180-2024,
4 como Artículo 5, para que lea como sigue:

5 "Artículo 5.-

6 El Secretario o la Secretaria del Departamento de Desarrollo Económico y
7 Comercio desarrollará un informe que documente los logros de la industria
8 manufacturera en relación con el impacto económico y la creación de empleos cada
9 año, que será publicado en o antes del primer viernes del mes de octubre de cada
10 año."

11 Sección 5.- Se renumera y se enmienda el actual Artículo 5 de la Ley 180-2024,
12 como Artículo 6, para que lea como sigue:

13 "Artículo 6.-

14 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio promoverá
15 activamente la celebración del Mes y Día de la Manufactura en Puerto Rico
16 mediante campañas educativas, coordinación de actividades, y alianzas con
17 instituciones educativas, empresariales y comunitarias.

18 El Secretario o la Secretaria del Departamento de Desarrollo Económico y
19 Comercio conjuntamente y en colaboración con la *Puerto Rico Manufacturing*
20 *Extension (PRiMEX)* y la Asociación de Industriales de Puerto Rico coordinarán un
21 evento para el disfrute de los trabajadores del sector manufacturero durante el mes
22 de octubre."

1 Sección 6. - Se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley 180-2024, para que lea como
2 sigue:

3 **"Artículo 7.- Viabilidad Administrativa**

4 El cumplimiento con las disposiciones de esta Ley estará sujeto a la
5 disponibilidad de los recursos existentes y no implicará la creación de estructuras
6 gubernamentales nuevas ni la asignación de fondos adicionales."

7 Sección 7.-Se renumera el actual Artículo 6 de la Ley 180-2024 como Artículo 8.

8 Sección 8.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO SEP 2'25 PM 2:30
TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 706

INFORME POSITIVO

20 de Septiembre
— de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 706, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 706 tiene el propósito de declarar la semana del 22 al 29 de junio de cada año como la "Semana del Inspector e Inspectora de Transporte Público"; unir al Gobierno de Puerto Rico a las actividades de reconocimiento que honran la labor de estos servidores públicos; con el propósito de promover, concienciar, educar y resaltar la importancia de su función fiscalizadora y preventiva en el sistema de transportación pública y comercial de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 706 propone declarar la semana del 22 al 29 de junio de cada año como la "Semana del Inspector e Inspectora de Transporte Público". Esta designación persigue reconocer de forma justa y permanente a quienes, con responsabilidad y riesgo, garantizan la seguridad vial, la legalidad de las operaciones de transporte y la protección de la ciudadanía.

La Exposición de Motivos de la Medida subraya que la transportación pública y comercial constituye un gran pilar de la economía, la seguridad y el bienestar social de la Isla. De ahí que la función del Inspector e Inspectora de Servicio Público sea tan indispensable. Su trabajo exige preparación técnica continua, certificaciones vigentes y un dominio estricto de la reglamentación estatal y federal, incluyendo el *Federal Motor Carrier Safety Regulations* y los estándares del *Commercial Vehicle Safety Alliance (CVSA)*.

Estos funcionarios, cuando la ley así lo requiere, planifican, coordinan y ejecutan inspecciones en las cuales, están facultados para intervenir, detener, sancionar y realizan arrestos. Además, colaboran con agencias estatales y federales, investigan accidentes, elaboran estudios de necesidad y conveniencia para nuevas autorizaciones, y orientan tanto a transportistas como a usuarios. Su rol preventivo y fiscalizador incide en la reducción de accidentes, en la protección de vidas y en el fortalecimiento de un sistema de transportación más seguro y confiable. Sin embargo, a pesar de la magnitud de sus funciones, su figura suele permanecer invisible ante la ciudadanía.

Esta medida atiende esa omisión mediante una conmemoración anual que reconoce su aportación, educa sobre la importancia del cumplimiento regulatorio y promueve una cultura de respeto hacia la misión que encarnan. Con ello, el proyecto refuerza la política pública de seguridad vial y movilidad colectiva, y afirma el compromiso del Estado con la profesionalización y la dignidad de su recurso humano.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, en aras de atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de la presente medida, tuvo ante su consideración los comentarios presentados ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, a saber: el Departamento de Justicia y el Departamento de Estado. Veamos.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia, representado por su Secretaria, Hon. Lourdes L. Gómez Torres, destacó que el P. de la C. 706 propone declarar la semana del 22 al 29 de junio de cada año como la "Semana del Inspector e Inspectora de Transporte Público", ordenando al Gobierno de Puerto Rico a unirse a las actividades de reconocimiento que honran su labor, con el fin de promover, concienciar, educar y destacar la importancia de su función fiscalizadora y preventiva.

Destacó que la Exposición de Motivos de esta medida resalta que la transportación pública es un pilar esencial para la economía, la seguridad y el bienestar de los puertorriqueños. Los Inspectores Certificados del Servicio Público y los Inspectores de Servicio Público Principal realizan un trabajo de alto riesgo y gran responsabilidad, tanto en oficina como en campo, que requiere preparación técnica, certificaciones vigentes y conocimiento de estándares federales como los del *Commercial Vehicle Safety Alliance* (CVSA). Estos funcionarios planifican, coordinan, dirigen y ejecutan inspecciones a vehículos de transporte público y comercial, velando por el cumplimiento de las condiciones físicas, mecánicas y legales, y cuentan con autoridad para intervenir, detener, multar, incautar documentos y efectuar arrestos en casos de violación de ley.

Sostuvo que, la conmemoración propuesta persigue también un propósito educativo para orientar a la ciudadanía sobre el cumplimiento de las regulaciones y resaltar el rol preventivo de los inspectores, a la vez que reafirma el compromiso del Gobierno con la seguridad vial, la fiscalización y la profesionalización del personal.

Por último, señaló que, aunque en junio ya existen varias celebraciones oficiales, ello no impide establecer esta nueva conmemoración. El Departamento de Justicia otorga deferencia a la opinión que emita el Departamento de Estado. No obstante, indicó que no plantea impedimento para la aprobación de la medida ni objeción legal para que se continúe el trámite legislativo del P. de la C. 706.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado sostiene que la medida bajo estudio tiene como propósito conmemorar y reconocer la labor de los inspectores de transporte público, resaltando sus aportaciones al sistema de transportación y fomentando una cultura de respeto hacia su misión. Sus funciones inciden directamente en la seguridad vial, pues muchas medidas de tránsito se han incorporado a partir de sus investigaciones de accidentes y evaluaciones de riesgos.

Señaló que la iniciativa busca reafirmar el compromiso del Gobierno con la seguridad vial, la fiscalización efectiva y la profesionalización del recurso humano. Por ello, el Departamento de Estado favorece la aprobación del P. de la C. 706.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el Proyecto de la Cámara 706 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

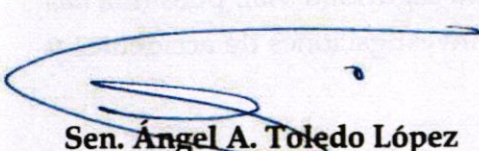
CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno, luego de evaluar en detalle el contenido del Proyecto de la Cámara 706 y considerar cuidadosamente los memoriales sometidos por el Departamento de Justicia y el Departamento de Estado a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, concluye que la medida es meritoria y necesaria para reconocer la labor de los Inspectores e Inspectoras de Transporte Público en Puerto Rico. Su trabajo constituye un elemento esencial en la seguridad vial, la fiscalización efectiva y la protección ciudadana, además de contribuir a la profesionalización continua del sistema de transportación pública y comercial.

En virtud de lo anterior, esta Comisión entiende procedente la aprobación del Proyecto de la Cámara 706, a los fines de declarar la semana del 22 al 29 de junio de cada año como la "Semana del Inspector e Inspectora de Transporte Público", y así establecer un espacio de reconocimiento, concienciación y educación en torno a la importancia de esta función pública en beneficio de todo el pueblo puertorriqueño.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 706 recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Sen. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 706

2 DE JUNIO DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para declarar la semana del 22 al 29 de junio de cada año como la "Semana del Inspector e Inspectora de Transporte Público"; ~~unir al~~ disponer que el Gobierno de Puerto Rico ~~a~~ participe en las actividades de reconocimiento que honran la labor de estos servidores públicos; con el propósito de promover, concienciar, educar y resaltar la importancia de su función fiscalizadora y preventiva en el sistema de transportación pública y comercial de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transportación pública y comercial constituye uno de los pilares fundamentales de la economía, la seguridad y el bienestar general del pueblo puertorriqueño. Esta actividad, regulada y fiscalizada por el Gobierno de Puerto Rico, requiere de una supervisión rigurosa, ~~experta~~ especializada y constante para asegurar el cumplimiento de las leyes, normas y reglamentos tanto estatales como federales. En este contexto, la labor del Inspector y la Inspectora de Servicio Público, en sus distintas categorías, se establece como una función esencial en la estructura de la seguridad vial, la calidad del servicio y la integridad operativa de las empresas de transporte autorizadas en Puerto Rico.

Los Inspectores Certificados del Servicio Público y los Inspectores de Servicio Público Principal realizan un trabajo subprofesional de alto riesgo y gran

responsabilidad, desempeñando funciones tanto de oficina como de campo, que requieren conocimientos técnicos especializados, certificaciones vigentes, y una constante actualización en políticas y estándares federales como los establecidos por el *Commercial Vehicle Safety Alliance (CVSA)*. Estas personas servidoras públicas están encargadas de planificar, coordinar, dirigir y ejecutar inspecciones a vehículos de transporte público y comercial, asegurando que cumplan con las condiciones físicas, mecánicas y legales requeridas para operar. También tienen la autoridad de intervenir, detener, inspeccionar, multar, incautar documentos y realizar arrestos cuando detectan violaciones a la ley.

El alcance de su trabajo no se limita a la simple vigilancia. Estos profesionales colaboran activamente con agencias de seguridad estatales y federales, incluyendo el Departamento de Transportación de los Estados Unidos (USDOT), para garantizar que los vehículos y operadores que transitan por las vías públicas lo hagan conforme a los reglamentos de seguridad federales del *Federal Motor Carrier Safety Regulations*. Además, investigan accidentes, realizan estudios de necesidad y conveniencia pública para la expedición de nuevas autorizaciones, y orientan tanto a empresas transportistas como a los usuarios sobre sus derechos y deberes.

El rol preventivo y fiscalizador de estas personas inspectoras incide directamente en la reducción de accidentes, en el cumplimiento de estándares ambientales y de seguridad, y en la protección de la ciudadanía que hace uso del transporte público o comparte las vías públicas con vehículos comerciales. A pesar de la magnitud y trascendencia de su labor, muchas veces ~~estas figuras~~ funcionarios pasan ~~desapercibidos~~ desaperecidos en el reconocimiento público.

Reconociendo que su trabajo va más allá del cumplimiento rutinario de funciones, al representar la primera línea de defensa ante posibles negligencias, irregularidades o riesgos operacionales, esta Asamblea Legislativa considera necesario y justo declarar la semana del 22 al 29 de junio de cada año como la Semana del Inspector e Inspectora de Transporte Público. Esta conmemoración servirá como un espacio para reconocer su labor, destacar sus aportaciones a la seguridad y funcionalidad del sistema de transportación y fomentar una cultura de respeto y aprecio hacia su misión.

La declaración de esta semana conmemorativa también cumple un propósito educativo al brindar la oportunidad de orientar a la ciudadanía sobre la importancia de cumplir con las regulaciones del transporte público y sobre el rol proactivo y la responsabilidad que cada persona puede asumir en la protección del sistema de movilidad colectiva. Asimismo, reafirma el compromiso del Gobierno con la seguridad vial, la fiscalización efectiva y la profesionalización continua de su recurso humano.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa aprueba esta Ley con el objetivo de establecer por legislación el merecido reconocimiento a quienes con integridad, compromiso y valentía velan día a día por un sistema de transportación más seguro,

eficiente y justo para todas las personas en Puerto Rico. Por todo lo cual, solicitamos muy respetuosamente que se declare la semana del 22 al 29 de junio de cada año como la "Semana del Inspector e Inspectora de Transporte Público".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Ley de la semana del Inspector e
2 Inspectora de Transporte Público.

3 Artículo 2.- Se declara la semana del 22 al 29 de junio de cada año como la "Semana
4 del Inspector e Inspectora de Transporte Público" y ~~se une al~~ dispone que el Gobierno de
5 Puerto Rico a participe en las actividades que se realizan con relación a la "Semana del
6 Inspector e Inspectora de Transporte Público", con el propósito de promover, concienciar,
7 educar y resaltar la importancia de su función fiscalizadora y preventiva en el sistema de
8 transportación pública y comercial de Puerto Rico.

9 Artículo 3.- El ~~de~~ Gobernador o la Gobernadora del Gobierno de Puerto Rico dará
10 fiel cumplimiento a los propósitos de esta ley y, mediante proclama al efecto, exhortará
11 anualmente a todo el pueblo puertorriqueño a realizar en esa semana actividades
12 conducentes a promover, concienciar, educar y resaltar la importancia de su función
13 fiscalizadora y preventiva en el sistema de transportación pública y comercial de Puerto
14 Rico y exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en
15 general, a organizar actividades a tenor con el propósito de esta ley.

16 Artículo 4.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 31 25AM 10:34
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 781

INFORME POSITIVO

3 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 781, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 781 propone "enmendar el Artículo 2, de la Ley 8 -2010, conocida como "Ley del Profesional Combatiente" a los fines de reconocer en dicho estatuto la existencia de la nueva rama de las Fuerzas Armadas, el "Space Force"; reconocer que estos beneficios a miembros de dicha nueva rama; aclarar que esta Ley, también será de aplicación en activaciones de "Misiones humanitarias" y "Misiones de mantenimiento de paz y estabilización" realizadas domésticamente; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que "[l]os hombres y mujeres de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, el Cuerpo de Ingenieros, el Sistema Médico Nacional contra Desastres y la Guardia Estatal, son profesionales que contribuyen de manera significativa al desarrollo y bienestar de Puerto Rico mediante su preparación, adiestramiento y compromiso con la defensa de la democracia. En el cumplimiento de su deber, estos profesionales, en múltiples ocasiones, se ven impedidos de cumplir con obligaciones relacionadas a su colegiación compulsoria, tales como el pago de cuotas, la acumulación de créditos de educación continua o la presentación de informes y

formularios requeridos. Esta situación ocurre cuando son movilizados y activados para atender contingencias extraordinarias, incluyendo el manejo de desastres naturales, emergencias de seguridad estatal y nacional, misiones humanitarias y de apoyo a la población civil, misiones de mantenimiento de paz y estabilización, así como esfuerzos de guerra sostenidos en uno o más teatros de operaciones.

Con ese propósito se promulgó la Ley 8-2010, conocida como "Ley del Profesional Combatiente". Sin embargo, esta legislación requiere actualizaciones que reflejen las realidades contemporáneas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y el contexto en el que los militares son llamados a servir. Desde su promulgación, han surgido nuevas necesidades y realidades que hacen indispensable enmendar la Ley. En particular, con la creación de la Fuerza Espacial de los Estados Unidos (United States Space Force, USSF) en diciembre de 2019 como la sexta rama oficial de las Fuerzas Armadas, se hace necesario reconocer su existencia dentro del marco de protección que esta legislación ofrece. La Fuerza Espacial es la rama responsable de organizar, entrenar y equipar fuerzas militares para proteger los intereses de los Estados Unidos en el espacio, garantizar la libertad de operaciones en dicho dominio y apoyar las operaciones conjuntas y combinadas con las demás ramas de las Fuerzas Armadas. Este reconocimiento asegura que los miembros de la USSF que residen o estudian en Puerto Rico gocen de los mismos derechos y beneficios que los integrantes de las demás ramas militares.

EM-7
La experiencia reciente también ha evidenciado que las activaciones militares no se limitan a operaciones internacionales, sino que incluyen misiones domésticas y humanitarias esenciales. La Guardia Nacional de Puerto Rico (GNPR) ha tenido un rol protagónico en este tipo de misiones. Durante los terremotos de enero de 2020, la GNPR estableció cinco campamentos base, sirviendo a más de 5,590 personas, distribuyendo más de 203,900 galones de agua y apoyando la inspección de miles de estructuras. Posteriormente, durante la pandemia del COVID-19, sus miembros colaboraron en operaciones logísticas y de salud pública, incluyendo su despliegue en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín para salvaguardar la salud de la ciudadanía. A nivel federal, la Operación "Allies Welcome" (OAW) brindó apoyo humanitario a refugiados afganos tras la caída de Kabul en 2021, y miembros del ejército fueron movilizados a bases dentro de Estados Unidos, para apoyar y procesar estos refugiados. Mientras que la Operación "Faithful Patriot" reforzó la seguridad en la frontera con México ante la llegada de caravanas migrantes, desplegando tropas de servicio activo y reservistas en territorio estadounidense. Estas experiencias demuestran que las misiones militares que justifican la protección de la Ley del Profesional Combatiente pueden ocurrir dentro y fuera de los Estados Unidos, en contextos humanitarios, de seguridad nacional o de respuesta ante emergencias.

Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 8 - 2010, conocida como la "Ley del Profesional Combatiente", para reconocer formalmente la Fuerza Espacial de los Estados Unidos como rama oficial de las Fuerzas Armadas y garantizar que sus miembros gocen de los mismos beneficios contemplados en la Ley. Esta enmienda aclara que las disposiciones de este estatuto también aplican a activaciones por misiones humanitarias y de mantenimiento de paz y estabilización realizadas domésticamente, además de las operaciones internacionales. Con esta actualización legislativa, Puerto Rico reafirma su compromiso con la equidad, la solidaridad y el agradecimiento hacia nuestros profesionales combatientes, asegurando que su servicio no implique un menoscabo en sus derechos, privilegios y desarrollo profesional, y reconociendo su sacrificio por el bienestar colectivo."

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 781, solicitó comentarios a las siguientes agencias o entidades: Guardia Nacional de Puerto Rico y a la Oficina del Procurador del Veterano.

GMB
A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones de las agencias que presentaron sus comentarios, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

Guardia Nacional de Puerto Rico (GNPR)

La Guardia Nacional de Puerto Rico agradeció la oportunidad de expresarse sobre el P. de la C. 781 y, tras un análisis detenido de la medida, sostuvo que la enmienda propuesta es meritoria y de gran importancia. La pieza legislativa busca incluir expresamente a la Fuerza Espacial de los Estados Unidos (USSF, por sus siglas en inglés) en el marco legal de la Ley del Profesional Combatiente, lo que a juicio de la GNPR constituye un reconocimiento justo y necesario a la sexta rama de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, oficialmente creada el 20 de diciembre de 2019 mediante la aprobación del *National Defense Authorization Act for Fiscal Year 2020*.

La GNPR recalcó que la misión principal de la USSF es salvaguardar los intereses estratégicos de la nación en el espacio, lo cual responde a la realidad de que el dominio espacial se ha convertido en un campo esencial de seguridad y defensa en el contexto global contemporáneo. La Guardia subrayó que la inclusión de esta rama en la Ley del Profesional Combatiente asegura que sus miembros —incluyendo a los puertorriqueños que prestan servicios en ella— reciban igual protección que los integrantes del Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea, el Cuerpo de Infantería de Marina y la Guardia Costanera.

Señalaron que la política pública de la GNPR es apoyar toda medida legislativa que busque mejorar la calidad de vida y el bienestar de los hombres y mujeres en uniforme, ya que estos cumplen un rol vital en la defensa de la nación y en la seguridad de Puerto Rico. Además, recordaron que la Ley del Profesional Combatiente tiene como propósito fundamental evitar que los profesionales colegiados sufran detrimentos en el ejercicio de sus derechos y privilegios debido a movilizaciones militares que les impiden cumplir con obligaciones administrativas, tales como el pago de cuotas o la participación en educación continua. Por lo tanto, extender estas protecciones a los miembros de la USSF constituye un paso de avanzada, coherente con el espíritu de la ley y con el compromiso del Gobierno de Puerto Rico hacia todos sus profesionales combatientes.

En virtud de estas consideraciones, la GNPR expresó su total apoyo a la aprobación del proyecto.

Oficina del Procurador del Veterano (OPV)

ENR
La Oficina del Procurador del Veterano igualmente expresó su respaldo al P. de la C. 781, destacando que la medida contiene dos actualizaciones esenciales para cumplir con el espíritu y los objetivos de la Ley del Profesional Combatiente: (1) incluir de forma explícita a la Fuerza Espacial de los Estados Unidos (USSF) entre los beneficiarios de las protecciones legales, y (2) ampliar las definiciones de "Misiones humanitarias" y de "Misiones de mantenimiento de paz y estabilización", de manera que incluyan también aquellas operaciones de carácter doméstico.

La OPV hizo un recuento histórico sobre la creación del USSF, establecida en 2019 como la sexta rama militar del país, y resaltó que su función es la defensa y vigilancia del espacio, el mantenimiento de la infraestructura espacial y el apoyo táctico a las fuerzas de combate terrestres mediante datos de vigilancia, comunicación y posicionamiento global. Señalaron que, en años recientes, distintos estados de la nación, como Texas y Colorado, enmendaron su legislación para garantizar que los veteranos del USSF gozaran de los mismos derechos y beneficios que los de las demás ramas militares.

En Puerto Rico, un paso similar se dio con la aprobación de la Ley 105-2024, que enmendó la Ley 203-2007 (Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI) para incluir expresamente al USSF en la definición de "veterano(a)". De esa manera, los beneficios reconocidos a los veteranos se extienden también a quienes sirven o han servido en la nueva rama militar. La OPV argumentó que, bajo el principio de equidad, resulta indispensable que la Ley del Profesional Combatiente también se actualice para evitar que los profesionales pertenecientes al USSF sean discriminados o excluidos de los beneficios que ya disfrutaban los demás.

En cuanto a la segunda parte de la medida, relativa a la inclusión de misiones de carácter doméstico dentro de las definiciones de "Misiones humanitarias" y "Misiones de mantenimiento de paz y estabilización", la OPV expresó que la intención es positiva y necesaria, pero que requiere precisión para evitar ambigüedades legales. Por ejemplo, en el caso de las "Misiones humanitarias", señalaron que añadir simplemente la palabra "domésticas" podría abrir la puerta a que cualquier actividad rutinaria de apoyo comunitario fuese catalogada como tal, lo que diluiría el carácter extraordinario que debe tener este tipo de movilización. Por ello, recomendaron que se limite la aplicación de la definición a situaciones de desastre mayor o de emergencia de salud pública declaradas por autoridades competentes, como el Presidente de los Estados Unidos o el Gobernador de Puerto Rico. De manera similar, para las "Misiones de mantenimiento de paz y estabilización", advirtieron que la connotación de estos términos es esencialmente internacional y asociada a conflictos armados entre naciones o guerras civiles. Usarlos sin mayor precisión en el ámbito doméstico podría dar lugar a confusión legal.

En consecuencia, recomendaron que se aclare que, en el contexto de Puerto Rico y de los Estados Unidos, estas misiones domésticas solo se refieren a escenarios graves como disturbios civiles a gran escala, insurrecciones o la declaración de ley marcial por la autoridad correspondiente. Con estas recomendaciones de redacción, la OPV afirmó que la medida logrará su propósito de manera más clara, justa y efectiva, y reiteró su apoyo a la aprobación del proyecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. de la C. 781 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las ponencias de la Guardia Nacional de Puerto Rico y de la Oficina del Procurador del Veterano coincidieron en señalar que el P. de la C. 781 representa una actualización justa, equitativa y necesaria de la Ley del Profesional Combatiente. La inclusión expresa de la Fuerza Espacial de los Estados Unidos responde a la realidad de que esta rama constituye, desde 2019, un componente oficial de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, con misiones y despliegues de igual rigor que las demás ramas militares. Negarles a sus miembros las protecciones legales vigentes supondrían una discriminación arbitraria, contraria al espíritu de la ley.

De igual forma, la ampliación de las definiciones de misiones para incluir escenarios domésticos refleja la evolución de los compromisos militares y humanitarios contemporáneos, en los que los profesionales puertorriqueños participan activamente. No obstante, la OPV subrayó la necesidad de realizar ajustes técnicos al lenguaje del proyecto, para garantizar que los términos "humanitarias" y "de mantenimiento de paz y estabilización" mantengan su carácter extraordinario y no se presten a interpretaciones demasiado amplias. Con estas observaciones incorporadas, el P. de la C. 781 se erige como una medida de gran valor legislativo, que fortalece la política pública de Puerto Rico en apoyo a sus profesionales combatientes y asegura que los derechos de los hombres y mujeres en uniforme se protejan de forma equitativa, abarcadora y actualizada.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo del P. de la C. 781, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Gregorio Matías Rosario

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(4 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 781

18 DE AGOSTO DE 2025

Presentado el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos

LEY

GMH

Para enmendar los incisos (a), (f), (j), (k) y (l) del el Artículo 2, de la Ley 8 -2010, conocida como "Ley del Profesional Combatiente" a los fines de reconocer en dicho estatuto la existencia de la nueva rama de las Fuerzas Armadas, el "Space Force"; reconocer ~~que~~ estos beneficios a miembros de dicha nueva rama; aclarar que esta Ley, también será de aplicación en activaciones de "Misiones humanitarias" y "Misiones de mantenimiento de paz y estabilización" realizadas domésticamente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los hombres y mujeres de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, el Cuerpo de Ingenieros, el Sistema Médico Nacional contra Desastres y la Guardia Estatal, son profesionales que contribuyen de manera significativa al desarrollo y bienestar de Puerto Rico mediante su preparación, adiestramiento y compromiso con la defensa de la democracia. En el cumplimiento de su deber, estos profesionales, en múltiples ocasiones, se ven impedidos de cumplir con obligaciones relacionadas a su colegiación compulsoria, tales como el pago de cuotas, la acumulación de créditos de educación continua o la presentación de informes y formularios requeridos. Esta situación ocurre cuando son movilizados y activados para atender contingencias extraordinarias, incluyendo el manejo de desastres naturales, emergencias de seguridad estatal y

nacional, misiones humanitarias y de apoyo a la población civil, misiones de mantenimiento de paz y estabilización, así como esfuerzos de guerra sostenidos en uno o más teatros de operaciones.

Con ese propósito se promulgó la Ley 8-2010, conocida como "Ley del Profesional Combatiente". Sin embargo, esta legislación requiere actualizaciones que reflejen las realidades contemporáneas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y el contexto en el que los militares son llamados a servir. Desde su promulgación, han surgido nuevas necesidades y realidades que hacen indispensable enmendar la Ley. En particular, con la creación de la Fuerza Espacial de los Estados Unidos (United States Space Force, USSF) en diciembre de 2019 como la sexta rama oficial de las Fuerzas Armadas, se hace necesario reconocer su existencia dentro del marco de protección que esta legislación ofrece. La Fuerza Espacial es la rama responsable de organizar, entrenar y equipar fuerzas militares para proteger los intereses de los Estados Unidos en el espacio, garantizar la libertad de operaciones en dicho dominio y apoyar las operaciones conjuntas y combinadas con las demás ramas de las Fuerzas Armadas. Este reconocimiento asegura que los miembros de la USSF que residen o estudian en Puerto Rico gocen de los mismos derechos y beneficios que los integrantes de las demás ramas militares.

La experiencia reciente también ha evidenciado que las activaciones militares no se limitan a operaciones internacionales, sino que incluyen misiones domésticas y humanitarias esenciales. La Guardia Nacional de Puerto Rico (GNPR) ha tenido un rol protagónico en este tipo de misiones. Durante los terremotos de enero de 2020, la GNPR estableció cinco campamentos base, sirviendo a más de 5,590 personas, distribuyendo más de 203,900 galones de agua y apoyando la inspección de miles de estructuras. Posteriormente, durante la pandemia del COVID-19, sus miembros colaboraron en operaciones logísticas y de salud pública, incluyendo su despliegue en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín para salvaguardar la salud de la ciudadanía. A nivel federal, la Operación "Allies Welcome" (OAW) brindó apoyo humanitario a refugiados afganos tras la caída de Kabul en 2021, y miembros del ejército fueron movilizados a bases dentro de Estados Unidos, para apoyar y procesar estos refugiados. Mientras que la Operación "Faithful Patriot" reforzó la seguridad en la frontera con México ante la llegada de caravanas migrantes, desplegando tropas de servicio activo y reservistas en territorio estadounidense. Estas experiencias demuestran que las misiones militares que justifican la protección de la Ley del Profesional Combatiente pueden ocurrir dentro y fuera de los Estados Unidos, en contextos humanitarios, de seguridad nacional o de respuesta ante emergencias.

Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 8-2010, conocida como la "Ley del Profesional Combatiente", para reconocer formalmente la Fuerza Espacial de los Estados Unidos como rama oficial de las Fuerzas Armadas y garantizar que sus miembros gocen de los mismos beneficios contemplados en la Ley.

Esta enmienda aclara que las disposiciones de este estatuto también aplican a activaciones por misiones humanitarias y de mantenimiento de paz y estabilización realizadas domésticamente, además de las operaciones internacionales. Con esta actualización legislativa, Puerto Rico reafirma su compromiso con la equidad, la solidaridad y el agradecimiento hacia nuestros profesionales combatientes, asegurando que su servicio no implique un menoscabo en sus derechos, privilegios y desarrollo profesional, y reconociendo su sacrificio por el bienestar colectivo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmiendan los incisos (a), (f), (j), (k) y (l) del Artículo 2 de la Ley

Núm. 8-2010, conocida como "Ley del Profesional Combatiente" para que lea como sigue:

"Artículo 2. - Definiciones

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresan:

(a) "Componentes de Reserva de la Fuerzas Armadas" — significará la Guardia Nacional- rama terrestre ("Army National Guard"), Reserva del Ejército ("Army Reserve"), Reserva de la Marina ("Navy Reserve"), Reserva del Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps Reserve"), Guardia Nacional-rama aérea ("Air National Guard"), Reserva de la Fuerza Aérea ("Air Force Reserve"), Fuerza Espacial ("Space Force") y Reserva de la Guardia Costanera ("Coast Guard Reserve") (U.S. Code Title 10, Sec.1001,(1)(2)(3)(4)(5)(6)(7). Incluye además aquellas personas en la Reserva Individual ("Individual Ready Reserve") cuando se ordene su reactivación luego de haberse licenciado según dispuesto en "U.S. Code Title 10. Sec. 10144.1234"

...

(f) "Fuerzas Armadas" — significará los seis (6) componentes armados de los servicios uniformados de los Estados Unidos: Ejército ("Army"); Marina ("Navy"); Fuerza Aérea ("Air Force"); , Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps"); Fuerza Espacial ("Space Force") y Guardia Costanera ("Coast Guard"); con sus Componentes de Reserva según descritos en el inciso (a) del presente Artículo, incluyendo la Guardia Nacional, tanto terrestre ("Army National Guard") como aérea ("Air National Guard") cuando es activada por el Presidente de los Estados Unidos, según dispuesto en (US Code Title 10, Sec.101, US Code Title 32, Sec.101). Los miembros de los otros dos servicios uniformados, que no son armados, entiéndase tanto los oficiales comisionados como los oficiales de nombramiento administrativo ("warrant officers") del Cuerpo de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("Corps of the National Oceanic and Atmospheric Administration - NOAA") y del Cuerpo Comisionado del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ("U.S. Public Health Service (PHS) Commissioned Corps") se considerarán como que les aplica esta definición al ser movilizados, activados e integrados por el Presidente de los Estados Unidos en las Fuerzas Armadas. Para propósitos de esta Ley, se incluye, además, aquellos empleados civiles del Cuerpo de Ingenieros de la Armada de los Estados Unidos, así como los empleados activados del Sistema Médico Nacional contra Desastres ("National Disaster Medical System- NDMS") que sean activados a participar en misiones en apoyo a los servicios uniformados.

...

1 (j) "Misiones humanitarias" — ~~significará aquellas misiones en el extranjero o~~
2 ~~domésticas, de ayuda a poblaciones con problemas de salud e infraestructura que~~
3 ~~amenazan la existencia de la vida humana en dichas áreas.~~ significará aquellas
4 misiones, ya sea en el extranjero o dentro de los Estados Unidos y sus territorios,
5 incluyendo a Puerto Rico, que se autoricen como respuesta a una declaración de desastre
6 mayor o emergencia de salud pública por parte del Presidente de los Estados Unidos, el
7 Gobernador de Puerto Rico, u otra autoridad competente, para brindar ayuda a poblaciones
8 con problemas de salud e infraestructura que amenazan la existencia de la vida humana en
9 dichas áreas.

10 (k) "Misiones de mantenimiento de paz y estabilización" — ~~significará aquellas~~
11 ~~misiones en el extranjero o domésticas, para hacer cumplir compromisos y~~
12 ~~acuerdos internacionales de cese de hostilidades; separar y armonizar bandos en~~
13 ~~conflicto, manteniendo el orden, haciendo posible el renacer y desarrollo de un~~
14 ~~país tras la terminación de una insurrección o guerra civil.~~ significará aquellas
15 misiones en el extranjero para hacer cumplir compromisos y acuerdos internacionales de
16 cese de hostilidades; separar y armonizar bandos en conflicto, manteniendo el orden,
17 haciendo posible el renacer y desarrollo de un país tras la terminación de una insurrección o
18 guerra civil. Asimismo, incluirá misiones domésticas destinadas a mantener o restablecer el
19 orden público y la estabilidad civil en apoyo a las autoridades locales, en casos de disturbios
20 civiles a gran escala, insurrección, o una declaración de ley marcial por parte de la
21 autoridad competente.

1 (l) "Servicios Uniformados" — significará los ocho servicios uniformados de los
2 Estados Unidos: Ejército ("Army"); Marina ("Navy"); Fuerza Aérea ("Air Force");
3 Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps"); Fuerza Espacial ("Space
4 Force"); Guardia Costanera ("Coast Guard"); el Cuerpo de la Administración
5 Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("Corps of the National Oceanic and
6 Atmospheric Administration -NOAA Corps") y el Cuerpo Comisionado del
7 Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ("U.S. Public Health Service
8 (PHS) Corps") según dispuesto en (U.S. Code Title 10, Sec.101, (5) (A) (B) (C)).

9 ..."

10 Sección 2.- Se ordena a las Agencias, Departamentos, e instituciones pertinentes,
11 según mencionadas en la Ley ~~Núm.~~ 8-2010, a tomar todas las medidas necesarias para
12 implementar esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse adoptar la reglamentación
13 pertinente.

14 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 27 25 PM 12:34
Mng
TRAMITES Y RECORROS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 806

INFORME POSITIVO

27 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 806, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

hbx El P. de la C. 806 tiene como fin "...enmendar los artículos 3, 4, y 5, de la Ley 204-2024, conocida como "Ley del Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores", con el propósito de autorizar, tanto al Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, así como a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, a recibir y reusar asientos protectores o asientos protectores elevados, sin necesidad de que estos sean acompañados con su correspondiente manual de instrucciones; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[m]ediante la Ley 204-2024, se creó un denominado "Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores", adscrito al Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, con el propósito de permitir a dichas dependencias públicas, recibir, reusar y reciclar asientos protectores o asientos protectores elevados donados que estén en condiciones óptimas, para ser reutilizados dentro de su vida útil. Dicho programa beneficia a personas que carecen de los recursos económicos para adquirir asientos protectores nuevos.

Si bien es cierto que, el programa sirve a un fin loable y necesario, también es cierto que los términos originales de la Ley anulan la posibilidad de reusar muchos asientos protectores donados y óptimos para ser reutilizados, por el simple hecho de que los donantes no los entregan con sus correspondientes manuales de instrucciones.

Es de conocimiento general que una de las prácticas típicas de los consumidores es la de desechar los manuales de instrucciones de muchos de los productos que adquieren. Esto, en sí mismo, no afecta la utilidad del bien.

...

Así las cosas, los autores del proyecto entienden que, el Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores rendirá mejores frutos, en la medida en que se hagan disponibles a la población de escasos recursos económicos más asientos protectores útiles y óptimos para su uso, sin que sea requerido que la donación esté acompañada de un manual de instrucciones.

De igual manera, se plantea en la parte expositiva de la pieza legislativa que, el Programa dispone de una serie de mecanismos que garantizan que, el equipo donado para reúso sea óptimo, como lo es el requerimiento de que este cumpla con los estándares, directrices y vida útil establecidas por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA) y que sea certificado en tal cumplimiento por el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, se contó con los comentarios que le sometieran la Comisión para la Seguridad en el Transito y el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Asimismo, se analizó el informe rendido por la antes mencionada Comisión Legislativa, mediante el cual se recomendó su aprobación en la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

En el caso de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, mencionaron que, la Ley 204-2024 creó "...el Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores, adscrito al Negociado de Bomberos de Puerto Rico y a la Comisión de Seguridad en el Tránsito del Gobierno de Puerto Rico, para recibir, reusar y reciclar asientos protectores o asientos protectores elevados donados que estén en condiciones óptimas que permitan el reúso del mismo y se encuentren dentro de su vida útil, haciéndolos disponibles a las personas carentes de los recursos económicos suficientes para adquirirlos".

Referente al uso de los asientos protectores, explicaron que, su uso correcto

...reduce el riesgo de muerte en infantes (0-12 meses) por 71% y de niños de 1 a 4 años por 54%. El usar el asiento protector elevado reduce el riesgo de lesiones severas por 45% entre niños de cuatro (4) a ocho (8) años si se compara con el uso del cinturón de seguridad solamente. Además, el uso del cinturón de seguridad reduce a la mitad el riesgo de muerte o de recibir lesiones severas entre niños más grandes y adultos.

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece que es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor en el cual viaje un niño menor de cuatro (4) años, asegurarse de que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector. También, es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un niño entre las edades de cuatro (4) y nueve (9) años o que mida 4 pies y 9 pulgadas (57 pulgadas), lo que suceda primero, asegurarse de que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector elevado.

No obstante, cada día más personas carecen de los recursos económicos necesarios para adquirir un asiento protector o un asiento protector elevado. Además, la condición económica de Puerto Rico limita la capacidad del Estado para sufragar este gasto necesario. Por otro lado, hay muchas personas, hospitales y otras entidades relacionadas que tienen estos equipos en buenas condiciones y por diferentes razones ya no los necesitan, de manera que pueden fácilmente cederlos para que sean utilizados por personas que sí lo requieren. Es importante concertar esfuerzos para que la buena voluntad de los donantes rinda frutos y promulgar iniciativas para facilitar el acceso a estos equipos a todas las personas que los necesiten.

De acuerdo al Art. 13.03 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de evitar las muertes de niños en accidentes de tránsito como consecuencia del uso incorrecto del asiento protector, ordena al Negociado del Cuerpo de Bomberos, a la Policía de Puerto Rico, la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y a la CST, a tener disponible para la ciudadanía, técnicos certificados alrededor de toda la isla que puedan ofrecer orientaciones sobre el uso e instalación adecuada de los asientos protectores. Estas orientaciones están disponibles en las estaciones del Negociado del Cuerpo de Bomberos, en las estaciones de la Policía, en las estaciones de las Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias y en cualquier otro lugar designado por la CST.

Así las cosas, la Ley Núm. 33 del 25 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito", faculta a la CST como la agencia central coordinadora de la planificación, administración y ejecución de los programas de prevención de accidentes en las vías de rodaje.

Por ello se implementan todos los esfuerzos relacionados a la consecución de campañas educativas que incidan en la seguridad de las personas en la red vial de Puerto Rico. Entre ellas, el Programa de Asiento Protector.

Dicho lo anterior, agregaron reconocer que "...muchas familias puertorriqueñas carecen de los recursos económicos necesarios para sufragar o poder adquirir un asiento protector para sus niños. También somos conscientes de que muchos asientos protectores que pudieran ser donados al programa y reutilizados, no cuentan con el manual de instrucciones original ni con sus etiquetas. Entendemos que el requerimiento de que el equipo cuente con el manual de instrucciones para poder ser aceptado en donación por el programa puede ser eliminado del texto de la Ley. Los técnicos que intervienen en el proceso de certificación, instalación y orientación sobre el uso de los asientos protectores pueden suplir la data que vendría contenida en los manuales. Sin embargo, consideramos indispensable que los asientos cuenten con sus etiquetas de fábrica. Dichas etiquetas son esenciales para identificar la fecha de manufactura y modelo del asiento, de forma que se pueda determinar fácilmente todo lo relacionado con la vida útil de este".

Por tanto, sostuvieron estar "...de acuerdo en la consideración del reúso de asientos protectores mediante el Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores, siempre que los asientos donados cuenten con las etiquetas de fábrica que evidencien que están dentro del término de vida útil y superen las inspecciones de rigor que determinen que el equipo donado cumpla con los estándares y directrices establecidas por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras y que sean certificados en tal cumplimiento por el Negociado de Bomberos". (Énfasis nuestro).

En suma, no tienen "...objeción a la aprobación del Proyecto de la Cámara 806 luego de acogida la recomendación expuesta".

De otro lado, en ponencia escrita, el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico dijo no favorecer la aprobación del P. de la C. 806. Entre otras cosas, argumentaron sobre autorizar al Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, a recibir y reusar asientos protectores o asientos protectores elevados, sin necesidad de que estos sean acompañados con su correspondiente manual de instrucciones que

...es necesario conservar dicho manual para asegurar la instalación y el uso correcto del asiento protector, toda vez que proporciona instrucciones detalladas, provee información sobre los límites de altura y peso, y recomendaciones sobre la posición del niño en el asiento durante un choque. Por su parte, la etiqueta muestra información importante sobre seguridad, uso y especificaciones del fabricante. Por ejemplo, la etiqueta de un asiento protector puede contener la siguiente información: instrucciones de instalación, límites de peso y altura, fecha de expiración/caducidad, recomendaciones de uso, y recomendaciones generales de seguridad.

Obsérvese que, no todos los asientos protectores ni todos los vehículos poseen características idénticas, sino que, son similares, por lo que su instalación podría variar. Siguiendo las instrucciones provistas en el referido manual y la información de las etiquetas, maximizamos la seguridad de nuestros niños y recién nacidos, previniendo que sufran lesiones graves o mortales en caso de un accidente. Por ello, es vital que el asiento protector que el asiento protector tenga sus etiquetas debidamente adheridas y legibles, ya que garantiza que se utilice de manera segura y efectiva.

Igualmente, señalaron que “...no todos los bomberos son técnicos de asientos protectores, y que, no todas las Estaciones de Bomberos cuentan con técnicos asignados. Al presente el NCBPR cuenta con 96 estaciones, de las cuales 66 tienen técnicos asignados. La mayoría de las estaciones cuentan con un técnico asignado, y es que, muchos de los técnicos de asientos protectores son bomberos dedicados a la extinción de incendios o la labor de inspección, por lo que cumplen turnos rotativos o se encuentran en la calle haciendo su labor. En efecto, no existe, y no es posible, tener un turno especial para atender el asunto de los asientos protectores, sino que, conforme a los turnos rotativos y las labores ordinarias del personal, se realiza esta encomienda”.

Finalmente, aunque reconocen la loable intención de la medida “...favorecer las enmiendas sería en contravención del espíritu del estatuto, puesto que, pondría en riesgo la seguridad de los recién nacidos y niños ante una instalación incorrecta o el uso inadecuado de un asiento protector, al no contar con el manual de instrucciones ni tener etiquetas visibles. (...)”. (Énfasis nuestro). Por ello, concluyen no poder “...avaluar las enmiendas propuestas”. (Énfasis nuestro).

 Ahora bien, es de rigor acotar que, durante la participación del Departamento de Seguridad Pública en la Vista Pública celebrada por la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, el pasado 30 de septiembre de 2025, si manifestaron su apoyo a la propuesta de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, particularmente en lo referente a permitir la reutilización de los asientos proyectores siempre que cuenten con etiquetas de fábrica. De esta forma, lo propuesto se alinea con una política pública que equilibra la seguridad con la accesibilidad. Esta recomendación fue acogida por la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico e incorporada al texto del P. de la C. 806, mediante entirillado electrónico. Así, ambas agencias coincidieron en la importancia de flexibilizar los requisitos para fomentar el reúso de estos dispositivos, siempre que se garantice la seguridad de los menores.

Evaluable el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Ciertamente, esta legislación representa un paso importante para fortalecer el funcionamiento del “Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores”, el cual provee asientos protectores o asientos protectores elevados que estén en condiciones óptimas que permitan el reúso del mismo y se encuentren dentro de su

tiempo de vida útil. No cabe duda de que esta legislación se encuentra perfectamente alineada con la política pública que impera en Puerto Rico, sobre promover y velar por la seguridad pública en todas sus variantes, siendo la seguridad en el tránsito una de esas variantes y uno de los compromisos prioritarios de todas las administraciones gubernamentales.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 806 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 806, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(7 DE OCTUBRE DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 806

21 DE JUNIO DE 2025

Presentado por los representantes *Hernández Concepción y Torres Zamora*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

402e
Para enmendar los ~~Artículos~~ artículos 3, 4, y 5, de la Ley Núm. 204-2024, ~~que crea el~~
conocida como "Ley del Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos
Protectores", ~~para disponer que~~ con el propósito de autorizar, tanto al el Negociado
del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, así como a y la Comisión para la Seguridad
en el Tránsito, ~~podrán~~ a recibir y reusar asientos protectores o asientos protectores
elevados, ~~al amparo de dicha Ley~~ sin necesidad de que estos sean acompañados
con su correspondiente manual de instrucciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 204-2024, se creó el un denominado "Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores", adscrito al Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, con el propósito de permitir a dichas dependencias públicas, recibir, reusar y reciclar asientos protectores o asientos protectores elevados donados que estén en condiciones óptimas, para ser reutilizados dentro de su vida útil. Dicho programa beneficia a personas que carecen de los recursos económicos para adquirir asientos protectores nuevos.

Si bien es cierto que, el programa sirve a un fin loable y necesario, también es cierto que los términos originales de la Ley anulan la posibilidad de reusar muchos asientos

protectores donados y óptimos para ser reutilizados, por el simple hecho de que los donantes no los entregan con sus correspondientes manuales de instrucciones.

Es de conocimiento general que una de las prácticas típicas de los consumidores es la de desechar los manuales de instrucciones de muchos de los productos que adquieren. Esto, en sí mismo, no afecta la utilidad del bien.

El Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores es ~~un programa~~ uno que rendirá mejores frutos, en la medida en que se hagan disponibles a la población de escasos recursos económicos más asientos protectores útiles y óptimos para su uso, sin que sea requerido que la donación esté acompañada de un manual de instrucciones. Además, el ~~programa~~ referido Programa dispone de una serie de mecanismos que garantizan que, el equipo donado para reúso sea óptimo, como lo es el requerimiento de que ~~el equipo donado este~~ cumpla con los estándares, directrices y vida útil establecidas por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA) y que sea certificado en tal cumplimiento por el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 204-2024, ~~que crea el~~
2 ~~"Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores"~~, para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 3. – Creación del Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de
5 Asientos Protectores.

6 Se ordena a la Comisión y al Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto
7 Rico, a establecer y administrar un programa, adscrito a ambas Agencias,
8 que se denominará, "Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos
9 Protectores", para proveer asientos protectores o asientos protectores
10 elevados que estén en condiciones óptimas que permitan el reúso de los
11 mismos y se encuentren dentro de su tiempo de vida útil. Deberán,
12 además, poseer sus debidas etiquetas, hebillas y aditamentos, y estar en

1 total cumplimiento con los estándares, directrices y vida útil establecidas
2 por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras
3 y ser certificados en tal cumplimiento por el Negociado del Cuerpo de
4 Bomberos de Puerto Rico, en aras de garantizar la seguridad y bienestar de
5 nuestros niños y las personas participantes del Programa. El Programa
6 estará integrado y coordinado en conjunto con las iniciativas de servicios
7 de inspección y orientación sobre el uso correcto y apropiado del asiento
8 protector realizadas en virtud de la Ley 225-2003, según enmendada,
9 conocida como "Ley de los Centros de Inspección y Orientación del uso e
10 instalación correcta de los asientos protectores para niños en los vehículos de
11 motor"."

12 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley ~~Núm. 204-2024, que crea el~~
13 ~~"Programa de Acopio, Reuso y Reciclaje de Asientos Protectores"~~, para que lea como
14 sigue:

15 "Artículo 4. — Requisitos de Elegibilidad para recibir los Beneficios del
16 Programa.

17 Cualificará para recibir los servicios de este Programa, toda persona que
18 así lo solicite y que demuestre no tener los recursos económicos para
19 comprar el asiento. Los asientos protectores o asientos protectores
20 elevados se proveerán siempre y cuando éstos estén en condiciones
21 óptimas que permitan el reuso de los mismos y se encuentren dentro de
22 su tiempo de vida útil. Deberán, además, poseer sus debidas etiquetas,

1 hebillas y aditamentos, para garantizar la seguridad y bienestar de los
2 niños y participantes del Programa."

3 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 204-2024, ~~que crea el~~
4 ~~"Programa de Acopio, Reúso y Reciclaje de Asientos Protectores"~~, para que lea como
5 sigue:

6 "Artículo 5. — Deberes y Responsabilidades.

7 El Comisionado de Bomberos y el Director Ejecutivo tendrán, sin que se
8 entienda como una limitación, los deberes y responsabilidades que se
9 expresan a continuación:

10 (a) Brindar orientación al público en general sobre los servicios cubiertos
11 por el Programa.

12 (b) Establecer los Centros de Acopio mediante un acuerdo de
13 coordinación entre el Comisionado de Bomberos y el Director Ejecutivo,
14 según la necesidad del servicio y recursos disponibles.

15 (c) Establecer un procedimiento para el acopio y almacenamiento
16 adecuado de los asientos protectores o asientos protectores elevados que
17 estén en condiciones óptimas que permitan el reúso de los mismos y se
18 encuentren dentro de su tiempo de vida útil. Deberán, además, poseer sus
19 debidas etiquetas, hebillas y aditamentos y estar en total cumplimiento
20 con los estándares, directrices y vida útil establecidas por la
21 Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras y ser
22 certificados en tal cumplimiento por el Negociado de Bomberos, en aras

1 de garantizar la seguridad y bienestar de los niños y participantes del
2 Programa.

3 (d) Establecer un mecanismo para evaluar y seleccionar los asientos
4 protectores o asientos protectores elevados aptos para reuso y que los
5 mismos se encuentren dentro de su tiempo de vida útil y, además,
6 cuenten con sus debidas etiquetas, hebillas y aditamentos y estar en total
7 cumplimiento con los estándares, directrices y vida útil establecidas por
8 la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras y
9 sean certificados en tal cumplimiento por el Negociado de Bomberos, en
10 aras de garantizar la seguridad y bienestar de los niños y participantes del
11 Programa.

12 (e) Establecer un mecanismo para el reciclaje de los asientos protectores o
13 asientos protectores no aptos para reuso.

14 (f) Adiestrar y certificar a las personas que proveerán los servicios aquí
15 dispuestos.

16 (g) Fomentar proyectos colectivos entre la comunidad y el Gobierno para
17 promover el Programa.

18 (h) Preparar y mantener un registro de participantes.

19 (i) Recopilar datos para propósitos estadísticos sobre los participantes del
20 Programa y sus necesidades.

21 (j) Recopilar comentarios en torno a los servicios ofrecidos, áreas a mejorar
22 y recomendaciones de los participantes del Programa.

1 (k) Solicitar asistencia o asesoramiento a organismos gubernamentales y
2 no gubernamentales que puedan ayudar a cumplir con los propósitos de
3 esta Ley.

4 (l) Establecer acuerdos colaborativos con organismos gubernamentales y
5 no gubernamentales que puedan ayudar a cumplir con los propósitos de
6 esta Ley.

7 (m) Establecer un mecanismo para potenciar otras iniciativas como el
8 "Programa de Asiento Protector" de la Comisión para la Seguridad en el
9 Tránsito".

10 Sección 4.- Separabilidad

 11 Si cualquier disposición de esta ley fuera declarada inconstitucional o nula por un
12 Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
13 invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo,
14 inciso o artículo de esta que así hubiere sido declarado inconstitucional.

15 Artículo 5.- Vigencia

16 Esta ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 816

INFORME POSITIVO

30 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT30'25AM9:23

gmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 816, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que lo acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 816 tiene como propósito declarar y reconocer a la Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico, conocida como SER de Puerto Rico, como Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico, en reconocimiento a su trayectoria de más de setenta y cinco (75) años brindando servicios médicos, terapéuticos, educativos y de inclusión a la niñez, juventud y adultos con discapacidad y condiciones de salud en Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

La pieza legislativa presentada tiene como propósito destacar la trayectoria, relevancia y aportación de la Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico, institución fundada en el año 1950 y dedicada desde entonces a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidades físicas, neurológicas y del desarrollo, así como de aquellas con condiciones complejas de salud.

A través de su Exposición de Motivos, la medida reconoce el carácter integral de los servicios que ofrece la organización, que abarcan desde la rehabilitación, terapias,

educación, hasta la inclusión comunitaria. La Exposición de Motivos resalta, además, que SER de Puerto Rico ha impactado a miles de familias puertorriqueñas durante las pasadas siete décadas y media.

Esta medida esta cimentada en el alcance social, educativo y humano de SER de Puerto Rico. Sus centros, sitios en San Juan, Ponce y Ceiba, los cuales operan con un modelo terapéutico basado en tecnología avanzada y su escuela especializada, son muestra de su compromiso constante con la equidad y la inclusión.

Así las cosas, el aniversario número setenta y cinco se presenta como un hito histórico que motiva a esta Asamblea Legislativa a declarar a la entidad como Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico, en reconocimiento a su legado y a la trascendencia de su labor en favor de una sociedad más justa, solidaria e inclusiva.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del proceso de evaluación del Proyecto de la Cámara 816, recibió un Memorial Explicativo por parte de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de la Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico. El mismo fue evaluado con el rigor que corresponde y, a continuación, se presenta un resumen del contenido expresado en este.

SOCIEDAD DE EDUCACIÓN Y REHABILITACIÓN DE PUERTO RICO

En representación de la Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico (SER de Puerto Rico) compareció su presidenta ejecutiva para expresar el firme apoyo institucional a la medida que propone declarar a SER como Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico.

Destacó que la entidad fue fundada en 1950 y que, desde entonces, se ha dedicado a ofrecer servicios especializados a personas con discapacidades físicas, neurológicas o del desarrollo, así como a aquellas con condiciones complejas de salud. Expone que SER es una organización sin fines de lucro con tres centros ubicados en San Juan, Ponce y Ceiba, donde se brindan terapias, servicios médicos y programas educativos con un enfoque integral y humano.

Subrayó que SER ha sido un referente nacional en rehabilitación e inclusión, proporcionando servicios de alta calidad durante setenta y cinco años. Señaló que su

modelo se basa en la atención interdisciplinaria, el uso de tecnología avanzada y la participación de las familias. Además, recalcó que SER ha logrado integrar la innovación tecnológica con la empatía en el servicio, destacándose por programas de robótica, educación inclusiva y una escuela especializada que promueve la autonomía y la independencia funcional de sus participantes.

El memorial enfatizó que SER representa un símbolo de esperanza y superación para la población con diversidad funcional, y que su legado ha trascendido generaciones. También se menciona la relevancia de su aniversario número setenta y cinco como un momento propicio para reconocer la aportación colectiva de la organización al país y su impacto en el fortalecimiento de una sociedad más justa e inclusiva.

SER de Puerto Rico manifestó su gratitud a la Asamblea Legislativa por la iniciativa de reconocer a la institución como Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico y recalcó que este gesto reafirma el valor de la solidaridad, la equidad y la inclusión como principios esenciales de la vida pública.



Así, pues, reiteró el compromiso de SER de continuar su misión de servicio, educación y rehabilitación con la misma entrega y excelencia que la ha caracterizado por más de siete décadas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, certifica que, el Proyecto de la Cámara 816 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

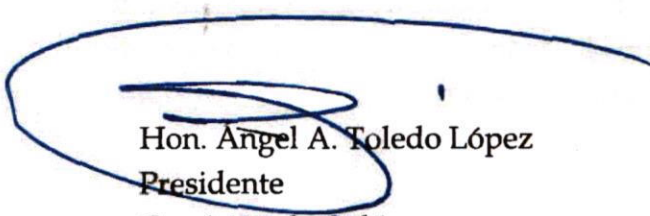
CONCLUSIÓN

La Comisión considera meritoria la aprobación de esta medida, por cuanto representa un reconocimiento justo a una institución que ha contribuido de manera significativa al bienestar colectivo del país. La declaración propuesta reafirma los valores de inclusión, equidad y solidaridad que deben guiar la política pública y la gestión social en Puerto Rico.

Su aprobación simboliza el aprecio del pueblo hacia las entidades que, mediante el servicio, la educación y la rehabilitación, promueven la dignidad humana y el desarrollo integral de las personas. En tal sentido, la Comisión entiende que la aprobación de esta medida simboliza un acto de justicia social y de afirmación de los principios que sostienen una sociedad más compasiva, participativa y consciente de su responsabilidad con las generaciones presentes y futuras.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 816 con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que lo acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(2 DE OCTUBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 816

22 DE AGOSTO DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*
y suscrito por el representante *Charbonier Chinea*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para declarar y reconocer a la Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico, conocida como SER de Puerto Rico, como Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico, en reconocimiento a su trayectoria de más de setenta y cinco (75) años brindando servicios médicos, terapéuticos, educativos y de inclusión a la niñez, juventud y adultos con discapacidad y o condiciones complejas de salud en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde su fundación en el año 1950, la Sociedad de Educación y Rehabilitación (SER) de Puerto Rico se ha destacado como una de las instituciones más emblemáticas y valiosas de Puerto Rico, dedicada a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidades físicas, neurológicas y deficiencias en el desarrollo, así como de aquellos con condiciones complejas de salud.

SER ~~de Puerto Rico ofrece~~ brinda servicios integrales de rehabilitación, terapias físicas, ocupacionales, del habla y del lenguaje, así como programas educativos y de inclusión comunitaria. Ha sido pionera en la promoción de la equidad, el acceso a servicios especializados y la defensa de los derechos de las personas con diversidad funcional.

Durante ~~estas siete décadas y media~~ más de siete décadas, miles de personas han encontrado en SER un espacio de apoyo, esperanza y desarrollo. Con servicios médicos, terapéuticos y educativos adaptados a cada etapa de la vida, SER ha acompañado a generaciones de familias en su camino hacia una vida más plena e independiente.

Hoy día, SER cuenta con tres centros en San Juan, Ponce y Ceiba, donde se combinan la tecnología, el conocimiento clínico y el trato compasivo. La implementación de terapias con robótica, el enfoque educativo inclusivo en su Escuela Especializada, y el respaldo constante de un equipo multidisciplinario, son solo algunos ejemplos del compromiso diario de la organización.

El ~~aniversario 75~~ septuagésimo quinto aniversario marca una oportunidad para mirar hacia atrás con orgullo, reconocer el impacto colectivo y, sobre todo, proyectar un futuro aún más inclusivo. A través de campañas, eventos y nuevas plataformas como su podcast institucional, SER ~~continúa apostando a~~ mantiene su compromiso con la innovación, a la conciencia social y a la participación comunitaria.

Reconociendo la trascendencia histórica, cultural y social de su misión, esta Asamblea Legislativa entiende ~~meritorio~~ pertinente declarar a SER de Puerto Rico como Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico ~~asegurando que su legado y aportación a la sociedad puertorriqueña se conserven y exalten en la memoria colectiva de Puerto Rico a fin de garantizar que su legado y su aportación a la sociedad puertorriqueña permanezcan en la memoria colectiva y continúen inspirando el desarrollo humano y comunitario.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se ~~denomina~~ designa a la Sociedad de Educación y Rehabilitación
2 (SER) de Puerto Rico como Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico.

3 Artículo 2. -El Pueblo de Puerto Rico reconoce y exalta la aportación social,
4 educativa, histórica y cultural de SER ~~de Puerto Rico~~ en la atención a las personas con
5 discapacidad y en la promoción de una sociedad más justa e inclusiva.

6 Artículo 3. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
7 aprobación.